Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria

ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA AÑO 2 No. 89 JUNIO 27, 2014

2014. Año de los Tratados de Teoloyucan

Décimo Periodo Extraordinario de Sesiones

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Presidente

Dip. Aarón Urbina Bedolla

Vicepresidente

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Vicepresidente

Dip. Ulises Ramírez Núñez

Secretario

Dip. Víctor Manuel Estrada Garibay

Vocal

Dip. Alejandro Agundis Arias

Vocal

Dip. Higinio Martínez Miranda

Vocal

Dip. Óscar González Yáñez

INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

- Abad de Jesús Juan
- Agundis Arias Alejandro
- Almanza Monroy Fidel
- Aparicio Espinosa María de Lourdes
- Arana Castro Luis Alfonso
- Arzola Vargas Xochitl Teresa
- Balderas Trejo Ana María
- Bautista López Héctor Miguel
- Benítez Avilés Saúl
- Benítez Gregorio Leonardo
- Borja Texocotitla Felipe
- Bravo Álvarez Malo Alfonso Guillermo
- Castilla García Guadalupe Gabriela
- Castrejón Morales Marcos Manuel
- Castro Hernández Alejandro
- Catalán Valdéz Jocías
- Corona Rivera Armando
- Couttolenc Güemez José Alberto
- Del Mazo Morales Gerardo
- Enríquez Fuentes Jesús Ricardo
- Escobedo Ildefonso Apolinar
- Estrada Garibay Víctor Manuel
- Fernández Sánchez Martha Elvia
- Flores Gutiérrez Annel
- García Enríquez Fernando
- García Moreno Silvestre
- Garza Martínez María Teresa
- Gómez Lugo Elda
- González Yáñez Óscar
- Gusmán Rodríguez Lorenzo Roberto
- Gutiérrez Ramírez Juan Manuel
- Hernández Meneses Alberto
- Hernández Silva Héctor
- Hernández Vargas Hugo Andrés
- Hinojosa Céspedes Adriana de Lourdes
- Hinojosa Molina Narciso
- Juárez Jiménez Alonso Adrián
- Lara Calderón Silvia
- Ledesma Magaña Israel Reyes
- Leyva Piñón Ana Yurixi
- López Cárdenas David
- López Garnica Epifanio
- Mancilla Zayas Sergio
- Marrón Agustín Luis Gilberto
- Martínez Martínez Marlon
- Martínez Miranda Higinio
- Martínez Vargas Octavio
- Martínez Ventura Luis Enrique
- Maya de la Cruz Tito
- Mazutti Delgado Enrique Audencio
- Mendoza Velázquez Enrique
- Mercado Ávila Irad
- Millán Márquez Juan Jaffet
- Monroy Estrada Amador
- Morales Poblete Norberto
- Olvera Hernández Gabriel
- Pacheco Reyes Erick
- Parra Sánchez David
- Pedroza Jiménez Héctor
- Pichardo Lechuga José Ignacio
- Portuguéz Fuentes Armando
- Ramírez Núñez Ulises
- Real Salinas Dora Elena
- Rodríguez Hurtado Marco Antonio
- Rodríguez Posada Francisco
- Rojas San Román Francisco Lauro
- Sánchez Granados Juan Demetrio
- Sánchez Pompa Roberto Espiridión
- Soto Espino Armando
- Torres Huitrón José Alfredo
- Urbina Bedolla Aarón
- Vallejo Tinoco Ariel
- Vargas del Villar Enrique
- Vargas Reyes Everardo Pedro
- Zepeda Martínez Leticia

GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 2	89	Junio 27, 2014

2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN

Í N D I C E

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	5
ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA DE LA LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	10
ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2014, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.	
PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN CON RELACIÓN AL BULLYING EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR EL DIPUTADO ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	11
ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2014, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.	
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL CÓDIGO PENAL AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. (EXPEDIR LA LEY SECUNDARIA EN MATERIA ELECTORAL EN CUANTO A PARTIDOS POLÍTICOS, CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL Y EL PROCESO ELECTORAL, CONTENCIOSO ELECTORAL, LA CONSULTA POPULAR Y EL REFERÉNDUM).	13
INICIATIVA DE DECRETO AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	185

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC, A OTORGAR EN COMODATO Y/O CONCESIÓN LOS CENTROS DEPORTIVOS DE SU PROPIEDAD A UNA INSTANCIA PÚBLICA O PRIVADA (PERSONA FÍSICA O JURÍDICO COLECTIVA) ESPECIALIZADA EN LA MATERIA QUE BRINDE LOS SERVICIOS DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 187

INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y QUE DEROGA LOS DELITOS ELECTORALES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y QUE REFORMA DIVERSOS DISPOSITIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DEL FISCAL ESPECIAL PARA EL PROCESO ELECTORAL, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 193

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE CONVOCA A LA CELEBRACIÓN DEL DÉCIMO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES A LA “LVIII” LEGISLATURA, FORMULADA POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE. 327

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DEL NOVENO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

Presidenta Diputada Martha Elvia Fernández Sánchez.

En el Recinto del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las once horas con veintisiete minutos del día diecinueve de junio de dos mil catorce, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de registro de asistencia.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta del orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia solicita a la Secretaría distribuya el acta de la sesión anterior a los diputados, y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

El diputado Apolinar Escobedo Ildefonso solicita la dispensa de la lectura de los dictámenes, para que únicamente se dé lectura a una síntesis y su proyecto de decreto de cada uno de ellos. Es aprobada la dispensa de la lectura y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que se inserte el texto íntegro en el Diario de Debates y la Gaceta Parlamentaria.

El diputado Octavio Martínez Vargas hace uso de la palabra, para referirse a la aprobación de la dispensa de la lectura.

2.- El diputado Gabriel Olvera Hernández hace uso de la palabra, para dar lectura al Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al Organismo Público Descentralizado, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a desincorporar el inmueble denominado Teatro Morelos, que se ubica dentro de la Plaza Morelos s/n, entre las calles de Aquiles Serdán, Pedro Ascencio y Sebastián Lerdo de Tejada, colonia Centro, Toluca de Lerdo, Estado de México, y se establece la copropiedad del mismo por un término de diez años entre el Gobierno del Estado de México, el municipio de Toluca y el Sistema para al Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México.

Sin que motiven debate el Dictamen y Proyecto de Decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, son aprobados por unanimidad de votos en lo general.

Para su discusión en lo particular, el diputado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo propone la adición de un artículo Transitorio. La propuesta es aprobada por unanimidad de votos.

La Presidencia manifiesta que el Dictamen también se tiene aprobado en lo particular y solicita a la Secretaría expida el Decreto respectivo y lo remita al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

3.- El diputado Silvestre García Moreno hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal, denominado Universidad Tecnológica "Fidel Velázquez", a desincorporar y donar un predio de su propiedad a favor del Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de México.

Sin que motiven debate el Dictamen y Proyecto de Decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El Dictamen y Proyecto de Decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el Decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

9.- La diputada Ana Yurixi Leyva Piñón hace uso de la palabra, para dar lectura al Dictamen formulado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 18 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el diputado Epifanio López Garnica, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. Pretende repercutir en el ámbito local los alcances de la reciente reforma a la Constitución General de la República en materia de competitividad.

Para hablar sobre el Dictamen, hace uso de la palabra el diputado Epifanio López Garnica.

Suficientemente discutidos el Dictamen y Proyecto de Decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El Dictamen y Proyecto de Decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el Decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

12.- El diputado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo hace uso de la palabra, para dar lectura al Dictamen formulado a la Iniciativa que reforma el artículo 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, referente a que las Comisiones Municipales sean instaladas dentro del primer trimestre de la gestión. Especificar en la Ley Orgánica Municipal que las Comisiones, Edilicias de los Ayuntamientos, deberán integrarse dentro del primer trimestre del inicio del período constitucional del cuerpo edilicio.

Para hablar sobre el Dictamen, hacen uso de la palabra los diputados Octavio Martínez Vargas y Sergio Mancilla Zayas.

Suficientemente discutidos el Dictamen y Proyecto de Decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El Dictamen y Proyecto de Decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el Decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

4.- La diputada María Teresa Garza Martínez hace uso de la palabra, para dar lectura al Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman los artículos 7.35 fracción VIII, 7.84 fracción I del Código Administrativo del Estado de México y 148 primer párrafo del Código Penal del Estado de México. Establece disposiciones para que los particulares y empresas concesionarias cumplan cabalmente con la cromática impuesta y evitar que la misma sea usada de manera ilegal y utilizada por vehículos no concesionados, sobre todo en servicio de transporte rosa.

Sin que motiven debate el Dictamen y Proyecto de Decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita

a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El Dictamen y Proyecto de Decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el Decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

5.- La diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes hace uso de la palabra, para dar lectura al Dictamen formulado a la Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Establecer en la legislación procesal penal un imperativo legal de proteger los derechos de los menores que son víctimas de algún delito.

Sin que motiven debate el Dictamen y Proyecto de Decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El Dictamen y Proyecto de Decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el Decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

6.- El diputado Alonso Adrián Juárez Jiménez hace uso de la palabra, para dar lectura al Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona dispositivos del Código Penal del Estado de México. En materia de violencia familiar en agravio de adultos mayores.

Sin que motiven debate el Dictamen y Proyecto de Decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El Dictamen y proyecto de Decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el Decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

11.- El diputado Marcos Manuel Castrejón Morales hace uso de la palabra, para dar lectura al Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por la que se reforma la fracción I del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Para establecer que para ser Secretario del Ayuntamiento, se requiere además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, contar con un título Profesional de Licenciatura.

Sin que motiven debate el Dictamen y Proyecto de Decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, son aprobados por unanimidad de votos en lo general.

Para su discusión en lo particular, el diputado Octavio Martínez Vargas propone la adición de un artículo Transitorio. La propuesta es aprobada por unanimidad de votos.

La Presidencia manifiesta que el Dictamen también se tiene aprobado en lo particular y solicita a la Secretaría expida el Decreto respectivo y lo remita al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

7.- El diputado Enrique Audencio Mazutti Delgado hace uso de la palabra, para dar lectura al Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México. Establece como un periodo máximo de doce meses el pago de los

haberes, sueldo o salarios caídos o haberes dejados de percibir por el tiempo en el que el servidor público tutelado por la Ley de Seguridad haya estado suspendido, separado o removido del cargo, derivada de la condena dictada en sentencia.

Sin que motiven debate el Dictamen y Proyecto de Decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El Dictamen y Proyecto de Decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el Decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

8.- La diputada Guadalupe Gabriela Castilla García hace uso de la palabra, para dar lectura al Dictamen formulado a la Iniciativa de Decreto que adiciona la fracción III al artículo 29 y crea el artículo 31 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México. Entre otros, para homologar la normatividad del Estado de México vigente, de conformidad con los compromisos asumidos en la agenda internacional, suscrito por el Gobierno de México y con la Legislación General de la materia.

Sin que motiven debate el Dictamen y Proyecto de Decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El Dictamen y Proyecto de Decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el Decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

10.- El diputado Tito Maya de la Cruz hace uso de la palabra, para dar lectura al Dictamen formulado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 1.94 y se derogan los artículos 1.395 y 1.399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. Responde a diversas resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos, favoreciendo el hacer efectivo del derecho humano de acceso a la justicia.

Para hablar sobre el Dictamen, hace uso de la palabra el diputado Armando Portuguéz Fuentes.

Sin que motiven debate el Dictamen y Proyecto de Decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El Dictamen y Proyecto de Decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el Decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

13.- El diputado Sergio Mancilla Zayas hace uso de la palabra, para dar lectura al dictamen formulado a la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el inciso U a la fracción I del artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Crear las comisiones edilicias permanentes de protección, inclusión e integración a personas con discapacidad.

Sin que motiven debate el Dictamen y Proyecto de Decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura

desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El Dictamen y Proyecto de Decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el Decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

14.- El diputado Jocías Catalán Valdez hace uso de la palabra, para dar lectura al Dictamen formulado a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México. Fortalece las atribuciones de la Secretaria de Salud y de los municipios en materia de prevención de las adicciones.

Para hablar sobre el dictamen, hace uso de la palabra el diputado Jocías Catalán Valdez.

Sin que motiven debate el Dictamen y Proyecto de Decreto, la Presidencia señala que para emitir la resolución de la Legislatura, se realice la votación nominal, mediante el sistema electrónico, y solicita a la Secretaría, abrir el mismo hasta por 1 minuto, destacando que si algún integrante de la Legislatura desea separar algún artículo para su discusión particular, se sirva manifestarlo de viva voz al registrar su voto. El Dictamen y Proyecto de Decreto son aprobados en lo general, por unanimidad de votos; y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tienen también por aprobados en lo particular; y la Presidencia solicita a la Secretaría expida el Decreto respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

La Presidencia solicita a la Secretaría, verifique la asistencia a la sesión, informando esta última que queda registrada la asistencia.

15.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las dieciséis horas con doce minutos del día de la fecha; y solicita a los diputados permanecer en su sitial, para llevar a cabo la Sesión Solemne de Clausura del Noveno Período Extraordinario de Sesiones.

Diputados Secretarios

Marco Antonio Rodríguez Hurtado **Fernando García Enríquez**

Marcos Manuel Castrejón Morales

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA DEL NOVENO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE.

Presidenta Diputada Martha Elvia Fernández Sánchez

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las catorce horas con dieciséis minutos del día diecinueve de junio de dos mil catorce, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum, mediante el sistema electrónico de asistencia.

La Presidencia señala que la presente sesión es de régimen solemne y tiene como propósito, declarar la Clausura del Noveno Período Extraordinario de Sesiones de la "LVIII" Legislatura.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da a conocer el protocolo al que se sujetará la sesión, el cual se da en estricto apego a lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales aplicables; así como en las prácticas y usos parlamentarios, y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

La Vicepresidencia solicita a los asistentes a la sesión, se sirvan poner de pie para entonar el Himno Nacional Mexicano.

1.- Se entona el Himno Nacional Mexicano.

2.- La Presidencia instruye a la Secretaría haga llegar, en su oportunidad, a la Diputación Permanente las iniciativas y asuntos que obran en su poder para los efectos constitucionales y legales correspondientes y que, en su oportunidad, distribuya entre los integrantes de la Legislatura, las copias de las actas de la sesión anterior y de la presente sesión; asimismo, comisiona a los integrantes de la Junta de Coordinación Política para que comuniquen al Gobernador del Estado de México y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México la Clausura del Noveno Período Extraordinario de Sesiones.

3.- La Presidencia formula la Declaratoria Solemne de Clausura del Noveno Período Extraordinario de Sesiones de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, siendo las catorce horas con cuarenta minutos del día de la fecha.

4.- Se entona el Himno del Estado de México.

Diputados Secretarios

Marco Antonio Rodríguez Hurtado **Fernando García Enríquez**

Marcos Manuel Castrejón Morales

Toluca de Lerdo, México a 23 de Junio de 2014

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTE

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, REFERENTE A LOS CASOS DE "BULLIYING" EN EL ESTADO DE MÉXICO, A CARGO DEL DIPUTADO ALFONSO GUILLERMO BRAVO ALVAREZ MALO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 57, 61 fracción I, 63 y 64 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracciones I y III, 38 fracción IV, 59 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México , el que suscribe, **Diputado Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LVIII Legislatura del Estado de México, somete a consideración de esta Honorable Asamblea el presente Proyecto de **CON PUNTO DE ACUERDO, REFERENTE A LOS CASOS DE "BULLIYING" EN EL ESTADO DE MÉXICO, A CARGO DEL DIPUTADO ALFONSO GUILLERMO BRAVO ALVAREZ MALO DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La educación en México es un derecho inherente a todo individuo que se consagra a través del artículo 3º Constitucional Federal en el cual se establece que, todo individuo tiene derecho a recibir educación y que ésta, desde el nivel básico y hasta la media superior serán obligatorias. El Estado, integrado por la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, es el facultado para impartirla. Dicha educación básica obligatoria se conforma por la educación preescolar, primaria y secundaria.

Si bien el marco legal vigente pugna ya por una educación libre de violencia, con una promoción de la cultura de la paz y de la no intimidación, así como para contribuir al aprecio para la dignidad de la persona, sustentar los ideales de fraternidad e igualdad y evitar los privilegios; por el contrario y no menos cierto resulta que se detecta un fenómeno social creciente de discriminación, violencia y hostigamiento diametralmente opuesto a la naturaleza de la educación y al derecho a recibir una educación de calidad.

En los últimos días hemos sido testigos de las declaraciones que hizo el Secretario de Educación Pública del Estado en los cuales manifestó que existe una **hipersensibilidad** respecto al "bulliying" debido a la difusión de este problema en los medios de comunicación y por esta razón la denuncias han aumentado. Estas declaraciones resultan alarmantes toda vez que el mismo Secretario de Educación reconoció el día 8 de junio de 2014, que a través de la línea telefónica gratuita "sólo se han recibido 647 llamadas relacionadas con el bullying, de los cuales menos del 10% se han clasificado como acoso escolar". Asimismo reconoció que en la entidad dos casos de bullying terminaron con la muerte de alumnos, uno en el municipio de Jilotzingo y otro en Atizapán de Zaragoza y señaló que en ambos casos la Procuraduría Estatal investiga. El primero de ellos de 2012 y el segundo ocurrió el pasado 6 de mayo.

Es lamentable que el Secretario Raymundo Martínez Carbajal, no vaya de la mano con el trabajo que hemos realizado desde esta soberanía, pues en la actual Legislatura el pasado mes de marzo, se aprobaron tres iniciativas encaminadas a armonizar nuestras leyes con las disposiciones aprobadas a nivel federal para mejorar la calidad en la educación en la entidad. El dictamen fue enriquecido por mi partido al incorporar el derecho de nuestras niñas, niños y adolescentes a recibir una educación libre de violencia y de acoso escolar. Los legisladores hemos contribuido a prevenir y erradicar este fenómeno legislando a favor del bien común en el Estado.

En este orden de ideas, estimo prioritario que el Secretario de Educación Pública comparezca y exponga ante esta soberanía sobre las acciones tomadas por su secretaría para prevenir, combatir y erradicar el creciente fenómeno de acoso escolar coloquialmente denominado “bulliying” y que esta Soberanía le formule el más enérgico extrañamiento por las desafortunadas declaraciones mediáticas en torno al problema.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de Punto de Acuerdo, para que de estimarlo oportuno se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

Dip. Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo

PROYECTO DE ACUERDO

La Honorable LVIII Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 61 fracción I y 64 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV, 59 Y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, ha tenido a bien emitir el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: SE SOLICITA AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO, DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, INSTRUYA AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO A EFECTO DE QUE COMPAREZCA Y EXPONGA LAS ACCIONES QUE LLEVA LA SECRETARÍA A SU CARGO CON RELACIÓN AL GRAVE PROBLEMA DE VIOLENCIA O ACOSO ESCOLAR DENOMINADO COLOQUIALMENTE COMO BULLYING.

SEGUNDO.- ESTA SOBERANÍA HACE UN ENÉRGICO EXTRAÑAMIENTO AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN RAYMUNDO MARTÍNEZ CARBAJAL, POR SUS LAMENTABLES DECLARACIONES A MEDIOS DE COMUNICACIÓN, AL NEGAR EL SERIO PROBLEMA DE ACOSO Y VIOLENCIA ESCOLAR, DENOMINADO BULLYING Y AL SEÑALAR QUE EXISTE UNA HIPERSENSIBILIDAD A TAN GRAVE PROBLEMA SOCIAL.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, México a 24 de junio de 2014.

C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la Iniciativa de Decreto por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y se reforman diversos ordenamientos jurídicos, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, de entre las cuales destacan los puntos siguientes:

La creación del Instituto Nacional Electoral, que será integrado por 11 consejeros que asumirán las facultades del Instituto Federal Electoral y fortalecerá su participación en la organización de elecciones locales y su relación con los organismos públicos locales electorales.

El Instituto Nacional Electoral podrá asumir la realización de los procesos electorales locales cuando así lo soliciten las entidades federativas en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señaló la Constitución Federal, principalmente, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, declaración de validez y otorgamiento de constancias locales, resultados preliminares, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados en los mecanismos de participación ciudadana, entre otros.

Asimismo, señaló que las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva del mismo cargo de los presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional, siempre y cuando este no sea superior a tres años, y para diputados a las legislaturas de los estados hasta cuatro periodos consecutivos, postulación que solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos de coalición que los hubieran postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato.

La integración de los organismos públicos electorales locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y los representantes políticos concurrirán a las sesiones con derecho a voz y cada partido contará con un representante ante dicho órgano.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el consejo general del Instituto Nacional Electoral y tendrán un periodo de siete años sin la posibilidad de reelegirse.

De igual manera, estableció que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a través de convocatoria pública.

Los partidos políticos tendrán que garantizar que las mujeres ocupen el 50% de las candidaturas a legisladores federales y locales, para que ejerzan el papel que les corresponde en nuestra vida política.

Se determinó la duración de las precampañas y campañas que podrá ser de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a setenta días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos. Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por otra parte, se estableció que el Congreso de la Unión expediría las leyes generales de partidos políticos nacionales y locales, así como la legislación que regule los procedimientos electorales, la relativa a los delitos electorales que establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación y las entidades federativas.

En ese sentido, el 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los que se expidieron las leyes secundarias en materia político electoral, teniendo los objetos siguientes:

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuyendo competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos regula las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como la distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas.

De igual manera, la Ley General en Materia de Delitos Electorales que es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere la Constitución Federal.

Cabe mencionar que en sesión plenaria del noveno periodo extraordinario de sesiones de la “LVIII” Legislatura del Estado de fecha 14 de junio de 2014, fue aprobada la Minuta por la que se adiciona y reforma la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en materia electoral, estableciendo lo siguiente:

Se establece la elección consecutiva del mismo cargo de los presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional, siempre y cuando este no sea superior a tres años, y para diputados a la Legislatura del Estado hasta cuatro periodos consecutivos, postulación que solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos de coalición que los hubieran postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato.

La elección de diputados a la Legislatura del Estado podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el consejo general del Instituto Nacional Electoral y fungirá por un periodo de siete años, sin la posibilidad de reelegirse.

De igual manera, establece que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por 5 magistrados, designados por el Senado de la República. En las vacantes temporales corresponderá a la Legislatura del Estado designar a quien consideren pertinente, de entre una terna de ciudadanos propuestos por el Pleno del Tribunal Electoral. Por cuanto hace a las vacantes absolutas, le corresponde al Senado de la República la designación.

Quienes hayan fungido como consejeros en el Instituto Electoral del Estado de México y Magistrados del Tribunal Electoral, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección

popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Se aumenta de 2% a 3% de la votación válida emitida en la elección de Gobernador o diputados a la Legislatura del Estado, para que le sea cancelado el registro a los partidos políticos locales que no obtengan dicho porcentaje.

Se limita a los partidos políticos a contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado sin que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida; asimismo, se les obliga a garantizar la paridad de género en las candidaturas.

Se faculta al Instituto Electoral del Estado de México a convenir con el Instituto Nacional Electoral para que este se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

En el régimen transitorio se establece que la reelección será aplicable a los diputados locales y miembros de los ayuntamientos que sean electos a partir del 2015.

Con base en lo anterior, se considera necesaria la adecuación del marco jurídico de la Entidad. En ese sentido, se propone la Iniciativa de Decreto por la que se expide el Código Electoral del Estado de México, que consta de nueve libros, el primero contiene las disposiciones generales que regirán a la Ley; el segundo, lo relativo a los partidos políticos; el tercero, las prerrogativas, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes; el cuarto, establece la organización y funcionamiento del Instituto del Estado de México; el quinto, lo referente al Proceso Electoral; el sexto, dispone la integración, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de México; el séptimo, regula la materia contenciosa electoral, y por último; en los libros octavo y noveno se regula la participación ciudadana en la consulta popular y en el referéndum. Así mismo, se reforma el Código Penal del Estado de México, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, con la finalidad de armonizar el marco jurídico estatal.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el José Sergio Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, someto a consideración de esa H. Soberanía, la presente Iniciativa, a fin de que, si la estima conveniente, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide el Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO Disposiciones preliminares

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regulan las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado de México.

II. Los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

III. Las candidaturas independientes.

IV. La organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de México.

V. La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de los integrantes del Poder Legislativo, del Gobernador y de los ayuntamientos del Estado de México.

VI. La integración y funcionamiento del Tribunal Electoral, y el sistema de medios de impugnación.

VII. La consulta popular.

VIII. El referéndum.

Artículo 2. La interpretación de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. La aplicación de las disposiciones de este Código corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral, a la Legislatura, al Gobernador del Estado y al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 4. Para fines electorales, a excepción del acta de nacimiento, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales será gratuita.

Artículo 5. Para el desempeño de sus funciones los órganos electorales establecidos por la Constitución Local y por este Código, contarán con el apoyo y con la colaboración de las autoridades estatales y municipales.

Artículo 6. Los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Artículo 7. Para los efectos de este Código se entenderá por:

I. Aviso: Formato que emite la Legislatura del Estado para que los ciudadanos expresen su voluntad de presentar una solicitud de consulta popular.

II. Candidato Independiente: ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el presente Código.

III. Código: Código Electoral del Estado de México.

IV. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

VI. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Gobernador: Gobernador del Estado de México.

VIII. Instituto: Instituto Electoral del Estado de México.

IX. Legislatura: Legislatura del Estado de México.

X. Presidente de la Directiva: Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado México.

XI. Referéndum: Proceso mediante el cual los ciudadanos de la entidad expresan su aprobación o rechazo a las reformas, a las adiciones o a ambas, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México o a las leyes que expida la Legislatura.

XII. Sala Constitucional: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

XIII. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

XIV. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de México.

Artículo 8. En lo no previsto por este Código se aplicará, de manera supletoria, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos

Artículo 9. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Se consideran actos de presión o de coacción del voto aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

La infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes se sancionará en los términos de este Código, con independencia de otras consecuencias y responsabilidades previstas en el mismo.

Es un derecho y una obligación de los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal y en los procesos de participación ciudadana previstos en este Código.

Artículo 10. El ejercicio del derecho al voto corresponde a los ciudadanos, mexiquenses y vecinos del Estado, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el

padrón electoral correspondiente, cuenten con la credencial para votar respectiva y no tengan impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.

En cada municipio o distrito, el voto se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción, expresamente señalados en este Código.

Artículo 11. Estarán impedidos para votar:

I. Los que estén sujetos a un proceso penal por delitos que merezcan pena privativa de libertad, desde la fecha del auto de vinculación a proceso hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva o se extinga la pena. Este supuesto sólo tendrá aplicación cuando el procesado esté materialmente privado de su libertad.

II. Los que sean declarados incapaces por resolución judicial.

III. Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

IV. Los que pierdan la condición de vecinos.

V. Los que incumplan, injustificadamente, cualquiera de las obligaciones de un ciudadano, señaladas en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

Artículo 12. Es derecho de los ciudadanos constituir partidos políticos locales, afiliarse y pertenecer a ellos individual y libremente. Este Código establece las normas para la constitución y el registro de los mismos.

Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

Artículo 13. Es derecho de los ciudadanos participar como candidatos independientes para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en este Código.

Artículo 14. Es derecho de los ciudadanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue al Instituto la facultad de la observación electoral en las elecciones locales, se realizará conforme a las bases siguientes:

I. Solo podrán participar los ciudadanos que hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Consejo General, misma que será individual e intransferible.

II. Además de la acreditación a la que se refiere la fracción anterior, los ciudadanos podrán participar a través de una agrupación de observadores misma que deberá de acreditarse ante el Consejo General.

III. Los ciudadanos interesados deberán señalar, en el escrito de solicitud de acreditación, los datos de identificación personal, anexando fotocopia de su credencial para votar, así como la manifestación expresa de que se sujetarán a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que no tienen vínculos con partido u organización política alguna.

IV. Solo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los requisitos anteriores, los siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

b) No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección, salvo los casos de organizaciones o de partidos que hayan desaparecido o perdido el registro.

c) No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, salvo los casos en que hubiesen sido postulados por partidos que hubieren perdido el registro.

d) Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta la autoridad electoral, o a las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral y el Consejo General, quien podrá supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

e) No ser servidor público con funciones de mando de cualquier orden de gobierno.

f) No ser ministro de culto religioso alguno.

VI. Los observadores o las organizaciones de observadores no podrán recibir aportaciones, donativos o financiamiento, en dinero o en especie, bajo ninguna circunstancia cuando deriven por sí o por interpósita persona de:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación o de entidades federativas, ni de los ayuntamientos.

b) Partidos políticos nacionales o extranjeros.

c) Ministros de culto religioso.

d) Personas jurídicas colectivas mexicanas o extranjeras de carácter mercantil.

Quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Los observadores o las organizaciones de observadores que reciban aportaciones en contravención al Código perderán la acreditación correspondiente.

Artículo 15. Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas.

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido, coalición o candidato alguno.

III. Externar cualquier expresión de calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos.

IV. Realizar encuestas o sondeos de opinión en las etapas de preparación de la elección y de la jornada electoral entre los electores que se presenten a emitir su voto.

V. Declarar el triunfo de partido político, coalición o candidato alguno.

El incumplimiento por los observadores electorales de las normas establecidas para la realización de su función dará lugar a las sanciones que establece este Código.

Artículo 16. Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta que corresponda, la información que requieran, la cual será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por este Código u otras leyes, ni afecte los derechos de terceros y existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

Artículo 17. Durante el día de la jornada electoral, los observadores electorales nacionales y extranjeros podrán presentarse con sus acreditaciones y deberán portar los gafetes que al efecto les proporcione la autoridad electoral, en una o varias casillas, así como en el local de los consejos distritales o municipales correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla.

II. Desarrollo de la votación.

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla.

IV. Fijación de los resultados de la votación en el exterior de la casilla.

V. Clausura de la casilla.

VI. Lectura de los resultados en los consejos distritales o municipales.

VII. Recepción de escritos de incidencia y protesta.

Artículo 18. Los observadores en lo particular o las agrupaciones de observadores presentarán al Consejo General y podrán hacerlo a la opinión pública, un informe sobre el desarrollo del proceso electoral en los plazos que para tal efecto determine el propio Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones, por sí mismos tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Si derivado de los informes de los observadores se desprenden hechos presumiblemente delictivos, el Consejo General deberá presentar la denuncia de hechos ante la autoridad correspondiente y los autores del informe deberán presentar su ratificación ante la misma.

Artículo 19. Es obligación de los ciudadanos integrar las mesas directivas de casilla en los términos establecidos en este Código.

Solo podrán admitirse excusas para no desempeñar las funciones electorales, cuando se funden en causas justificadas o de fuerza mayor, las que el interesado comprobará a satisfacción del organismo electoral.

TÍTULO TERCERO
De las elecciones de gobernador, de los integrantes de la legislatura y de los ayuntamientos del Estado de México

CAPÍTULO PRIMERO
De los requisitos de elegibilidad

Artículo 20. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participe.

Artículo 21. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren

a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en los consejos general, distritales o municipales del Instituto ni secretario ejecutivo o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser titular de los organismos que la Constitución Local otorga autonomía, ni ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VI. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Artículo 22. La elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos será por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los integrantes de los Ayuntamientos que tengan interés en reelegirse deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 119 de la Constitución Local, estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con la credencial para votar con fotografía y separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Artículo 23. La elección consecutiva de los diputados a la Legislatura podrá ser hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados de la Legislatura que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo y contar con credencial para votar con fotografía, tener residencia efectiva en su distrito electoral, no menor a tres años anteriores al de la elección, y separarse del cargo noventa días antes de la elección.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los sistemas electorales

Artículo 24. Conforme con lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputados electos según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Artículo 25. Los diputados electos en elecciones extraordinarias concluirán el período de la Legislatura respectiva.

Artículo 26. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador, electo por mayoría relativa y voto directo en toda la entidad.

Artículo 27. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y

administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este Código.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas, propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con la ley respectiva.

Artículo 28. Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.

II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. Votación válida efectiva: La que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.

CAPÍTULO TERCERO
De la representación proporcional para la integración de la Legislatura

Artículo 29. Para tener derecho a la asignación de diputados de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá:

I. Acreditar, bajo cualquier modalidad, la postulación de candidatos de mayoría relativa, en por lo menos, treinta distritos electorales, considerando para ello, un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatos del género opuesto.

II. Haber obtenido, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el Estado en la elección de diputados correspondiente.

Artículo 30. Para efectos de la designación de diputados por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico que inicie con el género femenino. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta cuatro fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

Para la asignación de diputados de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista respectiva.

La asignación de diputados según el principio de representación proporcional se realizará por el Consejo General, siguiendo el procedimiento establecido en este Código.

Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

CAPÍTULO CUARTO
De la representación proporcional para la integración de los ayuntamientos

Artículo 31. Los ayuntamientos de los municipios podrán tener regidores y síndico electos según el principio de representación proporcional de acuerdo con los requisitos y reglas de asignación que establece este Código.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones. Los síndicos electos por ambos principios tendrán las atribuciones que les señale el Código.

Artículo 32. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

II. Los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

a) En los municipios de hasta ciento cincuenta mil habitantes, el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta cuatro regidores asignados según el principio de representación proporcional.

b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá hasta seis regidores asignados según el principio de representación proporcional.

c) En los municipios de más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta siete regidores asignados según el principio de representación proporcional.

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá un síndico y hasta ocho regidores asignados por el principio de representación proporcional.

III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo.

IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición en, por lo menos, cincuenta municipios del Estado, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto.

V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.

VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o solo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio.

VII. Si solo un partido obtiene el mínimo de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, se asignará a dicho partido la mitad de los regidores de representación proporcional establecidos en la fracción II de este artículo. En caso de número impar, se ajustará el número de regidores a asignar por dicho principio a la cifra menor.

VIII. Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en este Código.

CAPÍTULO QUINTO
De las elecciones ordinarias y extraordinarias

Artículo 33. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

I. Gobernador, cada seis años.

II. Diputados a la Legislatura, cada tres años.

III. Ayuntamientos, cada tres años.

El día que deban celebrarse elecciones locales en la Entidad será considerado como no laborable en todo el territorio estatal.

A cada elección precederá una convocatoria, que deberá ser aprobada durante el primer período ordinario de sesiones de la Legislatura del año previo al de la elección y publicada a más tardar el veinte de septiembre del mismo año.

La convocatoria será publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y difundida en los diarios de mayor circulación.

Artículo 34. A más tardar seis meses antes del inicio del proceso respectivo, el Instituto podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales. La celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por al menos cinco de los consejeros electorales del Consejo General.

Para la aprobación del convenio respectivo deberá observarse lo siguiente:

I. Antes del inicio del proceso electoral respectivo, la Secretaría Ejecutiva deberá elaborar un proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración del Instituto, dicho proyecto deberá contener:

a) La exposición de los motivos y fundamentos que sustenten la necesidad y posibilidad para la celebración del convenio.

b) La propuesta de reestructuración administrativa, financiera y laboral del Instituto, que habrá de implementarse con motivo de la celebración, en su caso, del convenio.

c) La especificación catalogada de los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse al Instituto Nacional Electoral los costos derivados de la organización de las elecciones.

II. Concluido el proyecto, deberá someterse a la consideración del Consejo General, si no se aprobara

por la mayoría indicada en el primer párrafo de este artículo, se ordenará el archivo del asunto y no podrá someterse un nuevo proyecto de dictamen con relación al mismo proceso electoral.

Artículo 35. El Instituto podrá, con la aprobación de la mayoría de votos del Consejo General, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, solo tendrá efectos durante el mismo.

Artículo 36. Cuando se declare nula una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

Artículo 37. Cuando se declare empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la más alta votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva.

Artículo 38. Las convocatorias relativas a elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

Artículo 39. En el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en este Código, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.

CAPÍTULO SEXTO
Disposiciones complementarias

Artículo 40. Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular.

Artículo 41. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 42. El presente libro tiene por objeto regular las disposiciones aplicables a los partidos políticos locales, en términos de la Ley General de Partidos Políticos, como ordenamiento jurídico rector principal, cuya aplicación corresponde al Instituto y al Tribunal Electoral.

Asimismo, tiene por objeto regular el financiamiento local a los partidos políticos.

Artículo 43. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonios propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, estos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la Ley General de Partidos Políticos y por este Código.

La afiliación a los partidos políticos será libre e individual. Quedan prohibidas todas las formas de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable.

Artículo 44. Corresponde al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al Instituto y al Tribunal Electoral, la aplicación de las normas que regulan a los partidos políticos, en el ámbito de sus competencias y en términos de lo establecido en las constituciones federal y local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable.

Artículo 45. Para los efectos del presente Código se consideran:

I. Partidos Políticos Nacionales, aquellos que cuenten con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

II. Partidos Políticos Locales, aquellos que cuenten con registro otorgado por el Instituto.

Artículo 46. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Partidos Políticos, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el presente Código.

Artículo 47. Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos nacionales y locales deberán haber obtenido el registro correspondiente antes del inicio del proceso electoral local.

Si un partido político nacional pierde su registro con este carácter, pero en la última elección de diputados y ayuntamientos del Estado, obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida y postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, puede optar por el registro como partido político local, debiendo cumplir con todos los requisitos para la constitución de partido político local, con las excepciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos, en este Código y demás normativa aplicable.

TÍTULO SEGUNDO
De la constitución, registro, derechos y obligaciones

CAPÍTULO PRIMERO
De la constitución

Artículo 48. Los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable. Asimismo, quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.

Se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse, de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos.

Artículo 49. Para la constitución, registro y liquidación de los partidos políticos locales, el Consejo General emitirá un Reglamento, que establecerá cuando menos, definiciones, términos y procedimientos.

En términos de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador. A partir del momento del aviso hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Nacional Electoral sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

La denominación de “partido político local” se reserva para las organizaciones de ciudadanos que obtengan dicho registro.

Queda prohibida la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 50. Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. La celebración, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, o municipio, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente, que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva.
b) Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar.
c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

II. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados, propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, o municipales, según sea el caso.
b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción anterior.
c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente.
d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos.
e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado de México, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por este Código. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.

Artículo 51. El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en este Código, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Artículo 52. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados.
b) Las listas nominales de afiliados de los distritos electorales o municipios, según sea el caso, a que se refiere este Código. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital.
c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea local constitutiva.

Artículo 53. El Instituto conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro, a fin de verificar

el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El Instituto notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad, como máximo, dentro del partido político de nueva creación.

El Instituto deberá validar que los ciudadanos que conforman las listas de afiliados y aquellos que participan en las Asambleas lo hagan en absoluta libertad, sin coacción ni afiliación corporativa. La validación a que se refiere este párrafo deberá ser realizada en cuanto menos dos terceras partes del total de afiliados que conforman las listas notificadas al Instituto.

Los funcionarios del Instituto que realicen las validaciones serán investidos de fe pública en las diligencias que realicen para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior y de conformidad con este Código.

Artículo 54. Para los efectos de lo dispuesto en este Código, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga. De subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 55. El Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

La resolución se deberá publicar en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

Artículo 56. El contenido de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos se estará a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 57. Una vez obtenido el registro y publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, los partidos políticos locales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 58. Son causas de pérdida del registro de un partido político local:

I. No participar en un proceso electoral local ordinario.

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Gobernador, y diputados locales.

III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Gobernador y diputados a la Legislatura, si participa coaligado.

IV. Incumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

V. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que le señala la normatividad electoral.

VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos.

VII. Haberse fusionado con otro partido político.

Artículo 59. Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del artículo anterior, el Consejo General emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Para el supuesto de la fracción IV del artículo anterior, la Junta General podrá requerir al partido político local la documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener el registro, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. Concluido el plazo, la Junta emitirá el proyecto de dictamen correspondiente debidamente fundado y motivado, que será sometido a la consideración del Consejo General.

Si algún partido político local se encontrara en el supuesto de la fracción V del artículo anterior, se aplicará lo dispuesto por este Código.

El Consejo General en la siguiente sesión que se realice después de la fecha en que se haya recibido el proyecto de dictamen, emitirá la declaratoria correspondiente y solicitará su publicación en periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 60. La declaratoria de pérdida de registro de un partido político local deberá ser emitida por el Consejo General, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 61. La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones, según el principio de mayoría relativa.

Artículo 62. Al partido político local que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

Artículo 63. La cancelación o pérdida del registro traerá como consecuencia que el partido político tenga personalidad jurídica limitada para cumplir con las obligaciones que deriven del proceso de liquidación, exclusivamente. Los dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos correspondientes y de liquidación de su patrimonio.

Artículo 64. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución Local, el Instituto dispondrá lo necesario para que sea adjudicado al patrimonio del Estado de México, por conducto del Consejo General, el dinero remanente de los partidos políticos locales que pierdan su registro legal.

El procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos políticos que pierdan su registro, se sujetará al reglamento respectivo que emitirá el Instituto y a las siguientes reglas generales:

I. Si de los cómputos que realicen los consejos distritales del Instituto se desprende que un partido político local no obtiene el 3% de la votación valida emitida en la elección de Gobernador o de diputados locales, el Consejo General designará de inmediato a un interventor, responsable del control y de la vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate y de cualquier otra causa.

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo General, al partido de que se trate. En ausencia del mismo, la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, o en caso extremo por estrados.

III. A partir de su designación, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político que no haya alcanzado el 3% de la votación valida emitida en la elección de que se trate, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados expresamente por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político.

IV. Por ningún motivo el Instituto responderá por las obligaciones contraídas por el partido político con terceros. De igual forma las prerrogativas a que tenga derecho el partido político serán entregadas hasta el mes en el cual se cumpla con la declaración a que se refiere en el numeral siguiente.

V. Una vez que la declaración de cancelación o pérdida del registro de un partido político local realizada por el Consejo General devenga en definitiva y firme, por no haber sido impugnada o por haber sido confirmada por las instancias jurisdiccionales, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del partido político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" para los efectos legales procedentes.

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del partido político en liquidación.

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior.

d) Formular un informe de lo actuado, que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las previsiones necesarias a los fines antes indicados. El informe será sometido a la aprobación del Consejo General. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario, a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado.

e) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la ley de la materia y este Código determinan en protección y beneficio de los trabajadores del partido político en liquidación. Realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan. Si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas, debidamente documentadas, con proveedores y acreedores del partido político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia.

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, se remitirán a la Secretaría de Finanzas. El Gobierno del Estado de México adjudicará los mismos, íntegramente, al patrimonio de la Universidad Autónoma del Estado de México.

g) En todo tiempo deberá garantizarse al partido político de que se trate el ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y este Código. Los acuerdos del Consejo General serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

Artículo 65. Los partidos políticos locales o nacionales que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse entre sí o con otros partidos políticos.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los derechos y de las obligaciones

Artículo 66. Son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

Artículo 67. La actuación de los partidos políticos locales, en materia de transparencia, se sujetará a las bases establecidas en la Ley General de Partidos Políticos y en este Código.

Artículo 68. No podrán actuar como representantes de los partidos políticos locales ante el Instituto, quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal.
b) Ser juez o magistrado del Poder Judicial del Estado de México.
c) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral.
d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca.
e) Ser agente del Ministerio Público federal o local.

CAPÍTULO TERCERO
De los asuntos internos de los partidos políticos locales

Artículo 69. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y en este Código, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Son asuntos internos de los partidos políticos locales:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales, en ningún caso, se podrán realizar, una vez iniciado el proceso electoral.

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a estos.

III. La elección de los integrantes de sus órganos internos.

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

VI. La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos, en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Artículo 70. Los directivos y los representantes de los partidos políticos locales son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

El Instituto vigilará, permanentemente, que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley de la materia y a este Código y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Cualquier ciudadano podrá presentar ante el Instituto, queja o denuncia por presuntas violaciones a las disposiciones de este Código, las que serán sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en este Código. El Instituto verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos locales.

CAPÍTULO CUARTO
De las prerrogativas

Artículo 71. Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa.

II. Tener acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos por la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código.

Artículo 72. El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes:

I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:

a) Financiamiento público.

b) Financiamiento por la militancia.

c) Financiamiento de simpatizantes.

d) Autofinanciamiento.

e) Financiamiento por rendimientos financieros.

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el funcionamiento de sus actividades.

II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto, y se fijará en la forma y términos siguientes:

a) El financiamiento ordinario se fijará anualmente conforme a los siguientes criterios:

La cantidad base para asignar el financiamiento público será la que resulte de multiplicar el 65% del salario mínimo vigente en la capital del Estado, por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte a julio del año anterior al que deba realizarse el cálculo correspondiente.

La forma de asignar y distribuir la cantidad resultante será la siguiente:

1. El 30% de la cantidad resultante se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos.

2. El restante 70% se distribuirá en forma proporcional directa de la votación válida efectiva de cada partido político en la última elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa.

b) El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al 50% para el caso de la elección de Gobernador y 30% para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos, del monto del financiamiento que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias, durante el año del proceso, el cual deberá aplicarse precisamente al desarrollo de las actividades directamente relacionadas con la obtención del voto en el proceso electoral de que se trate.

El Consejo General vigilará que los partidos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el párrafo inmediato anterior. Las cantidades no ejercidas conforme a lo señalado, deberán reintegrarse a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

El financiamiento público para la obtención del voto durante los procesos electorales será entregado en parcialidades de la siguiente manera: 40% en la fecha del otorgamiento del registro de los candidatos que correspondan y dos exhibiciones del 30%, que se entregarán un día después de transcurridos el primero y el segundo tercios de las campañas electorales, respectivamente.

III. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, con base en lo dispuesto por el inciso b) de la fracción II del presente artículo.

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.
Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro.

IV. Si en las elecciones locales de Gobernador o diputados de mayoría, un partido político no alcanza el 3% de la votación válida emitida en el Estado, no disfrutará del financiamiento público.

V. Los partidos políticos recibirán financiamiento público para el desarrollo de actividades específicas, de acuerdo con las bases siguientes:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 3% del que le corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y se ejercerá con base en los lineamientos que emita el Instituto para tal efecto.

De igual manera, cada partido deberá destinar anualmente el 3% del financiamiento público ordinario. para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) El Consejo General vigilará que los partidos destinen dicho financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en el inciso inmediato anterior.

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en los tiempos establecidos para el financiamiento para actividades ordinarias.

1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos.

b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales locales estarán conformados por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

2. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos.

c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

d) Las aportaciones de simpatizantes, así como de los militantes, tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente, las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca la normativa aplicable.

4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma, se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c) del Código Fiscal de la Federación.

5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que, necesariamente, deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

6. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Artículo 73. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la recepción y administración de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

Artículo 74. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, los entes o personas señaladas en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos.

Quedan prohibidas las aportaciones anónimas. Cuando un partido político las reciba, queda obligado a entregarlas a la beneficencia pública.

Artículo 75. Los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización al Instituto, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar los informes, a que se refiere el párrafo anterior, ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

CAPÍTULO QUINTO
Del acceso a los medios de comunicación

Artículo 76. El Instituto y los partidos políticos legalmente acreditados ante este, tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, conforme a las normas establecidas en el apartado B base III del artículo 41 de la Constitución Federal y el artículo 12 de la Constitución Local. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos que les correspondan en radio y televisión.

El Instituto deberá solicitar al Instituto Nacional Electoral, que resuelva lo conducente sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

El Instituto propondrá al Instituto Nacional Electoral las pautas que correspondan a los tiempos que este le asigne y entregará los materiales con los mensajes para su difusión en radio y televisión.

Artículo 77. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción, plataformas electorales, actividades permanentes y candidaturas a puestos de elección popular.

Los partidos políticos, precandidatos, candidatos independientes y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. En términos de lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, Apartado A, inciso G) de la Constitución Federal, queda prohibida la transmisión en el territorio estatal de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada electoral deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de las autoridades estatales, como municipales y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia, y las que al efecto determine el Instituto Nacional Electoral para cada elección.

La violación a las disposiciones establecidas en el presente artículo será sancionada en términos de éste Código y de la normativa aplicable.

Artículo 78. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral asignará, a través del Instituto, el tiempo que corresponda, en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa, como prerrogativa a los partidos políticos durante los procesos electorales locales. Ese tiempo será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

En las precampañas y campañas electorales, para la distribución del tiempo antes señalado, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales aplicarán como base para la distribución de mensajes de los partidos políticos, el siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento del tiempo restante será asignado a los partidos conforme al porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior.

El Consejo General realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos y el seguimiento de notas informativas en medios de comunicación impresos y electrónicos a través de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, la cual le informará, periódicamente, sobre los resultados de tales

monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.

El Instituto gestionará ante los medios de comunicación social con cobertura en el territorio estatal, la transmisión de programas en formatos de debate, entrevista, difusión de plataformas electorales, entre otros, en apoyo al fortalecimiento a la cultura político democrática.

Artículo 79. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador y procurará la realización de debates entre los candidatos a diputados y ayuntamientos.

Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Gobernador serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público. El Instituto promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en la entidad federativa que corresponda y de telecomunicaciones.

Para la realización de los debates obligatorios, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.

Los medios locales podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda.

II. Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección.

III. Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

CAPÍTULO SEXTO
De las coaliciones y fusiones

Artículo 80. En los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos. Una vez otorgado por la autoridad electoral el registro correspondiente de los candidatos, no podrá modificarse la modalidad de postulación.

Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

I. Se entiende como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente Código, la coalición y el registro del candidato para la elección, quedará automáticamente sin efectos.

II. Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.

III. Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular, bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 81. La formación de coaliciones se sujetará a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos no deberán postular candidatos propios donde ya hubiese candidatos de la coalición de la que ellos forman parte.

II. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

III. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido registrado por algún partido político.

IV. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

V. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

VI. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de Gobernador.

VII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de diputados.

VIII. Los partidos podrán formar coaliciones para la elección de ayuntamientos.

IX. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones locales, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados locales de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

X. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral. Según la elección de que se trate, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en este Código.

XI. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto, y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

XII. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

XIII. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Artículo 82. Si la coalición no registra candidaturas en los términos de este Código, esta quedará sin efectos.

Artículo 83. La coalición se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá acreditar ante los órganos del Consejo del Instituto y ante las mesas directivas de casilla tantos representantes como corresponda a uno solo de los partidos coaligados. La coalición actuará como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye, para todos los efectos legales a que haya lugar, a la de los coaligados.

II. Disfrutará de las prerrogativas que otorga este Código conforme a las siguientes disposiciones:

a) En relación al financiamiento disfrutará del monto que corresponda a la suma de los montos asignados para cada uno de los partidos coaligados.

c) Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijará como si se tratara de un solo partido.

Artículo 84. Para el registro de la coalición, los partidos políticos deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección del estado y nacional de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos, estatal y nacional, expresamente aprobaron la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos, estatal y nacional de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador o diputados.

III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa y a los integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 85. La coalición que presente candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y candidatos a miembros de los ayuntamientos, comprenderá siempre fórmulas o planillas, con propietarios y suplentes.

Artículo 86. El convenio de coalición contendrá lo siguiente:

I. Los partidos políticos que la forman.

II. El proceso electoral local que le da origen.

III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

IV. La plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrán los candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, si fuera el caso, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes.

V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos, en el caso de resultar electos.

VI. Quién ostentaría la representación de la coalición, para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la normativa aplicable.

VII. Manifestación de que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

VIII. Los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Artículo 87. La solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse al presidente del Consejo General, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el secretario ejecutivo del Instituto.

El presidente del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General y resolverá, a más tardar, dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

Una vez registrado el convenio de coalición se dispondrá su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 88. Los partidos políticos que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que se establecerán las características del nuevo partido o, en su caso, cuál de los partidos es el fusionante y cuál conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro y qué partido o partidos quedarán fusionados.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionan.

Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados, tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados por el principio de representación proporcional.

El convenio de fusión deberá ser aprobado por las asambleas estatales de los partidos fusionantes y presentarse ante el Consejo General para su registro, el cual resolverá sobre el mismo dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Para que el partido político que resulte de la fusión pueda participar en un proceso electoral, el convenio correspondiente deberá comunicarse al Presidente del Consejo General a más tardar un año antes del día de la elección.

LIBRO TERCERO
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 89. Las disposiciones contenidas en este Libro tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, los artículos 12 y las fracciones II y III del 29 de la Constitución Local.

Artículo 90. El Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro.

Artículo 91. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de este Código y demás normativa aplicable.

Artículo 92. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el presente Código.

Artículo 93. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador.

II. Diputados por el principio de mayoría relativa.

III. Integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 94. Para los efectos de la integración de la Legislatura en los términos de los artículos 38 y 40 de la Constitución Local, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.

Artículo 95. Para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determina este Código.

Artículo 96. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

Artículo 97. Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

Artículo 98. Las fórmulas de candidatos para el cargo de diputados y las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

TÍTULO SEGUNDO
Del proceso de selección de candidatos independientes

Artículo 99. Para los efectos de este Código, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

I. La convocatoria.

II. Los actos previos al registro de candidatos independientes.

III. La obtención del apoyo ciudadano.

IV. El registro de candidatos independientes.

CAPÍTULO PRIMERO
De la convocatoria

Artículo 100. El Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los actos previos al registro de candidatos independientes

Artículo 101. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.

Durante los procesos electorales locales en que se renueven el Gobernador, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.

II. Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.

III. Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el vocal ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.

Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

CAPÍTULO TERCERO
De la obtención del apoyo ciudadano

Artículo 102. A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 103. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan al Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

I. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con sesenta días.

II. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados contarán con cuarenta y cinco días.

III. Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

El Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano

se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

Artículo 104. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de este Código.

Artículo 105. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 106. Para la planilla de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores, correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 107. Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Artículo 108. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

Artículo 109. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

Artículo 110. La cuenta a la que se refiere el artículo 101 de este Código servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

Artículo 111. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 112. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

Artículo 113. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 114. Los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 115. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen deberán ser expedidos a nombre del aspirante y de la persona

encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Artículo 116. Le serán aplicables a los aspirantes las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los candidatos independientes de este Código.

Artículo 117. Los aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo ciudadano, así como de la presentación de los informes, en los términos de este Código.

Artículo 118. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 119. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente.

Artículo 120. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de este Código.

CAPÍTULO CUARTO
De los derechos y obligaciones de los aspirantes

Artículo 121. Son derechos de los aspirantes:

I. Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

II. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar.

III. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de este Código.

IV. Nombrar un representante para asistir a las sesiones de los consejos general, municipales o distritales.

V. Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a candidato independiente”.

VI. Los demás establecidos por este Código.

Artículo 122. Son obligaciones de los aspirantes:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y en el presente Código.

II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, y en especie, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva.

IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas de iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en este Código.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales, municipales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

f) Las personas jurídicas colectivas.

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza, con el fin de obtener el apoyo ciudadano.

VI. Abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

VII. Rendir el informe de ingresos y egresos.

VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece el presente Código.

IX. Las demás establecidas por este Código.

CAPÍTULO QUINTO
Del registro de candidatos independientes

SECCIÓN PRIMERA
De los requisitos de elegibilidad

Artículo 123. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en este Código.

SECCIÓN SEGUNDA
De la solicitud de registro

Artículo 124. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el presente Código para Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 125. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito.

La solicitud de registro deberá contener:

a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.

b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo.

d) Ocupación del solicitante.

e) Clave de la credencial para votar del solicitante.

f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.

g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.

h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere este Código.

b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.

d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código.

e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código.

g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código.

3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 126. Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Artículo 127. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las

cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.

Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 128. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en este Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Nombres con datos falsos o erróneos.

II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.

III. En el caso de candidatos a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.

IV. En el caso de candidatos a Diputado Local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando.

V. En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando.

VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.

VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, solo se computará una, la primera manifestación presentada.

Artículo 129. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Artículo 130. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado, municipio o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.

SECCIÓN TERCERA
Del registro

Artículo 131. Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos, los consejos general, distritales y municipales deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos del presente Código.

Artículo 132. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos distritales y municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas y planillas registradas, así como de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

SECCIÓN CUARTA
De la sustitución y cancelación del registro

Artículo 133. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 134. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 135. Para el caso de sustitución de candidatos independientes de los integrantes de la planilla de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto por el artículo 257 de este Código.

TÍTULO TERCERO
De las prerrogativas, derechos y obligaciones

CAPÍTULO PRIMERO
De los derechos y obligaciones

Artículo 136. Son prerrogativas y derechos de los candidatos independientes registrados:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados.

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales.

III. Obtener financiamiento público y privado, en los términos de este Código.

IV. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de este Código.

V. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno.

VI. Designar representantes ante el Instituto, en los términos dispuestos por este Código.

VII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados.

VIII. Las demás que les otorgue este Código y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 137. Son obligaciones de los candidatos independientes registrados:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local, en el presente Código y en la normativa aplicable.

II. Respetar y acatar los acuerdos que emitan los consejos general, municipales o distritales que les resulten aplicables.

III. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos del presente Código.

IV. Proporcionar al Instituto la información y documentación que este solicite, en los términos del presente Código.

V. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento, exclusivamente para los gastos de campaña.

VI. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del estado, de las entidades federativas y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y en este Código.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

f) Las personas jurídicas colectivas.

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

VII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta.

VIII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda:

IX. Abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato Independiente”.

XI. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos.

XII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores.

XIII. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o jurídica colectiva.

XIV. Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo.

XV. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes.

XVI. Las demás que establezcan este Código y los demás ordenamientos.

Artículo 138. Los candidatos independientes que incumplan con la normativa electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de este Código.

SECCIÓN PRIMERA
De los representantes ante los órganos del Instituto
y ante la mesa directiva de casilla

Artículo 139. Los candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los consejos general, distritales y municipales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

I. Los candidatos independientes a Gobernador, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales.

II. Los candidatos independientes a diputados locales, ante el consejo distrital de la demarcación por la cual se quiera postular.

III. Los candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos, ante el consejo municipal respectivo.

La acreditación de representantes ante los órganos central, distritales y municipales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente.

Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

Artículo 140. El registro de los nombramientos de los representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las prerrogativas

SECCIÓN PRIMERA
Del financiamiento

Artículo 141. El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento privado.

II. Financiamiento público.

Artículo 142. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 143. Los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o jurídica colectiva.

Artículo 144. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de otras entidades federativas, así como los ayuntamientos.

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal.

III. Los organismos autónomos federales, estatales y municipales.

IV. Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.

V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 145. Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 146. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere este Código, todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 147. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono a cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los candidatos independientes deberán ser expedidos a su nombre y constar en original, como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la Unidad de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la unidad referida.

Artículo 148. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.

Artículo 149. En ningún caso, los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 150. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 151. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador.

II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de diputados locales.

III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas a integrar los ayuntamientos.

En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

Artículo 152. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere este Código.

Artículo 153. Los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto, el monto del financiamiento público no erogado.

SECCIÓN SEGUNDA
Del acceso a radio y televisión

Artículo 154. El Instituto, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión, así como la asignación de pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales, atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

Artículo 155. El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal.

Los candidatos independientes solo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

Artículo 156. Los candidatos independientes deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional Electoral para su calificación técnica, a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

Artículo 157. Ninguna persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 158. El Instituto dará el aviso a la autoridad correspondiente, para efecto de suspender inmediatamente cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

Artículo 159. Para la transmisión de mensajes de los candidatos independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en este Código y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 160. El tiempo que corresponda a cada candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

Artículo 161. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral será el responsable de asegurar a los candidatos independientes la debida participación en la materia.

Artículo 162. Las infracciones a lo establecido en esta Sección serán sancionadas en los términos establecidos por la normativa aplicable.

TÍTULO CUARTO
De la propaganda electoral de los candidatos independientes

Artículo 163. Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en este Código.

Artículo 164. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: “Candidato Independiente”.

TÍTULO QUINTO

De la fiscalización

Artículo 165. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TÍTULO SEXTO
De los actos de la jornada electoral

CAPÍTULO PRIMERO
De la documentación y el material electoral

Artículo 166. Los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con este Código.

Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente, fórmula o planilla de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos, fórmulas o planillas aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

Artículo 167. En la boleta, de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente, de los integrantes de la fórmula o planilla de candidatos independientes.

Artículo 168. En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato.

Artículo 169. Los documentos electorales serán elaborados por el Instituto, con base en las reglas y lineamientos que al respecto emita el Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del cómputo de los votos

Artículo 170. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema y/o el nombre de un candidato independiente, en términos de lo dispuesto por este Código.

Artículo 171. Para determinar la votación válida efectiva que servirá de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución Local y este Código, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes.

TÍTULO SÉPTIMO
De las disposiciones complementarias

Artículo 172. Corresponde al Instituto la organización, desarrollo, otorgamiento y vigilancia de las prerrogativas a los candidatos independientes, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este Código.

LIBRO CUARTO
DEL INSTITUTO

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 173. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Son funciones del Instituto:

I. Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la normativa aplicable.

II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.

III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos y los candidatos independientes.

IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica.

V. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de la elección para diputados, integrantes de los ayuntamientos, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el Instituto.

X. Efectuar el escrutinio y cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.

XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones locales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencia electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios.

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos, basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral.

XV. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en términos de este Código.

XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral de que se trate.

XVII. Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

XVIII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

XIX. Celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

XXX. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Código y la normativa aplicable.

Artículo 174. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las de este Código.

Los servidores del Instituto serán sujetos del régimen de responsabilidades establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como en las disposiciones relativas en este Código.

El Instituto expedirá el reglamento interno en el que se establezcan las condiciones en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral, se definan las funciones directiva, ejecutiva, técnica, operativa, de vigilancia y administrativa y se regule por lo menos lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 175. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente, para la organización de los procesos electorales y para el financiamiento de los partidos políticos.

Artículo 176. Son fines del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática.

II. Contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

III. Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.

V. Promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

VI. Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

VII. Coadyuvar y, en su caso, llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de las autoridades auxiliares municipales, con cargo al ayuntamiento respectivo, previa suscripción del convenio correspondiente.

VIII. Llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de participación ciudadana en términos de este Código.

Artículo 177. Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal calificado necesario para prestar el Servicio Profesional Electoral Nacional.

El Servicio Profesional Electoral Nacional en los órganos permanentes del Instituto estará regulado por los principios que rigen su actividad. Su organización y funcionamiento corresponde al Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con la Constitución Federal y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 178. El Instituto tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

TÍTULO SEGUNDO
De los órganos centrales

Artículo 179. Los órganos centrales del Instituto son:

I. El Consejo General.

II. La Junta General.

III. La Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO PRIMERO
De la integración del Consejo General

Artículo 180. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

Artículo 181. El Consejo General se integrará por:

I. Un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro.

III. Un Secretario Ejecutivo, quien será nombrado y removido por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta del Consejero Presidente.

En los casos de ausencia, que no exceda de treinta días, el Secretario Ejecutivo del Instituto será sustituido por el servidor electoral que determine el Consejo General de entre los integrantes de la Junta General. Cuando la ausencia exceda de ese término, el Consejo General nombrará un nuevo Secretario.

Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando aviso por escrito al Presidente del Consejo General.

Artículo 182. El Secretario Ejecutivo del Instituto concurrirá a las sesiones con voz y sin voto, y estará a cargo de la Secretaría del Consejo General.

Artículo 183. Los consejeros electorales, así como el Presidente del Consejo General, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.

III. Tener más de treinta años de edad al día de la designación.

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

VI. Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación, por un tiempo menor de seis meses.

VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.

IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.

X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador ni Secretario de gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos.

XI. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

En caso que ocurra una vacante de consejero electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente, de acuerdo a lo establecido con la normativa de la materia.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Artículo 184. Los consejeros electorales, así como el Consejero Presidente del Consejo General, durarán en su encargo siete años.

Artículo 185. Los emolumentos que reciban el Consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General, el Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General, serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán retribuidos con el equivalente que perciban los magistrados del Tribunal Electoral.

En ningún caso podrán recibir otra remuneración, prestación, bono o similar, o productos de fondos o fideicomisos no previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente para su cargo.

Artículo 186. Durante el tiempo de su nombramiento, los consejeros electorales y el Consejero Presidente del Consejo General, el Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General, no podrán, en ningún caso, tener ningún otro empleo, cargo o comisión oficial, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales de investigación o de beneficencia.

Los consejeros electorales y el Consejero Presidente del Consejo General, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

Los consejeros electorales, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Instituto deberán abstenerse, en el ejercicio de sus actividades profesionales, de emitir juicios de valor o propiciar éstos, respecto de partidos políticos, sus dirigentes, candidatos, documentos básicos o plataformas electorales.

El Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General no podrán ocupar cargos en los poderes públicos del Estado y del poder público municipal dentro de los dos años siguientes a aquel en el que se hayan separado del encargo.

El Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previstos en la Constitución Local y en este Código.

Artículo 187. El Consejo General se reunirá por lo menos en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los consejeros electorales o de la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Sus sesiones serán públicas.

En la preparación del proceso para elegir Gobernador del Estado, diputados y miembros de los ayuntamientos, el Consejo General celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral la primera semana de octubre del año anterior al de la elección.

A partir del inicio del proceso electoral y hasta la conclusión del mismo, el Consejo General sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes.

Para que el Consejo General pueda sesionar deberán estar presentes la mayoría de los consejeros con derecho a voto, entre los que deberá estar el Presidente.

En caso de que no se reúna el quórum establecido en el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los consejeros y representantes que asistan, si cumplido este plazo no se presentara el Consejero Presidente a la sesión, el Secretario Ejecutivo del Instituto lo sustituirá con carácter de interino y ejercerá la presidencia del Consejo mientras persista la ausencia del presidente. En ningún caso la suplencia a cargo del Secretario Ejecutivo podrá durar más de cinco días.

Cuando el Consejero Presidente se ausente en forma temporal por un plazo de entre seis y quince días, el Secretario Ejecutivo convocará al Consejo General para nombrar de entre los consejeros electorales al encargado del despacho. Una vez cumplido este término, si no se presentara, se entenderá como ausencia definitiva del Consejero Presidente, por lo que el Secretario Ejecutivo hará del conocimiento tal ausencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que realice el nombramiento, en términos de la ley correspondiente.

Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos, salvo las que por ley requieran una mayoría calificada. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 188. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Las comisiones serán integradas por tres consejeros designados por el Consejo General con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate.

La aprobación de todos los acuerdos y dictámenes deberá ser con el voto de al menos dos de los integrantes, y preferentemente con el consenso de los partidos y coaliciones.

Bajo ninguna circunstancia las circulares, proyectos de acuerdo o de dictamen que emitan, tendrán obligatoriedad, salvo el caso de que sean aprobadas por el Consejo General. Solo en este supuesto podrán ser publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

I. Las comisiones permanentes serán aquéllas que por sus atribuciones requieren de un trabajo frecuente, siendo estas:

a) La Comisión de Organización y Capacitación.

b) La Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras.

c) La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión.

d) La Comisión de Promoción y Difusión de la Cultura Política y Democrática.

Los integrantes deberán nombrarse al inicio de cada proceso electoral, en ningún caso podrá recaer la presidencia en el Consejero Electoral que ocupó dicho cargo.

II. Las comisiones especiales serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento. De manera enunciativa y no limitativa, estará:

a) La Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos.
b) La Comisión de Fiscalización.

La Comisión de Fiscalización estará integrada por tres consejeros electorales elegidos por el Consejo General del Instituto en la sesión inmediata siguiente a que el Instituto Nacional Electoral se pronuncie respecto de la delegación de la fiscalización al Instituto, sus funciones y facultades se establecerán en el acuerdo de creación.

III. Las comisiones temporales serán aquellas que se formen para atender asuntos derivados de situaciones particulares o extraordinarias, casos fortuitos o de fuerza mayor, que no puedan ser atendidos por las demás comisiones, debiéndose establecer en el acuerdo correspondiente los motivos de su creación, objetivos, propósitos y tiempo de vigencia.

Artículo 189. El Consejo General del Instituto ordenará la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

CAPÍTULO SEGUNDO
De las atribuciones del Consejo General

Artículo 190. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

II. Designar al Secretario Ejecutivo.

III. Conocer y resolver sobre los informes que rinda la Contraloría General.

IV. Designar a los directores de la Junta General y a los titulares de las unidades administrativas del Instituto con el voto de las dos terceras partes de los consejeros electorales.

V. Designar, para la elección de Gobernador del Estado y de diputados, a los vocales de las juntas distritales en el mes de octubre anterior al año de la elección y para la elección de miembros de los ayuntamientos a los vocales de las juntas municipales, dentro de la primera semana del mes de noviembre del año anterior al de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.

VI. Designar, para la elección de Gobernador del Estado, de diputados y miembros de los ayuntamientos, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales en la segunda semana de noviembre del año anterior al de la elección, de que se trate. Por cada Consejero propietario habrá un suplente.

VII. Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

VIII. Resolver sobre los convenios de coalición y de fusión que celebren los partidos políticos.

IX. Resolver en los términos de este Código, sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos, emitir la declaratoria correspondiente, solicitar su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y, en su caso, ordenar el inicio del procedimiento de liquidación de bienes y recursos remanentes.

X. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

XI. Resolver los asuntos que surjan con motivo del funcionamiento de los consejos distritales y de los consejos municipales electorales. En caso necesario o a petición de alguno de los consejos, proveer los elementos que se requieran para el cumplimiento, en tiempo y forma, de los cómputos que este Código les encomienda.

XII. Desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.

XIII. Vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe con apego a este Código, pudiendo en todo caso auxiliarse por el personal profesional que sea necesario.

XIV. Ordenar la impresión de documentos y producción de materiales.

XV. Adoptar las determinaciones relativas a la instalación de casillas especiales, en base a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral.

XVI. Realizar, con el apoyo de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, la primera insaculación para la integración de las mesas directivas de casilla, tomando como base las listas nominales del Registro Federal de Electores y los que establezca el Instituto nacional Electoral.

XVII. Calcular el tope de los gastos de precampaña y de campaña que puedan efectuar los partidos políticos en la elección de Gobernador y en las de diputados y ayuntamientos en términos de este Código.

XVIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas.

XIX. Supervisar, evaluar y aprobar el cumplimiento de los programas de educación cívica del Instituto.

XX. Registrar las candidaturas para Gobernador.

XXI. Registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

XXII. Registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

XXIII. Registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos.

XXIV. Registrar supletoriamente a los candidatos independientes.

XXV. Efectuar el cómputo total de la elección de diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de diputados para cada partido político por este principio, así como otorgar las constancias respectivas.

XXVI. Efectuar supletoriamente el cómputo municipal o distrital, allegándose los medios necesarios para su realización, así como sustituir a los órganos desconcentrados en los casos de suspensión de actividades y de imposibilidad material de integración.

XXVII. Aprobar el programa anual de actividades, así como el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, a propuesta del Presidente del Consejo General.

XXVIII. Conocer los informes que la Junta General rinda por conducto del Consejero Presidente.

XXIX. Conocer, en su caso, aprobar y supervisar el cumplimiento de los convenios que el Instituto celebre con el Instituto Nacional Electoral.

XXX. Aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General.

XXXI. Supervisar que en la postulación de candidatos los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

XXXII. Solicitar directamente o por medio de sus órganos y dependencias, el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar, en los términos de este Código, el desarrollo del proceso electoral.

XXXIII. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador; formular las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, ordenando su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”; expedir la Constancia de Mayoría respectiva a favor del candidato que hubiera alcanzado el mayor número de votos y expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo.

XXXIV. Recibir y, en su caso, aprobar las solicitudes de acreditación de los ciudadanos, agrupaciones o visitantes extranjeros que pretendan participar como observadores electorales, atendiendo los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto autorizará la participación como observadores del proceso electoral a visitantes extranjeros que acrediten su estancia legal en el país.

XXXV. Conocer y resolver los medios de impugnación previstos en este Código contra los actos y las resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto.

XXXVI. Registrar las plataformas electorales que presenten los partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones para la elección de Gobernador y Diputados y, supletoriamente, las de carácter municipal para los ayuntamientos.

XXXVII. Coordinarse con el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión, y observadores electorales.

XXXVIII. Aprobar los lineamientos mediante los cuales el Instituto coadyuve con el desarrollo de la cultura política democrática en la Entidad.

XXXIX. Aprobar los términos en que habrá de celebrarse, en su caso, convenio con la autoridad administrativa electoral federal, para que esta organice y realice las elecciones, en las condiciones, términos y plazos señalados en la Constitución Local y este Código.

XL. Aprobar y ejecutar el programa de capacitación para los ciudadanos que resulten insaculados, dando seguimiento y evaluación periódica, con base en los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral.

XLI. Aprobar y vigilar que los materiales didácticos para la capacitación electoral se apeguen a los principios rectores del Instituto y a lo establecido por este Código, con base en los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral.

XLII. Aprobar los lineamientos en materia de precampaña a que hace referencia el presente Código.

XLIII. Conocer los informes que los partidos políticos presenten sobre sus procesos de selección interna de candidatos a los diferentes cargos de elección.

XLIV. Aprobar los términos en que habrán de celebrarse, en su caso, convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la realización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

XLV. Ordenar a los órganos desconcentrados del Instituto la realización de recuentos totales de votos en la elección de Gobernador.

XLVI. Investigar y, en su caso, acordar lo conducente para llevar a cabo la recepción y cómputo de los votos por vía electrónica.

XLVII. Vigilar de manera permanente que la asignación de los tiempos de radio y televisión que, como prerrogativa se establece a favor de los partidos políticos y del propio Instituto, se desarrolle conforme al Código.

XLVIII. Requerir a la Junta General investigue, por los medios a su alcance, hechos que pudieran afectar de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral.

XLIX. Informar al Instituto Nacional Electoral sobre el ejercicio de facultades delegadas por el mismo.

L. Atender los lineamientos, acuerdos y criterios que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contenidos en los mecanismos de coordinación para cada proceso electoral local.

LI. Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral, la cual podrá presentarse en cualquier tiempo del proceso electoral.

LII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo este tipo de actividades.

LIII. Informar al Instituto Nacional Electoral sobre el registro de candidaturas de cada elección local.

LIV. Las demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas.

CAPÍTULO TERCERO
Del presidente y del secretario del Consejo General

Artículo 191. Son atribuciones del Presidente del Consejo General las siguientes:

I. Velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto.

II. Firmar, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo, los convenios que se celebren con autoridades electorales y establecer vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto.

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo.

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del propio Consejo.

V. Someter oportunamente a la consideración del titular del Poder Ejecutivo el proyecto del presupuesto del Instituto, una vez aprobado por el Consejo General.

VI. Vigilar la instalación de los consejos distritales y municipales.

VII. Recibir de los partidos políticos o coaliciones y de los candidatos independientes las solicitudes de registro de candidatos y someterlas al Consejo General para su registro.

VIII. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo.

IX. Proponer al Consejo General el nombramiento de los titulares de la Unidad de Comunicación Social y del Centro de Formación y Documentación Electoral.

X. Presidir a la Junta General y los trabajos que esta desarrolle.

XI. Someter oportunamente a la consideración del Consejo General el proyecto de convenio a suscribirse con el Instituto Nacional Electoral para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto por la Constitución Local y este Código.

XII. Coordinar las actividades entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto.

XIII. Las demás que le confieran este Código y las disposiciones relativas.

Artículo 192. Corresponde al Secretario del Consejo General:

I. Auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo.

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

IV. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones.

V. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente.

VI. Recibir y sustanciar las quejas y denuncias en los términos de este Código y remitirlas al Tribunal Electoral para su resolución.

VII. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral.

VIII. Llevar el archivo del Consejo.

IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos.

X. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita.

XI. Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General y su Presidente.

CAPÍTULO CUARTO
De la Junta General

Artículo 193. La Junta General del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación con derecho a voz del Secretario Ejecutivo, quien fungirá en calidad de Secretario General de Acuerdos, y del Director Jurídico Consultivo, y con derecho a voz y voto los directores de Organización, Capacitación, partidos políticos y Administración. La Junta General tomará sus decisiones por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las direcciones y la Unidad de Informática y Estadística estarán adscritas a la Secretaría Ejecutiva. La Contraloría General, la Unidad de Comunicación Social y el Centro de Formación y Documentación Electoral estarán adscritos al Consejo General.

El Contralor General podrá participar con derecho a voz, a convocatoria del Consejero Presidente, en las sesiones de la Junta General.

Artículo 194. La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

I. Proponer al Consejo General las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto.

II. Proponer al Consejo General el Programa de Capacitación a ciudadanos que resultaron insaculados, además de los materiales didácticos que se ocuparan para la misma, en base a los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral.

III. Proponer al Consejo General los programas de capacitación y de educación cívica del Instituto, así como supervisar su desarrollo, en base a los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral.

IV. Proponer para su designación, al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas.

V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y a los candidatos independientes así como sus prerrogativas.

VI. Proponer al Consejo General candidatos a consejeros electorales de los consejos distritales y consejos municipales electorales.

VII. Sustanciar el procedimiento de pérdida de registro del partido político que se encuentre en los supuestos previstos este Código hasta dejarlo en estado de resolución, la cual será dictada por el Consejo General.

VIII. Recibir informes del Contralor General respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre las sanciones impuestas a los servidores públicos del Instituto.

IX. Proponer al Consejo, para su aprobación, el manual de organización y el catálogo de cargos y puestos del Instituto que para tal efecto le remita la Dirección de Administración.

X. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General o su Presidente.

CAPÍTULO QUINTO
Del secretario ejecutivo y del contralor general del Instituto

Artículo 195. El Secretario Ejecutivo será integrante de la Junta General, siendo el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

Artículo 196. Para ser Secretario Ejecutivo del Instituto se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Local.

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

III. Tener más de veinticinco años de edad.

IV. Poseer título profesional expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones, particularmente en materia político electoral.

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

VI. Tener residencia efectiva en la entidad durante los últimos cinco años.

VII. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación.

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación.

IX. No ser ministro de culto religioso alguno.

X. No ser titular de alguna Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, ni Procurador General de Justicia, o subsecretario, a menos que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento.

Artículo 197. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

I. Representar legalmente al Instituto.

II. Ejecutar, proveer lo necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General.

III. Coordinar la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos del Instituto.

IV. Actuar como Secretario del Consejo General y dar fe de las actuaciones de ese órgano.

V. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General, los asuntos de su competencia, levantar las actas correspondientes y someterlas a consideración de ese órgano.

VI. Orientar y coordinar las acciones de las juntas distritales y municipales del Instituto conforme a las disposiciones previstas para ello.

VII. Presentar a la aprobación del Consejo General los convenios que celebre con el Instituto Nacional Electoral o con otras autoridades electorales estatales en materia de apoyo y colaboración, a través del Consejero Presidente.

VIII. Presentar a la aprobación del Consejo General, en los casos de delegación de funciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la realización de las funciones delegadas al Instituto, un programa de trabajo, que deberá contener la precisión de las funciones delegadas al Instituto, así como de las necesidades materiales y presupuestales que deriven de las mismas; en su caso, la propuesta de reestructuración administrativa, financiera y laboral del Instituto, y la especificación catalogada de los montos a erogar y la forma en que habrán de cubrirse por parte del Instituto, así como el nombramiento del personal adicional que deberá realizar las funciones delegadas y, en el caso de creación de nuevas áreas, direcciones o unidades técnicas, el nombramiento de sus titulares.

IX. Ejercer la función de oficialía electoral, atenderla oportunamente, por sí, por conducto de los vocales secretarios de las juntas distritales o municipales o de otros servidores en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral. El Secretario Ejecutivo podrá delegar la atribución en servidores públicos a su cargo o en servidores de las juntas distritales y municipales.

X. Proveer lo necesario para que se publiquen los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General y la Junta General.

XI. Integrar los expedientes con las actas de cómputo de la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional y presentarlas oportunamente al Consejo General.

XII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Consejo General.

XIII. Proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

XIV. Otorgar poderes, a nombre del Instituto, para actos de administración y de representación, los que deberá hacer del conocimiento del Consejo General. Para otorgar poder para actos de dominio, éste deberá ser especial y requerirá de autorización previa del propio Consejo.

XV. Dar a conocer la estadística electoral seccional, municipal y estatal, una vez calificadas las elecciones.

XVI. Recibir copias de los expedientes de todas las elecciones.

XVII. Recibir los informes de los vocales de las juntas distritales y municipales y dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto.

XVIII. Someter a la consideración del Presidente del Consejo General el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto.

XIX. Preparar, para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas.

XX. Establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General, de los resultados preliminares de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamientos. Al sistema que se establezca tendrán acceso en forma permanente los miembros del Consejo General.

XXI. Suplir, en los términos previstos en esta Ley, al Presidente del Consejo General.

XXII. En su caso, expedir las certificaciones que se requieran, en los términos del presente ordenamiento.

XXIII. Llevar el control y administración del archivo general del Instituto y el de la Junta General.

XXIV. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación del propio Consejo.

XXV. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.

XXVI. Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las Comisiones.

XXVII. Recibir y substanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos distritales y municipales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente.

XXVIII. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral.

XXIX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos.

XXX. Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que emita ese órgano.

XXXI. Llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de esta Ley.

XXXII. Asistir al Contralor, cuando este lo requiera, en los procedimientos para la vigilancia de los recursos y bienes del Instituto y, en su caso, en los procedimientos para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos del Instituto.

XXXIII. Proponer al Consejo General el nombramiento de los Directores del Instituto.

XXXIV. Proponer al Consejo General el nombramiento del titular de la Unidad de Informática y Estadística.

XXXV. Las demás que le confiere esta Ley, el Consejo General o su Presidente.

Artículo 198. El Instituto contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en este Código. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

Para ser Contralor se requiere cubrir los mismos requisitos que para ser Secretario Ejecutivo.

En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente estará adscrita al Consejo General y contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos.

II. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las auditorías, revisiones, solventaciones y fiscalización de los recursos que ejerzan las áreas y órganos del Instituto, mediante las normas, métodos y sistemas establecidos en las disposiciones legales aplicables.

III. Proponer al Consejo General, y en su momento ejecutar, el Programa Anual de Auditoría Interna.

IV. Someter de manera periódica al Consejo General, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas.

V. Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos.

VI. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente.

VII. Supervisar, permanentemente, el ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto.

VIII. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.

IX. Requerir, por conducto del Secretario Ejecutivo, a las personas físicas o jurídico colectivas que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan.

X. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Instituto, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes.

XI. Informar al Consejo General de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes.

XII. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno.

XIII. Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Instituto.

XIV. Aplicar las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías.

XV. Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y a los montos autorizados.

XVI. Elaborar el instructivo para la creación y manejo de fondos revolventes.

XVII. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva. Asimismo, hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

XVIII. Ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores en términos de las leyes respectivas.

XIX. Establecer mecanismos para coadyuvar en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del Instituto.

XX. Proponer al Consejo General la estructura administrativa de su área.

XXI. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Consejo General.

Los servidores adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo de desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

El Contralor General del Instituto será designado por el voto de la mayoría de los diputados presentes de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente. El Contralor General durará en su encargo seis años, pudiendo ser reelecto para un periodo más.

Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que este Código o las demás leyes aplicables les confieren.

CAPÍTULO SEXTO
De las direcciones

Artículo 199. Al frente de cada una de las direcciones habrá un director que será nombrado por el Consejo General, con el voto de al menos cinco de sus integrantes, a propuesta del Secretario Ejecutivo.

Los directores deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicanos por nacimiento.

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con credencial para votar.

III. Tener al menos veinticinco años cumplidos.

IV. Tener título profesional o equivalente en áreas o disciplinas vinculadas con las funciones que habrán de desempeñar.

V. Contar con experiencia en el área correspondiente.

El Presidente de la Junta General someterá al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto, de acuerdo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 200. La Dirección Jurídico Consultiva tiene las siguientes atribuciones:

I. Por delegación del Secretario Ejecutivo, representar y defender jurídicamente al Instituto ante las distintas autoridades e instancias judiciales y administrativas en los asuntos, juicios y procedimientos en que el propio Instituto tenga interés.

II. Apoyar al Consejero Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales o administrativas de nivel federal o local.

III. Apoyar al Secretario Ejecutivo en la prestación de servicios de asesoría jurídica, a los órganos e instancias que conforman el Instituto.

IV. Auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en el trámite, substanciación y seguimiento de los medios de impugnación electorales y las quejas administrativas.

V. Cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

VI. Elaborar o, en su caso, revisar los proyectos de manuales de organización, reglamentos, lineamientos y demás ordenamientos internos, necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

VII. Elaborar, y en su caso revisar, los contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que sea parte el Instituto.

VIII. Asesorar jurídicamente en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios por parte del Instituto.

IX. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

X. Las demás que le confiera este Código, el Consejo General y la Junta General.

Artículo 201. La Dirección de Organización tiene las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de las juntas distritales y municipales ejecutivas.

II. Realizar la impresión de documentos y producción de materiales.

III. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada.

IV. Recabar de los consejos distritales y municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral.

V. Recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar.

VI. Llevar la estadística de las elecciones estatales.

VII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

VIII. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 202. La Dirección de Capacitación tiene las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica, capacitación electoral y difusión de la cultura política democrática, con base a los lineamientos y contenidos que dicten el Instituto Nacional Electoral, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Junta General.

II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refiere la fracción anterior.

III. Diseñar, elaborar e integrar el material didáctico y los instructivos electorales, debiendo estos someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Junta General.

IV. Orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

V. Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar a los ciudadanos a que cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Código, en particular las relativas a inscribirse en el Registro Federal de Electores y las relacionadas con el sufragio.

VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo General los asuntos de su competencia.

VII. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 203. La Dirección de Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales y realizar las funciones correspondientes.

II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones que hayan cumplido los requisitos establecidos en este Código e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General.

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones y de fusión.

IV. Coadyuvar con la Dirección de Administración para el suministro a los partidos políticos nacionales o locales con registro, del financiamiento público al que tienen derecho.

V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales con registro puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho.

VI. Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los consejos General, distritales y municipales electorales.

VII. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.

VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

IX. Apoyar a la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión en la elaboración y presentación de pautas y en la vigilancia de los contenidos de los mensajes de los Partidos Políticos y el Instituto en los medios de comunicación social.

X. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 204. La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto.

II. Organizar y dirigir la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto.

III. Formular el anteproyecto anual de presupuesto del Instituto.

IV. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control del presupuesto.

V. Elaborar el proyecto de manual de organización y el Catálogo de cargos y puestos del Instituto y someterlo para su aprobación a la Junta General, con excepción de los puestos permanentes relacionados con el servicio electoral profesional.

VI. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.

VII. Suministrar a los partidos políticos nacionales o locales con registro y a los candidatos independientes el financiamiento público al que tienen derecho.

VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

IX. Las demás que le confiera este Código.

Artículo 205. En el caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización al Instituto, será la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización la responsable.

La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como de cualquier otra facultad que sea otorgada por el Consejo General del Instituto.

El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización fungirá como Secretario Técnico de dicha Comisión, y podrá ser suplido en dichas funciones por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior.

El titular de la Unidad Técnica de Fiscalización será designado por el Consejo General, deberá reunir los mismos requisitos que la Ley General establezca para los directores del Organismo. Asimismo, deberá comprobar una experiencia mínima de nivel directivo de cinco años en materia de fiscalización.

El personal de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización de la misma, están obligados a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información.

La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

I. Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar.

II. Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, dependiendo de la revisión que haya sido delegada.

III. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

IV. Proponer a la Comisión de Fiscalización del Instituto, la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos.

V. Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y en su caso los proyectos de resolución, sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

VI. Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores.

VII. Junto con la Comisión de Fiscalización, ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro.

VIII. En la etapa de campaña, en caso de que así opte el partido político, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública.

IX. Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

X. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

XI. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos por la Comisión de Fiscalización.

XII. Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en colaboración con las áreas del Instituto que se requieran para el desarrollo del sistema respectivo.

XIII. Proponer a la Comisión de Fiscalización los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral.

XIV. Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

Las autoridades y las instituciones públicas y privadas están obligadas a responder a la Unidad Técnica de Fiscalización, las solicitudes de información protegidas por el secreto bancario, fiduciario y fiscal, en un plazo máximo de cinco días después de realizada la solicitud.

De igual forma la Unidad Técnica de Fiscalización podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en los plazos señalados en el párrafo inmediato anterior.

Las facultades aquí previstas para el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización estarán sujetas a las disposiciones reglas y demás lineamientos que para tales efectos emita el Instituto.

TÍTULO TERCERO
De los órganos desconcentrados

CAPÍTULO PRIMERO
De los órganos en los distritos electorales

Artículo 206. En cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Distrital.

II. El Consejo Distrital.

Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Artículo 207. Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

Artículo 208. Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes, durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones:

I. Cumplir con los programas que determine la Junta General.

II. Proponer al Consejo Distrital correspondiente el número de casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito.

III. Formular, tratándose de la elección de Gobernador del Estado, al Consejo Distrital Electoral correspondiente, la ubicación de las casillas, de conformidad con lo establecido por el Instituto Nacional Electoral.

IV. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla, de conformidad con lo establecido por el Instituto Nacional Electoral.

V. Informar a la Junta General una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades.

VI. Informar mensualmente al Consejo Distrital correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades.

VII. Entregar copia de los memorándums, circulares y documentos remitidos por las Comisiones del Consejo General y la Junta General, al secretario del Consejo Distrital para su distribución a los integrantes del mismo.

VIII. Entregar al Consejo Distrital copia de los informes y reportes que remita a la Junta General.

IX. Presentar al Consejo Distrital para su aprobación, las solicitudes de observadores electorales.

X. Coadyuvar con el Instituto en la supervisión para garantizar el acceso a radio y televisión de los partidos políticos durante las precampañas y campañas locales.

XI. Los demás que les confiera este Código.

Artículo 209. Los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán con los siguientes miembros:

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

El Secretario del Consejo Distrital será suplido en sus ausencias temporales por el vocal de capacitación o, en su caso, por el funcionario que designe el propio Consejo Distrital.

II. Seis Consejeros Electorales, con voz y voto, electos en los términos señalados en este Código.

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán derecho a voz y sin voto.

Artículo 210. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al distrito de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Artículo 211. Para las elecciones de Gobernador del Estado y diputados, los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones dentro de los diez primeros días del mes de noviembre del año anterior de la elección.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los Consejos Distritales sesionarán por lo menos una vez al mes.

Artículo 212. Para que los Consejos Distritales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor o en contra.

En caso de que no se reúna el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se citará a una nueva sesión, la que se efectuará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes que asistan, dentro de los cuales deberá estar quien presida.

De producirse la ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para asumir el cargo del consejero electoral propietario hasta el término del proceso electoral; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del consejo distrital de que se trate a rendir la protesta de ley.

Artículo 213. Los consejos distritales electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General.

II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de Gobernador y de diputados, en sus respectivos ámbitos.

III. Determinar el número de casillas a instalar en su distrito, en base a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral.

IV. Dar a conocer la ubicación de casillas en un medio de amplia difusión, en base con lo establecido por el Instituto Nacional Electoral.

V. Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

VI. Registrar, tratándose de la elección de Gobernador, los nombramientos de los representantes que los partidos políticos y candidatos independientes acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral, y realizar dicho registro, de manera supletoria y en los mismos términos, tratándose de las elecciones para diputados y ayuntamientos.

VII. Llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

VIII. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional.

IX. Efectuar el cómputo distrital de la elección de Gobernador.

X. Resolver sobre las peticiones y consultas que les presenten los candidatos y partidos políticos, relativas a la ubicación, integración y funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

XI. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones.

XII. Realizar la segunda insaculación para designar a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla.

XIII. Dejar constancia de cada sesión, en las actas correspondientes. Una vez aprobadas, se entregará copia de cada acta a los integrantes del Consejo Distrital enviándose una de éstas al Consejo General.

XIV. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Distrital.

XV. Solicitar a la Junta Distrital copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que ésta remita a la Junta General.

XVI. Recibir las quejas en materia de propaganda electoral, y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador.

XVII. Realizar los recuentos totales y parciales de votos en los términos que establece este Código.

XVIII. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme este Código.

XIX. Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

XXX. Las demás que les confiere este Código.

Artículo 214. Corresponde a los presidentes de los consejos distritales:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo.

II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa.

III. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos ante el Consejo que preside dentro de los plazos establecidos en este Código.

IV. Entregar a los Presidentes de los consejos municipales, tratándose de las elecciones para diputados y ayuntamientos, y en presencia de los integrantes del Consejo Distrital que así lo deseen, la documentación y útiles necesarios, para el debido cumplimiento de las funciones de las Mesas Directivas de Casilla.

V. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tratándose de la elección de Gobernador, y en presencia de los integrantes del Consejo Distrital que así lo deseen, la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

VI. Expedir la constancia a la fórmula de candidatos a diputados que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Distrital.

VII. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Distrital respectivo, los resultados de los cómputos distritales.

VIII. Recibir y turnar los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo Distrital, en los términos que señala este Código.

IX. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio Consejo Distrital o el Consejo General.

X. Proveer de toda la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones y toda aquella documentación que le sea solicitada por parte de los consejeros, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y candidatos independientes.

XI. Remitir, en cada caso, los expedientes electorales correspondientes a las elecciones de diputados y de Gobernador al Consejo General.

XII. Tomar las medidas necesarias para la debida custodia de la documentación de las elecciones de Gobernador y diputados, hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente.

XIII. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.

XIV. Las demás que les confiera este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los órganos en los municipios

Artículo 215. En cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Municipal.

II. El Consejo Municipal Electoral.

Artículo 216. Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

Artículo 217. Las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones:

I. Cumplir con los programas que determine la Junta General.

II. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla.

III. Formular la propuesta de ubicación de casillas electorales para su aprobación por el Consejo Municipal, en base a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral.

IV. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, a la Junta General a través del Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de sus actividades.

V. Informar mensualmente al Consejo Municipal correspondiente sobre el desarrollo de sus actividades.

VI. Entregar copia de los documentos remitidos por el Consejo General y la Junta General al Secretario del Consejo Municipal para su distribución a los integrantes del mismo.

VII. Entregar al Consejo Municipal copia de los informes y reportes que remita a la Junta General.

VIII. Las demás que les confiera este Código.

Artículo 218. Los consejos municipales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de ayuntamientos y se integrarán con los miembros siguientes:

I. Dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo y el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal correspondiente. Fungirá como presidente del Consejo el Vocal Ejecutivo, con derecho a voz y voto y, en caso de empate, con voto de calidad; y como secretario del Consejo, el Vocal de Organización Electoral, con voz y sin voto, quien auxiliará al presidente en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias.

II. Seis Consejeros Electorales con voz y voto.

III. Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, quienes tendrán voz y no voto.

Artículo 219. Los Consejeros Electorales de los consejos municipales deberán satisfacer los mismos requisitos que los Consejeros Electorales del Consejo General, salvo el de residencia efectiva, que se entenderá referido al Municipio de que se trate, y el de título profesional que no será necesario.

Artículo 220. Los consejos municipales iniciarán sus sesiones a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, los consejos municipales sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los consejos municipales puedan sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente o, en su ausencia, el Secretario. Sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El sentido del voto para tomar acuerdos o resoluciones podrá ser a favor o en contra.

En caso de que no se reúna el quórum a que se refiere el párrafo anterior se citará a una nueva sesión, la que se efectuará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes que asistan, dentro de los cuales deberá estar quien presida.

De producirse la ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para asumir el cargo del Consejero Electoral propietario hasta el término del proceso electoral; al efecto, será citado para que concurra a la siguiente sesión del Consejo Municipal de que se trate a rendir la protesta de Ley.

Artículo 221. Los consejos municipales electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos que emita el Consejo General.

II. Intervenir en la organización, desarrollo y vigilancia de la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos.

III. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

IV. Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos y candidatos independientes acrediten para la jornada electoral y expedir la identificación en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su registro y, en todo caso, diez días antes de la jornada electoral.

V. Realizar el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

VI. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores y síndico, por el principio de representación proporcional.

VII. Recibir los medios de impugnación que este Código establece, en contra de sus resoluciones y remitirlos a la autoridad competente para su resolución.

VIII. Informar una vez al mes por lo menos, durante el proceso electoral, al Consejo General sobre el desarrollo de sus funciones.

IX. Registrar las plataformas electorales correspondientes que para la elección de los miembros del ayuntamiento, presenten los partidos políticos, y candidatos independientes en términos de este Código.

X. Analizar el informe que mensualmente deberá presentar la Junta Municipal.

XI. Solicitar a la Junta Municipal copia de los informes, reportes, oficios y demás documentos que esta remita a la Junta General.

XII. Recibir las quejas en materia de propaganda electoral, y en su caso, presentar denuncias ante la instancia correspondiente para la instauración del procedimiento administrativo sancionador.

XIII. Realizar los recuentos totales y parciales de votos en los términos que establece este Código.

XIV. Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme este Código.

XV. Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde.

XVI. Las demás que les confiere este Código.

Artículo 222. Corresponde al Presidente del Consejo Municipal Electoral:

I. Convocar y conducir las sesiones del Consejo.

II. Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidaturas para el Ayuntamiento respectivo.

III. Dar cuenta al Secretario Ejecutivo del Instituto, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos ante el Consejo que preside, dentro de los plazos establecidos en este Código.

IV. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, y en presencia de los integrantes del Consejo Municipal que así lo deseen, la documentación y útiles necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

V. Expedir la Constancia a la planilla de candidatos para el Ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Municipal, así como las constancias de asignación por el principio de representación proporcional.

VI. Dar a conocer, mediante avisos colocados en el exterior del local del Consejo Municipal respectivo, los resultados de los cómputos municipales.

VII. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio Consejo Municipal o el Consejo General.

VIII. Proveer de la información y documentación necesarias y expedir las certificaciones que les sean solicitadas por parte de los consejeros, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y candidatos independientes.

IX. Recibir y remitir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del Consejo Municipal, en los términos que señala este Código.

X. Remitir, en cada caso, los expedientes electorales correspondientes a las elecciones de miembros de los ayuntamientos al Consejo General.

XI. Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.

XII. Las demás que les confiere este Código.

CAPÍTULO TERCERO
De las mesas directivas de casilla

Artículo 223. Las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, son los órganos electorales integrados por ciudadanos que tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del Estado.

Artículo 224. Las mesas directivas de casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en este Código.

En los procesos electorales en que se celebre una o varias consultas populares, se designará un escrutador adicional quien será el responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.

Los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

IV. Residir en la sección electoral respectiva.

V. No ser servidor público con cargo directivo o con funciones de mando, independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal.

VI. No tener parentesco en línea directa con candidatos registrados en la elección de que se trate.

VII. No ser delegado municipal o miembro directivo de los consejos de participación ciudadana.

Los consejos distritales o municipales electorales tomarán las medidas necesarias a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla reciban, con la anticipación debida, al día de la elección, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones, la cual estará a cargo de las juntas correspondientes.

En los cursos de capacitación a los integrantes de las mesas directivas de casilla, deberá incluirse la explicación relativa a los observadores electorales, en particular sus derechos y obligaciones.

Artículo 225. Las mesas directivas de casilla y sus funcionarios tienen las atribuciones siguientes:

I. De las mesas directivas de casilla:

a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de este Código.

b) Recibir la votación.

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación.

d) Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura.

e) Formular, durante la jornada electoral, las actas que ordena este Código.

f) Integrar en los paquetes respectivos la documentación correspondiente a cada elección para entregarla, en los plazos señalados por este Código al Consejo Distrital o Municipal respectivo.

g) Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

II. De los Presidentes:

a) Vigilar el cumplimiento de este Código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas.

b) Recibir de los consejos distritales o municipales, según sea el caso, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación.

c) Identificar a los electores que se presenten a sufragar, con su credencial para votar con fotografía.

d) Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.

e) Suspender la votación en caso de alteración del orden y, restablecido éste, reanudarla.

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar la votación o el escrutinio y cómputo. En los supuestos establecidos en este apartado o en el anterior, tratándose de representantes de partido y candidatos independientes, los presidentes deberán observar lo dispuesto por este Código y respetar en todo tiempo los derechos que les otorga.

g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes, el escrutinio y cómputo.

h) Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

i) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva en los términos de este Código. En el caso de los apartados d), e) y f) de esta fracción, los hechos deberán hacerse constar en el acta de cierre de votación, con mención del nombre de las personas que hubiesen intervenido y con la firma de los funcionarios integrantes de la mesas directivas de casilla.

j) Identificar mediante cotejo de nombramiento y credencial para votar con fotografía a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

k) Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

III. De los Secretarios:

a) Elaborar las actas durante la jornada electoral que ordena este Código y distribuirlas en los términos que el mismo establece.

b) Contar el número de boletas electorales recibidas antes de iniciar la votación.

c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente.

d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto por este Código.

f) Las demás que les confiere este Código y las disposiciones relativas.

IV. De los escrutadores:

a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna y cotejar con el número de electores que, anotados en las listas nominales y adicionales, ejercieron su derecho al voto.

b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula o planilla.

c) Las demás que le confiere este Código y las disposiciones relativas.

CAPÍTULO CUARTO
Disposiciones comunes

Artículo 226. Para las elecciones de Gobernador o de diputados, los presidentes de los consejos distritales convocarán por escrito, dentro de los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, a la sesión de instalación del órgano que presiden.

Para la elección de miembros de los ayuntamientos, los presidentes de los consejos municipales convocarán por escrito a la sesión de instalación del órgano que presiden a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior a la elección.

Artículo 227. Los presidentes de los consejos distritales se coordinarán con los funcionarios de las mesas directivas de las casillas de su demarcación territorial y les proporcionarán la documentación y útiles necesarios para el desempeño de las atribuciones que les confiere este Código.

Artículo 228. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo del que se trate o, en su caso, de la sesión del Consejo General en que se apruebe su registro.

Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo del que se trate durante el proceso electoral.

Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los órganos electorales dando aviso por escrito al Presidente del Consejo respectivo.

Los candidatos independientes deberán acreditar representantes ante los órganos electorales del Instituto una vez que se han registrados.

Artículo 229. Cuando el representante propietario de un partido político y, en su caso, el suplente, o candidato independiente no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante el cual se encuentran acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo órgano durante el proceso electoral de que se trate.

La resolución del órgano electoral, en ese sentido, se comunicará al partido político respectivo.

Los consejos distritales y municipales electorales notificarán al Instituto de cada ausencia con el propósito de que éste entere a los representantes de los partidos políticos.

Artículo 230. Los consejos distritales y municipales, dentro de las 24 horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Instituto. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

Artículo 231. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos electorales, a solicitud de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de las instituciones de seguridad pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

Artículo 232. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna.

I. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

II. A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral.

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos electorales.

IV. Las demás que establezca el Código y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO
De la remoción de consejeros
y presidentes de consejos

Artículo 233. Los consejeros electorales del Consejo General estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal.

Los consejeros electorales del Consejo General podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por incurrir en alguna de las causas graves previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 234. Procederá la remoción de los consejeros electorales de los consejos distritales o municipales o de sus presidentes, cuando incurran en conductas graves que sean contrarias a la función que este Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de la misma, observando lo siguiente:

I. Cuando a solicitud de cuatro miembros con voz y voto del Consejo General o de cuatro de los miembros con voz y voto del Consejo Distrital o Municipal de que se trate, se estime que ha lugar a la remoción del presidente del mismo.

II. Cuando a solicitud del presidente del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, con el apoyo de por lo menos tres miembros más, con voz y voto, del propio Consejo, se estime que ha lugar a la remoción de alguno de los consejeros electorales.

La tramitación y resolución de los procedimientos de remoción de consejeros distritales y municipales corresponde al Consejo General, donde invariablemente se deberá observar la garantía de audiencia. El Consejo General emitirá la resolución correspondiente por mayoría de sus miembros. La resolución del Consejo General deberá contener consideraciones de hecho y de derecho, que funden y motiven el sentido de su determinación.

LIBRO QUINTO
DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones preliminares

Artículo 235. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Artículo 236. Los procesos electorales ordinarios iniciarán la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección y concluirán con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

Artículo 237. Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

I. Preparación de la elección.

II. Jornada electoral.

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.

IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Artículo 238. La etapa de preparación de las elecciones se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección correspondiente y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 239. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 08:00 horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

Artículo 240. La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la recepción de la documentación y los expedientes electorales por los consejos distritales o municipales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el Tribunal Electoral.

Artículo 241. La etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador, se inicia con la recepción de la documentación y de los expedientes electorales en los consejos distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.

TÍTULO SEGUNDO
De los actos preparatorios de la elección

CAPÍTULO PRIMERO
De las precampañas en los procesos internos de selección de candidatos

Artículo 242. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político.

Precandidato es el ciudadano que en el proceso de selección interna de un partido pretende ser postulado como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos del partido político.

Precampañas son los actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes, en los tiempos establecidos y regulados en el presente Código y sus Estatutos, dentro de sus procesos internos de selección de candidatos a los distintos cargos de elección popular.

La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas a que se refiere el presente Código.

Artículo 243. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

Artículo 244. Propaganda de precampaña, para los efectos de este capítulo es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la precampaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidatos y sus

simpatizantes, con el propósito de promover y obtener la candidatura a los distintos cargos de elección popular.

En la propaganda de las precampañas deberá señalarse de manera expresa la calidad de precandidato.

Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 245. En la colocación de propaganda dentro del desarrollo de las precampañas, se observarán las disposiciones del presente Código, en lo relativo a la propaganda electoral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General.

Por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate, los partidos políticos deberán haber retirado su propaganda electoral de precampaña, para su reciclaje. De no retirarla, el Consejo General, con el auxilio de las autoridades competentes, tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

Artículo 246. Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Artículo 247. La duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán realizarse dentro del cuadragésimo quinto y el vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.

Artículo 248. Cada partido político tendrá como tope de gastos de las precampañas para la selección de candidatos, el porcentaje de tope de gastos de campaña para la elección inmediata anterior de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

I. Para Gobernador, el 15%.

II. Para diputados, el 15%.

III. Para ayuntamientos.

a) En los municipios hasta de 150 mil habitantes, el 20%.

b) En los municipios de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes, el 15%.

c) En los municipios de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes, el 10%.

d) En los municipios de más de un millón de habitantes, el 5%.

El financiamiento para el desarrollo de las precampañas se sujetará a lo aplicable a lo que establezca este Código.

La violación de los topes de gastos de precampaña por los partidos políticos o sus aspirantes, podrá ser sancionada por el Instituto con la negativa de registro como candidatos.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del procedimiento de registro de candidatos

Artículo 249. Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.

Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

Artículo 250. Para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, el partido político, coalición postulante o candidato independiente, deberá registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante las siguientes instancias:

I. La de Gobernador ante el Consejo General.

II. Los diputados por el principio de mayoría, que será de carácter legislativo, ante el Consejo General.

III. Las de miembros de ayuntamiento ante el Consejo Municipal correspondiente, de acuerdo a las características particulares de cada uno de los municipios del Estado.

Del registro se expedirá constancia.

Artículo 251. Los plazos y órganos competentes para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas son los siguientes:

I. Para candidatos a Gobernador, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 257 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante el Consejo General.

II. Para diputados por el principio de mayoría relativa, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 257 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos distritales respectivos.

III. Para miembros de los ayuntamientos, el plazo dará inicio el duodécimo día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 257 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante los consejos municipales respectivos.

IV. Para diputados por el principio de representación proporcional, el plazo dará inicio el décimo cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 257 de este Código y concluirá el cuarto día anterior a aquél en que dicha sesión tenga lugar, ante el Consejo General.

El Instituto difundirá ampliamente la apertura del registro de las candidaturas y los plazos a que se refiere este artículo.

Artículo 252. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.

II. Lugar y fecha de nacimiento.

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.

IV. Ocupación.

V. Clave de la credencial para votar.

VI. Cargo para el que se postula.

Los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

La solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

El partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Artículo 253. Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el Presidente o el Secretario del órgano que corresponda, verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la verificación realizada se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, hasta antes de la fecha en que sesione el Consejo General para el otorgamiento de registros, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre que ésto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos previstos, será desechada de plano y no se registrará la candidatura o las candidaturas.

El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el sexagésimo cuarto día anterior al de la jornada electoral. Para el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la sesión del Consejo General tendrá lugar el trigésimo sexto día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos distritales celebrarán sesión para registrar las candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa el trigésimo sexto día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos municipales celebrarán sesión para registrar las planillas para miembros de los ayuntamientos el trigésimo sexto día anterior al de la jornada electoral.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General el acuerdo relativo al registro de candidaturas, fórmulas o planillas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el presente artículo.

Al concluir las sesiones de registro, el Secretario Ejecutivo o los vocales, según corresponda, harán pública la conclusión del registro de candidaturas, fórmulas o planillas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 254. El Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Artículo 255. La sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrán por no interpuesta la renuncia.

CAPÍTULO TERCERO
De las campañas electorales

Artículo 256. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.

Artículo 257. Las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y este Código, no tendrán otro límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular, los de otros partidos y candidatos, así como por las disposiciones que para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 258. En caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales de propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:

I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participen en la elección.

II. Los partidos políticos solicitarán el uso de locales públicos con suficiente anticipación, señalando la naturaleza del acto que realizarán, el número de personas que estimen concurrirán al acto, las horas necesarias para la preparación y celebración del evento, los requerimientos técnicos para la realización del acto y el nombre de la persona autorizada por el partido o el candidato en cuestión que se hará responsable del buen uso de los locales y sus instalaciones.

Artículo 259. Los partidos políticos o candidatos que decidan realizar marchas o reuniones que puedan implicar una interrupción temporal de la vialidad pública, deberán hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, indicando su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio de coalición correspondiente. Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran.

La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, si el Consejo General estima que pueden afectarse los principios rectores de los procesos electorales locales, podrá ordenar a los partidos políticos o coaliciones la modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que transmitan por radio y televisión. El Instituto, por conducto de la autoridad federal de la materia, para hacer valer sus determinaciones sobre los contenidos de los mensajes transmitidos por radio y televisión, podrá solicitar la suspensión de los mismos. Asimismo podrá ordenar el retiro, modificación o sustitución de propaganda impresa o difundida vía Internet.

Los partidos políticos, candidatos y precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica a que se refiere el artículo 5 de la Constitución Local, respecto de la información que presenten los medios de

comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior, se ejercerá en la forma y términos que determinen las leyes que regulan a los medios de comunicación electrónicos e impresos.

Los partidos políticos podrán difundir como parte de su gasto ordinario, en todo momento salvo dentro de campañas electorales logros de gobierno de candidatos de su partido o bien de los partidos en caso de existir coaliciones.

Artículo 261. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental. Las únicas excepciones a lo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

La Legislatura determinará los programas sociales que por su naturaleza, objeto o fin por ningún motivo deberán suspenderse durante el periodo que señala el párrafo anterior y promoverá las medidas necesarias para su cumplimiento en los tres ámbitos de gobierno que generen condiciones de equidad en el proceso electoral.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este artículo será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Una vez integrado el expediente de queja o investigación correspondiente, en el que se concluya la posible actualización de las infracciones a las normas señaladas en este artículo, en su caso, el Instituto denunciará los hechos, solicitará el retiro o suspensión de la propaganda relativa, la instauración del procedimiento de responsabilidades, y la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 262. En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:

I. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

III. Podrá fijarse en lugares de uso común que determinen los consejos municipales o distritales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los propios consejos establezcan.

IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catalogo de lugares de uso común.

V. No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catalogo de lugares de uso común.

La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política.

VI. No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

VII. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias toxicas o nocivas para la salud o medio ambiente. Los partidos políticos y Candidatos Independientes deberán presentar a la autoridad electoral un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

VIII. Los partidos políticos y coaliciones deberán retirar, para su reciclaje, su propaganda electoral colocada en la vía pública durante los siete días siguientes al de la jornada electoral. De no retirarla, el Consejo General con el auxilio de las autoridades competentes tomará las medidas necesarias para su retiro, con cargo a las ministraciones de financiamiento público que correspondan al partido.

IX. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Los consejos municipales o distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiera lugar para asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En los mítines de campaña, los partidos políticos o coaliciones podrán colgar o fijar propaganda en las plazas públicas principales, la cual será retirada una vez que concluya el evento.

Quienes incumplan con las disposiciones previstas en materia de actos de campaña o de propaganda electoral se harán acreedores a las sanciones que al efecto se determinen el presente Código.

Artículo 263. Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales.

Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las personas físicas o jurídico colectivas que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General al inicio del proceso electoral, así mismo deberán presentar un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

Quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señala la Ley General en materia de Delitos Electorales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 264. El tope de gastos de campaña, que determinará el Consejo General para cada partido político o coalición, será la cantidad que resulte de multiplicar el 34% del salario mínimo general vigente en la capital del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado, distrito o municipio de que se trate, con corte al último mes previo al inicio del proceso electoral.

Ningún municipio podrá tener como tope de gastos de campaña una cantidad menor al equivalente de tres mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado.

Los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones en la actividad de campaña, no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones de Gobernador, diputados y miembros de los ayuntamientos, respectivamente.

Los gastos que realicen los partidos para el sostenimiento de sus órganos directivos y sus organizaciones, no serán contabilizados para los efectos de la determinación de los topes de campaña.

Artículo 265. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña los que se realicen por los siguientes conceptos:

I. Gastos de propaganda, que comprenden la celebración de eventos políticos en lugares alquilados, la producción de mantas, volantes, pancartas, propaganda utilitaria y otros similares y la promoción realizada en bardas, espectaculares, anuncios en parabuses y autobuses o mediante propaganda dirigida en forma personal a los electores bajo cualquier medio o modalidad alterna.

II. Gastos operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, el arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, el transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

III. Gastos de propaganda en prensa y de producción de mensajes para difundirse en radio y televisión, que comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y similares, tendientes a la obtención del voto.

Artículo 266. El Instituto realizará monitoreos de medios de comunicación electrónicos e impresos, públicos y privados, durante el período de precampaña y campaña electoral, o antes si así lo solicita un partido político. Los monitoreos tendrán como fin garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos. El monitoreo de medios servirá para apoyar la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña. El Instituto podrá auxiliarse de empresas externas para realizar dicho monitoreo.

El Instituto realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes.

El resultado de los monitoreos se harán públicos en los términos que determine el Consejo General.

CAPÍTULO CUARTO
De los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla

Artículo 267. El territorio del Estado de México se divide en secciones electorales que tendrán como máximo tres mil electores.

En toda sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Artículo 268. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se observará lo siguiente:

I. En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a una sección sea superior a tres mil electores, se instalará en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta.

II. No habiendo local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

III. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección dificulten el acceso de los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de una o varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. La lista nominal de estas casillas se ordenará conforme a los criterios que determine el Consejo General, conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

IV. Podrán instalarse las casillas especiales de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

En cada casilla se instalarán mamparas que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior de las mamparas y para cualquier tipo de elección, deberán contener con visibilidad la leyenda “El voto es libre y secreto”.

Artículo 269. Para facilitar el ejercicio del derecho al sufragio, el Consejo General a propuesta de los consejos distritales o municipales, podrá acordar el establecimiento de centros de votación, en virtud de lo cual se reunirán en un solo lugar las casillas correspondientes a dos o más secciones.

Artículo 270. El procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla será el siguiente:

En el mes de diciembre del año previo a la elección, el Consejo General sorteará un mes del calendario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para la insaculación

de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla. Este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo a la elección.

Conforme al resultado obtenido, del 1° al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones , las juntas respectivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores, a un 13% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas respectivas podrán apoyarse en la información de los listados nominales de los centros de cómputo del Instituto Nacional Electoral, o en su caso, del Instituto. El Consejo General verificará que los ciudadanos que resultaron sorteados cumplan con los requisitos que exige el presente Código.

Las juntas distritales, impartirán un curso de capacitación a los ciudadanos sorteados que cumplan con los requisitos que les exige el presente Código, dicho curso a impartir contendrá los temas y la información que el Consejo General apruebe, junto con el programa de capacitación y los materiales didácticos a utilizar, con el propósito de tener el número suficiente de ciudadanos que estén en condiciones de integrar a las mesas directivas de casilla.

Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria.

Del total de ciudadanos capacitados, los consejos distritales procederán a una segunda insaculación, la cual se realizará de la siguiente forma:

I. Se presentará a los integrantes del Consejo, un listado de los ciudadanos capacitados y que cumplen con los requisitos establecidos por este Código, siendo ordenado el listado de manera alfabética de la A a la Z y por sección electoral.

II. Se sorteará una letra, la cual deberá ser asentada en el acta de la sesión, a partir del primer ciudadano cuyo apellido paterno empiece con esa letra, se contarán el número de integrantes de la mesa directiva de casilla.

III. Cuando se tengan los nombres de los siete ciudadanos (cuatro propietarios y tres suplentes generales) se organizarán por grado de escolaridad (de mayor a menor escolaridad), atribuyéndole mayor responsabilidad a desempeñar en las casillas, a quienes tengan mayor escolaridad.

IV. Con la lista organizada de mayor a menor escolaridad, se designarán los cargos a desempeñar empezando por los cuatro propietarios y, posteriormente, los tres suplentes generales. De esta relación, los consejeros insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril.

Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas respectivas, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos.

Si aplicadas las medidas señaladas en las fracciones anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para cubrir todos los cargos, el Consejo procederá a obtener de la lista nominal, un número al menos del doble de los que hagan falta, éstos de la misma letra inicial del apellido sorteada por los consejos distritales y del o de los mes(es) subsecuente(s) al utilizado en la primera insaculación; para que sean convocados, capacitados, evaluados y designados como funcionarios de las mesas directivas de casilla; si desarrollado el procedimiento anterior, no se hubiesen cubierto todos los cargos, convocará a los ciudadanos que participaron como funcionarios de mesas directivas de casilla en la elección local inmediata anterior. El Consejo General acordará los criterios para la aplicación de estos últimos procedimientos.

En el caso de la elección de Gobernador, las actividades mencionadas en el párrafo anterior las llevarán a cabo los consejos distritales.

Los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o candidatos independientes en los consejos respectivos, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo y tendrán acceso a toda la información previa solicitud, a la cual el presidente del Consejo no podrá negarse. Los partidos políticos podrán verificar las etapas de insaculación, notificación, capacitación, integración y designación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla.

En caso de sustituciones, las juntas deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, de forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

Artículo 271. El Consejo General, a propuesta del Consejo Distrital o Municipal correspondiente, determinará la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren en tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

Para la integración de las mesas directivas de las casillas especiales y para determinar su ubicación, se aplicará lo dispuesto en el presente Capítulo.

Cuando una elección local sea concurrente con la federal la integración, ubicación y designación de integrantes de mesas directivas de casilla se hará en los términos que señala el artículo 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cada Distrito Electoral se instalará, por lo menos, una casilla especial, sin que puedan ser más de tres en el mismo distrito.

Artículo 272. Los lugares en que se ubicarán las casillas deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores.

II. Permitir la emisión secreta del voto, a través de la instalación de canceles o elementos modulares que lo garanticen.

III. No ser casas habitadas, por servidores públicos con función de mando, federales, estatales o municipales, por funcionarios electorales, por dirigentes de partidos políticos ni por candidatos registrados en la elección de que se trate.

IV. No ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos o locales de partidos políticos.

V. No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

Para la ubicación de las casillas se dará preferencia a los edificios y escuelas públicos, cuando reúnan los requisitos indicados. Ninguna casilla se situará en la misma cuadra o manzana en la que esté ubicado el domicilio de algún local de cualquiera de los partidos políticos.

Artículo 273. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I. En el mes de enero del año de la elección, los consejos distritales según corresponda, recorrerán las secciones de los municipios respectivos, con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior.

II. En el mes de febrero del año de la elección, los presidentes de los consejos distritales o municipales, según corresponda, presentarán al consejo respectivo la lista con la propuesta de los lugares en que habrán de ubicarse las casillas.

III. Recibida la lista, los consejeros examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior.

IV. Dentro de los cinco días siguientes, al de la sesión de los consejos en que se hubieren aprobado los lugares de ubicación de casillas a que se refiere la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones podrán presentar las objeciones respectivas.

Artículo 274. Vencido el término de cinco días a que se refiere el artículo anterior, los consejos distritales sesionarán para:

I. Resolver las objeciones presentadas y hacer, en su caso, los cambios que procedan.

II. Aprobar el proyecto para la determinación de los lugares en los que se ubicarán las casillas electorales.

Artículo 275. Los consejos distritales, a más tardar treinta días antes del día de la elección, publicarán en cada municipio y distrito, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios.

La publicación se hará fijando las listas de la ubicación de las casillas y los nombres de los integrantes de sus mesas directivas en las oficinas del Consejo respectivo y en los edificios y lugares públicos más concurridos del Municipio o del Distrito.

El secretario del Consejo entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos, y candidatos independientes haciéndolo constar en el acta correspondiente.

Los partidos políticos o los ciudadanos, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación referida, podrán presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo correspondiente. Las objeciones deberán referirse al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Artículo 276. Los consejos distritales resolverán acerca de las objeciones a que hace referencia el artículo anterior, dentro de los cinco días naturales posteriores al de la presentación de la misma y, de ser procedente, dispondrán los cambios correspondientes.

Quince días antes del día de la jornada electoral, los consejos municipales y distritales harán la segunda publicación de las listas señaladas en el artículo anterior, incluyendo las modificaciones que hubieren procedido.

Artículo 277. Si después de la publicación a que hace referencia el artículo anterior, ocurrieran causas supervenientes, los consejos correspondientes podrán hacer los cambios que se requieran, los cuales serán publicados. Tratándose de cambios en la ubicación de las casillas, los consejos respectivos mandarán fijar avisos en los lugares excluidos, indicando la nueva ubicación.

CAPÍTULO QUINTO
Del registro de representantes

Artículo 278. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, una vez registrados sus candidatos, planillas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla.

Asimismo, podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez casillas urbanas y un propietario y su suplente por cada cinco casillas rurales, las cuales serán especificadas en el nombramiento correspondiente.

Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de 2.5 por 2.5

centímetros con el emblema del partido político al que representen y la leyenda visible de "Representante".

Artículo 279. Los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura.

II. Observar y vigilar el desarrollo de la elección.

III. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.

IV. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.

V. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta.

VI. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla al consejo municipal o distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.

VII. Los demás que establece este Código.

Artículo 280. La actuación de los representantes generales de los partidos y candidatos independientes estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla en las que fueron acreditados.

II. En caso de ausencia del representante general propietario, actuará el suplente.

III. No podrán actuar en funciones de representantes de sus partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, cuando aquellos estén presentes.

IV. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

V. No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten.

VI. En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente.

VII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político o candidato independiente acreditado ante la mesa directiva de casilla.

VIII. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

IX. Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político.

Artículo 281. Los representantes de los partidos y candidatos independientes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de este Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Artículo 282. Cuando se lleven a cabo elecciones de diputados y ayuntamientos, el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el Consejo Municipal.

Tratándose de la elección de Gobernador, el registro de nombramientos se realizará ante los consejos distritales.

El registro de los representantes de partido se sujetará a las reglas siguientes:

I. A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos o candidatos independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Municipal o Distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación referida deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General.

II. Los consejos municipales o distritales, según el caso, devolverán a los partidos políticos o candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos debidamente sellado y firmado por el Presidente y el Secretario del mismo, conservando un ejemplar.

III. Los partidos políticos o candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo el nombramiento original al recibir el nuevo.

Artículo 283. La solicitud de registro a que se refiere la fracción I del artículo anterior se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político o candidato independiente que haga el nombramiento.

II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos.

III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla, se regresarán al partido político o candidato independiente solicitante para que, dentro de los tres días siguientes, subsane las omisiones.

IV. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Artículo 284. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:

I. Denominación del partido político o, en su caso, de la coalición, y su emblema.

II. Nombre del candidato independiente.

III. Nombre, apellidos y domicilio del representante.

IV. Tipo de nombramiento.

V. Indicación de su carácter de propietario o suplente.

VI. Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla en que actuará.

VII. Clave de la credencial para votar.

VIII. Lugar y fecha de expedición.

IX. Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Al nombramiento se anexará el texto de los artículos de este Código que correspondan a las funciones del representante.

Artículo 285. Cuando se realicen elecciones de diputados y ayuntamientos y en caso de que el Consejo Municipal no resuelva dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o coalición interesada podrá solicitar al Consejo Distrital correspondiente, el registro de los representantes de manera supletoria, lo que informará al Consejo General para los efectos a que haya lugar.

Tratándose de la elección de Gobernador y, en caso de que el Consejo Distrital no resuelva la solicitud o niegue el registro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, el partido político o coalición interesada podrá solicitar al Consejo General de manera supletoria el registro de los representantes. El Consejo resolverá a la brevedad posible.

Artículo 286. Cuando se celebren elecciones de diputados y ayuntamientos, el Presidente del Consejo Municipal entregará al Presidente de cada mesa directiva de casilla una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

En el caso de la elección de Gobernador, la relación de los representantes será entregada por el Presidente de los consejos distritales.

Artículo 287. Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, especificando el número de casillas que les correspondan.

De estos nombramientos se formará una lista que se entregará a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Al nombramiento se anexará el texto de los artículos que correspondan a las funciones de los representantes generales.

CAPIÍTULO SEXTO
De la documentación y el material electoral

Artículo 288. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, el cual, para tal fin, tomará las medidas que estime pertinentes.

Las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto.

Artículo 289. Las boletas electorales contendrán:

I. Distrito o Municipio, sección electoral y fecha de la elección.

II. Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.

III. El color o combinación de colores y emblema que cada partido político o coalición tenga registrado, en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro como partido. En el caso de una coalición se tomará como base el registro del partido más antiguo que la integre.

IV. Nombre y apellidos del candidato o los candidatos respectivos.

V. Espacio para candidatos independientes.

VI. En el caso de la elección de ayuntamientos, un sólo círculo para la planilla de propietarios y suplentes, postulados por cada partido político o coalición.

VII. Para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará boleta única, que contendrá un sólo círculo para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidatos y la lista plurinominal.

VIII. En el caso de la elección de Gobernador, un sólo círculo para cada candidato.

IX. Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados.

X. Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General del Instituto.

Las boletas estarán adheridas a un talón desprendible con folio.

En el caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Artículo 290. No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.

Artículo 291. Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

Artículo 292. Las boletas deberán estar en poder de los consejos distritales o municipales, según corresponda, quince días antes de la jornada electoral.

Para el control de las boletas se adoptarán las siguientes medidas:

I. Las juntas del Instituto deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones.

II. El personal autorizado por el Consejo General entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Electoral correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano que así lo deseen.

III. El Secretario del Consejo Distrital o Municipal levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

IV. A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital o Municipal que así lo deseen, acompañarán al Presidente para depositar la documentación recibida, en el local previamente autorizado, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

V. En el mismo día o a más tardar el siguiente, el Presidente, el Secretario y los consejeros electorales del Consejo correspondiente, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, según el número que acuerde el Consejo General para tal efecto. El Secretario registrará los datos de esta distribución.

VI. Las boletas a utilizar en las casillas especiales serán contadas por los consejos distritales.

Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes que decidan asistir.

La falta de la firma de dichos representantes en las boletas, no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 293. Las actas en la que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme al formato que apruebe el Consejo General.

Artículo 294. Dentro de los cinco días previos a la elección de que se trate, deberán fijarse en el local en que se instale la casilla electoral, las listas de electores que votarán en la sección, así como las listas de candidatos que participarán en la elección.

Artículo 295. A más tardar diez días antes de la jornada electoral, estarán en poder de los consejos municipales o distritales, según sea el caso, la documentación, formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las mesas directivas de casilla.

Artículo 296. Los consejos municipales o distritales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral:

I. La lista nominal de electores de la sección.

II. La relación de los representantes de los partidos y candidatos ante la mesa directiva de casilla y los de carácter general registrados en los consejos respectivos.

III. Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes emitan su voto; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le correspondan de acuerdo con la lista nominal respectiva; las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General.

IV. Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección, serán de un material trasparente y de preferencia plegables o armables.

V. Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, tinta indeleble y demás elementos necesarios.

VI. Mamparas que garanticen el secreto del voto.

VII. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de casilla.

A los presidentes de las mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales señalados en las fracciones anteriores, con excepción de las listas nominales de electores, en lugar de las cuales recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, previamente autorizadas por el Consejo General.

Artículo 297. Los consejos municipales y distritales podrán solicitar a las juntas ejecutivas correspondientes, la contratación del personal eventual que se requiera para los actos preparatorios de la jornada electoral y para el día de la elección, pudiendo valorar y, en su caso, objetar la calidad y la idoneidad del personal que se pretenda contratar.

Artículo 298. El Presidente y el Secretario de cada mesa directiva de casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partido o candidato alguno.

Artículo 299. Los consejos distritales y municipales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas.

TÍTULO TERCERO
De la jornada electoral

CAPÍTULO PRIMERO
De la instalación y apertura de casillas

Artículo 300. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de ellas.

Artículo 301. El primer domingo de junio del año de la elección, a las 07:30 horas el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes que concurran.

A solicitud de un partido político, coalición o candidato independiente, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de los candidatos independientes, ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de rúbrica o sello en las boletas, no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, para lo cual se llenará y firmará el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Artículo 302. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 07:30 horas.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 08:00 horas.

Artículo 303. Los miembros de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 304. El acta de la jornada electoral contendrá los siguientes apartados:

I. El de instalación.

II. El de cierre de votación.

Artículo 305. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

I. El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación.

II. El nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla.

III. El número de boletas recibidas para cada elección.

IV. Si las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes de partido o candidato independiente y electores, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

VI. En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Artículo 306. De no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I. Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios y estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para la integración de la casilla, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes, habilitará a los suplentes generales presentes para cubrir a los faltantes y, en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior.

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla, de conformidad con lo señalado en la fracción I.

IV. Si sólo estuvieran los suplentes generales, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros, de estar presentes, las de secretario y primer escrutador. El presidente procederá a instalar la casilla y nombrará a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo municipal o, tratándose de la elección de Gobernador, el consejo distrital, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla y designará al personal del Instituto encargado de ejecutar dichas medidas y cerciorarse de su instalación.

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal que el Instituto Nacional Electoral o el Instituto designe para los efectos de la fracción anterior, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva de casilla, de entre los electores de la sección electoral presentes, haciéndolo constar en el acta correspondiente.

La actualización de cualquiera de los supuestos a que hace referencia este artículo se hará constar en el acta de la jornada electoral.

Artículo 307. En el supuesto previsto en la fracción VI del artículo anterior, se requerirá:

I. La presencia de un juez o notario público, quien deberá acudir y dar fe de los hechos.

II. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Artículo 308. Los nombramientos que se hagan conforme a este Código deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán ser nombrados los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

Artículo 309. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Artículo 310. Solamente existirá causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas.

II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación.

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Código.

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto, o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo.

V. El Consejo Distrital o Municipal así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito, lo que deberá notificar al Presidente de la mesa directiva de casilla.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original. Se hará constar en el acta correspondiente los motivos del cambio así como el nombre de las personas que intervinieron en él.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la votación

Artículo 311. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Artículo 312. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, el Presidente dará aviso inmediato al Consejo correspondiente, a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían sufragado.

El escrito respectivo deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

Recibida la comunicación que antecede, tratándose de las elecciones de diputados y ayuntamientos, el Consejo Municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Tratándose de la elección de Gobernador, la decisión a que se hace referencia la tomará el Consejo Distrital.

Artículo 313. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su dedo pulgar izquierdo para verificar que no han votado y exhibir su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Los presidentes de la mesa directiva permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

En el caso referido en el párrafo anterior, los Presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este Código, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Artículo 314. El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

El Secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 315. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que, libremente y en secreto, marque sus boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político, coalición

o candidato independiente por el que sufraga o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

El Secretario de la casilla anotará la palabra “votó” en la lista nominal correspondiente y procederá a:

I. Marcar la credencial para votar del elector que haya ejercido su derecho de voto.

II. Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar izquierdo del elector.

III. Devolver al elector su credencial para votar.

Artículo 316. Aquéllos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Los electores discapacitados, si así lo solicitan, tendrán derecho preferencial para emitir su voto, y sólo de ser necesario, podrán acceder a la casilla con un acompañante que los asista. El presidente de la mesa directiva de casilla acordará las medidas necesarias para hacer efectivos estos derechos. Para el caso de que corresponda al acompañante emitir su voto en esa casilla, el presidente decidirá si le hace extensivo el derecho preferencial.

Los electores podrán emitir su voto acompañados por niños, si el presidente de la casilla considera que con ello no se altera el orden.

Artículo 317. Los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados. Para la elección de Gobernador podrán votar quienes residan en el territorio del Estado; en las elecciones de diputados y ayuntamientos quienes cuenten con residencia en el distrito o municipio de que se trate.

En todo caso el secretario de la mesa directiva de casilla anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar del representante, al final de la lista nominal.

Artículo 318. Corresponde al Presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

Los miembros de la mesa directiva en ningún caso podrán interferir afectando la libertad y el secreto del voto de los electores.

Artículo 319. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

I. Los electores y quienes los acompañen en términos de lo dispuesto por este Código, que hayan sido admitidos por el Presidente.

II. Los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes debidamente acreditados, serán identificados por el Presidente, quien cotejará que el nombramiento que le exhiban corresponda a quien lo presente, verificándolo con su credencial para votar con fotografía.

III. Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre y cuando se hayan identificado ante el Presidente de la mesa directiva y precisado la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto del voto.

IV. Funcionarios del Instituto que fueren llamados por el Presidente de la mesa directiva.

V. Los observadores electorales debidamente acreditados, previa identificación.

Artículo 320. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija este Código, pero en ningún caso podrán interferir el libre desarrollo de la votación, ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El Presidente de ésta podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores o, en cualquier forma, afecte el desarrollo normal de la votación.

Artículo 321. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas, armadas, u ostensiblemente afectadas de sus facultades mentales.

Artículo 322. No tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 323. El Presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

En estos casos, el Secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos o candidatos independientes acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el Secretario hará constar la negativa.

Artículo 324. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes podrán presentar al Secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que, en su concepto, constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

El Secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 325. Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla, a los representantes de los partidos o de los candidatos independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 326. En las casillas especiales se aplicarán en lo procedente las reglas generales establecidas en los artículos anteriores y sólo podrán votar en ellas, además de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos o de los candidatos independientes, quienes se encuentren fuera del municipio en el que tengan su domicilio. En todo caso, el Secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito, los datos de la credencial para votar de los sufragantes.

Artículo 327. Una vez asentados los datos a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

I. Si está fuera del municipio de su domicilio, pero dentro del distrito electoral que le corresponde, podrá votar para diputados.

II. Si está fuera del distrito de su domicilio, podrá votar para la elección de Gobernador y para la elección de diputados por el principio de representación proporcional; en este último caso, votará con la boleta para la elección de diputados de mayoría relativa, en la que el Presidente de la mesa directiva asentará la leyenda “representación proporcional” o la abreviatura “R.P.”, y su voto sólo se computará para la elección por el principio de representación proporcional.

Artículo 328. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el Presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

El Secretario asentará el nombre del ciudadano y la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 329. La votación se cerrará a las 18:00 horas. La casilla podrá cerrarse antes de la hora señalada, únicamente cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados hayan votado.

Artículo 330. El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los lineamientos previstos en el artículo anterior.

Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral, la cual deberá ser firmada por los funcionarios y representantes.

En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá la hora de cierre y la causa por la que, si es el caso, se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPÍTULO TERCERO
Del escrutinio y cómputo en la casilla

Artículo 331. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

Habrá causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.

Artículo 332. Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:

I. El número de electores que votó.

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

III. El número de votos nulos, entendiéndose por estos aquellos expresados por un elector, en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 333. En el caso de las elecciones de diputados y ayuntamientos, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo en ese orden.

Artículo 334. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.

II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.

III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar.

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

b) El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el coto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 335. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo círculo o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, coalición o candidato independiente.

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 336. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 337. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político y candidatos independientes.

II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes.

V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

Artículo 338. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla.

Artículo 339. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Artículo 340. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que contendrá la documentación siguiente:

I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral.

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo.

III. Los escritos sobre incidentes y de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Con el expediente de cada elección y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearen hacerlo.

Artículo 341. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete firmado a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre con un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital o del Consejo Municipal, según corresponda.

Artículo 342. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los Presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de la elección o, en su caso, de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los representantes que así deseen hacerlo

CAPÍTULO CUARTO
De la clausura de la casilla
y de la remisión del expediente

Artículo 343. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos o de los candidatos independientes que desearen hacerlo.

Artículo 344. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

De la elección de Gobernador:

a) Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito.

b) Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito.

c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Los consejos distritales previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que se justifique.

Artículo 345. Los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de la elección de que se trate, sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Artículo 346. Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de los paquetes de las casillas cuando fuere necesario. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los candidatos independientes y partidos políticos que así lo deseen.

El acuerdo que sea tomado por los consejos distritales será ratificado por el Consejo General.

Artículo 347. Los paquetes con los expedientes de casillas podrán ser entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, solamente cuando medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 348. El Consejo Distrital o Municipal hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los mismos.

CAPÍTULO QUINTO
Disposiciones complementarias

Artículo 349. Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, las instituciones policiales deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de este Código.

El día de la elección y el precedente, queda prohibida la venta de bebidas embriagantes, salvo en las zonas turísticas que determinen de manera conjunta la Secretaría de Turismo del Estado y el Instituto.

El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 350. Las autoridades estatales y municipales, a requerimiento de los órganos electorales competentes, deberán proporcionarles:

I. La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral.

II. Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral.

III. El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales.

IV. La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Artículo 351. Los juzgados de primera instancia y los de cuantía menor, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

Artículo 352. El día de la elección los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas y deberán atender las solicitudes de los funcionarios de casilla, de los ciudadanos y los representantes de los candidatos independientes, de los partidos políticos o coaliciones, así como de los candidatos, para dar fe de los hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Estos servicios se proporcionarán de manera gratuita.

Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Estado publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Artículo 353. Los consejos municipales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de

supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere este artículo.

Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos municipales en los trabajos de:

I. Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas.

II. Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas.

III. Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección.

IV. Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla.

V. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral.

VI. Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla.

VII. Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales.

VIII. Los que expresamente les confiera el consejo municipal.

Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar.

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial.

III. Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica.

IV. Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo.

V. Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios.

VI. No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral.

VII. No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral.

VIII. No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años.

IX. Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

TÍTULO CUARTO
De los actos posteriores a la elección y de los resultados electorales

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones preliminares

Artículo 354. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos distritales y municipales, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.

II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados.

III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito, en el orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta la conclusión del proceso electoral o la entrega al Consejo General o a la autoridad jurisdiccional.

IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos y candidatos independientes que así lo deseen.

Artículo 355. De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la información preliminar de los resultados

Artículo 356. Los consejos distritales o municipales, según el caso, harán las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I. El Consejo correspondiente autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción.

II. Los funcionarios electorales designados, recibirán las actas de escrutinio y cómputo, y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

III. El Secretario o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada al efecto, conforme al orden numérico de las casillas.

IV. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes acreditados ante el Consejo, contarán con los formatos adecuados para anotar los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 357. Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, concluido el cómputo el Presidente deberá fijar en el exterior del local del Consejo correspondiente, los resultados preliminares de la elección o elecciones que correspondan.

TÍTULO QUINTO
De los resultados electorales

CAPÍTULO PRIMERO
De los cómputos en los consejos distritales

Artículo 358. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

Los cómputos distritales para las elecciones de diputados y de Gobernador, se realizarán de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

Los consejos distritales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de que se trate, el miércoles siguiente a la fecha de la votación.

Artículo 359. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital, y si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

El secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 335 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Se considerará objeción fundada en los siguientes casos:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles.

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, de igual manera se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

VI. Abrirá los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, tomará los resultados correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y su resultado se sumará a los demás.

VII. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, en todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidato independiente que aún cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

VIII. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo distrital correspondiente.

IX. El Presidente del Consejo extenderá constancia, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la fórmula de candidatos a diputados, propietario y suplente, que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

X. El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

XI. De lo acontecido en la sesión, levantará acta circunstanciada de cómputo distrital, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.

XII. Formará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo distrital y los medios de impugnación presentados.

Artículo 360. El cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo precedente.

II. Acto seguido, se procederá a abrir los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, se tomarán los resultados correspondientes a la elección de Gobernador y su resultado se sumará a las operaciones referidas en la fracción anterior.

III. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador que se asentará en el acta correspondiente.

IV. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión el resultado del cómputo y los incidentes que ocurriesen durante la misma.

Artículo 361. En cada elección, según sea el caso, una vez concluido el cómputo el Presidente del Consejo Distrital deberá:

I. Fijar en el exterior de sus locales al término de la sesión de cómputo distrital los resultados de la elección de que se trate.

II. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa con las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

III. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional con una copia certificada de las actas de las casillas, el original del acta de cómputo distrital de representación proporcional, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

IV. Integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 362. Los presidentes de los consejos distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales. Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto, de los expedientes electorales hasta la conclusión del proceso electoral.

Artículo 363. En cada caso, una vez integrados los expedientes, el Presidente del Consejo Distrital procederá a:

I. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiera interpuesto el juicio de inconformidad, junto con éste, los escritos sobre incidentes y de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo distrital de la elección cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en este Código.

II. Remitir al Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría; copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula que la haya obtenido; y un informe de los medios de impugnación. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto.

III. Remitir al Consejo General, el expediente de los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional. De la documentación contenida en el expediente de cómputo enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto.

IV. Remitir al Consejo General el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador, integrados conforme a lo dispuesto por este Código.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del cómputo y de la asignación de diputados de representación proporcional

Artículo 364. El cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en dicha elección por cada partido político.

Artículo 365. A más tardar el domingo siguiente al día de la jornada electoral, y una vez realizados los cómputos de la elección de diputados por los consejos distritales, el Consejo General procederá a realizar el cómputo y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Artículo 366. La designación de diputados por el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de la elección de diputados levantadas en los cuarenta y cinco distritos en que se divide el territorio del Estado.

II. La suma de esos resultados, constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal.

III. Se harán constar en acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

Artículo 367. El Presidente del Consejo General deberá:

I. Publicar en el exterior del local en que resida el Consejo General los resultados obtenidos en el cómputo de la votación para diputados.

II. Integrar el expediente del cómputo, que contendrá copias certificadas de las actas del cómputo distrital de la elección de diputados, original del acta de cómputo de esa elección, el acta circunstanciada de la sesión y un informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

III. Remitir al Tribunal Electoral el expediente señalado en la fracción anterior, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad contra el cómputo de la elección o la asignación por el principio de representación proporcional.

Artículo 368. Todo partido político que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 29 de este Código, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación valida emitida que hubiere recibido.

En ningún caso un partido político podrá contar con un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

Artículo 369. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de la fórmula de proporcionalidad siguiente:

I. Elementos de la fórmula de proporcionalidad:

a) Porcentaje mínimo.

b) Cociente de distribución.

c) Cociente rectificado.

d) Resto mayor.

II. Definición de los elementos:

a) Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados.

b) Cociente de distribución es el resultado de dividir el total de la votación válida efectiva entre el número de curules pendiente de repartir, que se obtiene después de haber restado de las 30 curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

c) Se entiende por cociente rectificado, el resultado de restar a la votación válida efectiva el total de votos obtenidos por el o los partidos políticos a los que se les hubiesen aplicado las reglas establecidas en el artículo 368 de este Código, y dividir el resultado de esta operación entre el número de curules pendientes por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las treinta curules por repartir las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las que, en su caso, se hubieren asignado al o los partidos que se hubiesen ubicado en los supuestos de los incisos e) y f) de la fracción III del presente artículo.

d) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez aplicado el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

III. Procedimiento de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional:

Se realizará un ejercicio para determinar, si algún partido político se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 368 de este Código. Para ello, se deben obtener las curules que se le asignarían a cada partido político conforme a lo siguiente:

a) De las treinta diputaciones por repartir se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.

b) Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político.

c) Si aún quedan diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden.

d) En el supuesto de que ningún partido haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado.

e) En el caso de que algún partido político haya excedido en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida, sólo le serán asignados diputados en la proporción necesaria para evitar que rebase dicho límite.

f) En el supuesto de que los resultados del ejercicio indicaran que algún partido político resultara con una sub representación consistente en que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación válida emitida, le serán asignados el número de curules necesario para que su sub representación no exceda el límite señalado.

g) Una vez hecha la asignación aplicando, en su caso, los límites señalados en el artículo 368 de este Código, se asignarán las curules pendientes de repartir entre los demás partidos políticos, de la siguiente manera:

1. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo.

2. Para las curules que queden por asignar se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político.

3. Si aún quedaren diputaciones por asignar, se utilizará el resto mayor.

Artículo 370. La asignación de diputados de representación proporcional que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando, los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado la votación, en número absolutos, más alta de su partido por distrito. Esto en el orden en que se presenten ambos.

Tratándose de partidos políticos que se hayan coaligado para la elección de diputados, se integrará una lista por partido político que incluya a los candidatos postulados en lo individual, y en coalición, de acuerdo a los convenios respectivos, que no habiendo obtenido la mayoría relativa logren el porcentaje más alto de votación minoritaria por distrito, ordenada en forma decreciente, de acuerdo a los porcentajes de votación obtenidos. Acto seguido, se procederá a la asignación en términos del párrafo anterior.

En todo caso, la asignación se iniciará con la lista registrada en términos de este Código.

En el supuesto de que no sean suficientes los candidatos incluidos en la lista de porcentajes más altos, elaborada conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, la asignación se hará con los candidatos de la lista registrada en términos del artículo 30 de este Código.

Artículo 371. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán iguales derechos y obligaciones.

Artículo 372. El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, informando de ellas a la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de la Legislatura.

CAPÍTULO TERCERO
De los cómputos municipales

Artículo 373. Los consejos municipales celebrarán sesión para hacer el cómputo de la elección de ayuntamientos, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.

Artículo 374. Iniciada la sesión, en ningún caso, se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de miembros de ayuntamientos, practicando sucesivamente las operaciones siguientes:

I. Examinará los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración.

II. Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en los expedientes.

El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

El nuevo escrutinio y cómputo se hará conforme lo siguiente:

El secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión, cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 335 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición, de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Se considerará objeción fundada en los casos siguientes:

a) Cuando los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo:

1. No coincidan o sean ilegibles.

2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron, y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.

3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Cuando existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

III. Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el Presidente o el secretario del Consejo Municipal extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Municipal. Los paquetes con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto.

IV. Anotará los resultados de cada una de las casillas en la forma establecida para ese fin, dejando constancia en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal. De igual manera, se anotarán, respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquéllas que se refieran a irregularidades e incidentes en el funcionamiento de las mismas.

V. Abrirá a continuación, los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva. Los resultados de esta operación se sumarán a los obtenidos previamente.

VI. Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora de la elección en el Municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, el Consejo Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló a la segunda de las planillas antes señaladas, y exista indicio de que la diferencia entre la planilla presuntamente ganadora y la ubicada en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el municipio, el Consejo Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido o candidatos independientes consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el Municipio, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido o candidato independiente con las que obran en poder del Consejo.

También deberá realizarse un nuevo recuento, cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos políticos o candidatos independientes que aún cuando no hubiese obtenido el segundo lugar en los resultados, la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Municipio.

Conforme a lo establecido en los tres párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos, el Consejo Municipal dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo Municipal dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto, y ordenará la creación de grupos de trabajo. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato independiente.

El presidente del Consejo realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos municipales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos municipales.

VII. El cómputo municipal de la elección de ayuntamientos es la suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores y el resultado se hará constar en el acta de cómputo municipal correspondiente, con las copias necesarias, haciendo constar en ellas las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hubieren presentado y los resultados de la elección.

VIII. Terminado el cómputo y declarada la validez de la elección por parte del Consejo Municipal Electoral, el Presidente extenderá constancias de mayoría, de acuerdo con el modelo aprobado por el Consejo General, a la planilla que haya obtenido mayoría de votos en la elección.

IX. A continuación se procederá a realizar la asignación de regidores y, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional que se integrarán a los ayuntamientos, y se hará entrega de las constancias de asignación correspondientes.

X. De lo acontecido en la sesión, se levantará acta circunstanciada de cómputo municipal, haciendo constar en ella todas las operaciones realizadas, los resultados de los cómputos y las objeciones o protestas que se hayan presentado. Copia de esta acta se entregará a cada uno de los integrantes del Consejo.

XI. Se integrará el correspondiente expediente electoral con la documentación de las casillas, la que resulte del cómputo municipal y los medios de impugnación presentados.

Artículo 375. No se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo de la elección.

Artículo 376. Los consejos municipales, en un plazo no mayor de cuatro días después de concluido el cómputo municipal, deberán enviar al Consejo General un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante ellos mismos, así como un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones y medios de impugnación interpuestos, con una copia del acta del cómputo municipal.

Artículo 377. Concluido el cómputo municipal y la entrega de constancias de asignación, el presidente del Consejo procederá a lo siguiente:

I. Formar el expediente electoral con la documentación de las casillas, las protestas presentadas, las constancias del cómputo municipal, copias de las constancias de mayoría y de asignación y, en su caso, de los medios de impugnación presentados.

II. Entregar a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes que hayan participado en la elección, cuando lo soliciten, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder.

III. Entregar copia del acta circunstanciada a cada uno de los integrantes del Consejo.

IV. Publicar los resultados obtenidos en el cómputo municipal, en el exterior del local en que resida el Consejo.

V. Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto, el juicio de inconformidad, el cual deberá ir acompañado de los escritos sobre incidentes y de protesta y del informe respectivo, así como copia certificada del expediente de cómputo municipal cuyo resultado haya sido impugnado, en los términos previstos en este Código.

VI. Remitir al Consejo General el expediente de cómputo municipal, copia certificada de la constancia de mayoría y validez, y un informe de los medios de impugnación que se hubieren presentado.

VII. Enviar copia certificada del expediente al Secretario Ejecutivo del Instituto. Cuando se interponga el juicio de inconformidad también se le enviará copia del mismo.

CAPÍTULO CUARTO
De la asignación de miembros de ayuntamiento de representación proporcional

Artículo 378. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.

II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Artículo 379. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado para la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá ser menor a 60 planillas registradas.

Artículo 380. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

I. Cociente de unidad.

II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 381. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

CAPÍTULO QUINTO
De la calificación de la elección de Gobernador

Artículo 382. El cómputo final de la elección de Gobernador es la suma que realiza el Consejo General de los resultados anotados en las respectivas actas de cómputo distrital, a fin de determinar la votación obtenida en la elección por cada partido político o coalición.

El Consejo General a más tardar el dieciséis de agosto del año electoral, se reunirá para realizar el cómputo final de la elección de Gobernador.

Artículo 383. El cómputo final de la elección de Gobernador se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos en que se divide el territorio del Estado.

II. Se tendrán a la vista las resoluciones del Tribunal Electoral que declaren la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

III. Si de la sumatoria de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de todos los distritos se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en la Entidad y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de la elección de Gobernador, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea concluido antes del veintitrés de agosto del año de la elección. Para tales efectos, el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo en cada distrito electoral. Los partidos políticos y candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

El Pleno del Consejo realizará la suma de los resultados consignados en las actas de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador.

IV. La suma de los resultados obtenidos conforme a las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la votación total emitida en el Estado.

V. El cómputo de la votación se hará constar en acta circunstanciada de la sesión, así como los incidentes que ocurrieren en ella.

VI. Concluido el cómputo, el Consejero Presidente del Consejo General procederá a realizar los actos siguientes:

a) Ordenar la integración del expediente de cómputo de la votación con las copias certificadas de las actas de cómputo distrital, acta circunstanciada de la sesión y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

b) Publicar los resultados obtenidos en el cómputo estatal de la votación, en el exterior del local en que resida el Consejo General.

c) Expedir la Constancia de Mayoría y emitir la declaración de validez de la elección.

d) Remitir al Tribunal Electoral el expediente con los documentos a que se refiere la fracción I de este artículo, cuando se hubiere presentado el juicio de inconformidad en contra del cómputo final, la expedición de la constancia de mayoría o la declaración de validez de la elección.

e) Expedir el Bando Solemne para dar a conocer a los habitantes del Estado la declaración de Gobernador electo y ordenar la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de las declaraciones de validez de la elección y de Gobernador electo, una vez resueltos por el Tribunal Electoral o por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las impugnaciones que en su caso se hubieren interpuesto.

LIBRO SEXTO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones preliminares

Artículo 384. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la integración del Tribunal Electoral

Artículo 385. El Tribunal Electoral se integra con cinco magistrados, electos en forma escalonada por el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Senadores presentes en la sesión correspondiente, previa convocatoria pública, en los términos que determina este Código y la normativa aplicable.

Los magistrados electorales deberán permanecer en el cargo durante la totalidad de los procesos electorales. Sólo en los años en los que no se lleven a cabo comicios podrán solicitar a la Legislatura la licencia correspondiente, cuando su ausencia exceda de tres meses.

En caso de que ocurra una vacante temporal, la Legislatura nombrará al magistrado para cubrir dicha vacante, de una terna a propuesta por del Pleno del Tribunal Electoral.

Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, será comunicada a la Cámara de Senadores, por conducto del Presidente de dicho Tribunal Electoral, para que provea el procedimiento de sustitución. La vacante temporal es aquella que no excede de tres meses.

Artículo 386. Los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones durante siete años y no podrán ser reelectos.

Los magistrados electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal.

Los magistrados electorales podrán ser removidos por incurrir en alguna de las causas previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 387. Para ser magistrado del Tribunal Electoral se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país y en el Estado de México, durante un año anterior al día de la designación.

VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario, Procurador, Senador, Diputado Federal o Local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.

VII. Contar con credencial para votar con fotografía.

VIII. Acreditar conocimientos en derecho electoral.

IX. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.

X. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatros años inmediatos anteriores a la designación.

XI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Los emolumentos de los magistrados serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente. En ningún caso deberán recibir otra remuneración, prestación, bono o similar, o productos de fondos o fideicomisos no previstos en el presupuesto de egresos del Estado para su cargo.

Artículo 388. Los magistrados no podrán, en ningún caso, aceptar designación alguna o desempeñar cargo, empleo o comisión en la Federación, en el Estado o en los municipios, ni aceptarlos de los particulares o ejercer su profesión, salvo en causa propia. Sólo podrán desempeñar actividades de carácter académico o docente no remunerados, u otras con carácter honorífico, cuando no sean incompatibles con el desempeño de la magistratura.

Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el Magistrado Presidente y los magistrados electorales estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

Los magistrados del Tribunal Electoral son recusables y deberán excusarse de conocer algún asunto cuando se presente alguno de los impedimentos establecidos en este Código.

Artículo 389. La presidencia del Tribunal Electoral deberá ser rotativa. El Presidente del Tribunal Electoral será electo por votación mayoritaria, entre sus miembros, por un periodo de dos años, en la primera sesión del pleno del año que corresponda.

TÍTULO SEGUNDO
Organización y funcionamiento

CAPÍTULO PRIMERO
De la organización del Tribunal Electoral

Artículo 390. El Tribunal Electoral funcionará en Pleno. Para sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 391. Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes:

I. Resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en este Código.

II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o los de coadyuvantes.

III. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados y las recusaciones que contra éstos se presenten.

IV. Designar y remover a los notificadores, secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, a propuesta del Presidente del mismo.

V. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas.

VI. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, en términos de lo dispuesto por este Código.

VII. Aprobar el proyecto de egresos del Tribunal Electoral.

VIII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, para el mejor desempeño del Tribunal Electoral.

IX. Resolver las impugnaciones que se presenten contra determinaciones de imposición de sanciones por parte del Instituto.

X. Expedir y modificar el reglamento interno del Tribunal Electoral, así como los acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

XI. Establecer la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

XII. Aprobar el programa anual de actividades que le presente el Presidente.

XIII. Conocer y, en su caso, aprobar los convenios de colaboración que el Presidente celebre con las autoridades federales, estatales o municipales.

XIV. Resolver los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador, en términos de este Código.

XV. Resolver el recurso de apelación en materia de consulta popular, en términos de este Código.

XVI. Las demás que le otorga este Código.

Artículo 392. Todas las sesiones del Tribunal Electoral serán públicas.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del funcionamiento del Tribunal Electoral

Artículo 393. Para la tramitación, integración y sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver, el Tribunal Electoral contará con un Secretario General de Acuerdos, con los secretarios sustanciadores y proyectistas, notificadores y demás personal jurídico y administrativo necesario.

El Secretario General de Acuerdos, los secretarios sustanciadores y proyectistas estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios, de los partidos o de los particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Los servidores del Tribunal Electoral serán sujetos del régimen de responsabilidades que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

El Tribunal Electoral determinará las condiciones generales de trabajo en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento correspondiente deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 394. El Secretario General de Acuerdos, los secretarios sustanciadores, notificadores y proyectistas del Tribunal Electoral, deberán ser ciudadanos del Estado, mayores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. No podrán ser secretarios del Tribunal Electoral aquellas personas que sean o hayan sido candidatos a algún cargo de elección popular o que sean o hayan sido dirigentes de algún partido político a nivel nacional, estatal o municipal, en los cinco años anteriores a la designación.

En ejercicio de sus funciones los notificadores gozarán de fe pública.

Artículo 395. Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

I. Representar al Tribunal Electoral ante toda clase de autoridades.

II. Convocar a los demás miembros del Pleno para la realización de sus sesiones, en los términos de este Código.

III Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas.

IV. Proponer al Pleno la designación del Secretario General de Acuerdos, secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y notificadores.

V. Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal Electoral.

VI. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral.

VII. Despachar la correspondencia del Tribunal Electoral.

VIII. Vigilar la oportuna notificación a los órganos estatales electorales, partidos políticos y a quien corresponda, de las resoluciones que se dicten sobre los medios de impugnación que conozca el Tribunal Electoral.

IX. Tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución.

X. Firmar conjuntamente con el Secretario General de acuerdos las actuaciones y las resoluciones del Tribunal Electoral.

XI. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo.

XII. Rendir ante el Pleno un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta del estado que guarda el Tribunal Electoral.

XIII. Celebrar convenios de colaboración, previa autorización del Pleno.

XIV. Proponer al Pleno los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal Electoral.

XV. Proponer al Pleno un programa anual de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

XVI. Otorgar y revocar poderes a nombre del Tribunal Electoral para actos de dominio, de administración, y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial.

XVII. Las demás que le confiere este Código.

El Presidente será suplido, en el caso de vacante temporal, por los otros magistrados, siguiendo el orden de designación y, de ser necesario, el orden alfabético. Si la falta es definitiva se designará nuevo Presidente para concluir el periodo y sólo en este supuesto lo podrán designar para otro periodo de dos años.

Artículo 396. El Secretario General de Acuerdos, en el desempeño de sus funciones, gozará de fe pública y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena este Código.

II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los magistrados y formular el acta respectiva.

III. Integrar los engroses del Pleno del Presidente del Tribunal Electoral.

IV. Autorizar, con su firma, las actuaciones del Tribunal Electoral.

V. Expedir certificaciones.

VI. Turnar los asuntos para su sustanciación y resolución a los secretarios sustanciadores o a los magistrados, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

VII. Auxiliar a los secretarios sustanciadores y proyectistas en el desempeño de sus funciones.

VIII. Llevar bajo su responsabilidad el archivo y oficialía de partes del Tribunal Electoral.

IX. Las demás que le encomiende el Presidente.

Artículo 397. Los secretarios sustanciadores tendrán a su cargo:

I. Recibir los medios de impugnación, admitirlos si reúnen los requisitos legales y, en su caso, recabar de los magistrados el acuerdo que proceda.

II. Sustanciar los medios de impugnación, realizando todas las diligencias pertinentes y requiriendo los documentos necesarios, hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 398. Los secretarios proyectistas tendrán a su cargo:

I. Estudiar y analizar los expedientes que se formen con motivo de la interposición de medios de impugnación.

II. Formular los proyectos de resolución que someterán a la consideración del magistrado ponente.

Artículo 399. El Tribunal Electoral contará con una Contraloría General que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Tribunal Electoral y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley respectiva y en este Código. La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

En su desempeño, la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Artículo 400. El titular de la Contraloría del Tribunal Electoral deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III. Tener al menos treinta años cumplidos.

IV. Haber residido en el Estado durante los tres años previos a la designación.

V. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular ni haber sido candidato o precandidato, en los tres años anteriores a la designación.

VI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los tres años anteriores a la designación.

VII. No ser ministro de culto religioso alguno.

VIII. No ser consejero electoral del Consejo General, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación.

IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

X. Contar, al momento de su designación, con experiencia profesional en materia contable, de auditoría o fiscalización en el ámbito político electoral, debiendo comprobar en estos rubros una antigüedad de al menos tres años.

XI. Contar, al día de su designación, con título profesional en áreas contable-administrativas de nivel licenciatura, con una antigüedad mínima de tres años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

XII. No pertenecer o haber pertenecido en los tres años anteriores a su designación a despachos de consultoría o auditoria que hubieren prestado sus servicios a algún partido político.

XIII. El Contralor General del Tribunal Electoral será designado por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, mediante el procedimiento que para tal efecto disponga la Junta de Coordinación Política. El Contralor General del Tribunal Electoral durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto para un periodo más. La remuneración del Contralor General será igual a la que reciba el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral.

Artículo 401. La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente estará adscrita al Pleno y contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Tribunal Electoral, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos.

II. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las auditorías, revisiones, solventaciones y fiscalización de los recursos que ejerzan las áreas y órganos del Tribunal Electoral, mediante las normas, métodos y sistemas establecidos en las disposiciones legales aplicables.

III. Proponer al Pleno, y en su momento, ejecutar el programa anual de auditoría interna.

IV. Someter de manera periódica al Pleno, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas.

V. Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos.

VI. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente.

VII. Supervisar permanentemente el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal Electoral.

VIII. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.

IX. Requerir, por conducto del Presidente, a las personas físicas o jurídico colectivas que hubieran contratado bienes o servicios con el Tribunal Electoral, la información relacionada con la documentación soporte y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan.

X. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Tribunal Electoral, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes.

XI. Informar al Pleno de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes.

XII. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno.

XIII. Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Tribunal Electoral.

XIV. Aplicar las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías.

XV. Revisar que las adquisiciones de bienes, prestación de servicios y obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y a los montos autorizados.

XVI. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Tribunal Electoral, someter a la consideración del Pleno la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

XVII. Ejecutar y, en su caso, verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores en términos de las leyes respectivas.

XVIII. Establecer mecanismos para coadyuvar en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del Tribunal Electoral.

XIX. Proponer al Pleno la estructura administrativa de su área.

XX. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Pleno.

Los servidores adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Tribunal Electoral estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que este Código o las demás leyes aplicables les confieren.

LIBRO SÉPTIMO
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO
De las nulidades

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones generales

Artículo 402. Las causales establecidas en este Código podrán provocar la nulidad de:

I. La votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

II. La elección de Gobernador.

III. La elección de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal.

IV. La elección de miembros de un Ayuntamiento.

Las declaraciones de nulidad de votación recibida en casilla, decretadas por el Tribunal Electoral al resolver los juicios de inconformidad, afectarán, exclusivamente, la votación o la elección para la que de manera expresa se hubiera hecho valer el medio de impugnación correspondiente, salvo el caso de la declaración de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas de la elección de diputados de mayoría relativa, que surtirá efectos también respecto de los resultados por el principio de representación proporcional.

Sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los

resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en este Código.

Los partidos políticos o coaliciones no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hubiesen provocado.

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación, o declaraciones de validez, no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

En ningún caso, la interposición de los medios de impugnación suspenderá los efectos de los actos o resoluciones recurridos.

Artículo 403. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en distinto lugar al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente.

II. Instalar la casilla en hora anterior a la establecida en este Código.

III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

IV. Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

V. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

VII. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

VIII. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

X. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla.

XI. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contiene los expedientes electorales al consejo correspondiente, fuera de los plazos que este Código señala.

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 404. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección de Gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento de un municipio, en los siguientes casos:

I. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de

ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local o los señalados en este Código.

II. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, que corresponda.

III. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos siguientes:

a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas en forma determinante para el resultado de la elección, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables.

b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código, de manera determinante para el resultado de la elección.

c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección.

d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en este Código y la normativa aplicable.

V. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

VII. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán acreditar de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

Se entenderá por violación grave, aquella conducta irregular que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efecto de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida, cuando tratándose de información o de espacios informativos o noticiosos sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 405. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Código, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho.

En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Artículo 406. El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:

I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales locales y de consulta popular.

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales.

III. La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.

IV. La protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, deberá ser considerada por el Tribunal, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Artículo 407. Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

I. El recurso de revisión.

II. El recurso de apelación.

III. El juicio de inconformidad.

lV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Artículo 408. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

I. Los partidos políticos, en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto.

II. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, en contra de la resolución que niegue su registro.

III. Las personas físicas o jurídicas colectivas contra la imposición de sanciones

Artículo 409. Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

I. El recurso de revisión, exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de los consejos o juntas, distritales o municipales.

II. El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

a) Los partidos políticos o coaliciones, candidatos independientes, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo del Instituto.

III. El juicio de inconformidad, exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, o bien candidatos independientes para reclamar:

a) En la elección de Gobernador:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético.

2. Los resultados consignados en el acta de cómputo final por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección.

3. Las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.

b) En la elección de diputados:

1. Por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético.

2. Por el principio de mayoría relativa, las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.

3. Por el principio de mayoría relativa, el otorgamiento de constancias por inelegibilidad de un candidato de una fórmula.

4. Por el principio de representación proporcional, por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección, en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales elaboradas en términos de lo dispuesto en el artículo 359 fracción X de este Código, o de cómputo de circunscripción plurinominal.

5. Por el principio de representación proporcional, las asignaciones de diputados que realice el Consejo General, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en este Código.

6. Por el principio de representación proporcional, el otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de un candidato de una fórmula.

c) En las elecciones de miembros de los ayuntamientos:

1. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección.

2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección.

3. Las asignaciones de regidores o, en su caso, síndicos, que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Local y en este Código.

4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.

Artículo 410. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

I. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular local.

En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, deberá remitir el expediente para que sea resuelto por éste, junto con el juicio promovido por el ciudadano.

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos del Estado, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político local o agrupación política local. La demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima.

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

De igual forma, en tratándose de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatos a puestos de elección popular. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

e) Considere que se vulnera el derecho de votar y ser votado en las elecciones de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos.

f) En contra de sanciones impuestas por algún órgano del instituto o de un partido político, siempre y cuando implique violación a un derecho político-electoral.

g) Se vulnere su derecho a la información o el derecho de petición en materia político-electoral.

h) En contra de los actos y resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

i) En contra de las resoluciones de los consejos del Instituto respecto de la acreditación de los observadores electorales. Cuando se trate de una organización de observadores, la demanda deberá presentarse por medio de quien ostente la representación legítima.

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Cuando la normativa estatutaria de un partido político establezca que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante este Tribunal Electoral actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos local se presentará, sustanciará y resolverá en los términos que establece el presente Código.

V. Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos en las elecciones constitucionales, sólo podrá controvertirse a través del medio de impugnación que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la competencia

Artículo 411. El Consejo General es competente para conocer de los recursos de revisión.

El Tribunal Electoral es competente para conocer de los recursos de apelación, de los juicios de inconformidad, del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local y de las controversias laborales.

CAPÍTULO TERCERO
De la legitimación y la personería

Artículo 412. Serán partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral:

I. El actor, que será el ciudadano, organización de ciudadanos, candidato independiente, partido político o coalición que interponga el medio impugnativo.

II. La autoridad responsable, que será el órgano electoral o partidista que realice el acto o dicte la resolución que se impugna.

III. El tercero interesado, que será el partido político, coalición o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Podrán presentar escritos, ofrecer y aportar pruebas de conformidad con lo establecido este Código, los representantes de los partidos políticos, terceros interesados y los candidatos como coadyuvantes del partido político que los registró.

Artículo 413. Corresponde la presentación de los medios de impugnación a:

I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, se considerarán con tal carácter:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro.

b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación, de conformidad con los estatutos correspondientes.

c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

II. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, a través de sus representantes legítimos. Se considerarán con tal carácter, los reconocidos por el Consejo General, si los hubiere, o los designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable.

III. Las organizaciones de observadores, a través de sus representantes reconocidos por el Consejo General, si los hubiere, o de los designados de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación civil aplicable.

IV. Los ciudadanos por sí mismos, y en forma individual, o a través de sus representantes legales.

V. Los candidatos independientes por sí mismos o a través de sus representantes legales.

CAPÍTULO CUARTO
De los plazos y de los términos

Artículo 414. Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiere notificado o se tuviere conocimiento del acto o la resolución que se impugne.

Se entenderá que el actor tuvo conocimiento del acto que impugna, si estuvo presente por sí mismo o a través de representante en la sesión en la que se dictó.

Artículo 415. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Artículo 416. Los recursos de revisión y de apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Artículo 417. El juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución que se reclama.

Artículo 418. Los escritos de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos con carácter de tercero interesado, deberán presentarse dentro de las setenta y dos horas, siguientes a la fijación de la cédula con la que el órgano del Instituto, autoridad u órgano partidista, haga del conocimiento público la interposición de un medio de impugnación.

Artículo 419. Los escritos de los candidatos que participen como coadyuvantes del partido político o coalición que los postuló, deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados.

CAPÍTULO QUINTO
De las reglas para el trámite y sustanciación
de los medios de impugnación

Artículo 420. Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad u órgano electoral competente, mediante escrito que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del actor.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados. Asimismo se deberá señalar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que las puedan recibir.

III. Acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.

IV. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas, salvo cuando verse sobre controversias de derecho, dentro de los plazos para la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código; mencionar, en su caso, las probanzas que habrán de aportarse dentro de dichos plazos y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Artículo 421. En el caso del juicio de inconformidad, en la demanda se deberá señalar además:

I. La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección.

II. Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas.

III. El señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se impugnen los resultados de las actas de cómputo.

IV. La mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección.

V. La relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones.

Artículo 422. Los escritos de los partidos políticos, coaliciones, ciudadanos o candidatos independientes que participen como terceros interesados, deberán presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada y en su presentación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del partido político o coalición, o candidato independiente que lo presenta y señalar domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del municipio de Toluca, éstas se practicarán por estrados. Asimismo se deberá señalar, en su caso, el nombre o nombres de las personas que las puedan recibir.

II. Exhibir los documentos que acrediten la personería del promovente, en caso de que no la tuviere reconocida ante el órgano electoral competente.

III. Precisar la razón del interés jurídico en que se funda, así como las pretensiones concretas del promoverte.

IV. Si lo estima pertinente, aportar las pruebas que ofrezca y especificar las que solicite sean requeridas, previa demostración de que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.

V. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien lo presente.

Los candidatos podrán actuar como coadyuvantes del partido político o la coalición que los postuló, y ante la autoridad señalada en el medio de impugnación como responsable, podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no podrán incluir alegatos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que, como tercero interesado, haya presentado su partido.

Los escritos deberán estar firmados autógrafamente y acompañarse del documento en el que conste su registro como candidato.

Los coadyuvantes podrán ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos que establezca este Código para sus partidos, siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos y con el objeto del medio de impugnación interpuesto o del escrito presentado por su partido político.

Artículo 423. El órgano del Instituto o partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, lo hará del conocimiento público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, mediante cédula que fijará en los estrados, en la cual deberá constar el día y hora de su publicación, así mismo por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando el actor, el acto o resolución impugnado y fecha y hora de su recepción.

Una vez que se cumpla el plazo de setenta y dos horas para que comparezcan terceros interesados o coadyuvantes, el órgano del Instituto o partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar, en su caso, al Consejo General o al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone.

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, y en su caso, copia certificada de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo impugnado.

III. Las pruebas aportadas, así como aquellas que le hayan sido solicitadas en tiempo por alguna de las partes y que tengan relación con el medio de impugnación.

IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y los coadyuvantes.

V. Un informe circunstanciado en el que se expresarán los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución que se impugna, en el que, además, informará si el promovente tiene reconocida su personería ante el órgano del Instituto.

VI. En el caso del juicio de inconformidad, los escritos sobre incidentes y de protesta que obren en su poder.

VII. Los demás elementos que se estime necesarios para la resolución del medio impugnativo.

Artículo 424. Recibido un recurso de revisión por el Consejo General del Instituto, el Presidente del mismo lo turnará al Secretario Ejecutivo para que certifique que se interpuso en tiempo y que cumple los requisitos que exige este Código.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 420, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 422 del presente Código, el Consejo General del Instituto requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento

correspondiente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito de tercero.

Si el órgano del Instituto que remitió el medio de impugnación omitió algún requisito, el Secretario Ejecutivo lo hará de inmediato del conocimiento del Presidente para que éste, a su vez, de inmediato, requiera la complementación del o los requisitos omitidos, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes al de notificación. Una vez transcurrido el plazo se procederá a elaborar la resolución que corresponda. En todo caso, el recurso deberá resolverse con los elementos con que se cuente en el expediente respectivo.

Artículo 425. Recibido un recurso de apelación o juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local por el Tribunal Electoral, se seguirá, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo anterior. El expediente del recurso de apelación o juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local será integrado por un secretario sustanciador, siguiendo, en lo aplicable, las reglas del artículo anterior.

Artículo 426. Para la tramitación del juicio de inconformidad, una vez que el Tribunal Electoral reciba el expediente será turnado de inmediato a un secretario sustanciador, quien deberá revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y que se cumpla, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 420, 421 y 422 de este Código.

Cuando el actor omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III a V del artículo 420, o el tercero interesado alguno de los señalados en las fracciones II o III del artículo 422 del presente Código, o el coadyuvante omita presentar los documentos suficientes para acreditar su calidad de candidato, el secretario requerirá por estrados para que se subsane la omisión en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la fijación en estrados del requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá, en su caso, por no interpuesto el medio de impugnación o por no presentado el escrito correspondiente.

Sólo se acordará sobre la admisión del medio de impugnación o la presentación del escrito de tercero o del coadyuvante, hasta que haya fenecido el plazo para la aportación de probanzas.

Si de la revisión que realice el secretario sustanciador encuentra que el juicio encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refieren los artículos 427 y 428 de este Código o que es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Tribunal Electoral, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el juicio reúne todos los requisitos, el secretario sustanciador dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal Electoral.

El secretario sustanciador realizará todos los actos y diligencias necesarios para la integración de los expedientes de los juicios de inconformidad, de manera que los ponga en estado de resolución.

El Tribunal Electoral podrá realizar recuentos de votos, siempre y cuando la realización de estas diligencias no le impida resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

El Tribunal Electoral, a través del magistrado ponente y a petición fundada y motivada de la parte actora podrá ordenar abrir un incidente de recuento de votos, en una, varias o en la totalidad de las casillas impugnadas, cuando del análisis a los hechos y agravios que se hagan valer se advierta que habiendo sido solicitado el recuento en tiempo y forma ante el órgano responsable, éste se hubiese negado indebidamente a su realización. Asimismo podrá el Tribunal Electoral ordenar recuento de votos como diligencia para mejor proveer.

En ningún caso procederá el recuento de votos de casillas en las que el órgano responsable hubiere realizado ese ejercicio.

El desahogo de las diligencias de recuento se podrá efectuar en los consejos distritales o municipales, será facultad discrecional del Tribunal Electoral el allegarse de la documentación electoral pertinente

para llevar a cabo los recuentos. Para la realización de recuentos, en caso necesario, el Tribunal Electoral designará el personal suficiente para el desahogo de la diligencia, previa citación a la responsable y a todos los partidos políticos o coaliciones a fin de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral.

Se deberá levantar acta circunstanciada de todo lo instrumentado, actuado y ejecutado, que certifique y dé plena validez a la diligencia de mérito.

CAPÍTULO SEXTO
De la improcedencia y del sobreseimiento

Artículo 427. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito o ante el órgano que emitió el acto o la resolución impugnada.

II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva.

III. Sean promovidos por quien carezca de personería.

IV. Sean promovidos en nombre de quien carezca de interés jurídico.

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código.

VI. No se señalen agravios o los que se expongan, no tengan manifiestamente una relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se impugna.

VII. Se impugne más de una elección con una misma demanda. No se considerará que se impugna más de una elección cuando del contenido de la demanda se desprenda que se reclaman los resultados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional simultáneamente.

Artículo 428. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

I. Cuando el promovente se desista expresamente.

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

III. Cuando durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo precedente.

IV. En su caso, cuando durante el procedimiento el ciudadano recurrente fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos políticos.

CAPÍTULO SÉPTIMO
De las notificaciones

Artículo 429. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este Código.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, para que sean colocadas, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación respectivo, de los autos y resoluciones que les recaigan.

En casos urgentes o extraordinarios y a juicio del Presidente, exclusivamente las notificaciones que se ordenen por el Tribunal Electoral podrán hacerse a través de fax, surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse su recibo.

Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquél en que se dictó el acto o la resolución. Se entenderán personales sólo aquellas notificaciones que con tal carácter establezca el presente Código.

Las cédulas de notificación personal deberán contener el lugar, hora y fecha en que ésta se hace, la descripción del acto o resolución que se notifica, el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia y el nombre y la firma del funcionario que la realice. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano del Instituto que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Artículo 430. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

I. A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado en el municipio de Toluca o, en caso de no haber señalado domicilio, por estrados.

II. Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará en sus instalaciones o por correo certificado. Con la notificación se anexará copia de la resolución.

III. A los terceros interesados, por correo certificado.

Las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas a los órganos del Instituto que corresponda, así como a quien los haya interpuesto y a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama, o personalmente, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien.

A los órganos del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, junto con la notificación les será enviada copia de la resolución.

Las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, serán notificadas a los órganos del Instituto que corresponda o en su caso, a las autoridades partidistas, así como a quien los haya interpuesto y a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama, o personalmente, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la resolución.

Las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

I. Al partido o coalición recurrente y a los terceros interesados, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio en el municipio de Toluca. En caso contrario, se hará mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal Electoral, a más tardar al día siguiente de aquel en que se dictó la resolución. La cédula se acompañará de copia simple de la resolución respectiva.

II. Al Consejo General y a los consejos distritales y municipales, la notificación se les hará mediante oficio, acompañado de copia certificada de la resolución. Esta documentación se entregará a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha del fallo, en sus respectivos domicilios.

Artículo 431. Salvo las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del

Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

CAPÍTULO OCTAVO
De la acumulación

Artículo 432. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución.

El Tribunal Electoral podrá acumular los expedientes de los juicios de inconformidad y de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que considere lo ameriten.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección, serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el juicio de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con un juicio de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

CAPÍTULO NOVENO
De los impedimentos, las excusas
y las recusaciones

Artículo 433. Los magistrados del Tribunal Electoral están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna de las partes o sus representantes.

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior.

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o parientes en línea recta sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo.

IV. Haber presentado querella o denuncia, el magistrado, su cónyuge o parientes en línea recta sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, en contra de alguna de las partes o sus representantes.

V. Tener pendiente el magistrado, su cónyuge o sus parientes en línea recta sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, un juicio contra alguna de las partes o sus representantes o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto.

VI. Haber sido procesado el magistrado, su cónyuge o los parientes del magistrado en línea recta sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las partes o sus representantes.

VII. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguna de las partes o sus representantes o vivir en familia con alguno de ellos.

VIII. Aceptar presentes o servicios de alguna de las partes o sus representantes.

IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes o sus representantes, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos.

X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, de alguna de las partes o sus representantes.

XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o sus representantes o administrador de sus bienes por cualquier título.

XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguna de las partes o sus representantes.

XIII. Ser el cónyuge o hijo del magistrado, acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes o sus representantes.

IX. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia.

X. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto a favor o en contra de alguno de los interesados.

XI. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 434. Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los medios de impugnación en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, de manera inmediata a partir de que conozca del impedimento, aún cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Cuando los magistrados no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal y se acompañará de las pruebas correspondientes. Las recusaciones con causa pueden ser presentadas por las partes hasta antes de que el asunto sea listado para su resolución en la sesión correspondiente.

En los casos de excusas o recusaciones el trámite se hará en cuerda separada y copia de lo resuelto deberá anexarse al expediente electoral correspondiente.

Artículo 435. Presentada la solicitud de excusa o recusación, el Presidente del Tribunal Electoral, a la brevedad posible, convocará al Pleno y las someterá a su consideración para que resuelva de inmediato lo conducente. El magistrado que se excuse o respecto del cual se solicite la recusación, no podrá integrar el Pleno.

Si la excusa o recusación fuera admitida, el presidente del Tribunal Electoral o, quien lo sustituya en caso de ser aquel quien proponga la excusa o de quien se solicite su recusación, volverá a turnar el expediente que corresponda.

Si la excusa o recusación fuera rechazada por el Pleno, éste acordará que el magistrado de que se trate no tiene impedimento para intervenir en el asunto correspondiente.

Para la resolución de las excusas o recusaciones relacionadas con el trámite y resolución de los recursos de revisión a cargo del Consejo General, se observarán, en lo conducente, las reglas anteriores. Si la excusa o recusación fuera admitida, el Consejo General resolverá el recurso sin la participación del consejero de que se trate.

CAPÍTULO DÉCIMO
De las pruebas

Artículo 436. Para la resolución de los medios de impugnación previstos por este Código podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Documentales públicas.

II. Documentales privadas.

III. Técnicas.

IV. Periciales.

V. Reconocimiento e inspección ocular.

VI. Presuncional legal y humana.

VII. Instrumental de actuaciones.

Artículo 437. Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

a) La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral.

b) Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales en ejercicio de sus facultades.

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con este Código, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones.

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

IV. Será prueba pericial contable aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables.

La pericial solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los requisitos siguientes:

a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación.
b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes.
c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma.
d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica".

V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

Artículo 438. En la valoración de los medios de prueba, el Consejo General y el Tribunal Electoral, aplicarán las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y tomarán en cuenta las disposiciones señaladas en el presente Capítulo.

Las documentales públicas tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la instrumental, los reconocimientos o inspecciones oculares y la presuncional sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal Electoral, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 439. Serán indicios aquéllos que puedan deducirse de los hechos comprobados. También se considerarán como indicios, las declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes siempre y cuando éstos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

El Tribunal Electoral o, en su caso el Consejo General, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer, apreciará el valor de los indicios.

El escrito de protesta contra los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en las casillas, es un medio, para establecer la presunta existencia de irregularidades ocurridas durante la jornada. Bajo ninguna circunstancia se considerará requisito de procedibilidad para la admisión del juicio de inconformidad.

Artículo 440. Para el oportuno desahogo de las pruebas a que se refiere este capítulo, las autoridades y los órganos electorales deberán expedir las que obren en su poder inmediatamente que se les soliciten.

El promovente aportará con su escrito inicial, o dentro del plazo para la interposición de los medios de impugnación, las pruebas que obren en su poder.

La falta de aportación de las pruebas, no será motivo para desechar el recurso o juicio o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos. El Consejo General o el Tribunal Electoral deberán allegarse de los elementos que estimen necesarios para dictar sus resoluciones.

Artículo 441. En la resolución de los medios de impugnación, no se tomará en cuenta prueba alguna que se aporte fuera de los plazos previstos en este Código, a menos que se trate de supervenientes.

Se tendrán como pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que debieron aportarse, y aquellos existentes desde entonces, pero que el oferente, el compareciente o la autoridad responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando, tales pruebas se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 442. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
De las resoluciones

Artículo 443. Toda resolución deberá constar por escrito y contendrá:

I. La fecha, lugar y órgano electoral que la dicta.

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.

III. El análisis de los agravios hechos valer.

IV. El examen y valoración de las pruebas.

V. Los fundamentos legales de la resolución.

VI. Los puntos resolutivos.

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 444. Al resolver los medios de impugnación establecidos en este Código, el Consejo General y el Tribunal Electoral deberán suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, el Consejo General o el Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 445. Los criterios contenidos en las resoluciones del Pleno del Tribunal Electoral constituirán jurisprudencia, siempre que se sustenten en un mismo sentido en tres resoluciones, sin ninguna en contrario.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de al menos cuatro de sus integrantes. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 446. Una vez sustanciado el recurso de revisión, se procederá al cierre de instrucción y el Secretario Ejecutivo General formulará el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será sometido al Consejo General.

Los recursos de revisión deberán ser resueltos en sesión pública por mayoría de votos de los miembros presentes del Consejo General, dentro de los diez días siguientes, contados a partir del auto de cierre de instrucción, salvo el caso señalado en el párrafo tercero del artículo 432 de este Código.

La resolución que se dicte en la sesión que para tal efecto se convoque, será engrosada por el Secretario Ejecutivo en los términos que determine el propio Consejo.

Artículo 447. Integrado el expediente del recurso de apelación, del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, o en su caso, del juicio de inconformidad por el secretario sustanciador, será turnado por el Presidente del Tribunal Electoral al magistrado que corresponda, para que formule proyecto de resolución y lo someta a la decisión del Pleno.

Los recursos de apelación serán resueltos, dentro de los seis días siguientes a aquél en que se admitan.

Los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal Electoral.

Artículo 448. Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar:

I. El catorce de agosto del año de la elección en caso de que se impugne la elección de Gobernado.

II. El dieciséis de agosto del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de diputados.

III. El quince de noviembre del año de la elección, en el caso de que se impugne la elección de miembros de los ayuntamientos.

Artículo 449. En la sesión del Pleno, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. El magistrado ponente presentará el caso e indicará el sentido de su proyecto de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que aquél se funde.

II. Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno.

III. Cuando el Presidente considere suficientemente discutido el asunto, lo someterá a votación.

IV. Los magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente.

En casos extraordinarios, el Tribunal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 450. El Presidente deberá ordenar que se fije en los estrados, con una anticipación de por lo menos veinticuatro horas, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

El Tribunal Electoral determinará la hora y día de sus sesiones públicas.

Artículo 451. El Presidente, a petición de los secretarios sustanciadores, podrá solicitar a las autoridades federales, o requerir a los diversos órganos del Instituto o a las autoridades estatales o municipales, o a los órganos partidistas, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los medios de impugnación, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las autoridades u órganos partidistas deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En casos extraordinarios, el presidente podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione una prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Artículo 452. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas e inatacables.

Artículo 453. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.
Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Artículo 454. Las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto impugnado.

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos previstos en el artículo 403 de este Código, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva.

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas en el artículo 403 de este Código y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de ayuntamientos o diputados de mayoría relativa. Si la anulación decretada fuera determinante para el resultado de la elección, revocar las constancias expedidas y otorgar nueva constancia a favor de la fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente.

IV. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Local y este Código, la inelegibilidad de alguno o algunos de los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos, o del candidato de una fórmula a diputado y revocar el otorgamiento de la constancia expedida a su favor; y otorgar nueva constancia al candidato o candidatos que les corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Código.

V. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Local y este Código, la inelegibilidad del candidato que hubiese obtenido la constancia de mayoría en la elección de Gobernador y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección.

VI. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Local y este Código, la inelegibilidad de todos los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos o de una fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección.

VII. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador, de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal o de integrantes de un ayuntamiento y, en consecuencia, revocar la constancia o constancias expedidas y la declaración de validez emitida, por el Consejo General, distrital o municipal correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad de elección previstos en este Código.

VIII. Corregir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético.

IX. Corregir el cómputo final de la elección de Gobernador; los distritales de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, o el municipal de una elección de ayuntamientos, cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético. Si la corrección decretada resultare determinante para el resultado de la elección, revocar la constancia o constancias expedidas y otorgar nuevas a favor del candidato, fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente.

X. Modificar la asignación de diputados, o de síndico o regidores por el principio de representación proporcional realizada, en su caso, por el Consejo General o municipal, hecha en contravención de las reglas y fórmulas establecidas en la Constitución Local y este Código o a favor de un candidato inelegible.

Artículo 455. Cuando el Tribunal Electoral decrete la nulidad de la votación recibida en casilla en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en la sentencia correspondiente habrá de reservar la determinación o precisión de los efectos de esa nulidad en la elección de diputados por el principio de representación proporcional para que sean establecidos en la Sección de Ejecución correspondiente.

Al resolver el último de los expedientes de juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las diversas elecciones de diputados, el Tribunal Electoral procederá a la apertura de la Sección de Ejecución a efecto de que la modificación a los cómputos distritales que, en su caso, hubiese sido decretada tenga efectos directos en el cómputo de la circunscripción plurinominal. Si la modificación fuera determinante para el resultado de la elección, procederá a revocar las constancias expedidas y otorgará las nuevas en favor de la fórmula o fórmulas postuladas por el partido o coalición que tenga derecho a ello. El Tribunal Electoral podrá decretar lo señalado, aun cuando no se hubiese solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

Una copia certificada de la Sección de Ejecución será agregada a cada uno de los expedientes de Juicio de Inconformidad en los que se hubiese decretado la nulidad de la votación recibida en casilla.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
De las controversias laborales

Artículo 456. Es competencia exclusiva del Pleno del Tribunal Electoral, resolver en única instancia las controversias laborales que se susciten con sus propios servidores, y entre el Instituto y sus servidores.

En lo que no contravenga a los fines del Instituto y del Tribunal Electoral, a lo dispuesto en este Código para dirimir las controversias laborales, se aplicará la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y en forma supletoria, en el orden siguiente:

I. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II. La Ley Federal del Trabajo.

III. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

IV. Las leyes del orden común.

V. Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Nacional Electoral.

VI. Los principios generales del derecho.

VII. La equidad.

La sustanciación de las controversias laborales, entre el Tribunal Electoral y sus servidores, estará a cargo de una Comisión Sustanciadora integrada por:

I. Un magistrado del Tribunal Electoral designado por turno, quien la presidirá.

II. Un representante de la Unidad de Apoyo Administrativo que será designado por su Titular, quien dará fe de lo actuado.

III. Un secretario proyectista designado por el Pleno del Tribunal Electoral, quien fungirá como Secretario Técnico de la Comisión.

La sustanciación de las controversias laborales, entre el Instituto y sus servidores, estará a cargo de un magistrado designado por turno.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
De los medios de apremio y correcciones disciplinarias

Artículo 457. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
De los procedimientos especiales

Artículo 458. Procederá la remoción del Titular de la Contraloría General del Instituto o del Titular de la Contraloría General del Tribunal Electoral, cuando incurran en conductas graves, que sean contrarias a las funciones que este Código les atribuye o a los principios que deben regir el ejercicio de las mismas y los que rigen al servicio público.

I. Para la remoción del Titular de la Contraloría General o del Titular de la Contraloría General del Tribunal Electoral, la Sección de Instrucción y Dictamen de la Legislatura, integrada en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, elaborará dictamen que se someterá a la consideración de la Legislatura erigida en Gran Jurado de Sentencia. Para la tramitación y resolución de los procedimientos de remoción se procederá a la integración de la referida Sección de Instrucción, en los siguientes casos.

a) Cuando a solicitud de por lo menos cuatro consejeros, con voz y voto, del propio Consejo o, en su caso, de tres magistrados, se estime que ha lugar a la remoción del Contralor del Instituto o del titular de la Contraloría del Tribunal Electoral respectivamente.

II. La Sección de Instrucción y Dictamen de la Legislatura deberá respetar la garantía de audiencia del enjuiciado y emitir dictamen que será puesto a consideración del Pleno de la Legislatura del Estado, erigida en Gran Jurado de Sentencia, la que con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes podrá confirmar, en su caso, la remoción correspondiente, la cual será definitiva e inatacable.

El dictamen de la Sección de Instrucción y Dictamen de la Legislatura y el acuerdo de la Legislatura que le recaiga, deberán contener consideraciones de hecho y de derecho, que funden y motiven el sentido de su determinación.

TÍTULO TERCERO
Del régimen sancionador electoral

CAPÍTULO PRIMERO
De los procedimientos sancionadores

Artículo 459. Los procedimientos sancionadores se clasifican en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los sujetos, conductas sancionables y sanciones

Artículo 460. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos.

II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.

IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.

V. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

VI. Los notarios públicos.

VII. Los extranjeros.

VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.

IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.

X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 461. Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código.

II. El incumplimiento de las resoluciones, acuerdos o determinaciones del Instituto.

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento les impone el presente Código.

IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.

V. Exceder los topes de gastos de campaña.

VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información.

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 462. Son infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

II. Tratándose de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código.

III. Omitir en los informes respectivos de los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

IV. No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código.

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos.

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 463. Son infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Código.

II. La realización de actos anticipados de campaña.

III. Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por este Código.

IV. Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas.

V. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades.

VI. Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o jurídica colectiva.

VII. No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en este Código.

VIII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido por el Consejo General.

IX. No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña.

X. El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto.

XI. La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

XII. La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado.

XIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

XIV. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.

XV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 464. Son infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva, al presente Código:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

II. La presentación de denuncias frívolas.

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 465. Son infracciones de los observadores y de las organizaciones de observadores electorales, según sea el caso, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en términos de este Código.

Artículo 466. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 467. Son infracciones de los notarios públicos al presente Código, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos, los representantes de partidos políticos y candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 468. Son infracciones de los extranjeros al presente Código, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Artículo 469. Son infracciones de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, al presente Código:

I. No informar mensualmente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

II. Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales.

III. Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Artículo 470. Son infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, al presente Código:

I. Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos.

II. La transgresión, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 471. Son infracciones de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión al presente Código:

I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 472. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública.
b) Con multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública.
b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

III. Respecto de los candidatos independientes:

a) Con amonestación pública.
b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.

c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo.

En caso de que el aspirante omita informar y comprobar ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que en su caso le resulten en términos de la legislación aplicable.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o jurídica colectiva:

a) Con amonestación pública.
b) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o jurídica colectiva, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

V. Respecto de observadores electorales u organizaciones de observadores electorales:

a) Con amonestación pública.
b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales o locales, según sea el caso.
c) Con multa de cincuenta hasta doscientos días de salario mínimo general vigente en la entidad, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales.

VI. Respecto de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:

a) Con amonestación pública.
b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta.
c) Con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

VII. Respecto de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

a) Con amonestación pública.
b) Con multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta.

Artículo 473. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en este Código, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por el Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 474. Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en este Código, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la

información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por el Instituto, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de Ley.

II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Secretaría de la Contraloría, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley. Si el infractor se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.

Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto dará vista a la Secretaría de Finanzas a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Los recursos obtenidos con motivo de la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral considerados en este Libro, serán destinados al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables, los mimos serán utilizados para incrementar rubros del Presupuesto de Egresos del Estado para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación y no podrán ejercerse en servicios personales ni conceptos distintos a los proyectos mencionados. Para tal efecto, deberán ser entregados a la Secretaría de Finanzas dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento, y ésta a su vez deberá canalizarlos al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología en un plazo igual a los fines establecidos en este párrafo.

CAPÍTULO TERCERO
Del procedimiento sancionador ordinario

Artículo 475. La Secretaría Ejecutiva será la competente para conocer y resolver las quejas frívolas.

Artículo 476. Para el procedimiento ordinario de sanción por el Instituto se entenderá por queja frívola lo siguiente:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, no aportar el nombre del presunto infractor y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los organismos electorales.

Artículo 477. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 478. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Instituto o la Secretaría Ejecutiva; las personas jurídicas colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados.

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.

VI. Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría Ejecutiva prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva.

Recibida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva procederá a:

I. Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General.

II. Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso.

III. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma.

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 479. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral.

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

Artículo 480. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

I. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.

b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.

c) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 481. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos desconcentrados su apoyo dentro de lo posible en la investigación o en la recopilación de las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, la misma resolverá en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

El Secretario Ejecutivo podrá solicitar a las autoridades estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y jurídicas colectivas la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del órgano, servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; en todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 482. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Una vez hecho lo anterior se remitirá el expediente al Tribunal Electoral para su resolución.

CAPÍTULO CUARTO
Del procedimiento especial sancionador

Artículo 483. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, iniciará el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 484. En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

IV. Nombre del denunciado o presunto infractor.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el tercer párrafo del presente artículo.

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva tomará las medidas cautelares que considere necesarias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral.

Artículo 485. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante.

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

III. La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 486. Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia.

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad.

III. Las pruebas aportadas por las partes.

IV. Las demás actuaciones realizadas.

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

El Tribunal Electoral recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, el Presidente de dicho órgano lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en este Código.

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en este Código, realizará u ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

III. De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales.

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.

V. El Pleno del Tribunal Electoral en sesión pública resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto.

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.

Artículo 487. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, en cuanto al procedimiento, se estará a lo dispuesto por los artículos 484, 485 y 486.

Artículo 488. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

LIBRO OCTAVO
DE LA CONSULTA POPULAR

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 489. Este Libro tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción VIII de la Constitución Local.

Artículo 490. La aplicación de esta Libro corresponde, en el ámbito de su competencia, a las autoridades siguientes:

I. Gobernador.

II. Legislatura.

III. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

IV. Instituto.

V. Tribunal Electoral.

La organización y desarrollo de la consulta popular será responsabilidad del Instituto, a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

Artículo 491. La consulta popular es el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho, a través del voto emitido mediante el cual expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia estatal.

Artículo 492. Serán objeto de consulta popular los temas de trascendencia estatal, los cuales se calificará su constitucionalidad por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, a través de la Sala Constitucional.

Cuando la participación total corresponda, al menos al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con corte a la fecha que se haga la consulta, en el respectivo ámbito, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo, Legislativo, para las autoridades estatales y municipales competentes.

Artículo 493. Se entiende que existe trascendencia estatal en los temas cuando contenga elementos tales como:

I. Que repercutan en la mayor parte del territorio estatal.

II. Que impacten en una parte significativa de la población del Estado.

Artículo 494. Votar en la consulta popular constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia estatal.

Artículo 495. La consulta popular a que convoque el Gobernador, la Legislatura o los ciudadanos, se realizará el mismo día de la jornada electoral local, de conformidad con el presente Libro.

Artículo 496. Son requisitos para participar en la consulta popular:

I. Ser ciudadano del Estado conforme al artículo 28 de la Constitución Local.

II. Estar inscrito en el padrón electoral.

III. Tener credencial para votar con fotografía vigente.

IV. No estar suspendido en sus derechos políticos.

Artículo 497. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local los principios consagrados en el artículo 40 de la Constitución Federal, los principios consagrados en el artículo 3 de la Constitución Local, la materia electoral, los ingresos y gastos del Estado y la seguridad estatal.

CAPÍTULO SEGUNDO
De la petición de consulta popular

SECCIÓN PRIMERA
De los sujetos

Artículo 498. Podrán solicitar una consulta popular:

I. El Gobernador.

II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Legislatura.

III. Los ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad con corte a la fecha que se haga la petición.

Artículo 499. La petición de consulta popular podrá presentarse ante la Legislatura, en términos de este Libro, a partir del 5 de septiembre del primer periodo del segundo año de ejercicio de cada Legislatura y hasta el 15 de septiembre del primer periodo del año previo en que se realice la jornada electoral local.

SECCIÓN SEGUNDA
Del aviso

Artículo 500. Los ciudadanos que deseen presentar una solicitud de consulta popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar aviso al Presidente de la Directiva, a través del formato que determine la Legislatura.

El Presidente de la Directiva emitirá en un plazo no mayor a diez días hábiles, una constancia que acredite la presentación del aviso, que se acompañará del formato para la obtención de firmas y con

ello el inicio de los actos para recabar las firmas de apoyo. Las constancias de aviso serán publicadas en la Gaceta Parlamentaria.

La falta de presentación del aviso será causa para no admitir a trámite la petición de consulta popular.

Los formatos, el aviso y las constancias expedidas, únicamente tendrán vigencia para la consulta popular que se realice en la jornada de consulta inmediata siguiente.

Artículo 501. El formato para la obtención de firmas lo determinará la Legislatura, previa consulta al Instituto, preservando que cumpla con los requisitos siguientes:

I. El tema de trascendencia estatal planteado.

II. La propuesta de pregunta.

III. El número de folio de cada hoja.

IV. El nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente.

V. La fecha de expedición.

Si las firmas se presentaran en un formato diverso al entregado por la Legislatura, la propuesta de consulta popular no será admitida a trámite.

El Presidente de la Directiva que corresponda dará cuenta de los avisos que no hayan sido formalizados con la presentación de la solicitud de consulta popular dentro del plazo establecido por este Libro o que no se hayan entregado en el formato respectivo, los cuales serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

SECCIÓN TERCERA
De la presentación

Artículo 502. El Gobernador solo podrá presentar una petición para cada jornada de consulta popular, debiendo ser remitida a la Legislatura.

Artículo 503. El treinta y tres por ciento de los diputados podrán presentar ante la Presidencia de la Directiva una petición de consulta popular, sin que pueda ser más de una.

Artículo 504. El Gobernador y los diputados podrán retirar su solicitud de consulta popular hasta antes de que se publique la convocatoria en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”. Retirada la petición, podrán presentar una nueva petición de consulta, siempre que se realice dentro del plazo establecido en este Libro.

Artículo 505. La solicitud que provenga de los ciudadanos se presentará ante el Presidente de la Directiva, conforme a este Libro.

En el caso de las peticiones de los ciudadanos, la convocatoria se expedirá cuando hayan reunido el apoyo de al menos, el dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores y previa declaración de constitucionalidad y calificación de la Sala Constitucional de acuerdo al informe emitido por el Instituto.

SECCIÓN CUARTA
De los requisitos

Artículo 506. Toda petición de consulta popular deberá estar contenida en un escrito de solicitud que cumplirá, por lo menos, con los siguientes elementos:

I. Nombre completo y firma de quien lo solicita.

II. El propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia Estatal.

III. La pregunta que se proponga para la consulta deberá ser elaborada de manera clara, precisa, sin contenidos tendenciosos ni juicios de valor, y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo y estará relacionada con el tema de la consulta.

Solo se podrá formular una pregunta en la petición de consulta popular.

Artículo 507. En caso de que la solicitud provenga los diputados, además de lo establecido en el artículo anterior, deberá acompañarse del anexo que contenga nombres completos y firmas de los promoventes, asimismo se deberá designar, a uno de ellos, como representante para recibir notificaciones.

Artículo 508. La solicitud que provenga de los ciudadanos, además de los requisitos previstos en este Libro, deberá contener lo siguiente:

I. Nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones.

II. Anexo que contenga los nombres completos los ciudadanos y su firma, la clave y el número identificador de la credencial de elector.

Artículo 509. Toda la documentación deberá estar plenamente identificada, señalando en la parte superior de cada hoja el tema que se propone someter a consulta popular.

Artículo 510. Cuando el escrito de solicitud de la consulta popular no señale el nombre del representante, sea ilegible o no acompañe ninguna firma de apoyo, la Legislatura prevendrá a los peticionarios para que subsane los errores u omisiones en un plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación.

En caso de no subsanarse en el plazo establecido, se tendrá por no presentada.

SECCIÓN QUINTA
Del procedimiento para la convocatoria

Artículo 511. Cuando la solicitud de consulta popular provenga del Gobernador se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El Presidente de la Directiva la enviará directamente a la Sala Constitucional junto con la propuesta de pregunta formulada, para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales.

II. La Sala Constitucional una vez que haya recibido la solicitud de la Legislatura, deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular, revisando que la pregunta derive directamente de la materia y que ésta no sea tendenciosa, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible, y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) Realizar las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia.

c) Notificar a la Legislatura su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la emita.

III. En el supuesto de que la Sala Constitucional declare la inconstitucionalidad de la materia de consulta, el Presidente de la Directiva publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, y dará por concluida la solicitud.

IV. Si la resolución de la Sala Constitucional declara la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución, no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por la Legislatura, el Presidente de la Directiva publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria y turnará la petición a la Comisión Legislativa que correspondan, según la materia de la petición, para su análisis y dictamen.

V. El dictamen de la solicitud deberá ser aprobado por la mayoría de los diputados en Pleno, en caso contrario, se dará por concluido.

VI Aprobada la solicitud por la Legislatura, ésta expedirá la convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, ordenará su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y la notificará al Instituto.

Artículo 512. Cuando la solicitud de consulta popular provenga de la Legislatura, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. El Presidente de la Directiva la turnará a la Comisión Legislativa que corresponda, según la materia, para su análisis y dictamen.

II. El dictamen de la solicitud deberá ser aprobado por la mayoría de los diputados en Pleno, en caso contrario, se dará por concluido.

III. Aprobada la solicitud por la Legislatura la enviará a la Sala Constitucional junto con la propuesta de pregunta para que resuelva y le notifique sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales.

IV. Recibida la solicitud de la Legislatura para verificar la constitucionalidad de la petición de consulta popular, la Sala Constitucional estará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 511 de este Libro.

V. En el supuesto de que la Sala Constitucional declare la inconstitucionalidad de la materia de consulta, el Presidente de la Directiva, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, y dará por concluida la solicitud.

VI. Si la resolución de la Sala Constitucional reconoce la constitucionalidad de la materia, la Legislatura expedirá la convocatoria de la consulta popular mediante Decreto, ordenará su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y la notificará al Instituto para los efectos conducentes.

Artículo 513. Cuando la solicitud de consulta popular provenga de los ciudadanos, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Recibida la petición por el Presidente de la Directiva, la publicará en la Gaceta Parlamentaria y solicitará al Instituto que en un plazo de treinta días naturales, verifique que fue suscrita, al menos, en un número equivalente al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores.

II. En el caso de que el Instituto determine que no cumple con el requisito anterior, informará el Presidente de la Directiva publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria, y la dará por concluida.

III. En el caso de que el Instituto determine que cumple el porcentaje mínimo requerido, el Presidente de la Directiva, publicará el informe en la Gaceta Parlamentaria y enviará la petición a la Sala Constitucional, junto con la propuesta de pregunta para que resuelva sobre su constitucionalidad dentro de un plazo de veinte días naturales.

IV. La Sala Constitucional, recibida la solicitud de la Presidenta o el Presidente de la Directiva, deberá:

a) Resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta popular y revisar que la pregunta derive directamente de la materia de la consulta, no sea tendenciosa o contenga juicios de valor, emplee lenguaje neutro, sencillo y comprensible y produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

b) Realizar, en su caso, las modificaciones conducentes a la pregunta, a fin de garantizar que la misma sea congruente con la materia de la consulta y cumpla con los criterios enunciados en el inciso anterior.

c) Notificar a la Legislatura su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes al que la emita.

V. Si la resolución de la Sala Constitucional es en el sentido de reconocer la constitucionalidad de la materia, la pregunta contenida en la resolución no podrá ser objeto de modificaciones posteriores por la Legislatura.

VI. En el supuesto de que la Sala Constitucional declare la inconstitucionalidad de la materia, la Presidenta o el Presidente de la Directiva, publicará la resolución en la Gaceta Parlamentaria, y la dará por concluida.

VII. Declarada la constitucionalidad por la Sala Constitucional, la Legislatura, emitirá la Convocatoria, ordenará su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” y notificará al Instituto para los efectos conducentes.

Artículo 514. Las resoluciones de la Sala Constitucional serán definitivas e inatacables.

Artículo 515. La Convocatoria de consulta popular deberá contener:

I. Fundamentos legales aplicables.

II. Fecha de la jornada electoral local en que habrá de realizarse la consulta popular.

III. Breve descripción del tema de trascendencia estatal que se somete a consulta.

IV. La pregunta a consultar.

V. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

Artículo 516. La Convocatoria que expida la Legislatura deberá publicarse en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

CAPÍTULO TERCERO
De las atribuciones del instituto

SECCIÓN PRIMERA
De la verificación del apoyo ciudadano

Artículo 517. El Instituto dentro del plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Directiva, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual mínimo requerido, el Instituto deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando:

I. Se presenten nombres con datos incompletos, falsos o erróneos.

II. No se acompañen de la clave y el número identificador de la credencial de elector.

III. Un ciudadano haya suscrito dos o más veces la misma consulta popular.

IV. Las firmas que correspondan a las y los ciudadanos que ya hubieren respaldado otra consulta popular en el mismo proceso, excedan del veinte por ciento del total de firmas requeridas. En este caso, solo se contabilizará la primera firma que haya sido recibida en el Instituto.

V. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la respectiva Ley.

Artículo 518. Finalizada la verificación correspondiente, el Consejo presentará un informe detallado y desagregado a la Legislatura dentro del plazo señalado en este libro, sobre el resultado de la revisión de que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores del Instituto, el cual deberá contener:

I. El número total de los ciudadanos firmantes.

II. El número de los ciudadanos firmantes que se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje.

III. El número de los ciudadanos firmantes que no se encuentran en la lista nominal de electores y su porcentaje.

IV. El número de los ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una consulta popular anterior.

V. Los resultados del ejercicio muestral.

VI. Los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la lista nominal por alguno de los supuestos previstos en la Ley respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA
De la organización de la consulta popular

Artículo 519. El Instituto es responsable del ejercicio de la función estatal de la organización y desarrollo de la consulta popular y de llevar a cabo la promoción del voto, en términos de este Libro.

Artículo 520. Una vez que la Legislatura notifique la convocatoria al Instituto, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento del Consejo en la siguiente sesión que celebre.

Artículo 521. Al Consejo le corresponde:

I. Aprobar el modelo de las boletas de la consulta popular.

II. Aprobar los formatos y demás documentación necesaria para realizar la consulta popular.

III. Aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de la consulta popular.

Artículo 522. A la Junta General del Instituto le corresponde:

I. Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación en materia de consulta popular.

II. Las demás que le encomiende la normatividad aplicable, o le instruya el Consejo.

Artículo 523. El Instituto elaborará y propondrá los programas de capacitación en materia de consulta popular.

SECCIÓN TERCERA
De la difusión de la consulta popular

Artículo 524. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en la consulta popular a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral.

La promoción deberá ser imparcial. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la consulta popular.

Artículo 525. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada de las consultas que hayan sido convocadas por la Legislatura a través de los tiempos de radio y la televisión que correspondan al propio Instituto.

Cuando a juicio del Instituto Nacional Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o jurídica colectiva, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre la consulta popular. La autoridad electoral respectiva ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda.

Artículo 526. Durante los tres días naturales anteriores a la jornada de consulta y hasta el cierre oficial de las casillas, queda prohibida la publicación o difusión de encuestas, total o parcial, que tenga por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos o cualquier otro acto de difusión.

SECCIÓN CUARTA
De los actos previos a la jornada de consulta popular

Artículo 527. Para la emisión del voto en los procesos de consulta popular el Instituto imprimirá las boletas conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo, debiendo contener los datos siguientes:

I. Descripción del tema de trascendencia estatal.

II. La pregunta contenida en la convocatoria aprobada por la Legislatura.

III. Cuadros para el “SÍ” y para el “NO”, para la respuesta del ciudadano.

IV. Distrito o municipio.

V. Las firmas impresas del Presidente del Consejo y del Secretario Ejecutivo.

Habrá una sola boleta, independientemente del número de convocatorias que hayan sido aprobadas por la Legislatura.

Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, cuyo número será progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa al Estado, al distrito electoral, al municipio y a la consulta popular.

Artículo 528. Las boletas deberán obrar en los consejos distritales y/o municipales a más tardar quince días antes de la jornada de consulta popular, para su control se tomarán las medidas siguientes:

I. El personal autorizado del Instituto entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos por el Presidente de los consejos distritales y/o municipales, quien estará acompañado de los demás integrantes del Consejo.

II. El Secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene así como los nombres y cargos de los funcionarios presentes.

III. A continuación, los miembros presentes de la Junta Distrital acompañarán al Presidente del Consejo Distrital para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.

IV. Al día siguiente en que se realice el conteo de las boletas electorales, el Presidente, el Secretario del Consejo Distrital y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo para ellas. El Secretario del Consejo Distrital registrará los datos de esta distribución.

Artículo 529. Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada Presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada de consulta y contra el recibo detallado correspondiente:

I. Las boletas de la consulta popular, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección.

II. La urna para recibir la votación de la consulta popular.

III. La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía.

IV. Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla.

A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar, el número de boletas que reciban será de acuerdo a lo aprobado por el Consejo.

La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos anteriores se hará con la participación de los integrantes de las juntas distritales que decidan asistir.

Artículo 530. El Instituto podrá designar adicionalmente a uno o más ciudadanas o ciudadanos para que se integren a las mesas directivas de casilla, con la finalidad de que funjan como escrutadores de la consulta popular.

SECCIÓN QUINTA
De la jornada de consulta popular

Artículo 531. La jornada de consulta popular se sujetará al procedimiento dispuesto en el presente libro, con las particularidades que prevé la presente sección.

Artículo 532. Para todos los efectos legales, las mesas directivas de casilla funcionarán como mesas receptoras de la consulta popular.

Artículo 533. En la jornada de consulta popular los ciudadanos acudirán ante las mesas directivas de casilla, para expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el “SÍ” cuando estén a favor o por el “NO” cuando estén en contra.

Artículo 534. La urna en que los electores depositen las boletas deberán consistir de material transparente, plegable o armable, las cuales llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida, en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación “consulta popular”.

Artículo 535. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla contarán la cantidad de boletas depositadas en la urna y el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y en caso de no serlo, consignarán el hecho, asimismo, contarán el número de votos emitidos en la consulta popular y lo asentarán en el registro correspondiente.

Artículo 536. En caso de ausencia del escrutador designado para el escrutinio y cómputo de la consulta popular, las funciones las realizarán cualquiera de los escrutadores presentes designados para la elección local.

La falta de los ciudadanos designados como escrutadores por el Instituto para realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en la casilla, no será causa de nulidad de la votación de las elecciones constitucionales ni la de la consulta.

Artículo 537. Una vez concluido el escrutinio y cómputo de las elecciones constitucionales en los términos de este libro, se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la consulta popular en cada casilla, conforme a las siguientes reglas:

I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado, anotando en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él.

II. Los escrutadores contarán en dos ocasiones el número de las ciudadanas o los ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.

III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. Los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna.

V. Los escrutadores, bajo la supervisión del Presidente de la mesa de casilla, clasificarán las boletas para determinar el número de votos que hubieren sido:

a) Emitidos a favor del “SÍ”.

b) Emitidos a favor del “NO”.

c) Nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas dispuestas para el efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en el acta de escrutinio y cómputo de la consulta.

Artículo 538. Para determinar la nulidad o validez de los votos, se observarán las siguientes reglas:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el ciudadano en el sentido del voto como “SÍ” o “NO”.

II. Se contará como un voto nulo la sección de la boleta que el ciudadano marque de forma diferente a lo señalado en la fracción anterior o cuando la deposite en blanco o altere con leyendas el texto de la boleta.

Artículo 539. Agotado el escrutinio y cómputo de la consulta se levantará el acta correspondiente, la cual deberán firmar todas y todos los funcionarios de casilla. Se procederá a integrar el expediente de la consulta popular con la siguiente información:

I. Un ejemplar del acta de la jornada de consulta.

II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo de la consulta.

III. Sobres por separado que contengan las boletas sobrantes, los votos válidos y los votos nulos de la consulta.

Artículo 540. Al término de la jornada electoral, los Presidente de las mesas directivas de casilla fijarán en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de la consulta popular.

La mesa directiva, bajo su responsabilidad hará llegar dentro de la caja paquete electoral de las elecciones, el expediente de la consulta popular al Consejo Distrital correspondiente.

SECCIÓN SEXTA
De los resultados

Artículo 541. Los consejos distritales realizarán el cómputo de la consulta popular el segundo miércoles siguiente a la jornada electoral, que consistirá en la suma de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas.

Artículo 542. Los expedientes del cómputo distrital de la consulta popular constarán de:

I. Las actas de escrutinio y cómputo de la consulta popular.

II. Acta original del cómputo distrital.

III. Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital de la consulta popular.

IV. Informe del Presidente del Consejo Distrital sobre el desarrollo del proceso de consulta popular.

Artículo 543. Si al término del cómputo distrital se establece que la diferencia entre el “SÍ” y “NO” es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, a solicitud del peticionario correspondiente, en los siguientes términos:

I. El Gobernador, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal.

II. Los legisladores, a través del Presidente de la Directiva.

III. Los ciudadanos, a través del representante designado.

Artículo 544. Concluido el cómputo distrital, se remitirán los resultados al Secretario Ejecutivo del Instituto, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la consulta popular, proceda a informar al Consejo General en sesión pública el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas.

Artículo 545. Al Consejo le corresponde realizar el cómputo total y hacer la declaratoria de resultados, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dará a conocer los resultados correspondientes e informará a la Sala Constitucional los resultados de la consulta popular.

Artículo 546. Transcurridos los plazos de impugnación y, en su caso, habiendo causado ejecutoria las resoluciones del Tribunal Electoral, el Consejo realizará la declaración de validez del proceso de consulta popular, aplicando en lo conducente lo que establezca este libro, levantando acta de resultados finales del cómputo y la remitirá a la Sala Constitucional, a fin de que se proceda conforme a los términos establecidos en el presente Libro.

CAPÍTULO CUARTO
Del financiamiento

Artículo 547. El presupuesto de egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente de la jornada electoral contemplará una partida especial dentro del presupuesto del Instituto para la realización de consulta popular.

Artículo 548. El presupuesto asignado al Instituto que no se ejerza para los efectos de este libro será devuelto a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Artículo 549. Bajo ninguna circunstancia los ciudadanos, las agrupaciones civiles o empresariales aportarán recursos propios para llevar a cabo la organización y la jornada de la consulta.

CAPÍTULO QUINTO
De los medios de impugnación

Artículo 550. El recurso de apelación es procedente para impugnar el informe que rinda el Secretario Ejecutivo del Instituto sobre el resultado de la verificación del porcentaje de los ciudadanos inscritos en la lista nominal, así como el informe del Consejo respecto del resultado de la consulta popular.

LIBRO NOVENO
REFERÉNDUM

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

Artículo 551. El presente Libro tiene por objeto determinar las normas, los términos y el procedimiento a que se sujetará el referéndum, establecido en el artículo 14 de la Constitución Local.

Artículo 552. Para los efectos de este Libro se entiende por referéndum el proceso mediante el cual los ciudadanos de la entidad expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o ambas, a la Constitución Local o a las leyes que expida la Legislatura.

Artículo 553. El referéndum será constitucional cuando se sometan a la decisión de la ciudadanía las reformas, adiciones o ambas, a la Constitución Local y referéndum legislativo cuando se trate de leyes expedidas por la Legislatura.

Artículo 554. El referéndum constitucional o el legislativo será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado y parcial, cuando comprenda una parte del mismo.

Artículo 555. Quedan exceptuadas del referéndum las disposiciones de carácter tributario o fiscal expedidas por la Legislatura.

Artículo 556. El Gobernador podrá someter a referéndum las reformas y adiciones a la Constitución Local o las leyes que expida la Legislatura, conforme a las disposiciones de este libro.

Artículo 557. Los ciudadanos de la entidad podrán solicitar al Gobernador que sean sometidas a referéndum las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado o las leyes aprobadas por la Legislatura, en los términos del presente ordenamiento.

Artículo 558. La aplicación de este libro corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Consejo Estatal para el Referéndum

Artículo 559. El Consejo Estatal para el Referéndum es el organismo público encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar el proceso de referéndum.

Artículo 560. El Consejo Estatal para el Referéndum proveerá, de acuerdo con el procedimiento previsto en este libro, las bases para llevar a cabo un proceso de referéndum.

Artículo 561. El Consejo Estatal para el Referéndum se integrará, expresamente para llevar a cabo dicho proceso de consulta, de la manera siguiente:

I. El Secretario General de Gobierno, quien lo presidirá.

II. Cinco diputados designados por la Legislatura o la Diputación Permanente.

III. Cinco ciudadanos mexiquenses de reconocido prestigio y solvencia moral, designados por la Legislatura o la Diputación Permanente, de una propuesta del Gobernador, de al menos diez.

IV. Un Notario Público, insaculado de entre los miembros del Colegio de Notarios del Estado de México, quien fungirá como Secretario, con voz pero sin voto.

Cada uno de los integrantes del Consejo Estatal para el Referéndum tendrá un suplente.

Artículo 562. El Consejo Estatal para el Referéndum podrá sesionar con la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos de los presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 563. El Consejo Estatal para el Referéndum podrá celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral para utilizar en los actos del referéndum documentación, materiales y demás elementos electorales que faciliten la emisión de la voluntad ciudadana.

De igual manera, podrá convenirse que en el caso de que las circunstancias lo permitan y si hubiere coincidencia entre la fecha del referéndum y los comicios federales y estatales, aquél se lleve a cabo a través de los organismos encargados de éstos.

Artículo 564. El Consejo Estatal para el Referéndum tendrá su sede en la capital del Estado.

CAPÍTULO TERCERO
Del procedimiento

Artículo 565. El referéndum propuesto por el Gobernador del Estado se desarrollará conforme a los siguientes términos:

I. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que el Gobernador haya recibido el decreto en el que se contenga la reforma o adición a la Constitución Local o la ley aprobada por la Legislatura deberá comunicar al Secretario General de Gobierno, su decisión de someterlo a referéndum, para que se integre el Consejo Estatal.

II. La comunicación del Ejecutivo deberá expresar los motivos y las consideraciones que estime pertinentes para sustentar la consulta a la ciudadanía, y si esta comprende la totalidad o una parte de las disposiciones aprobadas por la Legislatura.

III. El Consejo Estatal se integrará en un plazo no mayor de diez días naturales a partir de la comunicación a que se refiere la fracción I de este artículo.

IV. El Consejo Estatal convocará a la ciudadanía a la realización del referéndum dentro de los cinco días naturales siguientes a su integración. La convocatoria deberá ser publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, al menos en tres ocasiones en los periódicos de mayor circulación y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

V. En la convocatoria se expresará la fecha en la que se efectuará el referéndum, que será entre treinta y sesenta días después de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, En todo caso, contendrá las siguientes bases.

a) La integración de los organismos que se establezcan al efecto y que intervendrán en la realización del referéndum.

b) La determinación del ámbito territorial en que actuarán dichos organismos.

c) La fórmula para la ubicación de las casillas en las que los ciudadanos emitirán su decisión.

d) La especificación del modelo de las boletas para el referéndum, así como de las actas para su escrutinio y cómputo.

e) Los mecanismos de recepción, escrutinio y cómputo de los votos.

f) La declaración de validez de los resultados del referéndum.

Artículo 566. El referéndum solicitado por ciudadanos de la Entidad al Gobernador, se desarrollará conforme a los siguientes términos:

I. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del decreto que contenga la reforma o adición a la Constitución Local o la ley aprobada por la Legislatura, los peticionarios comunicarán al Gobernador la solicitud de referéndum.

II. La comunicación al Ejecutivo deberá expresar las consideraciones y los motivos que los interesados estimen pertinentes para sustentar la consulta a la ciudadanía y si ésta comprende el texto íntegro o una parte de las disposiciones aprobadas por la Legislatura.

III. A la comunicación deberán anexarse los documentos que acrediten el respaldo de, por lo menos, el veinte por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, debidamente identificados.

IV. Una vez cubiertos los requisitos señalados en las fracciones anteriores, el Consejo Estatal para el Referéndum procederá a convocar a referéndum. En caso de no ser procedente, el Consejo deberá fundar y motivar su resolución y contra esta, no procederá recurso alguno.

V. Aprobada la solicitud por el Consejo Estatal para el Referéndum, este procederá, dentro de los cinco días naturales siguientes, a convocar a referéndum a la ciudadanía.

La convocatoria deberá ser publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, al menos en tres ocasiones en los diarios de mayor circulación y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado.

VI. En la convocatoria se indicará la fecha en la que habrá de efectuarse el referéndum y deberá contener los mismos requisitos a que se refiere la fracción V del artículo 565 de este libro.

Artículo 567. El referéndum será válido cuando en él haya participado cuando menos el 20 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.

Artículo 568. Se tendrá por aprobada la reforma, adición o ambas a la Constitución del Estado o la expedición de la ley, cuando la mayoría de los ciudadanos que hayan participado en el referéndum, se hubieran expresado en sentido afirmativo.

Artículo 569. El Consejo Estatal para el Referéndum, de conformidad con las bases de la convocatoria, procederá al cómputo final y a la declaración de validez del resultado, mismo que

publicará en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y que difundirá a través de los diarios de mayor circulación y de los medios masivos de comunicación en el Estado.

Artículo 570. En el caso de que el resultado del referéndum sea aprobatorio, el Gobernador procederá a la promulgación y publicación del decreto correspondiente en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", para el caso de que éstas no se hayan hecho.

Artículo 571. Cuando el resultado del referéndum sea de rechazo, el Gobernador solicitará a la Legislatura la derogación o abrogación de las disposiciones del decreto correspondiente, cuando éste haya sido promulgado y publicado, o se deje sin efecto el que le haya sido remitido.

Artículo 572. Una vez que la Legislatura derogue o abrogue los decretos que sean rechazados en el referéndum respectivo o que el Ejecutivo proceda a la promulgación y publicación de aquéllos que no lo hayan sido por efectos del mismo, el Consejo Estatal para el Referéndum concluirá sus funciones, sin perjuicio de que sea convocado nuevamente para otros casos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga el Título Quinto denominado "Delito Contra el Proceso Electoral" del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO
Delito contra el proceso electoral

capítulo único
Derogado

Artículo 316. Derogado

Artículo 317. Derogado

Artículo 318. Derogado

Artículo 319. Derogado

Artículo 320. Derogado

Artículo 321. Derogado

Artículo 322. Derogado

Artículo 323. Derogado

Artículo 324. Derogado

Artículo 325. Derogado

Artículo 326. Derogado

Artículo 327. Derogado

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción VII del artículos 3 y se adicionan la fracción VIII al artículo 3, las fracciones XXIV bis y XXIV ter al artículo 42, un tercer y cuarto párrafo a la fracción V del artículo 49, recorriéndose los subsecuentes, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3. …

I. a la VI. …

VII. El Instituto Electoral del Estado de México.

VIII. Los demás órganos que determinen las leyes.

Artículo 42. …

I. a la XXIV. …

XXIV bis. Cumplir en tiempo y forma los mandatos del Instituto Electoral del Estado de México y cualquiera de sus órganos, conforme lo establezca la legislación electoral aplicable, proporcionarles de manera oportuna y veraz la información que les sea solicitada y prestarles el auxilio y colaboración que les sea requerido por dichas autoridades electorales.

XXIV ter. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

XXV. a la XXXIII. …

Artículo 49. …

I. a la V. …

…

En caso de infracciones graves se impondrá además la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones X, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV bis y XXIV ter del artículo 42 de la Ley.

Para que una persona que hubiera sido inhabilitada en los términos de Ley pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la dependencia u organismo auxiliar de que se trate, solicite a la Secretaría la información actualizada que para tal efecto se lleva en el Sistema del Registro de Sanciones y Procedimientos Administrativos, con el fin de tener la certeza jurídica de que la persona ha cumplido la sanción de inhabilitación que le fue impuesta.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la dependencia u organismo auxiliar en los términos de esta Ley.

En el supuesto de que la persona haya sido contratada en el servicio público y se acredite que no ha cumplido con la sanción de inhabilitación que le hubiera sido impuesta, quedará sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI y VII. …

…

ARTÍCULO CUARTO. Se adicionan tres párrafos al artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 78. …

En los municipios con población indígena, en el mes de noviembre del año de la elección de los ayuntamientos, el cabildo emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con su sistema de normas internas, procedimientos, tradiciones, usos y costumbres, un representante ante el Ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta.

Tal representación deberá ser reconocida por el Ayuntamiento electo a más tardar en la segunda sesión de cabildo.

Los municipios pluriculturales, podrán tener un representante por cada etnia y/o grupo indígena.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. Los asunto que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

CUARTO. El personal del Instituto Electoral del Estado de México, que con motivo del presente decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

QUINTO. Los servidores del Instituto Electoral del Estado de México que sean incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional estarán sujetos a las determinaciones que en su momento expida el Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México deberá adecuar sus documentos y demás reglamentación interna a lo previsto en este Decreto y en las demás disposiciones legales aplicables, a mas tardar a los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con los partidos políticos, así como de sus militantes o simpatizantes, que el Instituto Electoral Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se seguirán atendiendo de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas que hayan estado vigentes al momento de su inicio.

OCTAVO. El Ejecutivo del Estado y la Legislatura Local proveerán lo necesario para la ampliación del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal corriente, en la esfera de su competencia, para el exacto cumplimiento de este Decreto.

NOVENO. Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, publicada el 30 de agosto de 1995 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

DÉCIMO. Se abroga el Código Electoral del Estado de México, publicado el 2 de marzo de 1996 en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

DÉCIMO PRIMERO. Las averiguaciones previas, carpetas administrativas, procesos, recursos y sentencias que se refieran a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán hasta su conclusión definitiva, a las disposiciones legales vigentes a la fecha en que acontecieron los hechos.

DÉCIMO SEGUNDO. En tanto se expida la Ley en materia de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y las leyes respectivas, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma contraviene a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones

civiles y penales aplicables. El titular del derecho de réplica deberá agotar primeramente la instancia ante el medio de comunicación respectivo, o demostrar que lo solicitó a su favor y le fue negado. Las autoridades electorales deberán velar oportunamente por la efectividad del derecho de réplica durante los procesos electorales, y en caso de ser necesario deberá instaurar el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Electoral del Estado de México.

DÉCIMO TERCERO. Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil catorce.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan."

Toluca de Lerdo a 19 de junio de 2014.

C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, son propiedad de la Nación, de ahí que éste tiene en todo tiempo el derecho a imponer las modalidades que dicte el interés público, y con esto ejecutar obras públicas para planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

El Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la propiedad de la tierra, considerada ésta en su nueva concepción funcional y como relación jurídica tipo y base sobre la que se asienta toda la materia agraria y la empresa como organización en su dinámica de los elementos de aquella, al servicio armónico de los agricultores y de la comunidad, donde el artículo 27 Constitucional es considerado como el artículo primordial relacionada con el campo, pues en dicho numeral se sientan los prolegómenos que en forma general regulan al campo, y de manera específica en la Ley Agraria.

En ese tenor la dinámica social, globalización y el intercambio de ideas ha propiciado en el mundo jurídico el análisis profundo de conceptos y teorías en materia agraria y de amparo, ello, con el ánimo de estar acorde a los cánones del efecto globalizador, que no tiene límites ni fronteras, lo cual representa la oportunidad de modernizar sus andamiajes jurídicos, soporte de sus instituciones y canales para un futuro mejor, sin que pase desapercibido que actualmente el territorio nacional se encuentra integrado por una superficie de 196718,300 hectáreas, de la que 101'832,626 hectáreas corresponden a la propiedad social , misma que se encuentra integrada por 31,795 núcleos agrarios aproximadamente.

Por otra parte el juicio de amparo es el medio de control de la constitucionalidad más importante del sistema jurídico mexicano, toda vez que es el mecanismo a través del cual, los gobernados tienen la posibilidad de combatir los actos de autoridad que consideran lesionan o vulneran sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como institución jurídica, los gobernados ya sean personas física o jurídico- colectiva denominada "parte quejosa", tienen a su alcance el ejercicio del derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera derechos fundamentales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y el Distrito Federal, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.

La Ley de Amparo contempla la figura de la suspensión que nace como un instrumento para que el acto de molestia no cause mayor perjuicio al quejoso, teniendo como finalidad que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta en tanto, se resuelva el juicio en lo principal, es decir, que el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la afectación al interés social para el otorgamiento de dicha medida cautelar, hipótesis que se encuentran contempladas en el ordinal 128 de la legislación en comento.

Sin embargo, en los párrafos segundo y tercero del numeral 126 de la ley **F** reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se advierte que la suspensión de oficio y de plano, se concederá en el auto de admisión de la demanda de garantías, fundado en la "prevención" de la privación total o parcial, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión, o disfrute de derechos agrarios a

los núcleos de población ejidal o comunal, esto es, que desde el momento en que se dicta el auto admisorio, en el mismo se ordena conceder la suspensión de plano y de oficio, suspensión que si bien es cierto dado su carácter de medida preventiva es necesaria en el juicio de garantías, también es verdad que es un mecanismo que se está siendo utilizado indebidamente por los grupos agrarios con el objetivo de frenar las acciones de gobierno busca de un beneficio •económico durante el tiempo que se mantenga la suspensión ya que la Ley de Amparo no permite a las autoridades responsables o terceros interesados, aportar medios de convicción, que puedan acreditar o demostrar que los derechos agrarios del núcleo ejidal o comunal no han sido violentados previo al otorgamiento de la suspensión de oficio, ya que pudiera ser el caso, que las autoridades responsables o un tercero, cuenten con un convenio de ocupación previa, pago anticipado de indemnización, certificados de inafectabilidad o bien la expropiación, que dan origen a la ocupación de las superficies materia de afectación, ocasionando que se permita con ello, un perjuicio al Estado que cuente con la documentación antes referida, al no mediar audiencia en favor de la contraparte para demostrar que dichos terrenos o superficies ya fueron pagadas, expropiadas o se encuentran inafectadas, y no se coarte la posibilidad de continuar con las obras, y no se suspendan desde la admisión de la demanda de amparo.

Ahora bien, el Estado en su función rectora de la política social y de acuerdo al crecimiento poblacional, se ha visto en la imperiosa necesidad de crear nuevas vías de comunicación, hospitales y escuelas, sin embargo, en la práctica se ha constatado una gran problemática con diversos ejidatarios y/o comuneros presuntamente afectados; pues de manera reiterada promueven diversos juicios de garantías, únicamente con la finalidad de obtener la suspensión de plano, y con ello suspender las construcciones tendentes a la ampliación de áreas para el desarrollo urbano, vivienda, industria, hospitales, escuelas, carreteras, puentes, ferrocarriles y, demás infraestructura, es decir, obras destinadas a mejorar o ampliar los servicios públicos en beneficio de la colectividad, buscando con ello, obtener un beneficio económico indebido, circunstancia que en el mejor de los casos únicamente eleva los costos de las mismas, pues al encontrarse éstas i suspendidas se encarecen de manera considerable, o en su caso se cancelan los proyectos o los recursos destinados a la construcción de una obra de utilidad v pública, causando un detrimento económico al Estado Mexicano e incluso a la sociedad, ya que ésta es quien a través de sus impuestos amortiza los altos costos de construcción de las mismas, debido al retraso de los trabajos correspondientes.

Por lo antes expuesto, se propone la eliminación del último párrafo del numeral 126 de la Ley de Amparo, en donde se establece de manera sustancial que la suspensión de oficio y de plano, se otorgará cuando, se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad o posesión de los derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal, ello con la finalidad de que exista igualdad entre las partes para ofrecer y desahogar pruebas dentro del incidente de suspensión, y de esa forma el juez de Distrito competente, previa valoración de las mismas, determine si concede o niega la suspensión provisional, o en su caso, la definitiva, de conformidad con lo preceptuado en los ordinales 128 y 129 de la legislación en comento, de forma que ya no quedaría a voluntad de los núcleos ejidales o comunales, la continuación o construcción de alguna obra en beneficio de la colectividad, pues la suspensión se otorgaría o no en base a las pruebas que se desahoguen en la audiencia incidental.

Finalmente, el ordinal 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que compete el derecho de iniciar leyes, al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

Por tanto, reiterando el respeto a la división de Poderes, en los ámbitos de gobierno, estatal como federal, someto a la consideración de esa H. "LVIII" Legislatura, propuesta de iniciativa de Decreto, para que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos y se presente ante el H. Congreso de la Unión para continuar con el proceso legislativo correspondiente; ello, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 y 61, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 38, fracción III de la Ley Orgánica del Estado de México.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento

se encuentra debidamente refrendado por el Maestro José Sergio Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a Ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. SERGIO MANZUR QUIROGA

LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.
INICIATIVA AL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

ÚNICO. En ejercicio del Derecho de Iniciativa previsto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en su correlativo 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, preséntese ante el Honorable Congreso de la Unión, Iniciativa de Decreto que reforma la Ley de Amparo, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, son propiedad de la Nación, de ahí que éste tiene en todo tiempo el derecho a imponer las modalidades que dicte el interés público, y con esto ejecutar obras públicas para planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

El Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la propiedad de la tierra, considerada ésta en su nueva concepción funcional y como relación jurídica tipo y base sobre la que se asienta toda la materia agraria y la empresa, como organización en su dinámica de los elementos de aquella, al servicio armónico de los agricultores y de la comunidad, donde el artículo 27 Constitucional es considerado como el artículo primordial relacionada con el campo, pues en dicho numeral se sientan los prolegómenos que en forma general regulan al campo, y de manera específica en la Ley Agraria.

En ese tenor la dinámica social, globalización y el intercambio de ideas ha propiciado en el mundo jurídico el análisis profundo de conceptos y teorías en materia agraria y de amparo, ello, con el ánimo de estar acorde a los cánones del efecto globalizador, que no tiene límites ni fronteras, lo cual representa la oportunidad de modernizar sus andamiajes jurídicos, soporte de sus instituciones y canales para un futuro mejor, sin que pase desapercibido que actualmente el territorio nacional se encuentra integrado por una superficie de 196718,300 hectáreas, de la que 101'832,626 hectáreas corresponden a la propiedad social , misma que se encuentra integrada por 31,795 núcleos agrarios aproximadamente.

Por otra parte el juicio de amparo es el medio de control de la constitucionalidad más importante del sistema jurídico mexicano, toda vez que es el mecanismo a través del cual, los gobernados tienen la posibilidad de combatir los actos de autoridad que consideran lesionan o vulneran sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como institución jurídica, los gobernados ya sean personas física o jurídico- colectiva denominada "parte quejosa", tienen a su alcance el ejercicio del derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que el citado quejoso estima, vulnera derechos fundamentales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y el Distrito Federal, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.

La Ley de Amparo contempla la figura de la suspensión que nace como un instrumento para que el acto de molestia no cause mayor perjuicio al quejoso, teniendo como finalidad que las cosas se mantengan en el estado que guardan, hasta en tanto, se resuelva el juicio en lo principal, es decir, que el órgano jurisdiccional, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la afectación al interés social para el otorgamiento de dicha medida cautelar, hipótesis que se encuentran contempladas en el ordinal 128 de la legislación en comento.

Sin embargo, en los párrafos segundo y tercero del numeral 126 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, se advierte que la suspensión de oficio y de plano, se concederá en el auto de admisión de la demanda de garantías, fundado en la "prevención" de la privación total

o parcial, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión, o disfrute de derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, esto es, que desde el momento en que se dicta el auto admisorio, en el mismo se ordena conceder la suspensión de plano y de oficio, suspensión que si bien es cierto dado su carácter de medida preventiva es necesaria en el juicio de garantías, también es verdad que es un mecanismo que se está siendo utilizado indebidamente por los grupos agrarios con el objetivo de frenar las acciones de gobierno busca de un beneficio económico durante el tiempo que se mantenga la suspensión ya que la Ley de Amparo no permite a las autoridades responsables o terceros interesados, aportar medios de convicción, que puedan acreditar o demostrar que los derechos agrarios del núcleo ejidal o comunal no han sido violentados previo al otorgamiento de la suspensión de oficio, ya que pudiera ser el caso, que las autoridades responsables o un tercero, cuenten con un convenio de ocupación previa, pago anticipado de indemnización, certificados de inafectabilidad o bien la expropiación, que dan origen a la ocupación de las superficies materia de afectación, ocasionando que se permita con ello, un perjuicio al Estado que cuente con la documentación antes referida, al no mediar audiencia en favor de la contraparte para demostrar que dichos terrenos o superficies ya fueron pagadas, expropiadas o se encuentran inafectadas, y no se coarte la posibilidad de continuar con las obras, y no se suspendan desde la admisión de la demanda de amparo.

Ahora bien, el Estado en su función rectora de la política social y de acuerdo al crecimiento poblacional, se ha visto en la imperiosa necesidad de crear nuevas vías de comunicación, hospitales y escuelas, sin embargo, en la práctica se ha constatado una gran problemática con diversos ejidatarios y/o comuneros presuntamente afectados; pues de manera reiterada promueven diversos juicios de garantías, únicamente con la finalidad de obtener la suspensión de plano, y con ello suspender las construcciones tendentes a la ampliación de áreas para el desarrollo urbano, vivienda, industria, hospitales, escuelas, carreteras, puentes, ferrocarriles y, demás infraestructura, es decir, obras destinadas a mejorar o ampliar los servicios públicos en beneficio de la colectividad, buscando con ello, obtener un beneficio económico indebido, circunstancia que en el mejor de los casos únicamente eleva los costos de las mismas, pues al encontrarse éstas suspendidas se encarecen de manera considerable, o en su caso se cancelan los proyectos o los recursos destinados a la construcción de una obra de utilidad pública, causando un detrimento económico al Estado Mexicano e incluso a la sociedad, ya que ésta es quien a través de sus impuestos amortiza los altos costos de construcción de las mismas, debido al retraso de los trabajos correspondientes.

Por lo antes expuesto, se propone la eliminación del último párrafo del numeral 126, de la Ley de Amparo, en donde se establece de manera sustancial que la suspensión de oficio y de plano, se otorgará cuando, se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad o posesión de los derechos agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal, ello con la finalidad de que exista igualdad entre las partes para ofrecer y desahogar pruebas dentro del incidente de suspensión, y de esa forma el juez de Distrito competente, previa valoración de las mismas, determine si concede o niega la suspensión provisional, o en su caso, la definitiva, de conformidad con lo preceptuado en los ordinales 128 y 129 de la legislación en comento, de forma que ya no quedaría a voluntad de los núcleos ejidales o comunales, la continuación o construcción de alguna obra en beneficio de la colectividad, pues la suspensión se otorgaría o no en base a las pruebas que se desahoguen en la audiencia incidental.

La presente Iniciativa reforma el artículo 126 de la Ley de Amparo, por lo que se somete a la consideración de ese H. Congreso de la Unión el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

EL CONGRESO DE LA UNIÓN DECRETA:

ÚNICO. Se deroga el último párrafo del artículo 126 de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

Artículo 126. ...

…

Derogado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de México, a los días del mes e de dos mil catorce.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, México, a 18 de junio de 2014.

C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, a otorgar en comodato y/o concesión los centros deportivos de su propiedad a una Instancia Pública o Privada (persona física o jurídica colectiva) especializada en la materia que brinde los servicios de cultura física y deporte, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ayuntamientos tienen entre otras facultades y obligaciones la de brindar servicios públicos de calidad, promover el desarrollo económico, impulsar la participación social, establecer las medidas de seguridad, fomentar una cultura de paz, tolerancia y de valores para asegurar una convivencia social armónica entre los habitantes del municipio, promoviendo actividades de cultura física y deporte, que contribuirá a la prevención de conductas anti-sociales, fomentando una vida saludable física, mental y social que coadyuven al desarrollo integral de sus habitantes y a mejorar su calidad de vida y lograr una transformación positiva de su entorno.

El municipio de Metepec enfrenta un crecimiento acelerado de su población, por ello el Ayuntamiento se ha dado a la tarea de cuidar que el crecimiento y desarrollo del municipio sea equilibrado, implementando políticas públicas y programas encaminados a la atención de toda la población, en especial al desarrollo integral de la juventud metepequense.

En este sentido, el Ayuntamiento de Metepec por conducto de su Presidenta Municipal gestionó ante el Gobierno Federal la obtención de recursos presupuestarios para canalizarlos a la construcción de dos centros deportivos en los inmuebles de su propiedad:

1. El primero ubicado en la calle Josefa Ortiz de Domínguez, número 1480 Sur, del Poblado de San Bartolomé Tlaltelulco, Metepec, Estado de México, el cual tiene una superficie de terreno de doce mil trescientos cuarenta y tres metros cuadrados, con una superficie de construcción de mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados ochenta y seis centímetros y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE; treinta y nueve metros veinte centímetros con Rodolfo Poblete; Al SUR: ocho metros con Gumaro Mejía; AL ORIENTE: ciento cinco metros ochenta centímetros con Norberto Valdez, y ciento treinta y cuatro metros sesenta centímetros con Hermenegildo Pérez y AL PONIENTE: cincuenta y siete metros con Ignacio Camacho y ciento setenta y nueve metros sesenta y ocho centímetros con Honorio Camacho, en términos del contenido del inciso b) de los antecedentes de la escritura pública número 35,146 Treinta y Cinco, Ciento Cuarenta y Seis, de fecha 25 de abril de 2005, pasada ante la fe del licenciado Jorge Valdez Ramírez, Notario Público No. 24 y del Patrimonio Inmueble Federal del Estado de México con Residencia en Toluca e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, ahora Instituto de la Función Registra! del Estado de México del Distrito de Toluca, en el Libro Primero, Sección Primera Volumen: 495 Partida: 756-758, de fecha 4 de agosto de 2005.

2. El segundo inmueble con una superficie de terreno de once mil cuatrocientos setenta y dos metros cuadrados veintisiete centímetros, ubicado en avenida Adolfo López Mateos número 600 Norte en el Parque San José la Pila, Colonia la Pila, Metepec, Estado de México, con una superficie de construcción de dos mil ochocientos metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias AL NORTE: ciento doce metros ocho centímetros con Calle Hacienda la Quemada; AL SUR: ciento doce metros ocho centímetros con varios lotes propiedad del H. Ayuntamiento; AL ORIENTE: cien metros

nueve centímetros con varios lotes propiedad del H. Ayuntamiento y AL PONIENTE: cien metros nueve centímetros con calle Adolfo López Mateos, este predio se deriva de un inmueble con superficie total de 88, 956.25 m^2 según constan en la escritura pública No. 1300, de fecha 6 de diciembre de 1985, otorgada ante la fe del licenciado Carlos Mercado Iniesta, Notario Público No. 17 del distrito de Toluca, México, testimonio que quedó debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, bajo la partida numero 599 al 803-11938, fojas 93, Libro 1ª, Sección 1ª., volumen 231, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, y que corresponde a la unidad habitacional "San José la Rilita" (Andrés Molina Enríquez), en Metepec Estado de México, como consta en el Contrato de Donación celebrado entre el Instituto de Acción Urbana e Integración Social (AURIS) y el H. Ayuntamiento de Metepec e inscrito en el registro Público de la Propiedad del distrito de Toluca de fecha 09/11/2001, Libro Primero Sección 1ª, Volumen 433, Partida 1280-1332 a fojas 0.

Centros deportivos que se destinarán a la prestación del servicio público de cultura física y deporte mismos que están destinados a la implementación de actividades y programas en donde prevalecerá ante todo su esencia social y un enfoque encaminado fundamentalmente a la prevención de adicciones y de conductas antisociales en beneficio de los habitantes del municipio de Metepec, los que se darán en Comodato y/o Concesión por un periodo de veinte años.
El centro deportivo ubicado en el poblado de San Bartolomé Tlaltelulco tendrá un uso deportivo, que contará con alberca semi-olímpica, un área de gimnasio cardiovascular, gimnasio de pesas, dos salones de usos múltiples, con sus áreas de servicio correspondientes; además dos áreas exteriores para juegos infantiles, dos áreas de activación con gimnasio al aire libre, plaza de acceso, andadores y estacionamiento para 36 automóviles.

Por su parte, el centro deportivo ubicado en el Parque San José la Pila, Colonia la Pila tendrá un uso deportivo que contará con alberca semi-olímpica, gimnasio de pesas y equipo cardiovascular, tres tinas de relajación y rehabilitación, con sus áreas de servicio correspondientes, salones de usos múltiples, oficinas administrativas y, como espacios complementarios, tendrá una plaza de acceso, cancha de usos múltiples y estacionamiento para 120 vehículos.

En ambos centros deportivos se prestarán las actividades siguientes: clases de yoga, box, lucha libre, lucha grecorromana, gimnasia, karate-do, yudo, kickboxing, capoeira, natación, pintura, escultura, dibujo, música, danza, teatro, entre otras.

El Ayuntamiento de Metepec como en los otros municipios del Estado tiene a su ¡ cargo la atención de múltiples servicios públicos que atender cada día con mejor calidad, en beneficio de una población participativa y demandante en el mejoramiento constante de estos. Sin embargo, ni el Ayuntamiento ni el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec cuentan con los recursos económicos, humanos y técnicos para la administración y operación de los servicios públicos especializados que se prestarán en los centros deportivos.

El Gobierno Federal, a través de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE), tiene programado construir centros deportivos en diversas partes del país, tomando como modelo en su construcción, operación y funcionamiento, los construidos dentro del municipio de Metepec, en la Colonia San José La Pila y en el Poblado de San Bartolomé Tlaltelulco. Por ello, el Ayuntamiento de Metepec pretende celebrar un Contrato de Comodato y/o Concesión con una Instancia Pública o Privada (persona física o jurídica colectiva) especializada en la materia que brinde los servicios de cultura física y deporte que se prestarán en los "C centros deportivos mencionados.

La Ley General de Cultura Física y Deporte, en su artículo 15, establece: "La actuación de la Administración Pública Federal, en el ámbito de Cultura Física y Deporte, corresponde y será ejercida por un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal que será el conducto de la política nacional en esta materia y que se denominará "CONADE", quien contará con personalidad jurídica, patrimonio propio y domicilio en el Distrito Federal".

También es importante garantizar que los servicios públicos se presten de manera eficaz, eficiente y de calidad, por lo que el Ayuntamiento de Metepec ha determinado factible y conveniente dar en Comodato tratándose de una entidad pública para que administre y opere en forma directa o a través de un tercero y/o Concesión en el caso de que se trate de una entidad privada (persona física o

jurídica colectiva), los servicios de cultura física y deporte a que están destinados, exclusivamente a la implementación de actividades y programas que se vean reflejados en beneficio de los habitantes del municipio de manera generalizada, siempre y cuando estas instancias cuenten con recursos humanos especializados, así como recursos económicos y técnicos suficientes.

Tratándose de la Concesión esta se asignará mediante convocatoria pública en la que se determinaran las bases o condiciones y plazos para su otorgamiento, /' siguiendo el procedimiento que al efecto señalan las disposiciones legales , establecidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios, Ley (i de Bienes de Estado de México y de sus Municipios, y la Ley de Contratación Pública del Estado de México y sus Municipios.

En las actividades y programas para la prestación de los servicios que se brinden en los centros deportivos se fijará al usuario una cuota de recuperación que se destinará para sufragar los gastos de operación administración y/o mantenimiento, así como de un porcentaje módico que se pagará al concesionario o contratante sin que se pierda la esencia social del servicio.

Fundamentan la presente, las disposiciones contenidas en los artículos 31, fracción VII y XXVIII, 33 fracción IV, 34,128, 129, 131 y 133 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y Municipios; artículos 5, fracción X, 14, fracción II y 18 fracciónV y 26 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, así como los artículos del 61 al 89 del Reglamento de Ley de Contratación del Estado de México y de sus Municipios y los propios de la Ley.

El Ayuntamiento de Metepec en la sesión de Cabildo de fecha 05 de junio de 2014, mediante acuerdo 123/2014 acordó dar en Comodato y/o Concesión los centros deportivos propiedad el Ayuntamiento a una Instancia Pública o Privada Especializada en la materia que cuente con los recursos económicos, técnicos y humanos especializados suficientes para garantizar que los servicios se presten con suficiencia, regularidad y calidad, ya que ni el Ayuntamiento ni el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Metepec cuentan con los recursos económicos, técnicos y humanos especializados para administrarlos y operarlos.

El Contrato de Comodato y/o Concesión de ios centros deportivos se pretende otorgar por un plazo de veinte años.

En las actividades y programas en la prestación de los servicios públicos en los centros deportivos prevalecerá ante todo su esencia social y un enfoque encaminado fundamentalmente a la prevención de adicciones y de conductas antisociales.

De aprobarse la presente iniciativa por esa H. Soberanía Popular, acorde a las necesidades de la población, se dará cumplimiento a los fines de carácter social y económico, prestándose el servicio con calidad y eficiencia, lo que redundará en beneficio de la salud física, mental y social de sus habitantes y, en especial, en el desarrollo integral de la juventud del municipio.

La Presidenta Municipal Constitucional de Metepec, Lic. Carolina Monroy del Mazo, en representación del H. Ayuntamiento, se ha dirigido al Ejecutivo Estatal para solicitar sea el conducto ante la Legislatura del Estado, para presentar la iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los Artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el presente instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro. José Sergio Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de ese H. Cuerpo Legislativo la presente iniciativa de Decreto, a fin de que, si la estima correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. SERGIO MANZUR QUIROGA

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a dar en comodato los centros deportivos de su propiedad, a una Instancia Pública para que los administre y opere en forma directa o a través de un tercero y/o se concesione la administración y operación, mediante subasta pública, a una Instancia Privada (persona física o jurídica colectiva) especializada en la materia, siempre y cuando cuenten con capacidad técnica, recursos humanos especializados y financieros suficientes, que garanticen que la prestación de los servicios públicos de cultura física y deporte se harán con eficiencia y calidad requeridas con forme a la naturaleza de estos servicios para los que fueron creados, y son a saber:

1. El primero ubicado en la calle Josefa Ortiz de Domínguez, número 1480 Sur, del Poblado de San Bartolomé Tlaltelulco, Metepec, Estado de México, el cual tiene una superficie de terreno de doce mil trescientos cuarenta y tres metros cuadrados, con una superficie de construcción de mil cuatrocientos ochenta y seis metros cuadrados ochenta y seis centímetros y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE; treinta y nueve metros veinte centímetros con Rodolfo Poblete; Al SUR: ocho metros con Gumaro Mejía; AL ORIENTE: ciento cinco metros ochenta centímetros con Norberto Valdez, y ciento treinta y cuatro metros sesenta centímetros con Hermenegildo Pérez y AL PONIENTE: cincuenta y siete metros con Ignacio Camacho y ciento setenta y nueve metros sesenta y ocho centímetros con Honorio Camacho, en términos del contenido del inciso b) de los antecedentes de la escritura pública número 35,146 Treinta y Cinco Ciento Cuarenta y Seis de fecha 25 de abril de 2005, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Valdez Ramírez, Notario Público No. 24 del Patrimonio Inmueble Federal del Estado de México con Residencia en Toluca; e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México del Distrito de Toluca, en el Libro Primero, Sección Primera Volumen: 495 Partida: 756-758 a fojas 0, de fecha 4 de agosto del 2005.

2. El segundo inmueble con una superficie de terreno de once mil cuatrocientos setenta y dos metros cuadrados veintisiete centímetros, ubicado en avenida Adolfo López Mateos número 600 Norte en el Parque San José la Pila, Colonia la Pila, Metepec, Estado de México, con una superficie de construcción de dos mil ochocientos metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias AL NORTE: ciento doce metros ocho centímetros con calle Hacienda la Quemada; AL SUR: ciento doce metros ocho centímetros con varios lotes propiedad del H. Ayuntamiento; AL ORIENTE: cien metros nueve centímetros con varios lotes propiedad del H. Ayuntamiento y AL PONIENTE: cien metros nueve centímetros con calle Adolfo López Mateos, este predio se deriva de un inmueble con superficie total de 88, 956.25 m según constan en la escritura pública 1300, de fecha 6 de diciembre de 1985, otorgada ante la fe del licenciado Carlos Mercado Iniesta Notario Público No. 17 del distrito de Toluca, México, testimonio que quedo debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, bajo la partida numero 599 al 803-11938, fojas 93, Libro 1ª, Sección 1ª., volumen 231, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y seis, y que corresponde a la unidad habitacional "San José la Pilita" (Andrés Molina Enríquez), en Metepec Estado de México, como

consta en el Contrato de Donación celebrado entre el Instituto de Acción Urbana e Integración Social (AURIS) y el H. Ayuntamiento de Metepec e inscrito en el registro Público de ia Propiedad del distrito de Toluca de fecha 09/11/2001, Libro Primero Sección 1ª, Volumen 433, Partida 1280-1332 a fojas 0.

Centros deportivos que se destinarán a la prestación del servicio público de cultura física y deporte mismos que están destinados a la implementación de actividades y programas en donde prevalecerá ante todo su esencia social y un enfoque encaminado fundamentalmente a la prevención de adicciones y de conductas anti sociales en beneficio de los habitantes del municipio de Metepec, Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. El comodato y/o concesión de los centros deportivos se otorga por un plazo de veinte años, siempre y cuando se cumplan las condiciones que se fijen en el Contrato de Comodato y/o Concesión y las leyes que rigen sobre la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital 0del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, Y QUE DEROGA LOS DELITOS ELECTORALES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y QUE REFORMA DIVERSOS DISPOSITIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN MATERIA DEL FISCAL ESPECIAL PARA EL PROCESO ELECTORAL.

Toluca, Capital del Estado de México, Junio 24 de 2014

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción XV, 148 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como diputada del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento iniciativa que expide la Ley Electoral del Estado de México, y que deroga los delitos electorales del Código Penal del Estado de México y que reforma diversos dispositivos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en materia del Fiscal Especial para el Proceso Electoral, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014, representa un parte aguas en la democratización de nuestra Entidad ya que busca frenar la injerencia del poder local sobre el sufragio. Reforma electoral en donde Acción Nacional y las todas las fuerzas políticas de la Nación, fueron parte fundamental.
Fue así que el pasado 14 y 15 de mayo de 2014, el Senado de la República y la Cámara de Diputados, respectivamente, en estricto apego a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia política-electoral aprobó la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como adiciones a diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En ese mismo sentido, el día 23 de mayo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se modifican las leyes secundarias señaladas en el párrafo anterior, las cuales surten plenos efectos al día siguiente de su publicación.

Ante esta coyuntura, será vital que en las Legislaturas Locales emprendamos un ejercicio de armonización que ya comenzamos con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las cuales deberán guardar correspondencia con el proceso de reforma constitucional que se dispuso en el ámbito Federal, con la finalidad de garantizar un adecuado reparto de competencias entre el orden federal y estatal, modernizar y democratizar de forma urgente a nuestro Instituto Electoral del Estado de México, al cual dicho sea de paso, le urge una nueva integración y una reforma integral.

No omitimos señalar que ya no es atribución de nuestro Instituto Electoral, el redemarcar la geografía del Estado, sin embargo, señalamos que ésta era necesaria para darle cumplimiento al principio de un voto, un ciudadano. El PAN impulsó la actualización de la geografía electoral desde 1999; en 2001 promovimos Acción de Inconstitucionalidad para que el Instituto Electoral del Estado de México, pudiera actualizar nuestros distritos electorales. Estimamos que era fundamental consolidar la modernización geográfica de nuestros distritos electorales al criterio poblacional, ya que desde la creación del IEEM no ha existido, dejando de aplicar los criterios en nuestro Estado; mientras que a nivel Federal ha habido dos redemarcaciones y en el resto del país se han aplicado estos principios. No pasamos por alto que, el Presidente de la Comisión de Redemarcación del IEEM, aletargó las decisiones y evitó que logre consolidarse en el Estado de México esta redemarcación, que debió aplicarse desde 2011 o a más tardar en 2012, como lo mandató el Decreto 163 de la Legislatura del

Estado de México, urgente para garantizar la representatividad del voto ciudadano de los mexiquenses.

Por razones imputables al Instituto Electoral, perdimos la oportunidad de igualar a los ciudadanos, para no tener ciudadanos de primera y de segunda, como ocurre en la actualidad. Sabemos que de persistir esta situación, se estaría rompiendo el principio de igualdad del voto, teniendo diputados locales de representación proporcional con 5 mil votos mientras que otros obtuvieron 100 mil votos y no son diputados. Ante ello, en la presente iniciativa propone que el Instituto Electoral de nuestra Entidad, deberá solicitar al Instituto Nacional Electoral, la redermarcación del Estado, para cumplir con los principios de compacidad; contigüidad; continuidad.

Otra conquista que refleja la presente reforma, es la reciente paridad alcanzada en la reforma de la Constitución Federal que debe consolidarse con el 50 por ciento de candidaturas para mujeres y 50 por ciento para hombres, avance democrático que reconoce la dignidad y fortaleza de la mujer y que reflejamos en la presente reforma electoral local, para el proceso electoral 2015. Estimamos por imperativo constitucional, legal y ético que esta Legislatura no debe esperar para consolidar tan importante logro.

Desde sus inicios Acción Nacional encabezó y promovió el empoderamiento de la mujer, el derecho al voto y su acceso a cargos de elección popular. La presente reforma obliga a partidos, coaliciones y candidatos a observar la paridad de géneros, para que registre candidatos del mismo género, propietarios y suplente, así como, en las planillas o listas, vayan de forma alternada hasta cubrir la paridad.

Se armonizó a la reforma nacional, la nueva estructura y funcionamiento del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, a fin de que sean más funcionales y congruentes con las nuevas atribuciones que dicta la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Objeto de especial atención, fue el sistema de medios de impugnación, que fueron adicionados y perfeccionados, conforme a las reformas de la materia y con apego al control de la convencionalidad y a los nuevos criterios jurisprudenciales.

Mención especial merece el juicio local para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, asignatura pendiente de esta Legislatura y medio eficaz para salvaguardar tan trascedentes derechos, que están siendo ya considerados como derechos humanos.

Acción Nacional nunca ha rehuido a la confrontación de ideas y a la comparación de propuestas, por ello, estipulamos que como mínimo deberán haber dos debates para candidatos a Gobernador y uno para candidatos a diputados locales y ayuntamientos, debiéndose coordinar el Instituto Local con el Instituto Nacional Electoral para que sean difundidos por televisión, radio u otros medios.

A fin de poder salvaguardar la correcta correlación de fuerzas y el principio de equilibrio de poderes, establecimos la figura de candidaturas comunes, para que las fuerzas políticas, puedan participar por algún o algunos distritos o municipios, conforme a lo estipulado por la Ley General de Partidos Políticos.

Se adecuó lo correspondiente a la reelección de ayuntamientos y diputados locales, especificando mecanismos para solicitar licencias y regresar a sus cargos.

Congruentes con la recientemente aprobada reforma Constitucional Local en materia electoral, proponemos trasladar a esta Ley Secundaria la prohibición de transferencia del voto, con el fin de evitar fenómenos como la sub-representación y la sobre-representación.

Trascendental para la vida democrática del Estado y para el cumplimiento puntual de compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano, es el reconocimiento al derecho ciudadano de optar por las candidaturas independientes, como una forma alterna de acceder al poder pública, a la toma de decisiones en un sistema republicano y para empoderar de forma real y sin intermediarios a la ciudadanía. Por ello, desde el ámbito federal y ahora en nuestra Entidad Federativa, asumimos dicho

compromiso y regulamos en un libro todo lo referente a las candidaturas independientes, bajo la figura de derecho electoral de candidaturas independientes. Así Acción Nacional refrenda su compromiso con México y nuestro Estado, para seguir siendo no un partido que busca el poder, sino que antes de ello, buscamos formar ciudadanos, ser escuela de mejores mexicanas y de mexicanos de excelencia. Una mejor ciudadanía, redundará necesariamente en una mejor sociedad y en un mejor país.

Una de las principales causas de la reforma electoral, es eficientar el uso de recursos financieros, materiales y humanos, así como el incentivar la participación de los mexiquenses en los procesos electorales. Sabedores de ello, en Acción Nacional proponemos en un transitorio un mecanismo que permita empatar las elecciones de diputados y ayuntamientos, con la elección del Gobernador del Estado de México. La concurrencia de dicho proceso electoral, permitirá que la ciudadanía participe de una forma mucho más nutrida en el proceso electoral, superando el 40% de la elección pasada, al concitarla a sufragar por representantes populares en la Legislatura, el Gobierno Municipal y en la elección del titular de la Administración Pública Estatal, ahorrando recursos que pueden ser destinados en infraestructura o en combate a la pobreza extrema.

Congruentes con la inclusión de la ciudadanía en la toma de las decisiones públicas, la presente iniciativa prevé los mecanismos federales aprobados en materia de consultas populares, que en una legislación especializada en materia de participación ciudadana, robustecerá la inclusión de los ciudadanos en la vida política del Estado. Estas reformas, están vinculadas a las propuestas de la inclusión de las organizaciones de la sociedad civil, en la participación de actividades netamente electorales, como el derecho de éstas a participar como observadoras del proceso electoral, bajo las reglas impuestas desde el Instituto Nacional Electoral.

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, centra su pensamiento y acción en la primacía de la persona humana, protagonista principal y destinatario definitivo de la acción política. Busca que el ejercicio responsable de la libertad en la democracia conduzca a la justicia y a la igualdad de oportunidades para la consecución del bien común.

Los derechos humanos, incluidos los derechos de corte cívico-político, alientan la vida de una auténtica democracia. Son expresión concreta de la dignidad humana. Sin respeto cabal a los derechos humanos, no hay democracia. De su pleno reconocimiento y protección jurídica efectiva y auténtica, depende la existencia de un Estado democrático de derecho.

Nuestro Grupo Parlamentario, está comprometido con la participación ciudadana, porque corresponde a la actividad política el establecimiento de un orden dinámico que respete la libertad y promueva la responsabilidad social como bases para el desarrollo de una comunidad democrática, sustentable y solidaria. Ello no nace y muere en lo electoral, pero si transita por dicha materia.

La educación cívico-electoral es elemental para el buen funcionamiento de la democracia, y requiere de instituciones y ciudadanos conscientes de sus obligaciones y de una sociedad organizada.
Entre las instituciones políticas del Estado de México, deben privar el diálogo y la colaboración, a fin de que la responsabilidad social encuentre realidad y eficacia. No podemos volver a tener un Instituto Electoral señalado por el bochornoso sello de la desconfianza o de la falta de imparcialidad como ocurrió con el que apenas termina. Los ciudadanos deben tener acceso al conocimiento cívico, político y económico necesario para el uso apropiado de los instrumentos y las instituciones que la democracia pone a su alcance. Debemos fortalecer la iniciativa ciudadana que demanda una mayor injerencia en los asuntos comunes, que nos afectan y que por ello, nos involucran a todos en su solución,
Debemos estimular el interés por los asuntos públicos, y entusiasmar a la participación libre y ordenada en organismos intermedios. Requerimos que los ciudadanos y sus representantes asuman un compromiso permanente con la conservación, la profundización y la ampliación de las actitudes, los valores y las destrezas políticas propias de la democracia.
La presente reforma pretende no solo armonizar el proceso electoral a las reformas federales, quiere que transitemos a procesos electorales más democráticos, más transparentes, más justos y más eficaces.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto el presente proyecto de decreto a la Asamblea para que de estimarla conducente, se apruebe en sus términos.

"Por una Patria Ordenada y Generosa"

Dip. Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes

DECRETO ____

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

PRIMERO.- Se expide la Ley Electoral del Estado de México, en los siguientes términos:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LIBRO PRIMERO

TÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés general y de observancia general para el Estado de México y tiene por objeto regular la función estatal electoral.

Artículo 2.- La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado de México, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 3.- La aplicación de las normas de esta Ley corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, a la Legislatura del Estado de México y al Tribunal Electoral del Estado de México.

Artículo 4.- La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios pro persona, gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º y por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 11, 12 y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 5.- Para el desempeño de sus atribuciones, las autoridades electorales establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y esta Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, quienes brindarán en todo momento el apoyo y colaboración que se les requiera.

Artículo 6.- La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral del Estado de México en Materia Electoral, a los partidos políticos y a los candidatos.

Artículo 7.- El Instituto Electoral del Estado de México emitirá las reglas mediante acuerdo a que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido
II.- Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura

III.- Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley.
IV.- Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
V.- Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
VII.- Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
VIII.- Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
IX.- Instituto Estatal: El Instituto Electoral del Estado de México.
X.- Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral.
XI.- Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de México.

Artículo 9.- Los institutos Estatal y Nacional en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 10.- Las autoridades estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal, la Constitución Local y la presente Ley.

Artículo 11.- El Instituto Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

LIBRO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS AYUNTAMIENTOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 12.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, como de los municipios, órganos públicos autónomos y cualquier otro ente público.

Artículo 13.- Las únicas excepciones a lo dispuesto en el artículo anterior, serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En todo caso, para efectos electorales el Instituto Estatal atenderá las disposiciones legales en materia de propaganda gubernamental.

Artículo 14.- El Instituto Estatal en coordinación con el Instituto Nacional, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia de propaganda electoral y de las demás dispuestas en esta Ley.

Artículo 15.- El Instituto Estatal, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 16.- La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos.

Artículo 17.- Las precampañas podrán durar hasta las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales, según lo determine cada partido político.

Artículo 18.- Las autoridades electorales tendrán servidores públicos investidos de fe pública para el cumplimiento de sus fines y oficialías de partes que en periodo electoral, funcionarán a toda hora y todos los día.

Artículo 19.- Fuera del periodo electoral, las oficialías de partes funcionaran en el horario dispuesto por su órgano de dirección, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 20.- Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos públicos de elección popular.

Artículo 21.- Es derecho de los ciudadanos y obligación para los órganos electorales y partidos políticos, respetar la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular.

Artículo 22.- Es derecho de los ciudadanos del Estado de México ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Artículo 23.- Constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal, en los términos de la ley de la materia, y en los procesos de participación ciudadana.

Artículo 24.- El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 25.- Es obligación de los ciudadanos del Estado de México integrar las mesas directivas de casilla en los términos de esta Ley.

Artículo 26.- Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores para ejercer su voto.

Artículo 27.- Es derecho de los ciudadanos a participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales, así como en las consultas populares y formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente.

Artículo 28.- Los ciudadanos que lo deseen solicitarán oportunamente su acreditación como Observador Electoral ante las instancias que determine el Consejo General del Instituto Nacional, antes de iniciar sus actividades de observación.

Artículo 29.- Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán realizar manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

Artículo 30.- La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante las instancias que determine el Consejo General del Instituto Nacional, correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección, o hasta 30 días antes de la fecha del procedimiento de participación ciudadana a que se convoque.

Artículo 31.- Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar o resolución del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 32.- Son requisitos para ser Gobernador o Diputado a la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, además de los que señala la Constitución Local, los siguientes:

I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
II.- No ser Magistrado Electoral o Secretario del Tribunal Electoral del Estado de México, o de los organismos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México o del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
III.- No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
IV.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
V.- No pertenecer al Servicio Profesional Electoral.
VI.- No ser gobernador, presidente municipal, miembro del ayuntamiento, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.
VII.- Para reelegirse como diputado se requerirá satisfacer los límites y requisitos establecidos por la Constitución Local.
VIII.- Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos y que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 33.- Son requisitos para ser integrante de los ayuntamientos del Estado de México

I.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
II.- No ser Magistrado Electoral o Secretario del Tribunal Electoral, o de los organismos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
III.- No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
IV.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
V.- No pertenecer al Servicio Profesional Electoral.
VI.- No ser gobernador o diputado, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.
VII.- Para reelegirse como integrante de un Ayuntamiento se requerirá satisfacer los límites establecidos en el Artículos 115 de la Constitución Federal y 116 de la Constitución Local, en los que se define que podrán ser electos por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 34.- A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del Estado, los municipios o para diputado local.

En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Artículo 35.- Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluida la jornada electoral; en el caso

de ser candidatos electos, deberán separarse en forma definitiva antes de asumir el cargo de elección popular para el cual fueron postulados, excepto los que hayan sido reelectos.

TÍTULO TERCERO
DE LOS SISTEMAS ELECTORALES

Artículo 36.- El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado de México se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de los ciudadanos mexicanos.

Artículo 37.- El Poder Legislativo del Estado de México se deposita en la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 38.- La Legislatura del Estado Libre y Soberano de México se integra por 45 diputados electos según el principio de votación mayoría relativa, y 30 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.

Artículo 39.- Para la asignación de diputados de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

I.- Cociente natural, y
II.- Resto mayor.

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida efectiva entre el número de diputados a repartir de representación proporcional.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Artículo 40.- Se entiende por votación válida efectiva, la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Artículo 41.- Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta y cinco diputados por ambos principios.

Artículo 42.- Cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidatos, con sus propietarios y suplentes a diputados por el principio de representación proporcional, pudiendo ser hasta cuatro de las mismas fórmulas de las postuladas para diputados por el principio de mayoría relativa, respetando en todo momento la paridad de género.

Artículo 43.- La asignación de diputados de representación proporcional, que corresponda a cada partido político conforme al artículo anterior, se hará alternando el orden de los candidatos que aparezcan en la lista presentada por los partidos políticos y el orden de los candidatos que no habiendo obtenido la mayoría relativa, hayan alcanzado el porcentaje más alto de votación minoritaria de su partido por distrito.

Artículo 44.- Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en esta Ley, cuidando que el propietario y suplente sea del mismo género.

Artículo 45.- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 46.- Para los efectos de los cómputos de cualesquiera elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.
II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y la de los candidatos no registrados.
III. Votación válida efectiva: la que resulte de sumar la votación de los candidatos y partidos con derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional, en el caso de la Legislatura se restara el 3% a la suma anterior.

Artículo 47.- Serán asignados a cada partido político, los diputados de representación proporcional que sean necesarios para que su porcentaje de diputados en la Legislatura por ambos principios, sea igual al porcentaje que les corresponda en la votación válida efectiva. Por lo anterior, el Consejo General deberá efectuar el siguiente procedimiento:

I. Determinar la votación válida efectiva de la elección;
II. Establecer el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido, independientemente de haber integrado alguna coalición.
III. Precisar el número de diputados que debe tener cada partido, para que su porcentaje de representatividad en la Legislatura, sea igual o lo más cercano a su porcentaje de la votación válida efectiva;
IV. Restar al resultado de la fracción anterior, el número de diputados obtenido por cada partido político según el principio de mayoría relativa y el diputado asignados a quienes hayan obtenido el 3%;
V. Asignar a cada partido político los diputados de representación proporcional, conforme al número por unidad entera que haya resultado en la fracción anterior; y
VI. En el caso de quedar diputados por asignar, se distribuirán entre los partidos políticos que tuviesen le resto mayor, siguiendo el orden decreciente.

Artículo 48.- Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:
I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;
II. Los ayuntamientos se integrarán conforme con los criterios poblacionales dispuestos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
III. Cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir.
El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista; y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios o en coalición en, por lo menos, sesenta y tres municipios del Estado, este supuesto no aplicara para el caso de los candidatos independientes.
V. Para los efectos de la fracción anterior se requiere adicionalmente, que los partidos políticos obtengan al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate.
Para el caso de las planillas de candidatos independientes, tendrán derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando alcancen el porcentaje establecido en el párrafo anterior.
VI. Si ningún partido minoritario obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidores de representación proporcional, o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidores por dicho principio.
VII. Los regidores de representación proporcional se asignarán mediante el procedimiento establecido en esta Ley.

Artículo 49.- Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

A. Cociente de unidad; y
B. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida efectiva en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 50.- Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad;
II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación;
III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista; y
IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

Artículo 51.- En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido.

En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor sub-representación.

Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la fórmula contenida en esta Ley.

Artículo 52.- Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

I.- Diputados y ayuntamientos, cada tres años.
II.- Gobernador, cada seis años.

Artículo 53.- Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

Artículo 54.- En el caso de vacantes de la fórmula completa de algún miembro, la Legislatura electos por el principio de mayoría relativa, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias.

Artículo 55.- Queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos y cualquier otro criterio que derive en sobre-representación y su-representación política.

Artículo 56.- Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

Artículo 57.- En caso de elección extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

Artículo 58.- En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

Artículo 59.- El día en que deban celebrarse las elecciones locales ordinarias y aún las extraordinarias, será considerado como no laborable en todo el territorio de la entidad.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS MÉTODOS DE ELECCIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 60.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Artículo 61.- Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, Local y las leyes aplicables.

Artículo 62.- Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Ley, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Federal.

LIBRO TERCERO
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 63.- El Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, profesionalizado y que goza de autonomía técnica, presupuestal, en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos por la Ley.

Artículo 64.- El Instituto Estatal se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 65.- Será autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Local y la presente Ley.

Artículo 66.- Los servidores públicos que determine el Consejo General del Instituto Estatal, estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

I.- A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales.
II.-Establecer la coordinación con los notarios públicos del Estado de México, para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de los procesos electorales locales.

III.- Las demás que se establezcan en las leyes, reglamentos, convenios y acuerdos en materia electoral.

Artículo 67.- El patrimonio del Instituto Estatal se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se apruebe en el Presupuesto de Egresos de cada Ejercicio Fiscal, para el cumplimiento de sus funciones, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.

Artículo 68.- El Instituto Estatal para su funcionamiento contará con un Consejo General, Consejos Distritales y Municipales, tendrán servidores públicos con fe y Oficialías de Partes para recibir documentación electoral pública en los términos que determine el Consejo General.

Artículo 69.- Los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de los consejos municipales y distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Artículo 70.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos municipales y distritales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate.

Artículo 71.- Vencido este plazo al que se refiere el artículo anterior, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del consejo respectivo durante el proceso electoral.

Artículo 72.- Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del Instituto Estatal.

Artículo 73.- Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ante el cual se encuentren acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido político a fin de que compela a asistir a su representante.

Artículo 74.- Los consejos distritales y municipales informarán por escrito al Consejo General del Instituto Estatal, con el propósito de que entere a los representantes de los partidos políticos sobre las faltas suscitadas en los concejos municipales y distritales.

Artículo 75.- La resolución del Consejo correspondiente se notificará al partido político respectivo.

Artículo 76.- Los órganos del Instituto Estatal expedirán, a solicitud de los representantes de los partidos políticos, copias certificadas de las actas de las sesiones que celebren.

Artículo 77.- El secretario del órgano correspondiente recabará el recibo de las copias certificadas que expida conforme a este artículo.

Artículo 78.- Las sesiones de los consejos del Instituto Estatal y de sus órganos desconcentrados serán públicas.

Artículo 79.- Toda persona que concurra a sesión deberá guardar el debido orden y respeto.

Artículo 80.- Para garantizar el orden, los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

I.- Exhortación a guardar el orden.
II.- Conminar a abandonar el local, y

III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 81.- En las mesas de sesiones de los consejos sólo ocuparán lugar y tomarán parte en las deliberaciones los consejeros y los representantes de los candidatos y partidos políticos.

Artículo 82.- Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto Estatal, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

Artículo 83.- Los consejos municipales y distritales, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Secretario Ejecutivo del Instituto para dar cuenta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 84.- En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

Artículo 85.- A solicitud de los representantes de los partidos políticos ante los consejos General, municipales y distritales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones a más tardar a las 12 horas de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios de los consejos serán responsables por la inobservancia.

Artículo 86.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS REQUISITOS PARA SER CONSEJERO

Artículo 87.- El consejero presidente y los Consejeros Electorales de Instituto Estatal serán designados por el Instituto Nacional, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento y requisitos previstos por la Ley General.

Artículo 88.- En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General del Instituto Estatal, hará del conocimiento inmediato del Instituto Nacional para que proceda a la nueva designación.

Artículo 89.- Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Artículo 90.- Los Consejeros Electorales del Instituto Estatal, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal.

Artículo 91.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará de inmediato y de forma personal al consejero electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ESTATAL

Artículo 92.- El Instituto Electoral del Estado de México, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren las Leyes y el Instituto Nacional.
II.- Observar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
III.- Ministrar de forma oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos y en su caso, a los Candidatos Independientes.

IV.- Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en materia electoral.
V.- Orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
VI.- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
VII.- Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
VIII.- Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
IX.- Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.
X.- Efectuar el cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado de México.
XI.- Implementar y operar en el Estado de México, el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto se hayan emitido.
XII.- Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Estatal en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.
XIII.- Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional.
XIV.- Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional.
XV.- Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la Ley de la materia.
XVI.- Supervisar las actividades que realicen los órganos distritales y municipales, durante el proceso electoral.
XVII.- Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.
XVIII.- Informar a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado, conforme a lo previsto por la Ley General y demás disposiciones aplicables.
XIX.- Asumir las funciones de Fiscalización en caso de que les sean delegadas por el Instituto Nacional.
XX.- Organizar, desarrollar y vigilar las elecciones de las autoridades auxiliares.
XXI.- Organizar las elecciones de los dirigentes de los partidos políticos locales, a petición de estos.
XXII.- Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional.

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 93.- El Instituto Estatal contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Artículo 94.- Las sesiones del Consejo General del Instituto Estatal, se llevarán a cabo de forma ininterrumpida hasta que agoten los puntos del orden del día.

Artículo 95.- Son órganos de dirección y ejecutivos del Instituto Estatal:

I. El Consejo General; y

II. La Comisión Ejecutiva.

Artículo 96.- El Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

Artículo 97.- El Consejo General estará integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Artículo 98.- El consejero presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por la Ley General.

Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;

III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación;

IV. Poseer al día de la designación, una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

VI. Ser ciudadano del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;

VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;

VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;

IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación, así como de las entidades federativas o del Distrito Federal, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local; tampoco ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

XI. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral durante el último proceso electoral en la entidad.

Artículo 99.- En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley General.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Artículo 100.- Para la elección de los consejeros electorales del Instituto Estatal, y su remoción se observará lo establecido en los artículos 101 y 102 de la Ley General.

Artículo 101.- El Consejo General contará con un secretario, que será designado por el Consejo General por mayoría de votos de sus miembros, a propuesta del Consejero presidente.

El secretario del Consejo General deberá ser profesional en derecho, con grado mínimo de licenciatura, con experiencia profesional de por lo menos tres años en ejercicio y ciudadano del Estado.

Artículo 102.- No podrán ocupar este cargo quienes en los ocho años anteriores a la designación hayan sido dirigentes o candidatos de algún partido político.

Artículo 103.- Cada partido político con registro, contará con un representante propietario y hasta dos suplentes.

Artículo 104.- Los representantes de los partidos políticos deberán acreditarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se instale el Consejo General del Instituto Estatal y podrán ser sustituidos en cualquier tiempo por el partido que los acredito, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Consejero presidente.

Artículo 105.- En el Consejo General del Instituto Estatal sólo los Consejeros electorales, incluido el presidente, tendrán voz y voto, sus demás integrantes sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 106.- Los consejeros electorales no podrán abstenerse de votar, salvo cuando deban excusarse por alguna de las causas previstas en esta Ley.

Artículo 107.- El Consejo General del Instituto Estatal se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o de los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

Artículo 108.- El Consejo General se instalará para la preparación del proceso electoral dentro de la primera semana de septiembre del año anterior a aquél en que se celebren las elecciones locales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.

Artículo 109.- Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a uno de los Consejeros Electorales presentes para que presida.

Artículo 110.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 111.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo General estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal.

Artículo 112.- En caso de ausencia del Secretario Ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Secretaría Ejecutiva que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

Artículo 113.- En caso de que no se reúna el quórum especificado por esta Ley, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.

Artículo 114.- Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada.

Artículo 115.- En el caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Instituto Nacional a fin de que se designe su sustituto en los términos señalados en la Ley General.

Artículo 116.- El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

Artículo 117.- Con independencia de lo señalado en el artículo anterior, las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; y Quejas y Denuncias; funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

Artículo 118.- La Comisión de Fiscalización sólo se integrará en el supuesto previsto en esta Ley.

Artículo 119.- Para cada proceso electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

Artículo 120.- Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos, salvo los del de Coordinación con el Servicio Profesional Electoral, si así lo hubieren convenido con el Instituto Nacional; Quejas y Denuncias, y de Fiscalización, si hubiera acuerdo con el Instituto Nacional.

Artículo 121.- Las comisiones permanentes contarán con un Secretario Técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.

Artículo 122.- El titular de la Dirección Ejecutiva o de la unidad técnica podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.

Artículo 123.- En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

Artículo 124.- El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

Artículo 125.- El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Estatal, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 126.- Son atribuciones del Consejo General, las siguientes:

I. Conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;

II. Dictar reglamentos, acuerdos, convenios, normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley;

III. Designar durante la primera quincena del mes septiembre del año anterior al de la elección, al presidente y consejeros ciudadanos que integren los consejos distritales y municipales, con base en las propuestas que formulen el Consejero presidente y los consejeros electorales del propio consejo general;

IV. Formular y aprobar su anteproyecto de presupuesto de egresos, para su incorporación al proyecto anual de presupuesto de egresos del estado;

V. Registrar a los representantes que los partidos políticos acrediten ante el propio consejo general y, supletoriamente, los que nombren ante los consejos distritales o municipales;

VI. Determinar conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley, el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento; asimismo vigilará lo relativo al cumplimiento de las normas referentes al financiamiento privado;

VII. Proveer lo relativo a las prerrogativas que se otorgan a los partidos políticos;

VIII. Resolver sobre los convenios de frentes, fusiones y coaliciones, que sometan a su consideración los partidos políticos;

IX. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado;

X. Recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

XI. Expedir el reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral;

XII. Vigilar la adecuada aplicación del mecanismo para el sorteo de ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla;

XIII. Recibir, sustanciar y resolver, en la forma y términos que señala esta Ley, los recursos que sean interpuestos por los partidos políticos contra sus actos y resoluciones;

XIV. Proporcionar a los organismos electorales la documentación y material, así como los demás elementos y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XV. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley;

XVI. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley;

XVII. Efectuar el cómputo de la votación estatal de la elección de Gobernador y de la emitida para los efectos de la asignación de curules, según el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula que esta Ley determina; así como expedir las constancias de mayoría y de asignación correspondientes y las declaratorias de validez;

XVIII. Enviar a las instancias competentes los expedientes relativos a las elecciones de diputados según el principio de representación proporcional o de Gobernador, para la sustanciación de los recursos que correspondan en términos de esta Ley;

XIX. Acordar la elaboración e impresión de la documentación electoral, en los términos de los lineamientos que emita el Instituto Nacional;

XX. Aprobar la celebración de convenios con autoridades federales, estatales y municipales para el mejor desarrollo del proceso electoral;

XXI. Resolver en los términos de esta Ley, el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos estatales; emitir la declaratoria correspondiente, y ordenar su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno";

XXII. Registrar de manera supletoria a los consejos distritales electorales las candidaturas a diputados que serán electos por el principio de mayoría relativa;

XXIII. Registrar supletoriamente a los consejos municipales electorales, las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos;

XXIV. Desahogar las dudas que se le presenten sobre la aplicación e interpretación de esta Ley;

XXV. Resolver los recursos que esta Ley establece y que sean de su competencia;

XXVI. Designar al Secretario Ejecutivo y a los directores ejecutivos del Instituto Estatal;

XXVII. Prever lo necesario para garantizar a los ciudadanos el derecho de observación electoral, de acuerdo a los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XXVIII. Fiscalizar el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos estatales, en caso de que el Instituto Nacional delegue tal atribución.

Para tal efecto podrá ordenar la práctica de auditorías, cuando exista causa justificada a propuesta de la Comisión de Fiscalización.

XXIX. Integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para tal caso acuerde, presididas siempre por un consejero electoral;

XXX. Celebrar convenios con el Instituto Nacional para que asuma la organización integral de los procesos electorales en el Estado, con base en el convenio que se celebre, en el que se establecerá de manera fehaciente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

a) Que existan diversos factores sociales que afecten la paz pública o pongan a la sociedad en grave riesgo en el Estado que a decir del peticionario afectan los principios constitucionales electorales de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral e impiden por lo tanto, que se lleve a cabo la organización pacífica de la elección por el Instituto Estatal, y

b) Que no existan condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en el Estado que afecten indebidamente la organización del proceso electoral por el Instituto Estatal, al no poderse realizar todas las etapas del proceso electoral por este organismo, con imparcialidad.

Las solicitudes de asunción total y parcial se realizarán a petición fundada y motivada aprobadas por la mayoría de los consejeros electorales del Instituto Estatal.

La petición de asunción total deberá formularse hasta antes de que inicie el proceso electoral correspondiente, y la petición de asunción parcial podrán presentarse en cualquier momento del proceso electoral de que se trate y, en su caso, sólo tendrá efectos durante el mismo.

Las peticiones de asunción se resolverán en los términos previstos en el Título Quinto del Libro Tercero de la Ley General.

XXXI. Acordar por mayoría del Consejo General del Instituto Estatal, formular la petición al Consejo General del Instituto Nacional para que ejerza la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal, podrá presentase en cualquier momento, en los términos previstos en la Ley General;

XXXII. Ejercer las facultades que le delegue el Instituto Nacional que señala el inciso b) del apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal;

XXXIII. Dictar los acuerdos necesarios para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos locales que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto Estatal cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto Estatal establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos estatales para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de afiliados en el registro de partidos políticos, y

XXXIV. Organizar debates entre los candidatos a Gobernador, diputados y presidentes municipales durante sus campañas, cuando así lo estime conveniente el propio Consejo General o a petición de dos o más candidatos, y

XXXV. Las demás que le confiera esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 127.- Son atribuciones del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal, las siguientes:

I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;

II. Proponer al consejo el nombramiento del secretario del mismo y del Secretario Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva, y a los demás directores de esta;

III. Representar legalmente al Instituto Estatal y vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

IV. Velar por la legalidad y procurar la unidad y coordinación de las actividades de las autoridades electorales;

V. Suscribir los convenios que el Consejo General apruebe celebrar con autoridades federales, estatales y municipales, así como establecer relaciones de colaboración con estas;

VI. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas competencia del Consejo General;

VII. Vigilar la entrega a los organismos electorales de la documentación aprobada y demás elementos necesarios;

VIII. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las oficinas del Instituto Estatal, los resultados de los cómputos que sean competencia del Consejo General;

IX. Recibir y remitir una vez resueltos, cuando así proceda, los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo;

X. Proponer al Consejo los nombramientos de presidente y consejeros que se integren los consejos distritales y municipales;

XI. Notificar a los partidos políticos la omisión o incumplimiento de requisitos para el registro o de elegibilidad de los candidatos postulados;

XII. Proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal y remitir el proyecto aprobado por el Consejo General al Poder Ejecutivo, en los términos de la ley de materia;

XIII. Ejercer las partidas presupuestales, esta facultad podrá ser delegada al Secretario Ejecutivo; y

XIV. Las demás que le confiera esta Ley.

SECCIÓN TERCERA
DEL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

Artículo 128.- Corresponde al secretario del Consejo General:

I. Auxiliar al Consejo General y a su presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los consejeros y representantes asistentes;

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

IV. Firmar, junto con el presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan;

V. Sustanciar los recursos que competa conocer al Consejo General y formular los correspondientes proyectos de resolución que serán sometidos al pleno;

VI. Formar y conservar el archivo del Instituto Estatal;

VII. Dar cuenta al pleno de la correspondencia que reciba el Consejo General;

VIII. Recibir en ausencia del presidente las solicitudes de candidaturas que sean competencia del Consejo General;

IX. Dar cuenta con los proyectos de dictamen de las comisiones;

X. Recibir y dar cuenta de las quejas sobre origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos estatales; y

XI. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y el Consejero Presidente.

Artículo 129.- El consejo General del Instituto Estatal ordenará la publicación de ordenamientos, acuerdos y resoluciones de carácter general en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, así como los relativos a la integración de los consejos electorales distritales y municipales.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 130.- La Comisión Ejecutiva del Instituto Estatal es un órgano ejecutivo, técnico y de apoyo, dependiente del Consejo General.

Artículo 131.- La Comisión se integrará por:

I.- El Secretario Ejecutivo
II.- El Director de Prerrogativas
III.- El Director de Partidos Políticos
IV.- El Director de Organización Electoral
V.- El Director de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Artículo 132.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión conducirá la administración y supervisará el desarrollo de las actividades de sus cuatro direcciones y de los órganos técnicos de la misma.

Artículo 133.- Para ser Secretario Ejecutivo se requiere cumplir con los requisitos exigidos para ser consejero local, excepto el nombramiento y además contar con experiencia y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones.

Artículo 134.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez.

SECCIÓN PRIMERA
DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Artículo 135.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

I. Participar en las sesiones del Consejo General, con derecho a voz, pero sin voto, previo acuerdo del Consejo;

II. Someter al conocimiento y aprobación del Consejo los asuntos de su competencia;

III. Ejercer y atender oportunamente la función de la oficialía electoral por sí, o por conducto de los delegados distritales o municipales, u otros servidores públicos del instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;

IV. Coordinar las acciones de las direcciones de la Comisión Ejecutiva y de sus delegados distritales o municipales;

V. Acordar con el presidente del Consejo General, el nombramiento de delegados distritales o municipales;

VI. Auxiliar al presidente del Consejo en el intercambio de información y documentación con otras autoridades electorales;

VII. Nombrar a quienes integren los órganos técnicos de la Comisión Ejecutiva y a su personal administrativo, conforme a su propia normatividad, las necesidades del servicio y al presupuesto aprobado en términos de ley;

VIII. Establecer mecanismos para la información oportuna de los resultados preliminares de las elecciones locales al consejo general;

IX. Recabar y difundir la estadística estatal electoral; así como la documentación relativa a los expedientes de todos los procesos electorales;

X. Recibir y dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre los procesos reciba de los consejos electorales distritales y municipales;

XI. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal para someterlo a la consideración y aprobación del Consejo General del mismo;

XII. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas para la Comisión Ejecutiva;

XIII. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir cursos de formación, capacitación y actualización electoral para el personal del Instituto Estatal y de los partidos políticos y candidatos;

XIV. Integrar los expedientes con la documentación necesaria, a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos electorales que legalmente le competen;

XV. Formar y conservar el archivo de la Comisión Ejecutiva;

XVI. Fungir como secretario de la Comisión de Fiscalización, en su caso;

XVII. Las demás que se desprendan de esta Ley.

Artículo 136.- En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los delegados distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto Estatal en los que delegue dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna:

I. A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales;

II. A petición de los órganos delegacionales del Instituto Estatal, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral;

III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y

IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 137.- La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

II. Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político estatal e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;

IV. Ministrar a los partidos políticos el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;

V. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;

VI. Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;

VII. Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos estatales, cuando así lo soliciten al Instituto Estatal. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;

VIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, los asuntos de su competencia;

IX. Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz;

X. Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;

XI. Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección los órganos municipales y distritales, y

XII. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 138.- La Dirección de Organización Electoral contará con el personal administrativo y técnico que se señale en el presupuesto respectivo y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar la integración, instalación y funcionamiento de los consejos electorales distritales y municipales;

II. Formar los expedientes relativos a las solicitudes que presenten las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales;

III. Inscribir en el libro respectivo, el registro de partidos estatales, así como los convenios de frentes, fusiones y coaliciones;

IV. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos estatales puedan disponer del financiamiento público y las prerrogativas a que tienen derecho;

V. Llevar el libro de registro de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal, a nivel estatal, distrital y municipal;

VI. Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral en los términos de los lineamientos que expida el Instituto Nacional;

VII. Recabar del Consejo General y de los consejos electorales distritales y municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

VIII. Recabar la documentación necesaria sobre los cómputos que se realicen de las elecciones;

IX. Acordar con el Secretario Ejecutivo de la comisión, los asuntos de su competencia; y

X. ser integrante de la comisión de fiscalización, en su caso; y

XI. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 139.- La Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica contará con el personal administrativo que le asigne el presupuesto respectivo y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral;

II. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas de capacitación;

III. Preparar los instructivos y el material didáctico electorales;

IV. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y del cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

V. Llevar a cabo jornadas relativas a la inscripción de ciudadanos en el Registro Federal de Electores y el ejercicio del voto;

VI. Acordar con el Secretario Ejecutivo de la Comisión, los asuntos de su competencia;

VII. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos que se establezcan para la capacitación profesional electoral; y

VIII. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 140.- La Unidad Técnica de Sistemas de Información y de Telecomunicaciones contará con el personal administrativo y técnico que señale en el presupuesto respectivo.

Artículo 141.- El titular de la Unidad Técnica de Sistemas de Información y Telecomunicaciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y coordinar las actividades de la dirección en los términos de esta Ley y ejecutar los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal y del Secretario Ejecutivo de la Comisión, en el ámbito de su competencia;

II. Formular estadísticas de las elecciones estatales y municipales;

III. Someter a la aprobación del Secretario Ejecutivo, el desarrollo informático del sistema para la información oportuna de los resultados preliminares de las elecciones locales;

IV. Atender y procesar las necesidades de información que en materia de registro federal de electores se requiera, con base en los convenios firmados con el Instituto Nacional;

V. Mantener actualizada la cartografía electoral de la entidad, clasificada por distrito electoral, municipio y sección electoral;

VI. Someter a la aprobación de la Comisión Ejecutiva, el desarrollo, implementación y actualización de los sistemas informáticos de información y telecomunicación, en apoyo a las actividades de las diversas áreas del Instituto Estatal;

VII. Administrar y operar la infraestructura de cómputo y telecomunicaciones que soporta los servicios y sistemas institucionales;

VIII. Proponer al Secretario Ejecutivo las políticas que deban regir el desarrollo, implementación, mantenimiento y actualización de la infraestructura informática y de telecomunicaciones del Instituto Estatal, y

IX. Las demás que le confiera esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

Artículo 142.- Los Consejos Distritales Electorales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia; son dependientes del Consejo General del Instituto Estatal y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada distrito.

Artículo 143.- Los Consejos Distritales Electorales se integrarán con un presidente, un secretario, dos consejeros electorales propietarios y un supernumerario, y representantes de los partidos políticos, con registro, que participen en la elección.

Artículo 144.- El presidente del Consejo Distrital será designado por el Consejo General a propuesta de su presidente, quien deberá recabar información de los partidos políticos, y grupos organizados de la sociedad civil. El Presidente del Consejo General formará una terna que someterá al pleno para que por mayoría de votos de sus miembros presentes haga la designación correspondiente.

Artículo 145.- El Secretario del Consejo Distrital Electoral será nombrado por el propio organismo a propuesta de su presidente, deberá reunir los requisitos de Ley, tener educación a nivel licenciatura y preferentemente ser licenciado en derecho con título debidamente expedido.

Artículo 146.- Los consejeros electorales de los órganos distritales serán nombrados por el Consejo General que deberá recabar las propuestas de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil. El presidente del Consejo General formará una lista de por lo menos diez nombres y, con votación de la mayoría de sus miembros, designará a los consejeros ciudadanos y a sus suplentes.

Artículo 147.- Para integrar las ternas y listas, se expedirá una convocatoria pública en la primera quincena del mes de septiembre del año que antecede al de la elección para que los ciudadanos, partidos políticos y los grupos organizados de la sociedad civil presenten propuestas de candidatos, en el plazo que señale la propia convocatoria.

Artículo 148.- Los ciudadanos en forma independiente podrán manifestar su interés en integrar los órganos electorales en el mismo plazo.

Artículo 149.- Los partidos políticos con registro tendrán derecho a acreditar a un representante ante los consejos distritales electorales.

Artículo 150.- Por cada representante propietario habrá un suplente. Los partidos políticos podrán substituir en todo tiempo a sus representantes, dando el aviso correspondiente con oportunidad al presidente.

Artículo 151.- Los miembros de los consejos distritales tendrán voz y voto, con excepción del secretario y los representantes de los partidos políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 152.- El presidente y los consejeros electorales de los consejos distritales deberán reunir los requisitos que se exigen para ser consejero electoral ante el Consejo General y recibirán dieta de asistencia durante el proceso electoral.

Artículo 153.- Los consejos distritales electorales se instalarán dentro de la segunda quincena del mes de septiembre del año que antecede al de la elección ordinaria. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionaran por lo menos una vez al mes.

Artículo 154.- Los consejos distritales sesionaran con la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar su presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 155.- Cuando no se reúna el quorum legal previsto en el artículo anterior, el presidente convocará mediante cédula a todos los integrantes del Consejo a nueva reunión, la cual tendrá validez con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente.

Artículo 156.- En el ámbito de su competencia, los consejos distritales electorales tienen las atribuciones siguientes:

I. Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

II. Recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a diputados por el sistema de mayoría relativa;

III. Registrar cuando procedan, los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

IV. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación electoral y demás útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

V. Realizar los cómputos distritales de las elecciones de Gobernador, y de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

VI. Expedir, en los términos de la presente Ley, la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa que haya triunfado;

VII. Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone la presente Ley;

VIII. Registrar a los representantes de los partidos políticos que acrediten ante el propio órgano;

IX. Recibir los escritos de protesta que presenten los partidos políticos en relación con la votación recibida en las casillas correspondientes a las elecciones celebradas en el distrito;

X. Organizar foros de debate que sostienen los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa durante sus campañas, cuando así lo estime conveniente el propio Consejo o a petición de dos o más candidatos; y

XI. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 157.- Son atribuciones del presidente del Consejo Distrital Electoral, las siguientes:

I. Convocar, presidir y conducir las sesiones del consejo;

II. Nombrar al Secretario del Consejo;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del consejo;

IV. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas competencia del Consejo;

V. Publicar las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

VI. Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las oficinas del consejo los resultados de los cómputos distritales;

VII. Notificar a los partidos políticos la omisión o incumplimiento de requisitos para el registro o de elegibilidad de los candidatos postulados; y

VIII. Las demás que les sean conferidas por los consejos general y distrital, en los términos de esta Ley.

Artículo 158.- El Secretario del Consejo Distrital Electoral tendrá en el ámbito de su competencia, las mismas atribuciones que el Secretario del Consejo General.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 159.- Los consejos municipales electorales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del Consejo General y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio

Artículo 160.- Cuando dos o más distritos tengan su cabecera en un mismo municipio, el Consejo General procederá a integrar un consejo electoral por cada distrito, para llevar a cabo la elección de diputados al Congreso del Estado y de Gobernador del Estado.

Artículo 161.- Los consejos municipales se integran con un presidente, un secretario, dos consejeros electorales propietarios y un supernumerario, y representantes de los partidos políticos.

Artículo 162.- La designación del presidente, el secretario y los consejeros electorales, se hará conforme al procedimiento previsto para la integración de los Consejos Distritales Electorales.

Artículo 163.- Cada partido político con registro que participe en la elección tendrá derecho a acreditar a un representante propietario y un suplente. Los partidos políticos podrán sustituirlos en todo tiempo, dando el aviso correspondiente por escrito al presidente.

Artículo 164.- Los miembros de los consejos municipales electorales tendrán voz y voto, con excepción del secretario y los representantes de los partidos políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 165.- El presidente y los consejeros electorales de los consejos municipales deberán reunir los requisitos señalados en esta Ley y tendrán derecho a recibir dieta de asistencia durante el proceso electoral.

Artículo 166.- Los consejos municipales electorales se instalaran en la segunda quincena del mes de noviembre del año previo al de la elección ordinaria. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

Artículo 167.- Para que los consejos municipales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 168.- Cuando no se reúna el quórum legal previsto en el artículo anterior, el presidente convocará, mediante notificación, a todos los integrantes del Consejo a nueva reunión, la cual tendrá validez con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente.

Artículo 169.- Los consejos municipales electorales tienen las siguientes atribuciones:

I. Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

II. Determinar el número y ubicación de las casillas, conforme al procedimiento señalado en esta Ley;

III. Capacitar, seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos de esta Ley;

IV. Publicar las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, en términos de esta Ley;

V. Vigilar la oportuna y legal instalación de las mesas directivas de casilla.

VI. Las atribuciones que se derivan de esta fracción y las cuatro que anteceden serán competencia de los Consejos Distritales cuando el Consejo General ordene la instalación de dichos órganos para que organicen en exclusiva un proceso electoral extraordinario o especial;

VII. Intervenir, conforme esta Ley, dentro de su competencia, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

VIII. Recibir y resolver las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos;

IX. Registrar a los representantes que los partidos políticos acrediten ante el propio órgano;

X. Desahogar las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia;

XI. Realizar el cómputo municipal de la elección para presidente municipal y síndicos por el sistema de mayoría relativa y regidores por el principio de representación proporcional;

XII. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional;

XIII. Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone la presente Ley;

XIV. Organizar foros de debate que sostendrán los integrantes de las fórmulas de candidatos a miembros de los ayuntamientos durante sus campañas, cuando así lo estime conveniente el propio Consejo o a petición de dos o más candidatos de mayoría relativa que contiendan entre sí; y

XV. Las demás que les confiera esta Ley.

Artículo 170.- El secretario del Consejo Municipal Electoral tendrá en el ámbito de su competencia, las mismas atribuciones que el secretario del Consejo Distrital.

Artículo 171.- Los consejos municipales, o en su caso, los distritales designarán un asistente electoral hasta por doce casillas urbanas y uno hasta por cinco casillas rurales, a más tardar cuarenta y cinco días previos al día de la jornada electoral, de entre los ciudadanos que hubieren atendido a la convocatoria expedida para tal efecto, y que reúnan los requisitos previstos en esta Ley para los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como los que señale la convocatoria correspondiente.

Artículo 172.- El personal del Instituto Estatal podrá desempeñar la función de asistente electoral, previo acuerdo del Consejo General.

Artículo 173.- Los asistentes electorales apoyarán y auxiliarán a los consejos municipales y distritales en las siguientes actividades:

I. Conformación de rutas electorales;

II. Conteo y sellado de boletas e integración de paquetería electoral en consejos;

III. Distribución de documentación y materiales electorales a presidentes de casilla;

IV. Verificación de instalación y clausura de mesas directivas de casilla;

V. Información sobre incidentes relevantes ocurridos durante la jornada electoral;

VI. Apoyo a funcionarios de casilla en el traslado de paquetes y expedientes electorales a los consejos; y

VII. Las que expresamente les confiera el Consejo General, municipal o distrital, conforme a las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 174.- Las mesas directivas de casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como autoridad en la materia son responsables, durante la jornada electoral, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

Artículo 175.- Las mesas directivas de casilla tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales.

Artículo 176.- Previo acuerdo con el Instituto Nacional, se podrán crear casillas únicas en elecciones concurrentes con elecciones federales.

Artículo 177.- En el caso de elecciones coincidentes locales con la Federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación,

se realizará con base en las disposiciones de la Ley General. Asimismo, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Título Segundo del Libro Quinto de la Ley General y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional.

Artículo 178.- En los casos de elecciones especial o extraordinaria local, en cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral.

Artículo 179.- Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Artículo 180.- Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

I. Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda;

II. Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tener un modo honesto de vivir;

IV. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el consejo distrital o municipal electoral correspondiente;

V. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y

VI. Saber leer, escribir y no tener más de sesenta años al día de la elección.

Artículo 181.- Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

I. Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;

II. Recibir la votación y efectuar su escrutinio y cómputo;

III. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;

IV. Requisitar la documentación electoral que para tal efecto apruebe el Consejo General; y

V. Las demás que le confieran esta Ley y las disposiciones normativas.

Artículo 182.- Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

I. Presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley;

II. Recibir de los consejos distritales o, en su caso, de las municipales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

III. Identificar a los electores en términos de esta Ley;

IV. Mantener el orden de la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;

V. Suspender temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, debiendo notificar de inmediato al Consejo Municipal o Distrital que corresponda;

VI. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del

escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva;

VII. Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos presentes, contando con el auxilio del secretario y de los escrutadores;

VIII. Turnar oportunamente al consejo municipal o distrital los paquetes electorales respectivos, en los términos de esta Ley;

IX. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y

X. Las demás que le confieran esta Ley y las disposiciones normativas.

Artículo 183.- Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas:

I. Elaborar, durante la jornada electoral, las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que el mismo establece;

II. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

III. Recibir los escritos de protesta que presenten;

IV. Inutilizar las boletas sobrantes.

V. Las demás que les confieran esta Ley y el presidente de la casilla.

Artículo 184.- Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

I. Contar, previo al inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;

II. Contar las boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal de electores, con la palabra "voto";

III. Contar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos no registrados; y

IV. Las demás que les confieran esta Ley y el presidente de la casilla.

Artículo 185.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

I. En el mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones para elegir diputados y gobernador, los consejos distritales procederán a sortear de las listas nominales de electores un 10% de ciudadanos que en ningún caso el número de ciudadanos sorteados será menor de cincuenta por cada sección electoral. el sorteo se llevara a cabo mediante el procedimiento que, durante el mes de febrero, determine el consejo general del Instituto Estatal.

II. A los ciudadanos sorteados se les hará una evaluación objetiva y se excluirá a los que no sean elegibles, por su avanzada edad, porque no sepan leer ni escribir o que por alguna razón estén impedidos. A los restantes se les dará una capacitación en materia electoral durante el mes de marzo y hasta la segunda semana del mes de mayo del año de la elección;

III. Recibida la capacitación, el presidente del consejo procederá a efectuar una selección grupal para que según sus aptitudes y conocimientos en materia electoral sean susceptibles de fungir como presidente de casilla.

IV. A la lista de posibles presidentes, el consejo correspondiente aplicara un nuevo sorteo, que definirá quien será el presidente de casilla; de los que resten se elegirán el secretario y los escrutadores;

V. Realizada la integración de las mesas directivas, los consejos distritales ordenaran la publicación de su ubicación y de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales de cada distrito, a más tardar el primero de mayo del año de la elección y las fijaran en los edificios y lugares más concurridos.

VI. Los consejos distritales convocarán a los funcionarios de casilla a un curso de capacitación específica sobre el desarrollo de la jornada electoral, que se impartirá a partir del mes de mayo y se extenderá, de ser necesario, hasta un día antes de la jornada electoral; y

VII. Los representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales o en los municipales en su caso, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

Artículo 186.- A solicitud de uno o más partidos políticos, del presidente o de los consejeros ciudadanos de los consejos distritales o, en su caso, los municipales, podrán acordar la instalación de casillas fuera de su demarcación seccional para crear centros de votación, siguiendo las directrices y requisitos que al efecto determine el consejo general para cada proceso electoral.

En este caso, para la integración de las mesas directivas de casilla se regirá por el procedimiento señalado en esta Ley.

CAPITULO OCTAVO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A
LOS CONSEJOS ELECTORALES

Artículo 187.- Los integrantes del Consejo General, de los consejos distritales y municipales, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán rendir la protesta de ley.

Artículo 188.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los consejos electorales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formaran parte del órgano electoral respectivo durante el proceso electoral.

Artículo 189.- Las sesiones de los consejos serán públicas. Los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto y sólo sus integrantes podrán tener voz para intervenir en las sesiones.

Artículo 190.- Para garantizar el orden, los presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

I. Exhortación a guardar el orden;

II. Conminar a abandonar el local; y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Artículo 191.- Los locales donde sesionen los órganos electorales deberán ser adecuados en amplitud y funcionalidad para garantizar su carácter público y el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 192.- Los consejos distritales y municipales dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al presidente del Consejo General. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

Artículo 193.- Las resoluciones y acuerdos de los consejos electorales se tomarán por mayoría de votos.

En caso de empate, el asunto será sometido a nueva deliberación, en caso de subsistir el empate, el voto del presidente será de calidad.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL

Artículo 194.- El Consejo General del Instituto Estatal contará con un órgano auxiliar denominado Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, que tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del propio instituto Estatal.

Artículo 195.- La Contraloría se integrará por un consejero electoral, quien la presidirá, designado por mayoría de votos de los consejeros electorales y un representante de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, designados por sorteo en sesión de Consejo y contará con el personal técnico y administrativo que estime necesario el propio Consejo General.

Artículo 196.- La Contraloría del Instituto Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de control establecidas por el Consejo General;

II. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento y patrimonio;

III. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los secretarios, directores, coordinadores y jefes de unidad del Instituto Estatal, a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado del Estado de México;

IV. Inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Instituto Estatal; y

V. Las demás que determinen las leyes.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES

Artículo 197.- La coordinación de actividades entre el Instituto Estatal con el Instituto Nacional, estará a cargo del Consejero Presidente, a través de la Unidad Técnica de Vinculación en los términos previstos por la Ley y de los convenios suscritos.

LIBRO CUARTO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 198.- El Tribunal Electoral será el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, para garantizar los actos y resoluciones electorales, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determina la Constitución Local y esta Ley.

Artículo 199.- Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Estatal a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y

sus servidores y entre el Instituto Electoral y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 200.- El Tribunal Electoral se integrará por cinco Magistrados que durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. El magistrado Presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional la Presidencia será rotatoria por un periodo de dos años, mediante la votación directa de los Magistrados para elegir al presidente; estos serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, en los términos que para tal efecto se establezcan en la convocatoria que al efecto se expedida.

Artículo 201.- Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante los dos años anteriores al día de la designación;

VI. No haber sido de la entidad federativa de que se trate, Gobernador Secretario, Procurador, Senador, Diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.

VII. Contar con Credencial para Votar con fotografía;

VIII. Acreditar conocimientos en derecho electoral;

IX. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

X. No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y

XI. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

Las remuneraciones de los magistrados electorales deberán fijarse en el presupuesto anual del Estado de México, en términos del artículo 127 de la Constitución Federal, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo que dure su encargo.

Artículo 202.- Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la

autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Artículo 203.- El Magistrado Presidente y los Magistrados Electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

Artículo 204.- Los Magistrados una vez que concluyan su encargo no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

Artículo 205.- En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados o el Presidente, Corresponde a la Legislatura designar, de entre una terna de ciudadanos propuestos por el Pleno del Tribunal Electoral y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, las vacantes temporales que se presenten.

CAPÍTULO TERCERO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 206.- El Pleno se compondrá de cinco magistrados, pero bastará la presencia de tres miembros para que pueda funcionar válidamente, las sesiones serán públicas, las resoluciones se tomaran por unanimidad o mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad y en ningún caso los magistrados electorales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan impedimento legal.

Siempre que un magistrado disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva.

Artículo 207.- En el caso de una vacante de algún magistrado mayor de siete días, el Presidente del Tribunal o quien legalmente lo sustituya, deberá comunicarlo a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución.

Artículo 208.- Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado querella o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la fracción I, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;

VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;

IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

X. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

XII. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XIII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XVI. Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;

XVII. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores

Artículo 209.- Son atribuciones del Pleno del Tribunal:

I. Resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en este Ley;

II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o de los coadyuvantes;

III. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados y las recusaciones que contra éstos se presenten;

IV. Designar y remover a los notificadores, secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal, a propuesta del presidente del mismo;

V. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VI. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, en términos de lo dispuesto por esta Ley;

VII. Aprobar el proyecto de egresos del Tribunal;

VIII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, para el mejor desempeño del Tribunal;

IX. Resolver las impugnaciones que se presenten contra determinaciones de imposición de sanciones por parte del Instituto;

X. Expedir y modificar el reglamento interno del Tribunal, así como los acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento;

XI. Establecer la jurisprudencia del Tribunal;

XII. Aprobar el programa anual de actividades que le presente el Presidente;

XIII. Conocer y en su caso aprobar los convenios de colaboración que el Presidente celebre con las autoridades Federales, Estatales o Municipales; y

XIV. Las demás que le otorga esta Ley.

CAPÍTULO CUARTO
DEL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

Artículo 210. Para la tramitación, integración y sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver, el Tribunal Electoral contará con un Secretario General de Acuerdos, con los secretarios sustanciadores y proyectistas, notificadores y demás personal jurídico y administrativo necesario.

El Secretario General de Acuerdos, los secretarios sustanciadores y proyectistas estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios, de los partidos o de los particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Artículo 211.- Los servidores del Tribunal serán sujetos del régimen de responsabilidades que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 212. El Tribunal determinará las condiciones generales de trabajo en que habrán de prestarse los servicios, tomando en consideración la naturaleza de la materia electoral y lo relativo a percepciones, prestaciones, gratificaciones, indemnizaciones, liquidaciones y finiquitos que conforme a la ley laboral corresponda. En todo caso, el reglamento deberá respetar las garantías establecidas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

Artículo 213. El Secretario General de Acuerdos y los secretarios sustanciadores y proyectistas del Tribunal, deberán ser ciudadanos del Estado, mayores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. No podrán ser secretarios del Tribunal aquellas personas que sean o hayan sido candidatos a algún cargo de elección popular o que sean o hayan sido dirigentes de algún partido político a nivel nacional, estatal o municipal en los cinco años anteriores a la designación.

Los notificadores deberán reunir los mismos requisitos que los secretarios sustanciadores y proyectistas, a excepción del relativo al título profesional, pudiendo ser pasantes de la carrera de Licenciado en Derecho.

Artículo 214. Corresponden al Presidente del Tribunal las siguientes atribuciones:

I. Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

II. Convocar a los demás miembros del Pleno para la realización de sus sesiones, en los términos de este Ley;

III Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;

IV. Proponer al Pleno la designación del Secretario General de Acuerdos, secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y notificadores;

V. Designar y remover al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;

VI. Elaborar el proyecto de Presupuesto de Egresos del Tribunal;

VII. Despachar la correspondencia del Tribunal;

VIII. Vigilar la oportuna notificación a los órganos estatales electorales, partidos políticos y a quien corresponda, las resoluciones que se dicten sobre los medios de impugnación que conozca el Tribunal;

IX. Tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución;

X. Firmar conjuntamente con el Secretario General los engroses de las resoluciones del Tribunal;

XI. Conceder o negar licencias al personal jurídico y administrativo;

XII. Rendir ante el Pleno un informe al término de cada proceso electoral, dando cuenta del estado que guarda el Tribunal;

XIII. Celebrar convenios de colaboración, previa autorización del Pleno; y

XIV. Proponer al Pleno los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal;

XV. Proponer al Pleno un programa anual de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana;

XVI. Otorgar y revocar poderes a nombre del Tribunal para actos de dominio, de administración, y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial; y las demás que le confiera esta Ley.

XVII. Las demás que le confiera esta Ley.

El Presidente será suplido, en las vacantes temporales, por los otros magistrados siguiendo el orden de designación y, de ser necesario, el orden alfabético. Si la vacante es definitiva se designará nuevo Presidente por parte del Senado para concluir el periodo.

Artículo 215.- El Secretario General de Acuerdos en el desempeño de sus funciones gozará de fe pública y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones que ordena esta Ley;

II. Dar cuenta en las sesiones del Pleno, de los asuntos en cartera, tomar las votaciones de los magistrados y formular el acta respectiva;

III. Engrosar los fallos del Pleno bajo la supervisión del Presidente del Tribunal;

IV. Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal;

V. Expedir certificaciones;

VI. Turnar los asuntos para su sustanciación y resolución a los secretarios sustanciadores o a los magistrados, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal;

VII. Auxiliar a los secretarios sustanciadores y proyectistas en el desempeño de sus funciones; y

VIII. Llevar bajo su responsabilidad el Archivo y Oficialía de Partes del Tribunal; y

IX. Las demás que le encomiende el Presidente.

Artículo 216.- Los secretarios sustanciadores tendrán a su cargo:

I. Recibir los medios de impugnación, admitirlos si reúnen los requisitos legales y, en su caso, recabar de los magistrados el acuerdo que proceda; y

II. Sustanciar los medios de impugnación, realizando todas las diligencias pertinentes y requiriendo los documentos necesarios hasta ponerlos en estado de resolución.

Artículo 217.- Los secretarios proyectistas tendrán a su cargo:

I. Estudiar y analizar los expedientes que se formen con motivo de la interposición de medios de impugnación; y

II. Formular los proyectos de resolución que someterán a la consideración del magistrado ponente.

Artículo 218.- El Tribunal Electoral contará con una Contraloría General, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos y de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Tribunal y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

La Contraloría General estará a cargo de un titular denominado Contralor General.

Artículo 219.- En su desempeño la Contraloría se sujetará a los principios de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, honestidad, exhaustividad y transparencia.

Artículo 220.- La Contraloría General será un órgano con autonomía de gestión e independencia técnica en el ejercicio de sus atribuciones, orgánicamente estará adscrita al Pleno y contará con las siguientes atribuciones:

I. Vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del Tribunal, de conformidad con el presupuesto autorizado y de las disposiciones legales, normas y lineamientos que regulan el ejercicio de los fondos públicos;

II. Elaborar los manuales de organización y procedimientos de las auditorías, revisiones, solventaciones y fiscalización de los recursos que ejerzan las áreas y órganos del Tribunal, mediante las normas, métodos y sistemas establecidos en las disposiciones legales aplicables;

III. Proponer al Pleno, y en su momento, ejecutar el programa anual de auditoría interna;

IV. Someter de manera periódica al Pleno, los informes que contengan los resultados de las revisiones efectuadas;

V. Comprobar el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos;

VI. Revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente;

VII. Supervisar permanentemente el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal;

VIII. Examinar la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;

IX. Requerir, por conducto del Presidente, a las personas físicas o jurídico colectivas que hubieran contratado bienes o servicios con el Tribunal, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;

X. Revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Tribunal, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes;

XI. Informar al Pleno de las deficiencias o desviaciones que detecte con motivo del ejercicio de sus atribuciones, para que se determinen las medidas legales y administrativas conducentes;

XII. Analizar y evaluar los sistemas de procedimientos y control interno;

XIII. Realizar auditorías contables, operacionales y de resultados del Tribunal;

XIV. Aplicar las acciones administrativas y legales que deriven de los resultados de las auditorías;

XV. Revisar que las adquisiciones de bienes y prestación de servicios, obra pública y servicios de obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y los montos autorizados;

XVI. Conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Tribunal, someter a la consideración del Pleno la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

XVII. Ejecutar y en su caso verificar se hagan efectivas las sanciones administrativas impuestas a los servidores en términos de las leyes respectivas;

XVIII. Establecer mecanismos para coadyuvar en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial por parte de los funcionarios y servidores del Tribunal;

XIX. Proponer al Pleno la estructura administrativa de su área; y

XX. Las demás que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Pleno.

Artículo 221.- Los servidores adscritos a la Contraloría General y, en su caso, los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 222.- El Contralor General del Tribunal será designado por el pleno del Tribunal, con el voto mayoritario de sus miembros presentes, mediante el procedimiento que para tal efecto disponga el pleno. El Contralor General del Tribunal durará en su encargo cuatro años pudiendo ser reelecto para un periodo más. La remuneración del Contralor General será igual a la que reciba el Secretario General de Acuerdos del Tribunal. El Contralor General deberá reunir los mismos requisitos que los del secretario con la única excepción de la profesión que deberá ser en la rama de la contabilidad.

Artículo 223.- Los órganos, áreas ejecutivas y servidores públicos del Tribunal estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las demás leyes aplicables les confieren.

LIBRO QUINTO
DEL RÉGIMEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 224.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Estatal, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Artículo 225.-- Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención:

a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales, locales o extranjeras;

b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y

c) Cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 226.- Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva y equitativa de géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.

Artículo 227.- Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales e integrantes de los ayuntamientos, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Artículo 228.- En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Artículo 229.- Los partidos políticos se regirán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley y las que, conforme a las mismas, establezcan sus estatutos.

Artículo 230.- Se consideran como partidos políticos, para los efectos de esta Ley:

I. Los estatales que se constituyan y obtengan su registro conforme a las disposiciones de la presente Ley; y

II. Los nacionales que se constituyan y obtengan su registro en los términos de la Ley General de Partidos Políticos.

SECCIÓN PRIMERA
DE LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 231.- Para las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en un partido político estatal, se deberá acreditar:

I. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, a elección del solicitante, de una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Estatal, quien certificará:

a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva;

b) Que con los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

c) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.

II. La celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Instituto Estatal, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;

b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en inciso b) de la fracción anterior.

Artículo 232.- El costo de las certificaciones requeridas será con cargo al presupuesto del Instituto Estatal. Los servidores públicos autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en esta Ley, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Artículo 233.- Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, la organización de ciudadanos interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Estatal, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;

b) Las listas nominales de afiliados en el Estado, distritos electorales o municipios, que como mínimo exige esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y

c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales o municipios, según sea el caso, y la de su asamblea estatal constitutiva, correspondiente.

Artículo 234.- El Instituto Estatal conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político estatal, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

Artículo 235.- El Instituto Estatal notificará al Instituto Nacional para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación.

Artículo 236.- Con el objeto de que quede asentado en el libro de registro de los partidos políticos estatales, el Instituto Estatal remitirá al Instituto Nacional, al menos la información siguiente:

I. La denominación del partido político;

II. El emblema y color o colores que lo caractericen;

III. La fecha de constitución;

IV. Los documentos básicos;

V. La dirigencia;

VI. El domicilio legal, y

VII. El padrón de afiliados.

Artículo 237.-Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos locales ya registrados o en formación.

Artículo 238.- En el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto Estatal dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, se requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

Artículo 239.- El Instituto Estatal elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos estatales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” y podrá ser recurrida ante el Tribunal Estatal.

Artículo 240.- Los partidos políticos nacionales gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos legales y se sujetarán a las disposiciones de esta Ley en los procesos electorales locales; los estatales gozarán de esa personalidad desde el momento en que obtengan su registro ante el citado Instituto Estatal.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 241.- Los partidos políticos estatales que obtengan por primera vez su registro gozarán de los derechos siguientes:

I. Acreditar representantes con derecho a voz en los organismos electorales;

II. Acceder a las prerrogativas previstas en esta Ley;

III. Recibir una cantidad equivalente a la parte igualitaria que por concepto de financiamiento público corresponde a cada partido político;

IV. Postular candidatos en las elecciones estatales y municipales; y

V. Designar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.

Artículo 242.- Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local;

II. Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones en la materia;

III. Realizar las actividades de divulgación y capacitación necesaria al cumplimiento de su declaración de principios, programas de acción y estatutos;

IV. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

V. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la Constitución Local la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley;

VI. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley;

VII. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley;

VIII. Registrar a sus candidatos, ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos por esta Ley;

IX. Cancelar y substituir, dentro de los periodos establecidos por esta Ley, el registro de uno o varios de sus candidatos;

X. Realizar reuniones públicas y actos de propaganda política en apoyo a los candidatos que postulen y a la promoción de los principios y propuestas programáticas que sostengan, en términos de Ley;

XI. Establecer, sostener y desarrollar organismos, institutos, publicaciones y servicios que sean necesarios para la realización de sus fines;

XII. Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;

XIII. Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado de México y de sus órganos de gobierno;

XIV. Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral;

XV. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Estatal, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y demás legislación aplicable;

XVI. Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y

XVII. Los demás que les otorguen la Constitución Local y las leyes.

Artículo 243.- Queda impedido para actuar como representante de los partidos políticos ante los órganos del Instituto Estatal, quien ostente alguno de los cargos siguientes:

I. Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal;

II. Ser juez o magistrado del Poder Judicial del Estado;

III. Ser magistrado, juez instructor o secretario del Tribunal Federal Electoral;

IV. Ser magistrado, juez instructor o secretario del Tribunal Estatal Electoral;

V. Ser miembro del servicio profesional electoral;

VI. Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca; y

VII. Ser agente del ministerio público federal o local.

Por lo que hace a los ministros de cultos, se estará a lo dispuesto por el artículo 130 incisos d) y e) de la Constitución Federal y su ley reglamentaria.

Artículo 244.- Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

II. Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

III. Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;

IV. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes;

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;

VI. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

VII. Contar con domicilio social para sus órganos internos en los municipios donde actúen, con su denominación visible en el exterior;

VIII. Editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico;

IX. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

X. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate, en los términos de la Ley General;

XI. Participar en los foros de difusión y debate de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en las campañas;

XII. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Nacional facultados para ello, o del Instituto Estatal cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Local para el Instituto Nacional, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

XIII. Comunicar al Instituto Nacional o al Instituto Estatal, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto Nacional o el Consejo General del Instituto Estatal declaren la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no

exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

XIV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

XV. Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XVIII. Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos;

XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento;

XX. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;

XXI. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

XXII. Las demás que establezcan las leyes generales y esta Ley.

El incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones será sancionado en términos de esta Ley.

Artículo 245.- El Consejo General establecerá, a través de disposiciones generales, las formalidades y los requisitos que deberán satisfacer los partidos políticos para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus obligaciones.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 246.- Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso a la radio y la televisión en los términos del apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal y la Ley General;

II. Recibir el financiamiento público de manera equitativa y proporcional para sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales.

Para que un partido político estatal tenga derecho a recibir financiamiento público, deberá haber conservado su registro y obtenido cuando menos el tres por ciento de la votación válida estatal de diputados al Congreso del Estado bajo el principio de mayoría relativa, lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Estatal en la sesión que siga a la calificación de la elección; y

III. Las demás que se deriven de la Ley General y esta Ley.

Artículo 247.- Los partidos políticos, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular, tendrán derecho a participar en los programas de difusión que coordine el consejo general del Instituto Estatal.

Artículo 248.- Los partidos políticos, precandidatos, y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento por sí o por terceras personas podrán contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, para su promoción personal con fines electorales.

Artículo 249.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en el territorio del Estado de México de este tipo de propaganda contratada en otras entidades del país o en el extranjero.

Artículo 250.- Las infracciones a lo establecido en este artículo serán sancionada en los términos dispuestos en la Ley General de la materia.

Artículo 251.- El Instituto Nacional administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en el Estado de México, en los términos de la base III Apartado B del artículo 41 de la Constitución Federal.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 252.- Las disposiciones de la presente sección son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 253.- Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en esta Sección y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 254.- El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, órgano garante en materia de transparencia y acceso a la información pública, tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Artículo 255.- Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 256.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes de acceso a la información que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

Artículo 257.- Cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente, incluyendo las páginas electrónicas oficiales del Instituto Estatal, del candidato independiente o del partido político de que se trate, se deberá entregar siempre dicha información notificando al solicitante la forma en que podrá obtenerla.

Artículo 258.- Cuando la información no se encuentre disponible públicamente, las solicitudes de acceso a la información procederán en forma impresa o en medio electrónico.

Artículo 259.- Los partidos políticos están obligados a publicar en su página electrónica, como mínimo, la información especificada como obligaciones de transparencia en la ley de la materia.

Artículo 260.- La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Estatal o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica oficial.

Artículo 261.- Los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

Artículo 262.- Se considera información pública de los partidos políticos:

I. Sus documentos básicos;

II. Las facultades de sus órganos de dirección;

III. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus militantes, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

IV. El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

V. El directorio de sus órganos estatales y municipales;

VI. Las remuneraciones ordinarias y extraordinarias que perciben los integrantes de los órganos a que se refiere el inciso anterior, así como de cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función o cargo que desempeñe dentro o fuera de éste;

VII. Los contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VIII. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto Estatal;

IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas nacionales;

X. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;

XI. Los montos de financiamiento público otorgados en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, durante los últimos cinco años y hasta el mes más reciente, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

XII. El estado de la situación patrimonial del partido político, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno;

XIII. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas; así como su debido cumplimiento;

XIV. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso así como su forma de acatarla;

XV. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XVI. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, así como su cabal cumplimiento;

XVII. Los nombres de sus representantes ante los órganos del Instituto Estatal;

XVIII. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, o cualquier otro, que reciban apoyo económico del partido político;

XIX. La demás que señale esta Ley y las leyes aplicables en materia de transparencia.

Artículo 263.- Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

Artículo 264.- No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas, precampañas y gastos en general del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

Artículo 265.- Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en esta Sección de forma permanente a través de sus páginas electrónicas, sin perjuicio de la periodicidad, formatos y medios que establezca para todas las obligaciones de transparencia, esta Ley y la normatividad de la materia.

Artículo 266.- Los partidos políticos deberán cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a integrantes de la Legislatura y Ayuntamientos.

Artículo 267.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Sección será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General.

SECCIÓN QUINTA
DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 268.- Los asuntos internos, documentos básicos, derechos y obligaciones de los militantes, órganos internos, procesos de integración de órganos internos y de selección de candidatos y justicia intrapartidaria de los partidos políticos nacionales y estatales, estarán a lo establecido en el Título III de la Ley General de Partidos Políticos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO

Artículo 269.- Los partidos políticos nacionales y estatales tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público local que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en las Constitución Local.

Artículo 270.- El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 271.- Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público local de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General del Instituto Estatal determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado de México;

b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá entre los partidos políticos de la siguiente forma: el treinta y cinco por ciento del monto total en partes iguales y el sesenta y cinco por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la anterior contienda electoral de diputados locales.

En caso de que exista remanente en la distribución del financiamiento, éste se destinará al fortalecimiento del régimen de partidos políticos, distribuyéndose en la misma forma señalada en el párrafo anterior.

c) Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere la fracción III de este artículo, y

e) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

II. Para gastos de campaña:

a) En el año de la elección en que se renueven los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Poder Legislativo y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Estatal en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

III. Por actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de la fracción I este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en inciso b) de la fracción de referencia;

b) El Consejo General del Instituto Estatal, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento exclusivamente a las actividades señaladas en esta fracción;

c) El Consejo General del Instituto Estatal no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 70% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere esta fracción hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior;

d) Las cantidades a que se refiere esta fracción no podrán ser superiores al 10% de lo que el partido político reciba en los términos de lo dispuesto por esta Ley para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes;

e) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

f) Se deberán aportar comprobantes fiscales para tener derecho a este financiamiento.

Artículo 272.- Los partidos políticos nacionales y estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto en la fracción II del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 273.- Para que un partido político nacional cuente con financiamiento público local deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior. En el caso de elección extraordinaria o especial se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva;

Artículo 274.- Los partidos políticos estatales deberán rendir, en los términos de esta Ley, informes justificados del origen y uso de los recursos obtenidos, al Consejo General del Instituto Estatal, como condición para seguir recibiendo el financiamiento.

Artículo 275.- El Consejo General del Instituto Estatal suspenderá el financiamiento cuando resulte que el origen y uso de los recursos no fueron justificados por los partidos políticos estatales. Para decretar la suspensión, se estará a la resolución emitida conforme a lo dispuesto en el artículo X de este ordenamiento;

Artículo 276.- Cuando hubieren de celebrarse elecciones extraordinarias o especiales, el Consejo General del Instituto Estatal determinará los montos del financiamiento, teniendo en cuenta el tipo de elección de conformidad con lo dispuesto por esta Ley para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 277.- Además de lo establecido en el presente Capítulo, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

I. Financiamiento por la militancia;

II. Financiamiento de simpatizantes;

III. Autofinanciamiento, y

IV. Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 278.- No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de México, así como los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Federal, la Constitución Local y esta Ley;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública, estatal o municipal y los organismos auxiliares;

III. Los organismos autónomos, estatales y de otras entidades federativas;

IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales de otras entidades federativas o 13extranjeras;

V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VI. Las personas morales, y

VII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

Artículo 279.- Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Artículo 280.- Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 281.- Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta un monto del veinticinco por ciento.

Artículo 282.- El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

I. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;

II. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

III. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

Artículo 283.- El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

I. Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;

II. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;

III. Cada partido político, a través del órgano interno competente de los partidos políticos determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y

IV. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gobernador inmediata anterior.

Artículo 284.- Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

Artículo 285.- Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 286.- El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.

Artículo 287.- Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.

Artículo 288.- El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

Artículo 289.- Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en el Estado de México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 290.- La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la Ley General y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional, por conducto de su comisión de fiscalización.

Artículo 291.- El Instituto Nacional podrá delegar al Instituto Estatal la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos estatales, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS FRENTES, LAS COALICIONES, LAS CANDIDATURAS COMUNES Y FUSIONES

Artículo 292.- Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

Artículo 293.- Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

Artículo 294.- Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS FRENTES

Artículo 295.- Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Artículo 296.- Para constituir un frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

I. Su duración;

II. Las causas que lo motiven;

III. Los propósitos que persiguen;

IV. La forma que convengan los partidos políticos para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de esta Ley, y

V. Las firmas autógrafas de los dirigentes autorizados para ello.

Artículo 297.- El convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Consejo General del Instituto Estatal, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, para que surta sus efectos.

Artículo 298.- Los partidos políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS COALICIONES

Artículo 299.- Los partidos políticos nacionales y estatales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a la legislatura local de mayoría relativa y de ayuntamientos.

Artículo 300.- Los partidos políticos que pretendan integrar coalición se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

II. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.

III. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

Artículo 301.- Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.

Artículo 302.- Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.

Artículo 303.- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.

Artículo 304.- Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local.

Artículo 305.- Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

Artículo 306.- Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados al Congreso del Estado terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

Artículo 307.- Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.

Artículo 308.- Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Artículo 309.- Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.

Artículo 310.- Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 311.- Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados, deberán coaligarse para la elección de Gobernador.

Artículo 312.-Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Gobernador quedará automáticamente sin efectos.

Artículo 313.- Coalición parcial es aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 314.- Se entiende como coalición flexible, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un cinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Artículo 315.- En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección partidista que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección a Gobernador;

III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y

IV. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de representación proporcional.

Artículo 316.- En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto Estatal y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 317.- El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

I. Los partidos políticos que la forman;

II. El proceso electoral local que le da origen;

III. El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;

IV. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;

V. El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y

VI. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley, quien ostentaría la representación de la coalición.

Artículo 318.- En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Artículo 319.- A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General.

Artículo 320.- En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Artículo 321.- Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

Artículo 322.- La solicitud de registro del convenio de coalición, deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Estatal, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate. Durante las ausencias del presidente del Consejo General el convenio se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo.

El presidente del Consejo General, integrará el expediente e informará al Consejo General.

El Consejo General resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.

Artículo 323.- Una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto Estatal dispondrá su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 324.- Por candidatura común se entiende la postulación de un mismo candidato, por dos o más partidos políticos, sin mediar convenio. La candidatura común deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. Deberá existir consentimiento escrito por parte del ciudadano postulado;

II. Los partidos políticos que postulen candidatos comunes, conservaran cada uno de sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga esta Ley, y;

III. Por lo que se refiere al tope de gastos de campaña, el límite se fijara para cada partido político que la postule, en términos de esta ley.

Artículo 325.- La votación obtenida por el candidato común, se sujetara al siguiente procedimiento:

A. Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos y se sumaran a favor del candidato común; y

B. Los votos obtenidos por cada partido político les serán computados para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar. Para los efectos de la asignación de diputados y miembros de los ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por esta Ley.

CAPÍTULO CUATRO
DE LAS FUSIONES

Artículo 326.- La fusión de partidos sólo podrá realizarse entre dos o más partidos políticos estatales.

Los partidos políticos que decidan fusionarse estarán a lo establecido en el artículo 93 de La Ley General de Partidos políticos.

Artículo 327.- Los partidos políticos estatales deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. El convenio de fusión deberá ser aprobado por la asamblea estatal o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

Artículo 328.- Para todos los efectos legales, la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen.

Artículo 329.- Los derechos y prerrogativas que correspondan al nuevo partido le serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados locales por el principio de representación proporcional.

Artículo 330.- El convenio de fusión deberá presentarse al presidente del Consejo General del Instituto Estatal, para que, una vez revisado dicho convenio, será sometido a la consideración del Consejo General.

Artículo 331.- El Consejo General resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 332.- Para fines electorales, el convenio de fusión deberá comunicarse al presidente del Consejo General a más tardar un año antes al día de la elección.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 333.- Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal:

I. No participar en un proceso electoral ordinario;

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados a las legislatura local y ayuntamientos;

III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados a la legislatura local y ayuntamientos, si participa coaligado. Lo cual deberá ser declarado por el Consejo General del Instituto Estatalen la sesión que siga a la calificación de la elección de que se trate;

IV. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

V. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General las obligaciones que le señala la normatividad electoral;

VI. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y

VII. Haberse fusionado con otro partido político.

Artículo 334.- Para la pérdida del registro a que se refieren las fracciones I a la III del artículo anterior, el Instituto Estatal emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del propio Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral, debiéndola publicar en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 335.- En los casos a que se refieren las fracciones IV a la VII del artículo anterior, la resolución del Consejo General sobre la pérdida del registro de un partido político estatal, se publicará en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo anterior sin que previamente se oiga en defensa al partido político interesado.

Artículo 336.- La declaratoria de pérdida de registro de un partido político estatal deberá ser emitida por el Consejo General del Instituto Estatal, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 337.- La pérdida del registro de un partido político estatal no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

Artículo 338.- La Ley General de Partidos Políticos regulará lo relativo a la pérdida del registro de los partidos políticos estatales y liquidación de su patrimonio.

Artículo 339.- Los partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, podrán optar por el registro como partido político estatal, cuando hubieren obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe de contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 340.- Al partido político estatal que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley.

Artículo 341.- La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político estatal, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley General de Partidos Políticos, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Artículo 342.- El Consejo General del Instituto Estatal comunicará a los consejos electorales distritales y municipales, mediante oficio, el contenido de la resolución que emita en relación con la negativa, cancelación o pérdida de registro de los partidos políticos estatales.

Artículo 343.- De conformidad a lo dispuesto por el último párrafo de la Base II del Artículo 41 de la Constitución Federal, el Instituto Nacional dispondrá lo necesario para que sean adjudicados a las tesorerías de la Federación y del Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales y estatales que pierdan su registro legal, según se trate, para tal efecto se estará a lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 344.- Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Artículo 345.- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Ley otorga como prerrogativa.

Artículo 346.- Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos de Ley.

Artículo 347.- Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Está prohibida la transmisión en el Estado de México de este tipo de propaganda contratada fuera del Estado o incluso en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

Artículo 348.- El Instituto Estatal, para la difusión de sus mensajes de comunicación social, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo del cual dispone el Instituto Nacional en dichos medios.

Artículo 349.- El Instituto Estatal, deberá solicitar al Instituto Nacional, el tiempo de radio y televisión que requiera para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 350.- El Tribunal Electoral del Estado de México, durante los periodos de precampaña y campaña, le será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 351.- El Instituto Nacional dará para campañas y precampañas, cuarenta y ocho minutos que utilizarán desde el inicio hasta el término de la jornada electoral respectiva.

Artículo 352.- La asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, habrá de repartirse en los treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Artículo 353.- En precampañas y campañas en elecciones del Estado de México, la base para la distribución del tiempo será del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior.

Los partidos políticos de nuevo registro, participarán solamente en la distribución del treinta por ciento del tiempo disponible.

Artículo 354.- Para la determinación del número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: treinta segundos, uno y dos minutos, sin fracciones; el reglamento determinará lo conducente.

Artículo 355.- El tiempo que corresponda a cada partido será utilizado exclusivamente para la difusión de mensajes cuya duración será la establecida en el presente capítulo. Las pautas serán elaboradas considerando los mensajes totales y su distribución entre los partidos políticos.

Artículo 356.- Cada partido decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas. Los partidos deberán informar oportunamente sus decisiones al Instituto Electoral del Estado de México y a sus similar a nivel Nacional, a fin de que este último disponga lo conducente.

Artículo 357.- El Instituto Estatal, en coordinación con el Instituto Nacional, destinará para las campañas locales de los partidos políticos y los candidatos independientes, de quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en el Estado de México, para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta aprobado por el Organismo Electoral Nacional.

Artículo 358.- Cada partido decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho.

Artículo 359.- Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

Artículo 360.- Para campañas locales, los partidos políticos con registro nacional que no hubiesen obtenido en la elección para diputados inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 361.- Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 362.- Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña los mensajes de propaganda gubernamental.

LIBRO SEXTO
DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 363.- Es derecho humano de los ciudadanos del Estado de México reconocido por la Constitución Federal y la Constitución Local, como una prerrogativa político electoral, solicitar ser votado en las elecciones populares para todos los cargos comprendidos en esta Ley sin mediación de partido político o coalición.

Artículo 364.- Los ciudadanos podrán solicitar registro de candidatos independientes, siempre que cumplan con los requisitos de elegibilidad y el procedimiento de procedencia previsto en esta Ley, para los cargos de elección popular siguientes:

I. Gobernador del Estado;
II. Diputado, exclusivamente por el principio de mayoría relativa;
III. Planillas de integrantes a los Ayuntamiento de los municipios, exclusivamente por el principio de mayoría relativa.

Artículo 365.- Las candidaturas independientes para todos los cargos previstos en el anterior párrafo estarán sujetos al régimen de derechos y obligaciones de esta ley, y el régimen de fiscalización que emite el Consejo General del Instituto Estatal.

Artículo 366.- Las candidaturas independientes no podrán celebrar convenios de coalición o de apoyo con partidos políticos, tampoco podrán renunciar a la candidatura para manifestar su apoyo a otra opción electoral en el proceso en que contiendan.

Artículo 367.- Los militantes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidato independiente, a menos que se hayan separado de su militancia con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro.

Artículo 368.- Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.

Artículo 369.- No podrá ser registrado como candidato independiente quien haya participado como precandidato en un proceso interno de selección de candidatos de partido político en el mismo proceso electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

Artículo 370.- Son derechos de las candidaturas independientes los siguientes:

I. Participar en los procesos electorales en los términos previstos por esta ley;
II. Tener acceso a los tiempos en radio y televisión de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Federal y en los términos que establece la presente ley;
III. Nombrar representantes ante los órganos electorales que correspondan a la elección en la que participen y ante las mesas directivas de casilla. Dicha representación será únicamente para los efectos del proceso electoral;

IV. Recibir el Listado Nominal de la demarcación electoral en la que contienda, en los términos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal;
V. Promover los medios de impugnación previstos en la ley de la materia en que tenga interés jurídico, ya sea por sí o por medio de su representante debidamente acreditado, respecto del proceso electoral en que participe;
VI. Recibir financiamiento público en los términos previstos por esta Ley y los lineamientos que en la materia expida el Consejo General del Instituto Estatal; y
VII. Insertar en su propaganda la leyenda "aspirante a Candidato Independiente", y
VIII. Los demás previstos por esta ley.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 371.- Son obligaciones de las candidaturas independientes:

a) Conducir sus actividades y las de sus simpatizantes dentro de los cauces previstos por esta ley, ajustar su conducta a los principios del estado democrático, con respeto a la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
b) El candidato independiente en forma conjunta con el Tesorero que designe es responsable en los procedimientos de fiscalización de los recursos para la campaña electoral y hasta la conclusión total de los mismos;
c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como notificar de forma inmediata cualquier cambio del mismo;
d) Notificar de manera inmediata los cambios de los integrantes de su comité de campaña y del Tesorero;
e) Retirar la propaganda electoral en términos de lo establecido por esta Ley;
f) Devolver al Instituto Estatal, una vez concluido la jornada electoral, el listado nominal que se le haya proporcionado;
g) Abstenerse de adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público otorgado para elección;
h) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones, por los órganos facultades del Instituto Estatal, así como entregar la documentación e información que le requieran respecto de los ingresos y egresos relativos a la campaña electoral en que participe;
i) Abstenerse de apoyar a otro candidato, partido político o coalición durante la campaña y hasta la jornada electoral;
j) Abstenerse de incluir en su propaganda electoral expresiones que calumnien, ofendan, denigren a los partidos políticos, precandidatos y candidatos;
k) Utilizar símbolos, alusiones, fundamentaciones o expresiones de carácter religiosos en su propaganda electoral;
m) Quedan prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre la ciudadanía para obtener los apoyos requeridos por esta Ley para obtener el registro de la candidatura independiente o para la obtención del voto;
n) Los aspirantes a la candidatura independiente deberán abstenerse de realizar actos anticipados de campaña;
ñ) Las candidatas o candidatos independientes tendrán prohibido recibir aportaciones o donativos para el financiamiento de sus campañas, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona.
o) En ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceros, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión;
p) La propaganda electoral de los candidatos independientes estará sujeta a las reglas previstas en esta Ley; y
q) Las demás que disponga la ley.

CAPÍTULO CUATRO
DE LOS REQUISITOS

Artículo 372.- Los ciudadanos que aspiren a ser candidato independiente deberán presentar una carta intención ante el órgano electoral competente, para ser considerado como aspirante a candidato

independiente; especificando el cargo de elección popular que pretenda, la presentación de la carta intención se hará en los plazos y para los cargos de elección popular siguientes:

I. La manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídico colectiva constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto Estatal establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. La persona jurídico colectiva deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

II. Durante los procesos electorales locales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo la carta intención se deberá presentar a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

III. Durante los procesos electorales en que se renueve solamente la Legislatura del Estado de México y los Ayuntamientos, la carta intención se deberá presentar a partir del día siguiente en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente

Artículo 373.- El órgano del Instituto Estatal competente deberá entregar al ciudadano, al momento de la presentación de la carta intención de ser candidato independiente, los formatos aprobados para la recolección de firmas de apoyo ciudadano y demás información que el ciudadano aspirante deba saber respecto de su registro como candidato independiente.

Artículo 374.- Para solicitar el registro como candidato independiente, el ciudadano que cumpla con los requisitos de elegibilidad podrá solicitar su registro al cargo de elección popular observando las bases siguientes:

I. Cumplir con los requisitos de elegibilidad específicos para el cargo de elección popular que se solicite, previstos en la Constitución Federal y en la Ley; y haber presentado ante el órgano electoral competente la carta intención de ser considerado candidato independiente.

II. Deberá presentar por escrito solicitud de registro de la candidatura independiente al cargo de elección popular, ante el Consejo del órgano electoral competente, con la siguiente documentación:
a. Acta de nacimiento.
b. Copia de la credencial para votar.
c. Carta de aceptación de la candidatura.
d. Constancia de residencia o vecindad, en su caso.

III. La solicitud de registro de la candidatura independiente deberá estipular los siguientes datos:
a) El nombre completo del candidato.
b) Cargo para el que se postula.
c) Lugar y fecha de nacimiento.
d) Domicilio y tiempo de residencia.
e) Ocupación.
f) Clave de elector.
g) Municipio o distrito electoral en el que pretende participar.
h) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
j) Firma de quien encabeza la fórmula.
IV. Al momento de solicitar el registro de la candidatura deberá acompañar cumplir con presentar la siguiente información y documentación:

V. Relación de las firmas de los ciudadanos que apoyen la candidatura independiente, las cuales deberán corresponder a la demarcación electoral por la que se solicite el registro, plasmadas en el formato aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal.

VI. Copia legible de la credencial para votar vigente de los ciudadanos que firmaron de apoyo a la candidatura independiente.

VII. El emblema y los colores con los que pretende contender, los cuales no deberán ser similares a los utilizados por los partidos políticos.

VIII. Plataforma electoral y programa de gobierno, al cual se sujetará durante la campaña electoral.

IX. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como quien las pueda recibir a su nombre.

X. Para efectos del régimen de financiamiento y fiscalización de los recursos utilizados en las campañas electorales, los ciudadanos que soliciten su registro como candidato independiente, deberán de presentar la siguiente información y documentación:
a. Designar al Tesorero de la candidatura independiente.
b. Estipular los datos de identificación de la cuenta bancaria única abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.
c. Nombre del representante legal.
d. Póliza y contrato de fianza, expedido por institución afianzadora registrada ante la autoridad hacendaria, a favor del Instituto Nacional o el Instituto Estatal, por el monto que determine el reglamento respectivo.
e. La relación de los integrantes del comité de campaña electoral y sus funciones.

Artículo 375.- Tratándose de candidaturas a cargos de elección de fórmulas o planillas se deberán observar las reglas de paridad y alternancia de género previstas para las candidaturas postuladas por partidos políticos.

Artículo 376.- La solicitud de registro de candidatura independiente, junto con la acreditación de los requisitos y documentación a que se refiere esta ley, deberá ser presentada, según cada caso, en los plazos previstos para el registro de candidatos que la legislación en la materia establezca.

Artículo 377.- En ningún caso, podrá realizarse sustitución de candidatos independientes. La renuncia a la candidatura independiente extingue el derecho de ser votado del ciudadano en esa elección.

Artículo 378.- Los ciudadanos que pretendan ser candidatos independientes podrán realizar actos tendentes a la obtención de las firmas de apoyo requeridas, pero en ningún caso se realizarán actos anticipados de campaña.

Artículo 379.- No se podrá contratar tiempo en radio y televisión con el propósito de ser candidato independiente o para la campaña electoral.

CAPÍTULO QUINTO
DEL RESPALDO CIUDADANO

Artículo 380.- La relación de firmas de apoyo a la candidatura independiente para los cargos de elección popular previstos en esta ley se sujetará invariablemente a los porcentajes siguientes:

I. Para Gobernador será el número de firmas equivalente al 1% del listado nominal al corte del día anterior en que se emitió la convocatoria;
II. Para Diputados Locales será el número de firmas equivalente al 1% del listado nominal al corte del día anterior en que se emitió la convocatoria, las cuales deberán provenir de por lo menos la mitad de las secciones electorales, las cuales deberán provenir de por lo menos la mitad de las secciones electorales;
III. Para planillas de ayuntamientos será el número de firmas equivalente al 1% al corte del día anterior en que se emitió la convocatoria, de la demarcación electoral que se solicite el registro.

Artículo 381.- Los ciudadanos podrán apoyar con su firma a una sola propuesta por cargo de elección popular. En el caso que un ciudadano firme por más de una opción será válida la primera que haya sido entregada.

Artículo 382.- Recibida la documentación y la solicitud de registro por el presidente o secretario del consejo electoral competente, verificarán dentro de los tres días siguientes el cumplimiento de los todos los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 383.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al ciudadano correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Artículo 384.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere esta ley será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura que no satisfagan los requisitos.

Artículo 385.- Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere este artículo, los Consejos de los órganos electorales competentes, celebrarán una sesión cuyo único objeto será aprobar registrar las candidaturas que procedan.

Artículo 386.- Los órganos electorales deberán publicar el listado de candidaturas independientes registradas en la Gaceta de Gobierno.

Artículo 387.- El régimen de financiamiento para los candidatos independientes estará integrado por financiamiento público y financiamiento privado en los términos previstos en esta ley.

CAPÍTULO SEXTO
DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 388.- Para las elecciones comprendidas en esta ley, el financiamiento público para las candidaturas independientes a todos los cargos de elección popular será asignado conforme a las siguientes bases:

I. Los candidatos independientes tendrá derecho a recibir financiamiento público por los órganos electorales conforme a lo siguiente:
a) La autoridad electoral competente, deberá considerar como una unidad más a las candidaturas independientes en su conjunto dentro del 15% que se distribuye en forma igualitaria del total de financiamiento público anual a asignado para los partidos políticos. Esta sólo será la fórmula para calcular el monto a asignar de financiamiento público para la obtención del voto de las candidaturas independientes, sin que signifique incluirlo dentro del financiamiento para los partidos políticos.
b) Para cargos de elección popular será el Consejos Generales del organismo público electoral local, conforme a lo previsto en esta ley.
c) En el año de la elección en que se renueve el poder ejecutivo local, la cámara de diputados y los Ayuntamientos, del monto total previsto en el inciso a), se dispondrá para las candidaturas independientes a gobernador 30 %, el 35 % para las de diputados y el 35% restante para las de planillas de ayuntamientos, tomando en cuenta lo siguiente:
i) Para cada uno de los candidatos independientes al cargo de gobernador, se asignará un monto en forma igualitaria, sin que pueda ser mayor al 15 % del total asignado para esta elección por cada candidato.
i) Para cada uno de los candidatos independientes al cargo de Diputado y planillas de Ayuntamientos, se asignará el monto que resulte del 10 % del tope de gastos campaña aprobado para cada elección, respectivamente.
f) En el año de la elección en que se renueve la cámara de diputados y planillas de ayuntamientos, se dispondrá solamente el 70 % del monto total previsto en el inciso a).
h) En entidades federativas, en el año de la elección en que se renueven los integrantes de los ayuntamientos, se dispondrá solamente el 35% del monto total previsto en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 389.- El financiamiento privado tendrá las siguientes modalidades:

I. Aportaciones del candidato independiente;
II. Aportaciones de simpatizantes;
III. Autofinanciamiento, y
IV. Rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 390.- El candidato independiente podrá aportar hasta un 50 % del tope de gasto fijado para la elección que corresponda, debiendo justificar documentalmente el origen de los recursos.

Artículo 391.- El candidato independiente que aporte su campaña deberá informar y acreditar el origen de los recursos.

Artículo 392.- El candidato independiente, una vez aprobado su registro deberá inmediatamente causar alta a la candidatura independiente ante las autoridades fiscales y hacendarias, para los efectos legales procedentes.

Artículo 393.- La cuenta bancaria única abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, deberá estar informada y dada de alta ante las autoridades hacendarias y fiscales en concordancia con el artículo anterior.

Artículo 394.- El candidato independiente deberá informar a la Comisión de Fiscalización el cumplimiento de lo estipulado en esta ley.

Artículo 395.- El financiamiento privado por aportaciones de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a la candidatura independiente en forma libre y voluntaria por las personas físicas o jurídico colectivas mexicanas con residencia en el país.

Artículo 396.- No podrán realizar aportaciones o donativos a las candidaturas independientes a los cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
III. Los partidos políticos nacionales o locales, personas físicas o jurídico colectivas extranjeras;
IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 397.- Los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de campana. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 398.- Las aportaciones en dinero o en especie que realice cada uno de los simpatizantes tendrán como límite el equivalente al 2 % del monto establecido como tope de gastos de la campaña de que se trate.

Artículo 399.- Las aportaciones sobre el uso o donativos de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente, y se deberán ser informadas en los términos del reglamento de fiscalización.

Artículo 400.- El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que obtengan las candidaturas independientes, de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales y de propaganda utilitaria, así

como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos. Tales actividades estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

Artículo 401.- El Tesorero de la candidatura independiente será responsable de reportar en los informes respectivos los ingresos obtenidos por las actividades referidas en el párrafo anterior.

Artículo 402.- Los candidatos independientes podrán establecer fondos o fideicomisos vinculados a la cuenta abierta en el Estado de México para el manejo de los recursos de la candidatura para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, de conformidad con lo siguiente:

I. Deberán informar a la Comisión de Fiscalización de la apertura del fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando una copia del mismo, expedida por la Institución de banca privada con la que haya sido establecido;
II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados por el Tesorero de la candidatura independiente;
III. Los fondos o fideicomisos solo podrán ser en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor a dos meses;
IV. En todo caso, los fondos o fideicomisos que se constituyan no estarán protegidos por el secreto bancario o fiduciario, por lo que el Instituto Estatal podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones; y
V. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse exclusivamente para la realización de las campañas electorales en la contiendan los candidatos independientes.

Artículo 403.- Las candidaturas independientes no podrán autofinanciarse a través de:

I. Inversiones en el mercado bursátil;
II. Inversiones en moneda extranjera;
III. Inversiones en el extranjero, y
IV. Créditos provenientes de la banca de desarrollo.

Artículo 404.- Los ingresos por autofinanciamiento se consignarán en un reporte por cada evento, que deberá contener lo siguiente:

I. Número consecutivo;
II. Tipo de evento;
III. Forma de administrarlo;
IV. Fuente de ingresos;
V. Control de folios;
VI. Números y fechas de las autorizaciones legales para su celebración;
VII. Importe total de los ingresos brutos obtenidos;
VIII. Importe desglosado de los gastos;
IX. Ingreso neto obtenido; y
X. Nombre y firma del responsable del evento.

Artículo 405.- El control a que se refiere el artículo anterior formará parte del soporte documental del registro de ingreso y se reportará como autofinanciamiento en los términos previstos en el reglamento correspondiente.

Artículo 406.- Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, los candidatos independientes podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las diversas modalidades del financiamiento señaladas en el presente apartado. Todos los movimientos que se realicen en estos instrumentos serán reportados de inmediato a la Comisión de Fiscalización con base en las modalidades que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 407.- El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:

I. A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley que corresponda, atendiendo al tipo de operación realizada;
II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el Tesorero de la candidatura independiente considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles y de todas estas operaciones se deberá dar parte a la Comisión de Fiscalización de conformidad con el reglamento en la materia; y
III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para la realización de la campaña electoral de la candidatura independiente.

Artículo 408.- Los ingresos que perciban los candidatos independientes por rendimientos financieros derivados de fondos o fideicomisos, deberán registrarse en su contabilidad, se reportarán en términos de lo establecido por el reglamento de la materia.

Artículo 409.- Las aportaciones recibidas por concepto de aportaciones de simpatizantes deberán quedar debidamente registradas y soportadas por recibos foliados expedidos de forma consecutiva en los formatos aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal, en los cuales se hará constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante.

Artículo 410.- Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables.

Artículo 411.- En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido.

Artículo 412.- Es obligación de los candidatos independientes, expedir recibos foliados de cada ingreso que reciban por concepto de aportaciones provenientes de sus simpatizantes.

Artículo 413.- El Tesorero de la candidatura independiente autorizará la impresión de los formatos de aportación, que se expedirán para amparar las aportaciones recibidas, e informará dentro de los cinco días siguientes de su impresión al Instituto Estatal, el número de folios de los formatos impresos.

Artículo 414.- A efecto de identificar al aportante, persona física o jurídico colectiva, se deberá anexar copia fotostática legible de la credencial para votar por ambos lados o copia del acta constitutiva correspondiente.

Artículo 415.- Los recibos deberán ser firmados de manera autógrafa por el Tesorero de la candidatura independiente y por la persona que realiza la aportación.

Artículo 416.- Los candidatos independientes llevarán un control de folios de los recibos que se impriman y expidan. Dicho control permitirá verificar el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total, los recibos cancelados y los recibos pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse junto con los informes de campaña al Instituto Estatal en los plazos previstos para ello en la presente ley.

Artículo 417.- Las aportaciones de simpatizantes en dinero deberán realizarse mediante depósito bancario o transferencia bancaria, debiendo hacerse el depósito exclusivamente a la cuenta bancaria abierta y señalada al momento de la solicitud de registro por el candidato independiente. Esta cuenta será manejada mancomunadamente por el Tesorero de la candidatura independiente y por un representante de la Unidad de Fiscalización acreditado para ello por la Comisión de Fiscalización.

Artículo 418.- Las aportaciones en especie se constituyen con los apoyos en bienes, servicios o cesión de derechos otorgados a la candidatura independiente. Se consideran aportaciones en especie:

I. Las donaciones de bienes muebles o inmuebles;
II. Los comodatos de bienes muebles e inmuebles; y

III. Los servicios profesionales prestados a título gratuito por personas físicas que tengan actividades mercantiles, cuyo valor se determinará tomando el promedio de dos cotizaciones a valor de mercado.

Artículo 419.- A cada recibo de aportaciones en especie provenientes de simpatizantes deberá anexarse el contrato de donación o comodato en el que se incluya la información relativa al bien aportado y el criterio que se utilizó para su valuación.

Artículo 420.- Quedan comprendidos dentro de los gastos de campaña, aquellos que se refieran a:

I. Gastos de propaganda, entendiéndose por estos los realizados en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, colocarse para permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas; renta de equipos de sonido o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de campañas; propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de campañas; así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, en las salas de cine, las páginas de internet y en los eventos efectuados en beneficio de las candidatas y de los candidatos independientes;
II. Gastos operativos de campaña, entre los que se incluyen, los sueldos y los salarios del personal eventual, el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, los combustibles, los gastos en servicios de transporte de personal y material; los viáticos, la logística de planeación de campaña y otros análogos que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales;
III. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como anuncios publicitarios, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el candidato independiente contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión; y
V. Gastos realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes a la producción de los mensajes para radio y televisión.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DEL RÉGIMEN FINANCIERO Y DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 421.- Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá abrir una cuenta bancaria en la capital del Estado o cabecera de Distrito Electoral, según corresponda al cargo que se postula el candidato independiente. Dicha cuenta deberá abrirse a nombre de quien encabece la fórmula respectiva. Su manejo estará a cargo de un funcionario del Instituto Estatal acreditado para ello por la Comisión de Fiscalización de conformidad con el reglamento en la materia. Dicha apertura podrá realizarse a partir del mes de febrero del año de la elección; su utilización será a partir del inicio y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos. Su cancelación deberá realizarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la conclusión del proceso de fiscalización.

Artículo 422.- Todo egreso que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá cubrirse con cheque nominativo. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá de contener la leyenda “para abono a cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Artículo 423.- Los gastos de propaganda que efectúen las y los candidatos independientes en diarios, revistas y otros medios impresos, producción para los mensajes de radio y televisión, anuncios, espectaculares, bardas, salas de cine y páginas de internet durante el periodo de campaña, se sujetarán a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Artículo 424.- El consumo de combustible deberá de reportarse en bitácoras de gasto de cada uno de los vehículos a disposición de las y los candidatos independientes.

Artículo 425.- Tratándose de gastos en alimentos, viáticos, pasajes y gastos menores que no rebasen las cien días de salario mínimo, las y los candidatos podrán comprobar a través de la bitácora de gastos menores el treinta por ciento de los egresos que efectúen en gastos de campaña.

Artículo 426.- Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las y los candidatos independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de campaña, los cuales estarán a disposición de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 427.- Los candidatos independientes, llevarán a cabo el control de inventarios de activo fijo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, sirviendo estos listados como soporte contable de la cuenta de activo fijo. Las cifras registradas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo registrados en contabilidad.

Artículo 428.- Las altas y bajas deberán remitirse junto con los informes de campaña.

Artículo 429.- El inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe, y resguardo, indicando el nombre del responsable.

Artículo 430.- Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se utilizarán los formatos que apruebe el Instituto Nacional.

Artículo 431.- Los gastos de campaña que realicen los candidatos independientes estarán sometidos a los topes de gastos de campaña que para la elección de que aprueben los órganos electorales para cada elección, y será aplicables según la elección del cargo al que se contienda.

Artículo 432.- La presentación de los informes de gastos de campaña de las candidaturas independientes se regulará conforme a lo siguiente:

I. Los independientes deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen y monto de todos los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento;
II. Deberán ser presentados por los candidatos independientes para la campaña de la elección respectiva, especificando los gastos que haya realizado en el ámbito territorial correspondiente;
III. Los candidatos independientes presentarán un informe preliminar a más tardar dentro de los primeros quince en que inicie la segunda etapa del periodo de campaña electoral, según corresponda al cargo de elección popular al que se compita; y
IV. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral.

Artículo 433.- En cada informe será reportado el origen, monto y destino de los recursos que las y los candidatos independientes hayan utilizado para sus campañas; estados de cuenta bancarios debidamente conciliados; el padrón de simpatizantes que hayan efectuado aportaciones a la candidatura independiente respectiva.

Artículo 434.- Para la fiscalización de los ingresos y egresos que en las diversas formas de financiamiento utilicen las candidaturas independientes, se sujetará al procedimiento establecido en el Reglamento de Fiscalización, en su apartado correspondiente.

Artículo 435.- El Tesorero de la candidatura independiente deberá recibir, registrar, controlar y administrar los recursos de la candidatura para los gastos de campaña, así como establecer un sistema de contabilidad que permita preparar el informe a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 436.- En todo momento, la candidata o el candidato independiente será obligado solidario en el desempeño de estas funciones.

Artículo 437.- En las funciones de registro, control y administración de las candidaturas independientes, el tesorero está obligado a lo siguiente:

I. Llevar los registros conforme a las normas de información financiera;
II. Apegarse a lo previsto en el Reglamento de Fiscalización en lo relativo al registro de ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria de las operaciones que se contabilicen; y
III. Conservar por un periodo de cinco años toda la documentación comprobatoria que respalde los asientos contables, contados a partir de la presentación del informe correspondiente.

Artículo 438.- En el caso de que en una candidatura independiente, al concluir el proceso de fiscalización, quedara algún remanente de los recursos utilizados en la campaña se procederá de conformidad con las reglas para la liquidación de partidos políticos.

Artículo 439.- Para la revisión y fiscalización de los informes que presenten los candidatos independientes, se estará al procedimiento previsto en esta Ley en lo relativo a la fiscalización de los partidos políticos nacionales, así como lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Artículo 440.- Las candidaturas tendrán derecho a que se les asigne tiempos en radio y televisión administra el Instituto Estatal para fines de campaña electoral, de conformidad con lo previsto en la Ley.

LIBRO SÉPTIMO
De los Procesos Electorales

TÍTULO PRIMERO
DE LAS REGLAS GENERALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 441.- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Local y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México, así como de los integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 442.- Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;
b) Jornada electoral;
c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 443.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos del Estado de México, como de los municipios, y de cualquier otro ente público.

Artículo 444.- Las únicas excepciones al artículo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 445.- Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 446.- Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Artículo 447.- Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Artículo 448.- La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña y a cualquier otra persona.

Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Artículo 449.- El partido político, candidato registrado o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 450.- La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 451.- En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

Artículo 452.- La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Artículo 453.- Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Artículo 454.- Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

Artículo 455.- La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 456.- Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Artículo 457.- De no retirarse, el Instituto Estatal tomará oportunamente las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN

Artículo 458.- El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales.

Artículo 459.- El Instituto Estatal realizará las funciones de regulación en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios emitidos por el Instituto Nacional.

Artículo 460.- Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Artículo 461.- Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Estatal un informe sobre los recursos aplicados en su realización.

Artículo 462.- La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página oficial de internet, por el Instituto Estatal.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA DISERTACIÓN ELECTORAL

Artículo 463.- El Instituto Estatal, deberá solicitar al Instituto Nacional la redermacación electoral, cuando existan elementos para actualizarla, otorgando la colaboración e información necesaria para que dicho órgano nacional la realice.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA CAPACITACIÓN ELECTORAL

Artículo 464.- El Instituto Nacional será responsable de aprobar los programas de capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla y el Instituto Estatal, serán los responsables de llevar a cabo la capacitación conforme a los programas aprobados.

CAPÍTULO SEXTO
DE LA IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS Y PRODUCCIÓN DE MATERIALES

Artículo 465.- La impresión y producción de materiales electorales deberán reunir al menos las características siguientes:

a) Los documentos y materiales electorales deberán elaborarse utilizando materias primas que permitan ser recicladas, una vez que se proceda a su destrucción;
b) En el caso de las boletas electorales deberán elaborarse utilizando los mecanismos de seguridad necesarios y suficiente para evitar su falsificación y deberán ser aprobados por el Instituto Estatal;
c) La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el medio ambiente, según lo apruebe el Consejo General.
d) La salvaguarda, conservación y cuidado de las boletas electorales son considerados como un asunto de seguridad del Estado de México.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 466.- Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.
Artículo 467.- Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

Artículo 468.- La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Instituto Estatal garantizará este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

Artículo 469.- Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano y ciudadano del Estado de México en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto Estatal o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes de los Institutos Nacional y Estatal, las que podrán supervisar dichos cursos.

Artículo 470.- La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

Artículo 471.- Los observadores electorales se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, y
IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

Artículo 472.- La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado de México.

Artículo 473.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante los órganos del Instituto Estatal que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. La información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.

Artículo 474.- En los contenidos de la capacitación que el Instituto Estatal imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a la actuación de estos.

Artículo 475.- Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;
II. Desarrollo de la votación;
III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
V. Clausura de la casilla;
VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y
VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;

Artículo 476.- Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General.

Artículo 477.- En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

Artículo 478.- Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas.

CAPÍTULO OCTAVO
DE LOS DEBATES

Artículo 479.- Los debates son de utilidad pública y constituyen una forma de información para que los electores formen opinión sobre quienes aspiran a ser sus representantes populares.

Artículo 480.- El Instituto Estatal organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador del Estado de México y promoverá, a través de los Consejos General, Municipales y Distritales, la celebración al menos de dos debates obligatorios para la elección a Gobernador y al menos, un debate obligatorio entre candidatos a diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

Artículo 481.- Para la realización de los debates obligatorios, el Instituto Estatal y sus respectivos órganos definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.

Artículo 482.- Los debates de los candidatos a Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa de que se trate, para ello se coordinará el Instituto Estatal con el Instituto Nacional de forma oportuna.

Artículo 483.- Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

a) Se comunique hasta quince días antes del fin de la campaña al Instituto Estatal;
b) Participen por lo menos tres candidatos de la misma elección, y
c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

Artículo 484.- La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la cancelación del mismo.

CAPÍTULO NOVENO
DEL PROGRAMA ESTATAL DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES

Artículo 485.- El Programa Estatal de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Estatal.

Artículo 486.- El Instituto Estatal deberá cumplir con las reglas, lineamientos y criterios en materia de resultados preliminares, emitidas por el Instituto Nacional para las elecciones locales.

CAPÍTULO DÉCIMO
DEL CONTEO RÁPIDO

Artículo 487.- El Instituto Estatal determinará la viabilidad en la realización de los conteos rápidos.

Artículo 488.- Las personas físicas o morales que realicen estos conteos deberán someter a la consideración del Instituto Estatal, las metodologías y financiamiento para su elaboración y términos para dar a conocer los resultados de conformidad con los criterios que para cada caso se determinen.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA COORDINACIÓN EN MATERIA DE INTELIGENCIA FINANCIERA

Artículo 489.- Las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto Estatal, información sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Artículo 490.- Los requerimientos de información que realice el Instituto Estatal consistirán en el señalamiento de actos u operaciones de disposiciones en efectivo que se consideran como relevantes o inusuales y deberán contener como mínimo el nombre del presunto órgano o dependencia responsable de la erogación y la fecha.

Artículo 491.- Los organismos, dependencias y autoridades del Estado de México, deberán colaborar con las autoridades de manera pronta y efectiva en manera de inteligencia financiera.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 492.- El proceso electoral rige el conjunto de actos ordenados por la Constitución Estatal y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México y de sus ayuntamientos.

Artículo 493.- El proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Artículo 494.- Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
a) Preparación de la elección;
b) Jornada electoral;
c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y
d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

Artículo 495.- La etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de octubre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Artículo 496.- La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla.

Artículo 497.- La etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.

Artículo 498.- La etapa de declaraciones de validez se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de esta elección o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Artículo 499.- Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de sus etapas o de alguno de los actos o actividades trascendentes de los órganos electorales, el Secretario Ejecutivo o el Vocal Ejecutivo, según corresponda, podrá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 500.- Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político conforme a la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 501.- Al menos treinta días después del inicio formal de los procesos electorales, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Estatal dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

Artículo 502.- Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Artículo 503.- Para el caso de que exista un solo precandidato por cada instituto político o coalición, no podrán realizar actos de precampaña.

Artículo 504.- Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley General para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional.

Artículo 505.- Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Estatal negará el registro legal del infractor.

Artículo 506.- Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados ante de cada partido.

Artículo 507.- Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Artículo 508.- Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Artículo 509.- La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 510.- Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 511.- Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Artículo 512.- Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Artículo 513.- Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 514.- Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Artículo 515.- Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Artículo 516.- Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.

Artículo 517.- Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Artículo 518.- Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

Artículo 519.- Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

Artículo 520.- A más tardar al inicio del proceso electoral que se trate, el Consejo General del Instituto Estatal determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 521.- Si un precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos, y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidato. Los precandidatos que sin haber obtenido la postulación

a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 522.- Los precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General serán sancionados con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido.

Artículo 523.- En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

Artículo 524.- A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS

Artículo 525.- Es derecho de los partidos políticos, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes.

Artículo 526.- Las candidaturas a diputados de mayoría y de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

Artículo 527.- Las candidaturas a ayuntamientos se registrarán por planillas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Artículo 528.- Los partidos políticos promoverán y cumplirán con la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular.

Artículo 529.- El Instituto Estatal tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas.

Artículo 530.- En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Artículo 531.- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

Artículo 532.- Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas ante el Instituto Estatal.

Artículo 533.- La plataforma electoral correspondiente deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, dentro de los quince primeros días de enero del año de la elección, del registro se expedirá constancia y la plataforma se publicará en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Artículo 534.- En el año de la elección en que corresponda, los candidatos serán registrados entre el 10 al 20 de abril, por el Consejo General del Instituto Estatal.

Artículo 535.- El Instituto Estatal dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente Capítulo, debiéndolos publicar en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 536.- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
b) Lugar y fecha de nacimiento;
c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
d) Ocupación;
e) Clave de la credencial para votar;
f) Cargo para el que se les postule, y

Artículo 537.- Los candidatos a diputados y ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y Local en materia de reelección.

Artículo 538.- La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copias certificadas del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

Artículo 539.- De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Artículo 540.- La solicitud de registro de candidatos, se deberá especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Artículo 541.- Para el registro de candidatos de coalición deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en la Ley General de Partidos y las disposiciones de esta Ley, de acuerdo con la elección de que se trate.

Artículo 542.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 543.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Artículo 544.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos establecidos en esta Ley será desechada de plano y, en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Artículo 545.- Dentro de los cinco días después del vencimiento del registro, los Consejos General, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Artículo 546.- Los órganos del Instituto Estatal cuidará que las listas con los candidatos registrados a Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, se manden publicar de inmediato en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

De la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registros o sustituciones de candidatos.

Artículo 547.- Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo solicitarán por escrito al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros;
b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección, y
c) En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 548.- La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Artículo 549.- Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 550.- Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Artículo 551.- Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 552.- El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Artículo 553.- En ningún caso la difusión de informes de gestión podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 554.- Los partidos políticos podrán en todo tiempo, para la difusión permanente de la cultura democrática y el cumplimiento de sus objetivos, hacer uso de estructuras y cualquier medio publicitario con la sola obligación de dar aviso a la autoridad administrativa que corresponda,

Artículo 555.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Artículo 556.- Quedan comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:
I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
b) Gastos operativos de la campaña:
I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:
I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido

y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:
I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

Artículo 557.- No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 558.- El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, para la elección de Gobernador, a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección, fijará como tope el equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección de gobernador; y para la elección de diputados y ayuntamientos, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, fijará como tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección de gobernador entre cuarenta y cinco.

Artículo 559.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

Artículo 560.- En caso en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección, y
b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

Artículo 561.- El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al consejero presidente.

Artículo 562.- Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 563.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Artículo 564.- La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 565.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

Artículo 566.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para solicitar al Instituto Nacional que ordene, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley General, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 567.- Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades.

Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 568.- El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 569.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 570.- En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 571.- En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:
a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro inmediato de la propaganda electoral contraria a esta norma;
b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;
c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto Estatal, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y
e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

Artículo 572.- Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del consejo respectivo, que celebre en diciembre del año previo al de la elección.

Artículo 573.- Los consejos municipales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

Artículo 574.- Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Municipal o Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del consejo distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del consejo municipal o distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo General que corresponda.

Artículo 575.- Las campañas electorales para Gobernador tendrá una duración de sesenta días.

Artículo 576.- Las campañas electorales para diputados locales y ayuntamientos, tendrán una duración de treinta y cinco días.

Artículo 577.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Artículo 578.- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 579.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 580.- Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Artículo 581.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Instituto Nacional, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Artículo 582.- Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo será sancionada en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 583.- En elecciones concurrentes con las federales, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General.

Artículo 584.- Las secciones en que se dividen los distritos tendrán como máximo 3,000 electores.

Artículo 585.- En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Artículo 586.- Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

Artículo 587.- Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

Artículo 588.- En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales.

Artículo 589.- En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda “El voto es libre y secreto”.

Artículo 590.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:
a) El Consejo General del Instituto Estatal, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección;
b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto Estatal.
c) A los ciudadanos que resulten seleccionados, se les convocará para que asistan a un curso de capacitación que se impartirá del 9 de febrero al 31 de marzo del año de la elección;
d) Las juntas harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria;
e) El Consejo General, en febrero del año de la elección sorteará las 26 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;
f) De acuerdo a los resultados obtenidos en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, las juntas distritales harán entre el 9 de febrero y el 4 de abril siguiente una relación de aquellos ciudadanos que, habiendo asistido a la capacitación correspondiente, no tengan impedimento alguno para desempeñar el cargo, en los términos de esta Ley. De esta relación, los consejos distritales insacularán a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, a más tardar el 6 de abril;
g) A más tardar el 8 de abril las juntas distritales integrarán las mesas directivas de casilla con los ciudadanos seleccionados, conforme al procedimiento descrito en el inciso anterior, y determinarán según su escolaridad las funciones que cada uno desempeñará en la casilla. Realizada la integración de las mesas directivas, las juntas distritales, a más tardar el 10 de abril del año en que se celebre la elección, ordenarán la publicación de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales en cada distrito, lo que comunicarán a los consejos distritales respectivos, y
h) Los consejos distritales notificarán personalmente a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por la Ley.

Artículo 591.- Los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

Artículo 592.- En caso de sustituciones, las juntas distritales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna. El periodo para realizar dichas sustituciones será a partir del 9 de abril y hasta un día antes de la jornada electoral. El procedimiento para las sustituciones se deberá apegar a lo establecido para tal efecto en la normatividad emitida por el Instituto.

Artículo 593.- Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:
a) Fácil y libre acceso para los electores;
b) Aseguren la instalación de canceles o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;
d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;
e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y
f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Artículo 594.- Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.

Artículo 595.- El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:
a) Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del año de la elección las juntas distritales ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados y no incurran en las prohibiciones establecidas por el artículo anterior;
b) Entre el 16 y el 26 de febrero, las juntas distritales ejecutivas presentarán a los consejos distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;
c) Recibidas las listas, los consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;
d) Los consejos distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de abril, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;
e) El presidente del consejo distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de abril del año de la elección, y
f) En su caso, el presidente del consejo distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de mayo del año de la elección.

Artículo 596.- Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto Estatal.

Artículo 597.- El secretario del consejo distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

Artículo 598.- Los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Artículo 599.- Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

Artículo 600.- En cada distrito electoral se podrán instalar hasta tres casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el consejo distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas. La integración de las mesas directivas de las casillas especiales se hará preferentemente con ciudadanos que habiten en la sección electoral donde se instalarán, en caso de no contar con el número suficiente de ciudadanos podrán ser designados de otras secciones electorales.

CAPÍTULO SEXTO
DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 601.- Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:
a) En elección cada partido político o candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente, y
b) En elección local cada partido político, coalición, o andidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

Artículo 602.- Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Artículo 603.- Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del partido político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Artículo 604.- Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes recibirán una copia legible de las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general, distrital o municipal que así lo solicite.

Artículo 605.- La entrega de las copias legibles a que se refiere el párrafo anterior se hará en el orden de antigüedad del registro por partido político.

Artículo 606.- La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes:
a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo partido político;
c) Podrán actuar en representación del partido político, y de ser el caso de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;
d) No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
e) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
f) No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;
g) En todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente, y
h) Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

Artículo 607.- Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:
a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura.
Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;
c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;

e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y
f) Los demás que establezca esta Ley.

Artículo 608.- Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con una breve mención de la causa que la motiva.

Artículo 609.- El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:
a) A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos y los Candidatos Independientes deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo distrital correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;
b) Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellados y firmados por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar, y c) Los partidos políticos y los Candidatos Independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Artículo 610.- La devolución a que refiere el inciso b) del artículo anterior se sujetará a las reglas siguientes:
a) Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido político que haga el nombramiento;
b) El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;
c) Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido político o Candidato Independiente solicitante; para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones, y
d) Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Artículo 611.- Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos:
a) Denominación del partido político o nombre completo del Candidato Independiente;
b) Nombre del representante;
c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;
d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;
e) Clave de la credencial para votar;
f) Lugar y fecha de expedición, y
g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.

Artículo 612.- Para garantizar a los representantes ante la mesa directiva de casilla el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

Artículo 613.- En caso de que el presidente del consejo distrital no resuelva dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o niegue el registro, el partido político o el Candidato Independiente interesado podrá solicitar al presidente del Consejo General correspondiente registre a los representantes de manera supletoria.

Artículo 614.- Para garantizar a los representantes de partido político y de Candidatos Independientes su debida acreditación ante la mesa directiva de casilla, el presidente del consejo distrital entregará al presidente de cada mesa, una relación de los representantes que tengan derecho de actuar en la casilla de que se trate.

Artículo 615.- Los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción del número de casilla.

Artículo 616.- De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla.

Artículo 617.- Para garantizar a los representantes generales el ejercicio de los derechos que les otorga esta Ley, se imprimirá al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 618.- Para la emisión del voto el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

Artículo 619.- Las boletas para la elección Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, contendrán:
a) Municipio o distrito;
b) Cargo para el que se postula al candidato o candidatos;
c) Emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate;
d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;
e) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato o candidatos;
f) En el caso de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio por cada partido político para comprender la fórmula de candidatos y la lista regional;
g) En el caso de la elección de diputados por mayoría relativa y representación proporcional, un solo espacio para comprender la lista de las dos fórmulas de propietarios y suplentes postuladas por cada partido político y la lista nacional;
h) En el caso de la elección de Gobernador, un solo espacio para cada partido y candidato;
i) Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto;
j) Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y
k) Espacio para Candidatos Independientes.

Artículo 620.- Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas las listas de los candidatos, propietarios y suplentes, que postulen los partidos políticos.

Artículo 621.- Los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados locales.
Artículo 622.- En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos.

En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Artículo 623.- No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, municipales o distritales correspondientes.

Artículo 624.- Las boletas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección.

Artículo 625.- Para su control se tomarán las medidas siguientes:
a) Las juntas distritales del Instituto Estatal deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones;
b) El personal autorizado del Instituto Estatal entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del consejo distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio consejo;
c) El secretario del consejo distrital redactará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;
d) A continuación, los miembros presentes del consejo distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;
e) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del consejo distrital, el secretario y los Consejeros Electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución, y
f) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Artículo 626.- Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearen, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

Artículo 627.- La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

Artículo 628.- Los presidentes de los consejos distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:
a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda a cada elección;
b) La relación de los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral;
c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
f) El líquido indeleble;
g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla, y
i) Los canceles o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

Artículo 629.- A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

Artículo 630.- El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

Artículo 631.- La entrega y recepción del material a que se refieren los párrafos 1 y 2 anteriores se hará con la participación de los integrantes de los consejos distritales que decidan asistir.

Artículo 632.- Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.

Artículo 633.- Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.

Artículo 634.- El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

Artículo 635.- Los consejos distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes.

TÍTULO TERCERO
DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

Artículo 636.-Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

Artículo 637.- El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

Artículo 638.- A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho.

Artículo 639.- La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos.

Artículo 640.- Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

Artículo 641.- El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
a) El de instalación, y
b) El de cierre de votación.

Artículo 642.- En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;
c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;

d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes;
e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

Artículo 643.- En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

Artículo 644.- Los miembros de la mesa directiva de la casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Artículo 645.-De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:
a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Artículo 646.- En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Artículo 647.- Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Artículo 648.- Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

Artículo 649.- Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:
a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Artículo 650.- Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA VOTACIÓN

Artículo 651.- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Artículo 652.- Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

Artículo 653.- El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes.

Artículo 654.- Recibida la comunicación que antecede, el consejo distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 655.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

Artículo 656.- Los presidentes de casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya credencial para votar contenga errores de seccionamiento, siempre que aparezcan en la lista nominal de electores con fotografía correspondiente a su domicilio.

Artículo 657.- En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta Ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Artículo 658.- El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

Artículo 659.- El secretario de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 660.- Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el presidente de la mesa directiva de casilla le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

Artículo 661.- Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.

Artículo 662.- Acto seguido, el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.

Artículo 663.- El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:
a) Marcar la credencial para votar del elector que ha ejercido su derecho de voto;
b) Impregnar con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector, y
c) Devolver al elector su credencial para votar.

Artículo 664.- Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Artículo 665.- Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de esta Ley.

Artículo 666.- Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

Artículo 667.- Tendrán derecho de acceso a las casillas:
a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente de la mesa directiva de casilla;
b) Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados en los términos que fija esta Ley;
c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y
d) Los funcionarios del Instituto Estatal que fueren enviados por el Consejo General la junta municipal o la junta distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

Artículo 668.- Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

Artículo 669.- En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Artículo 670.- Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.

Artículo 671.- El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

Artículo 672.- En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente de la mesa directiva de casilla, en un acta especial

que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.

Artículo 673.- Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 674.- El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.

Artículo 675.- Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos y Candidatos Independientes durante la jornada electoral, salvo en el caso de delito flagrante.

Artículo 676.- En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:
a) El elector, además de exhibir su credencial para votar a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla, y
b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

Artículo 677.- Una vez asentados los datos a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por diputado local por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Gobernador. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P.";
b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su municipio, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por ayuntamientos y por gobernador. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P.";

Artículo 678.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

Artículo 679.- El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

Artículo 680.- La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Artículo 681.- Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

Artículo 682.- El presidente declarará cerrada la votación al cumplirse con los extremos previstos en el artículo anterior.

Artículo 683.- Acto seguido, el secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada
electoral, el cual deberá ser firmado por los funcionarios y representantes.

Artículo 684.- En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

a) Hora de cierre de la votación, y
b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.

CAPÍTULO TERCERO
DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LA CASILLA

Artículo 685.- Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

Artículo 686.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:
a) El número de electores que votó en la casilla;
b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
c) El número de votos nulos, y
d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

Artículo 687.- Son votos nulos:
a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y
b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Artículo 688.- Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Artículo 689.- Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 690.- El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente:

a) De Gobernador;
b) De diputados locales;
c) De ayuntamientos, y
d) De consulta popular

Artículo 691.- El escrutinio y cómputo de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local, se realizará conforme a las reglas siguientes:
a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y
II. El número de votos que sean nulos
f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Artículo 692.- Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 693.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 694.- Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 695.- Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:
a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;
b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
c) El número de votos nulos;
d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;
e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo.

Artículo 696.- En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

Artículo 697.- En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Artículo 698.- Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

Artículo 699.- Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla.

Artículo 700.- Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

Artículo 701.- Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y
c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.

Artículo 702.- Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

Artículo 703.- La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Artículo 704.- Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

Artículo 705.- La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta.

Artículo 406.- De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

Artículo 707.- Por fuera del paquete, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del consejo distrital correspondiente.

Artículo 708.- Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 709.- Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes que desearen hacerlo.

Artículo 710.- Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:
a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y
c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Artículo 711.- Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

Estatal Los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Artículo 712.- Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearen hacerlo.

Artículo 713.- Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 714.- El consejo distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes, así como de las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

CAPÍTULO QUINTO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 715.- Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública Estatal, de los estados y de los municipios o, en su caso, las fuerzas armadas, deben prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto Estatal y los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 716.- El día de la elección y el precedente, las autoridades competentes podrán establecer medidas para limitar el horario de servicio de los establecimientos en los que se sirvan bebidas embriagantes.

Artículo 717.- El día de la elección exclusivamente pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Artículo 718.- Las autoridades federales, estatales y municipales, a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:
a) La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;
b) Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral;
c) El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales, y
d) La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

Artículo 719.- Los juzgados de los estados y los oficiales calificadores municipales, permanecerán abiertos durante el día de la elección.

Artículo 720.- Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público.

Artículo 721.- Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Para estos efectos, los colegios de notarios de las entidades federativas publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

Artículo 722.- Los consejos distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en el mes de enero del año de la elección, a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 723.- Los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:
a) Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas;
b) Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas;
c) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;
d) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;
e) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;
f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla;
g) Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales, y
h) Los que expresamente les confiera el consejo distrital.

Artículo 724.- Son requisitos para ser supervisor o capacitador asistente electoral, los siguientes:
a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y contar con credencial para votar;
b) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial;
c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;
d) Contar con los conocimientos, experiencia y habilidades necesarios para realizar las funciones del cargo;
e) Ser residente en el distrito electoral uninominal en el que deba prestar sus servicios;
f) No tener más de 60 años de edad al día de la jornada electoral;
g) No militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral;

h) No haber participado como representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años, y
i) Presentar solicitud conforme a la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

TÍTULO CUARTO
DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 725.- La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de los consejos municipales y distritales, se hará conforme al procedimiento siguiente:
a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
b) El presidente o funcionario autorizado del consejo distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados;
c) El presidente del consejo distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital, y
d) El presidente del consejo distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

Artículo 726.- De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE LOS RESULTADOS

Artículo 727.- El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto Estatal. Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Artículo 728.- La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función pública que el Instituto Nacional tendrá bajo su responsabilidad en cuanto a su regulación, diseño, su operación la tendrá el Instituto Estatal y operación; su publicidad estará regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.

Artículo 729.- El Programa de Resultados Electorales Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto Nacional con obligatoriedad para sus órganos y los del Instituto Estatal s.

Artículo 730.- El Instituto Estatal definirá a más tardar en el mes de abril del año de la elección con auxilio del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares, los lineamientos a que se sujetarán los consejos municipales y distritales para los simulacros y la ejecución del programa en las elecciones.

Artículo 731.- Conforme los paquetes electorales sean entregados al consejo distrital, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse

de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas:
a) El consejo distrital autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

b) Los funcionarios electorales designados recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas, procediendo a realizar la suma correspondiente para informar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal;
c) El secretario, o el funcionario autorizado para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas, y
d) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

Artículo 732.- Para el mejor conocimiento de los ciudadanos, el presidente deberá fijar en el exterior del local del consejo municipal o distrital, los resultados preliminares de las elecciones.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 733.- El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 734.- El Consejo General del Instituto determinará para cada proceso electoral el personal que podrá auxiliar a los consejos distritales en el recuento de votos en los casos establecidos en esta Ley.

Artículo 735.- Los consejos municipales y distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:
a) El de la votación para Gobernador;
b) El de la votación para diputados locales, y
c) El de la votación para ayuntamientos.

Artículo 736.- Cada uno de los cómputos a los que se refiere se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Artículo 737.- Los consejos municipales y distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional pertenecientes al sistema del Instituto Estatal puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del sistema de los que apoyen a la junta municipal o distrital respectiva y asimismo, que los Consejeros Electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Artículo 738.- Los consejos distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 739.- El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:
a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;
c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla;

Artículo 740.- El Consejo Municipal o Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;
g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;
h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;
i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;
j) El consejo municipal y distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en esta Ley, y
k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 741.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante

el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Artículo 742.- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Artículo 743.- Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Artículo 744.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

Artículo 745.- El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

Artículo 746.- El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 747.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

Artículo 748.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.

Artículo 749.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de diputados, el presidente del consejo municipal o distrital expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la fórmula fueren inelegibles.

Artículo 750.- El cómputo distrital de la votación para gobernador y diputados se sujetará al procedimiento siguiente:
a) Se harán las operaciones aritméticas señaladas en esta Ley;
b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de gobernador y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;
c) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección.

Artículo 751.- En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Artículo 752.- Los presidentes de los consejos distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo municipal o distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

Artículo 753.- El presidente del consejo distrital, una vez integrados los expedientes procederá a:

a) Remitir a la Sala competente del Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo distrital y, en su caso, la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa;
b) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación respectivo al Tribunal Electoral, el expediente del cómputo distrital que contenga las actas originales y cualquier otra documentación de la elección de Gobernador. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación correspondiente se enviará copia del mismo;
c) Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación, a la Secretaría General de la Legislatura, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula de candidatos a diputado de mayoría relativa que la hubiese obtenido; así como un informe de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto. De la documentación contenida en el expediente de cómputo distrital, enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto. Cuando se interponga el medio de impugnación se enviará copia del mismo a sendas instancias;
d) Remitir al consejo general las actas originales y documentación de la elección. De las actas y documentación contenida en dicho expediente enviará copia certificada al Secretario Ejecutivo del Instituto, y

Artículo 754.- Los presidentes de los consejos distritales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales.

Artículo 755.- Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contengan la documentación hasta la conclusión del proceso electoral. Una vez concluido el proceso electoral, se procederá a su destrucción.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 756.- El Consejo General procederá a la asignación de diputados y electos por el principio de representación proporcional, una vez resueltas por el Tribunal Electoral las impugnaciones que se hayan interpuesto en los términos previstos en la ley de la materia y a más tardar el 23 de julio del año de la elección.

Artículo 757.- El Presidente del Consejo General expedirá a cada partido político, las constancias de asignación proporcional, de lo que informará a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Legislatura y la mandará publicar en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

LIBRO OCTAVO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 758.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal y Local, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

I. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y Local, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

II. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de

ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCAL

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 759.- Todas las referencias hechas a los partidos políticos en materia de medios de impugnación en la presente Ley, se entenderán conferidas a los candidatos independientes.

Artículo 760.- El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de máxima publicidad, constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y probidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, para lo cual el sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral;

b) El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano;

c) El recurso de apelación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral; y

d) El juicio de inconformidad para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral.

TITULO TERCERO
DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO PRIMERO
PREVENCIONES GENERALES

Artículo 761. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de los medios de impugnación electoral previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 762.- En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Artículo 763.- El Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Federal y Local, así como por los Tratados Internacionales. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos el Tribunal Electoral informará al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

Artículo 764.- Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Artículo 765.- Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

CAPITULO TERCERO
DE LOS REQUISITOS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Artículo 766.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del actor;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Federal, Local y por los Tratados Internacionales;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Artículo 767.- Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del artículo anterior.

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo primero de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Respecto a lo previsto en la fracción II del artículo que antecede, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal Electoral proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo

electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

CAPITULO CUARTO
DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 768.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución Federal y Local de leyes federales o locales;

II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

IV. Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

V. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.

Artículo 769.- Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político–electorales.

Artículo 770.- Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

a) En los casos de competencia del Tribunal Electoral, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento al Pleno; y

b) En los asuntos de competencia de los órganos electorales, el Consejo General resolverá sobre el sobreseimiento.

CAPITULO QUINTO
DE LAS PARTES EN EL PROCESO ELECTORAL

Artículo 771.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

b) La autoridad responsable o el partido político en el caso de que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Artículo 772.- Para los efectos de los incisos a) y c) del artículo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

Artículo 773.- Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

b) Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

c) Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos del inciso b) del párrafo 1 del artículo 13 de esta ley;

d) Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y

e) Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

CAPITULO SEXTO
DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

Artículo 774.- La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable, y

d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto.

CAPITULO SÉPTIMO
DE LAS PRUEBAS

Artículo 775.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) Documentales públicas;

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

d) Presuncionales legales y humanas; y

e) Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Artículo 776.- Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Artículo 777.- Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Artículo 778.- Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 779.- La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;

c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 780.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 781.- Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Artículo 782.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Artículo 783.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 784.- En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

CAPITULO OCTAVO
DEL TRÁMITE

Artículo 785. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Cuando algún órgano del Instituto Estatal reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto Estatal o al Tribunal Electoral para tramitarlo.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento.

Artículo 786.- Dentro del plazo 72 horas, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo establecido en la presente Ley; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

Artículo 787.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del artículo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo 4 de este artículo.

Artículo 788.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o

resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o al Tribunal Electoral, lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la presente Ley;

e) El informe circunstanciado; y

f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y

c) La firma del funcionario que lo rinde.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA SUBSTANCIACIÓN

Artículo 789.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

a) El presidente turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados por este ordenamiento;

b) El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos que para cada medio de impugnación se determine para la presente Ley y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado por esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

d) El magistrado electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Tribunal tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente

en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito de firma autógrafa, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y

f) Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración del Pleno.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Tribunal resolverá con los elementos que obren en autos.

Para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las de esta ley.

Artículo 790.- Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación de rendir informe circunstanciado u omite enviar cualquiera de los documentos que conforman el expediente electoral de forma íntegra y legible, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

a) El presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y

b) En el caso del recurso de revisión, el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos de esta Ley.

Artículo 791.- El Secretario del órgano del Instituto o el Presidente del Tribunal, en los asuntos de su competencia, podrán requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en la presente ley.

CAPITULO DÉCIMO
DE LAS RESOLUCIONES Y DE LAS SENTENCIAS

Artículo 792.- Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Órgano Electoral o el Tribunal Electoral, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

a) La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;

b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

c) En su caso, el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;

d) Los fundamentos jurídicos;

e) Los puntos resolutivos; y

f) En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 793.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o el Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Artículo 794.- El Presidente del Tribunal ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

El Tribunal Electoral dictará sus sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca esta Ley y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguientes:

a) Abierta la sesión pública por el presidente y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;

b) Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;

c) Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y

d) En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente.

En casos extraordinarios el Pleno podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 795.- Las sentencias que dicten el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 796.- Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, el Instituto Estatal y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, en los términos que establezca este ordenamiento.

Artículo 797. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas

notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

I. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;

b) Lugar, hora y fecha en que se hace;

c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y

d) Firma del actuario o notificador.

II. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

III. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

IV. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

V. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad, la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 798.- Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas del órgano Electoral y del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 799.- Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

I. Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede del Tribunal Electoral o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;

b) Si el domicilio se encontrara en lugar distinto de La sede del Tribunal, la diligencia se practicará, por conducto de los notificadores, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes.

II. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 800.- El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

III. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano

competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno o los diarios circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral.

CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 801. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL, DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Artículo 802.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Apercibimiento;

b) Amonestación;

c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

d) Auxilio de la fuerza pública; y

e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 803.- Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Presidente del Tribunal, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

TÍTULO CUARTO
DE LOS RECURSOS Y DE LAS NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES

Artículo 804.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en este Libro, podrán interponerse los medios de impugnación siguientes:

a) El recurso de revisión; y

b) El recurso de apelación.

Durante el proceso electoral y de consulta popular, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados en el párrafo anterior, podrán interponerse los siguientes, en los términos previstos en este Libro:

a) El juicio de inconformidad;

Durante los procesos electorales locales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refiere el párrafo anterior, debiéndose aplicar, en lo conducente, las reglas señaladas en el presente ordenamiento y en Reglamento respectivo.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL RECURSO DE REVISIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PROCEDENCIA

Artículo 805.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Órgano Electoral y sus desconcentrados a nivel distrital o municipal.

Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COMPETENCIA

Artículo 806.- El Consejo General es competente para resolver el recurso de revisión

SECCIÓN TERCERA
DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN

Artículo807.- Una vez cumplidas las reglas de trámite establecidas en el presente ordenamiento, recibido un recurso de revisión por el órgano del Instituto Estatal competente para resolver, se aplicarán las reglas siguientes:

a) El Presidente lo turnará al Secretario para que certifique que se cumplió con lo establecidos en la presente ley;

b) El Secretario del órgano desechará de plano el medio de impugnación, cuando se presente cualquiera de los supuestos establecidos en la presente ley o se acredite alguna de las causales de notoria improcedencia ya señaladas. Cuando el promovente incumpla los requisitos establecidos en la presente ley, y no sea posible deducirlos de los elementos que obran en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

c) El Secretario del órgano, en el proyecto de resolución, tendrá por no presentado el escrito del tercero interesado cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos establecidos en la presente ley. Cuando el compareciente incumpla el requisito establecido en la presente ley, y no sea posible deducirlo de los elementos que obran en autos, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

d) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad responsable no lo envía en los términos establecidos en la presente ley, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con las leyes aplicables;

e) Si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido al órgano local que corresponda en un plazo no mayor de ocho

días contados a partir de la recepción de la documentación respectiva. Los recursos de revisión que sean de la competencia del Consejo General, según corresponda, deberán resolverse en la siguiente sesión ordinaria que celebre posterior a su recepción, siempre y cuando se hubiesen recibido con la suficiente antelación para su sustanciación. La resolución del recurso de revisión deberá dictarse en la sesión en la que se presente el proyecto. La resolución de los recursos de revisión se aprobará por el voto de la mayoría de los miembros presentes;

f) En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de cuatro días contados a partir del de su diferimiento; y

g) Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito del tercero interesado. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.

Artículo 808.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 809.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

a) A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;

b) Al órgano del Instituto cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por oficio al cual se le anexará copia de la resolución; y

c) A los terceros interesados, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados.

CAPÍTULO TERCERO
DEL RECURSO DE APELACIÓN

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PROCEDENCIA

Artículo 810.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales locales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el presente Libro; y

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del órgano Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

Artículo 811.- En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos de esta Ley realice el Consejo General del Órgano Electoral.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA COMPETENCIA

Artículo 812.- Es competente para resolver el recurso de apelación el Tribunal Electoral

SECCIÓN TERCERA
DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

Artículo 813.- Podrán interponer el recurso de apelación:

a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en esta ley, los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos; y

b) En el caso de imposición de sanciones establecidos en la presente ley**:**

I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;

II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;

IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y

V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.

SECCIÓN CUARTA
DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 814.- Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

Para la resolución de los recursos de apelación en el supuesto establecido en la presente ley, la citación a las partes para celebrar audiencia sólo procederá cuando a juicio del Tribunal Electoral, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o recabadas, sea indispensable desahogarlas ante las partes. En este caso, la audiencia se llevará a cabo con o sin la asistencia de las mismas y en la fecha que al efecto se señale. El magistrado electoral acordará lo conducente. Los interesados podrán comparecer por sí mismos o a través de representante debidamente autorizado.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS SENTENCIAS

Artículo 815.- Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

SECCIÓN SEXTA
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 816.- Las sentencias de las Salas del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas de la siguiente manera:

a) Al actor, por correo certificado, por telegrama o personalmente;

b) Al órgano del Instituto que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por correo certificado, por telegrama, personalmente o por oficio acompañando copia de la resolución; y

c) A los terceros interesados, por correo certificado o por telegrama o personalmente.

Estas notificaciones se realizarán a más tardar al día siguiente de que se pronuncien las sentencias.

CAPÍTULO CUARTO
DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PROCEDENCIA

Artículo 817.- Durante el proceso electoral exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Artículo 818.- Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, los siguientes:

a) En la elección de Gobernador:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético,

II. Los resultados consignados en el acta de cómputo final por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección; y

III. Las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección, y

IV. Por nulidad de toda la elección.

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas;

II. Por error aritmético, que resulte de sumar a las cifras del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, los votos recibidos en las casillas especiales, correspondientes a la elección de diputados por el principio de representación proporcional;
III. Por las asignaciones de diputados que realice el Consejo General, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en esta Ley; y

IV. Por el otorgamiento de constancia de asignación por inelegibilidad de un candidato de la formula.

d) En las elecciones de miembros de los ayuntamientos:
1. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección;

2. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección;

3. Las asignaciones de regidores o, en su caso, síndicos, que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Particular y en esta Ley; y

4. El otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.

Artículo 419.- El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

I. El escrito de protesta deberá contener:

a) El partido político que lo presenta;

b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta;

c) La elección que se protesta;

d) La causa por la que se presenta la protesta;

e) Cuando se presente ante el Consejo Distrital correspondiente, se deberán identificar, además, individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores; y

f) El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

II. El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales, en los términos que señale la presente Ley.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presenten.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DEL ESCRITO DE DEMANDA

Artículo 820. Además de los requisitos establecidos en común para los demás medios de impugnación, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital se impugna;

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital; y

e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

SECCIÓN TERCERA
DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

Artículo 821.- El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos; y

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en la presente ley.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

Artículo 822. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.

SECCIÓN QUINTA
DE LAS SENTENCIAS

Artículo 823. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección de Gobernador, cuando se den los supuestos establecidos en la presente ley, y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;

III. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas establecidos en la presente ley y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo municipal o distrital respectiva para la elección de ayuntamientos o diputados de mayoría relativa. Si la anulación decretada fuera determinante para el resultado de la elección, revocar las constancias expedidas y otorgar nueva constancia a favor de la fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente;

IV. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Local y esta Ley, la inelegibilidad de alguno o algunos de los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos, o del candidato de una

fórmula a diputado y revocar el otorgamiento de la constancia expedida a su favor; y otorgar nueva constancia al candidato o candidatos que les corresponda de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

V. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Local y esta Ley, la inelegibilidad del candidato que hubiese obtenido la constancia de mayoría en la elección de Gobernador y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección;

VI. Declarar, con base en lo previsto en la Constitución Local y esta Ley, la inelegibilidad de todos los integrantes de una planilla de miembros de los ayuntamientos o de una fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la elección;

VII. Declarar la nulidad de la elección de Gobernador, de diputados por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal o de integrantes de un ayuntamiento y, en consecuencia, revocar la constancia o constancias expedidas y la declaración de validez emitida, por el Consejo General, distrital o municipal correspondiente, cuando se den los supuestos de nulidad de elección previstos en esta Ley;

VIII. Corregir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético;

IX. Corregir el cómputo final de la elección de Gobernador; los distritales de diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, o el municipal de una elección de ayuntamientos, cuando resulten fundadas las impugnaciones por error aritmético. Si la corrección decretada resultare determinante para el resultado de la elección, revocar la constancia o constancias expedidas y otorgar nuevas a favor del candidato, fórmula o planilla postulada por el partido o coalición que resulte ganadora en la elección correspondiente; y

X. Modificar la asignación de diputados, o de síndico o regidores por el principio de representación proporcional realizada, en su caso, por el Consejo General o municipal, hecha en contravención de las reglas y fórmulas establecidas en la Constitución Particular y esta Ley o a favor de un candidato inelegible.

Artículo 824.- Los juicios de inconformidad de las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos deberán quedar resueltos el día primero de agosto a más tardar del año de la elección.

Artículo 825.- Las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables.

SECCIÓN SEXTA
DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 826.- Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

a) Al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia,

personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede del Tribunal Electoral. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

b) Al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de México, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma; y

c) En su caso, el Presidente o Secretario de Asuntos Parlamentarios del Congreso del Estado de México, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.

2. Concluido el proceso electoral, el Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de México, por conducto del Presidente o Secretario, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.

TITULO QUINTO
DE LAS NULIDADES

CAPITULO PRIMERO
DE LAS REGLAS GENERALES

Artículo 827.- Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Artículo 828.- Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Artículo 829.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados y miembros de Ayuntamiento electos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

Artículo 830.- Los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

Artículo 831.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que esta Ley señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la Ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Artículo 832.- Las elecciones locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Artículo 833.- En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Artículo 834.- Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

TÍTULO SEXTO
DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO–ELECTORALES DEL CIUDADANO

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS REGLAS PARTICULARES

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PROCEDENCIA

Artículo 835.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades auxiliares dentro del territorio del Estado.

Artículo 836.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando habiendo cumplido los requisitos de Ley, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, para que sea resuelto junto con el juicio promovido por el ciudadano;

b) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

c) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

d) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

Artículo 837.- El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político–electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

El quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejosos podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral.

Artículo 838. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS NOTIFICACIONES Y SENTENCIAS

Artículo 839.- Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado.

Artículo 840.- Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos serán notificadas:

a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en la ciudad sede del Tribunal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y

b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

TÍTULO CUARTO
DEL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO ESTATAL.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS REGLAS ESPECIALES

Artículo 841.- Es competente de forma concurrente el Tribunal Electoral para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores que no forman parte del Servicio Electoral Profesional del Instituto Estatal.

Artículo 842.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción, resolverá los casos de conflictos o diferencias laborales entre los Trabajadores del Servicio Electoral Profesional que se encuentren laborando para el Instituto Estatal.

Artículo 843. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

Artículo 844.- En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Estatal, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:

a) La Ley del Trabajo de los servidores Públicos del Estado y Municipios;

b) La Ley Federal del Trabajo;

c) El Código de Procedimientos Civiles;

d) Las leyes de orden común;

e) Los principios generales de derecho; y

f) La equidad.

CAPITULO SEGUNDO
DEL TRÁMITE, DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 845.- El servidor del Instituto Estatal que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse

mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Estatal.

Artículo 846.- El escrito de demanda por el que se inconforme el servidor, deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre completo y señalar el domicilio del actor para oír notificaciones;

b) Identificar el acto o resolución que se impugna;

c) Mencionar de manera expresa los agravios que cause el acto o resolución que se impugna;

d) Manifestar las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda;

e) Ofrecer las pruebas en el escrito por el que se inconforme y acompañar las documentales; y

f) Asentar la firma autógrafa del promovente.

Artículo 847.- Son partes en el procedimiento:

a) El actor, que será el servidor afectado por el acto o resolución impugnado, quien deberá actuar personalmente o por conducto de apoderado; y

b) El Instituto Estatal, que actuará por conducto de sus representantes legales.

Artículo 848.- Presentado el escrito inicial de demanda, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su admisión se correrá traslado en copia certificada al Instituto Estatal.

Artículo 849.- El Instituto Estatal deberá contestar dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se le notifique la presentación del escrito del promovente.

Artículo 850.- Se celebrará una audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciba la contestación del Instituto Estatal.

Artículo 851.- El Tribunal Electoral en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

Artículo 852.- De ofrecerse la prueba confesional a cargo del Consejero Presidente o del Secretario Ejecutivo del Instituto, sólo será admitida si se trata de hechos propios controvertidos que no hayan sido reconocidos por el Instituto Estatal y relacionados con la controversia. Su desahogo se hará vía oficio y para ello el oferente de la prueba deberá presentar el pliego de posiciones correspondiente. Una vez calificadas de legales por el Tribunal Electoral las posiciones, remitirá el pliego al absolvente, para que en un término de cinco días hábiles lo conteste por escrito.

Artículo 853.- Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente del Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley.

Artículo 854.- El Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia. En su caso, el Tribunal Electoral podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados.

Artículo 855.- Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. El Tribunal Electoral dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

Artículo 856.- Los efectos de la sentencia del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Estatal, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

TÍTULO OCTAVO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 857.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Artículo 858.- La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Artículo 859.- Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 860.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.
f) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Artículo 861.- La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

Artículo 862.- La queja o denuncia podrá ser formulada ante cualquier órgano del Instituto Estatal, debiendo ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Artículo 863.- Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Artículo 864.- El órgano del Instituto Estatal que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 865.- Recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:

a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Artículo 866.- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 867.- La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral, y
d) Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

Artículo 868.- Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Artículo 869.- El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 870.- Cuando durante la sustanciación de una investigación la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

Artículo 871.- La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo General.

Artículo 872.- Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

Artículo 873.- La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 874.- El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:
a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y
e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar éstas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 875.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Artículo 876.- Una vez que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 877.- Admitida la queja o denuncia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto Estatal que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 878.- Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 879.- El Secretario del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Artículo 880.- Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor

público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal; excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

Artículo 881.- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Artículo 882.- El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su
conocimiento y estudio.

Artículo 883.- El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) Si el primer proyecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;
b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y
c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al
respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

Artículo 884.- Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

Artículo 885.- En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:
a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
b) Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
d) Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y
e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

Artículo 886.- En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los Consejeros Electorales.

Artículo 887.- El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

Artículo 888.- En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo General deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

Artículo 889.- El Instituto Estatal remitirá el expediente completo al Tribunal Electoral para que éste aplique las sanciones que resulten.

SEGUNDO.- Se deroga el Código Electoral del Estado de México del 2 de marzo de 1996.

TERCERO.- Se deroga el Capítulo Único, denominado Delito contra el Procesos Electoral, del Título Quinto, del Libro Segundo del Código Penal del Estado de México para quedar en los siguientes términos:

TITULO QUINTO
DELITO CONTRA EL PROCESO ELECTORAL
(Derogado)
CAPITULO UNICO
(Derogado)

Artículos del 316 al artículo 327.- (Derogados)

CUARTO.- Se adiciona el párrafo F, al artículo 10; se reforma el párrafo primero y se adiciona el tercero, fracción I a III, del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10.- …

A. a D. …

F. En materia de investigación y persecución de los delitos electorales a que se refiere el Capítulo I del Título Tercero de la Ley General en Materia de Delitos Electorales:

I. Investigar los delitos electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley General citada, y ejercer todas las atribuciones que le correspondan, en los términos de lo dispuesto por el ordenamiento citado y demás disposiciones aplicables;

II. Turnar al Ministerio Público de la Federación las investigaciones en las que se ejerza la facultad de atracción, en términos de la fracción IV, del artículo 21 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

III. Determinar el no ejercicio de la acción penal conforme a la legislación aplicable.

IV. Las demás que establezcan otras disposiciones.

Artículo 38.- Los Coordinadores, Fiscales Regionales, Fiscales Especiales, Titulares de Unidades Especializadas, Directores Generales y demás servidores públicos de la Procuraduría, deberán reunir los requisitos que se establezca en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables y serán designados y removidos libremente por el Procurador, salvo el Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales, en términos de los establecido por la Constitución Local.

…

Tratándose del Fiscal Especializado en materia de Delitos Electorales, además de los requisitos mencionados en el párrafo anterior deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado como candidato;

II. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político; y

III.- No ser militantes, afiliados o simpatizantes de partido político.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

CUARTO.- Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en proceso, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

QUINTO.- Por única ocasión, el proceso electoral local tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2015 e iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

SEXTO.- El Servicio Profesional Electoral será manejado y regulado conforme a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto emita el Instituto Nacional.

SÉPTIMO.- El Instituto Estatal y el Tribunal Electoral, expedirán los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, en los 30 días posteriores al inicio de la vigencia de este decreto.

OCTAVO.- Por única ocasión, el Gobernador Electo en 2017, concluirá su gestión en el año 2021.

LO TENDRÁ POR ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de 2014.

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

De acuerdo con lo establecido en los artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los integrantes de la Diputación Permanente, nos permitimos someter a la aprobación de este órgano de la Legislatura, iniciativa de decreto por el que se convoca, a la "LVIII" Legislatura del Estado de México, a la celebración del Décimo Período Extraordinario de Sesiones, conforme la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nos permitimos formular la presente iniciativa de decreto para que la Diputación Permanente, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales convoque a la celebración del Décimo Período Extraordinario de Sesiones.

La agenda del período extraordinario que se propone, comprenderá el conocimiento y resolución de diversas iniciativas sobre todo, concernientes a la materia política-electoral, que ha recibido la Soberanía Popular, procedentes de diputadas, diputados y del Titular del Ejecutivo Estatal.

En este orden durante el período extraordinario la Legislatura conocerá, discutirá y resolverá los asuntos siguientes:

1.- Iniciativas en materia política-electoral:

1.1.- Iniciativa de Decreto por la que se expide el Código Electoral del Estado de México y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y del Código Penal ambos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Expedir la ley secundaria en materia electoral en cuanto a partidos políticos, candidaturas independientes, el organismo público local y el proceso electoral, contencioso electoral, la consulta popular y el referéndum).

1.2.- Iniciativa de Decreto por la que se reforma la fracción I del artículo 21, el párrafo segundo del artículo 22, las fracciones III y IV del artículo 24 y los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 145 del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Establece que los partidos políticos promuevan la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida democrática del Estado, mediante la postulación de candidatos y candidatas en una regla de 50% de cada género, tanto para integrar la Legislatura como los Ayuntamientos). (En su caso, dictamen correspondiente).

1.3.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Asociaciones Política del Estado de México, presentada por el Diputado Saúl Benítez Avilés, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Pretende atender la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política en lo que corresponde a la regulación de los partidos políticos). (En su caso, dictamen correspondiente).

1.4.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley del Proceso Electoral para el Estado de México y abroga el Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Octavio Martínez Vargas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Pretende atender la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política en lo que corresponde a la regulación del proceso electoral). (En su caso, dictamen correspondiente).

1.5.- Iniciativa de Decreto que expide la Ley Electoral del Estado de México, y que deroga los delitos electorales del Código Penal del Estado de México y que reforma diversos dispositivos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en materia de fiscal especial para el proceso electoral, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En su caso, dictamen correspondiente).

1.6.- Iniciativa por la que se reforma el párrafo quinto del artículo 145 del Código Electoral del Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de equidad de género; en cuanto a la participación de las mujeres en contiendas electorales). (En su caso, dictamen correspondiente).

1.7.- Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos dispositivos del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Ulises Ramírez Núñez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de creación del juicio local de los derechos político-electorales del ciudadano). (En su caso, dictamen correspondiente).

1.8.- Iniciativa de Decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presentada por la Diputada Leticia Zepeda Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de procuración de justicia electoral; legislación secundaria). (En su caso, dictamen correspondiente).

1.9.- Iniciativa de Decreto por el cual se reforman y adicionan los artículos 12, 29 y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así mismo, se adiciona al Título Segundo, los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Licenciado Horacio Enrique Jiménez López. (A efecto de instituir las candidaturas ciudadanas independientes; legislación secundaria). (En su caso, dictamen correspondiente).

2.- Iniciativas en materia económica comercial:

2.1.- Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Regular la actividad económica comercial que concentre los diversos temas relacionados con vehículos (chatarrización, abandono, deshuesaderos, ventanillas únicas y prohibición de algunos giros), incluir la regulación de los establecimientos de compra y venta de oro o plata). (En su caso, dictamen correspondiente).

2.2.- Iniciativa de Decreto por la que se crea la Ley de Establecimientos Mercantiles del Estado de México, presentada por el Diputado Saúl Benítez Avilés del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Proyecto presentado en la “LVII” Legislatura, y ahora se presenta actualizada en su contenido, de acuerdo a las diversas modificaciones de leyes y códigos inherentes en la materia). (En su caso, dictamen correspondiente).

3.- Iniciativa de Decreto por el que se deroga la fracción XI del artículo 5.26 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; así como la fracción XXIV Ter del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Referente a la distancia y ubicación de los servicios de instalación de estaciones de servicio, mejor conocidas como gasolineras). (En su caso, dictamen correspondiente).

4.- Iniciativa de Decreto al Congreso de la Unión por el que se reforma la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

5.- Iniciativa de Decreto por la que se propone terna de ciudadanos para que de ellos esa H. Soberanía designe al Presidente Municipal Sustituto del H. Ayuntamiento del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, para concluir el periodo constitucional 2013-2015, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

6.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno El Triángulo, Avenida Solidaridad Las Torres, número 2733 oriente, lote 36, La Asunción, superficie 3,189.54 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

7.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno Ciruelos, calle Ciruelos, número 117 sur, lote A-2 Manzana H, Fraccionamiento Rancho La Virgen, Metepec, superficie 12,077.72 metros cuadrados, cuya superficie a enajenar de este inmueble es de 559.00 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

8.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno Las Torres, Avenida Solidaridad Las Torres, número 2301 oriente, lote 83, Pueblo de San Salvador Tizatlalli, Metepec, superficie 1,176.59 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

9.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno Estefanía, calle Leona Vicario número 1048 poniente, lote 12 bis, colonia La Purísima, Metepec, superficie 1,128.58 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

10.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno Condominio 9, calle Hacienda del Bosque número 122 sur, lote 9, colonia Condominio San José, Metepec, superficie 320.76 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

11.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno Palomas, calle Paseo de la Asunción número 415 norte, colonia Rancho Las Palomas, Agrícola Bellavista, Metepec, superficie 1,485.00 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

12.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno Amozoc, calle Pedro Ascencio número 530 poniente, colonia Barrio de San Mateo, Metepec, superficie 3,000.00 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

13.- Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, a otorgar en comodato y/o concesión los centros deportivos de su propiedad a una instancia pública o privada (persona física o jurídico colectiva) especializada en la materia que brinde los servicios de cultura física y deporte, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

14.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, a desincorporar del patrimonio municipal el inmueble ubicado en Avenida del Trabajo esquina con Libramiento Jorge Jiménez Cantú, Colonia Morelos, Atlacomulco y su posterior enajenación a favor de la empresa denominada Central y Terminal de Atlacomulco, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

15.- Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, México, a donar un predio de propiedad municipal, a favor del organismo público descentralizado denominado Universidad Autónoma del Estado de México, para llevar a cabo la construcción de una incubadora universitaria, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

16.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, la desincorporación y posterior donación del predio propiedad municipal ubicado en la calle Valentín Gómez Farrias s/n (Plaza Los Jaguares), a favor de la Universidad Autónoma del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

17.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para otorgar en concesión bienes del dominio público municipal para la construcción y operación de un estacionamiento subterráneo por veinte años, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

18.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez a desincorporar y donar el predio propiedad municipal denominado "La Victoria", ubicado en la Avenida Morelos, en la comunidad de San Bartolo Naucalpan, Naucalpan de Juárez, México, a favor del Instituto de Salud del Estado de México, para llevar a cabo la construcción del Centro Especializado de Atención a personas con Discapacidad Visual (Hospital de la Ceguera) y la Construcción y Equipamiento de una Clínica de Atención Geriátrica, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

19.- Iniciativa de Decreto por el que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscrito por los H. ayuntamientos de Morelos y Jocotitlán, México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

20.- Iniciativas en materia de protección de víctimas:

20.1.- Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Víctimas del Estado de México y se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Nueva legislación en materia de atención a víctimas del delito en el Estado de México y reformas en consonancia con esta misma materia). (En su caso, dictamen correspondiente).

20.2.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley Estatal para el Tratamiento de Víctimas, deroga los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y abroga las leyes de Protección a Víctimas del Delito del Estado de México y de la Defensoría Especializada para Víctimas del Delito del Estado de México, presentada por el Diputado Armando Soto Espino del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Crea los mecanismos e instancias estatales para el tratamiento de víctimas de acuerdo a la distribución de competencias de la Ley General de Víctimas). (En su caso, dictamen correspondiente).

20.3.- Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Con el objeto de establecer las condiciones mínimas a los menores víctimas de delitos que no pueden faltar cuando éstos se encuentran en un proceso de impartición de justicia).

21.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México a otorgar en comodato por un término de 10 años, un área de 195.82 metros cuadrados de la planta del primer nivel del Centro Municipal de las Artes, a favor del Colegio Mexiquense, A.C., presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (El espacio será ocupado como sede de El Colegio Mexiquense para la impartición de talleres, cursos, presentaciones de libros, exposiciones, conferencias, simposios, congresos, etc). (En su caso, dictamen correspondiente).

22.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar en concesión hasta por treinta años el servicio público de rastro, mediante licitación pública, a favor de persona física o jurídica colectiva que ofrezca las mejores condiciones al municipio, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

23.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar en concesión una fracción de 40,589.02 metros cuadrados, que forman parte del Parque Acoatl, propiedad del municipio, a favor de persona física o jurídica colectiva que ofrezca las mejores condiciones al municipio, para que se habilite un parque ecológico temático, por un término de veinte años, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

24.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a desincorporar y enajenar un predio de su propiedad a favor de personas de escasos recursos que se encontraban en zonas de alto riesgo, como son derechos de vía del ferrocarril México-Veracruz y dentro del polígono de alta seguridad de Petróleos Mexicanos, en las inmediaciones del poblado de San Juan Ixhuatepec, Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

25.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar el uso y aprovechamiento de la planta baja del Centro Municipal de las Artes, con una superficie de 959 metros cuadrados, ubicado en las calles de Mario Colín, Vallarta y Riva Palacio, colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, México, por un plazo de diez años, en favor de persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

26.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar el uso y aprovechamiento de la cafetería del Deportivo Municipal "Tlalli", con una superficie de 153 metros cuadrados, ubicado en las calles de Sor Juana Inés de la Cruz, esquina Roberto Fulton, colonia San Lorenzo, Tlalnepantla de Baz, México, por un plazo de diez años, en favor de persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

27.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Jocotitlán, México, a desincorporar y enajenar un predio de su propiedad a favor de personas de escasos recursos carentes de vivienda, mismo que está ubicado en el Paraje conocido como San Jacinto de la comunidad de los Reyes, municipio de Jocotitlán, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

28.- Iniciativa de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Establece la obligatoriedad de diversas autoridades de seguridad pública, tanto estatales, como municipales, de solicitar al Centro de Control de Confianza del Estado de México, las evaluaciones para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos de la institución policial a su cargo y las sanciones a aplicar por la Inspección General de Instituciones de Seguridad Pública en caso de incumplimiento por dichas autoridades). (En su caso, dictamen correspondiente).

29.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo, del Código de Procedimientos Administrativos y el Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Regular entre otros aspectos lo relativo a la publicidad exterior, uso restringido de los aspectos normativos que regulan el procedimiento y proceso administrativo y la creación de diversos tipos penales de sanciones, que sancionen las conductas ilegales respecto a la instalación de publicidad exterior. La reforma al Código Administrativo y al Código de Procedimientos Administrativos se aprobó el 21 de enero de 2014. (Reforma al Código Penal). (En su caso, dictamen correspondiente).

30.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la fracción V al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Diputado Israel Reyes Ledesma, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Para ser servidor público municipal de nivel superior cuente con carrera profesional concluida o experiencia mínima de un año en la materia). (En su caso, dictamen correspondiente).

31.- Iniciativa que reforma diversos dispositivos del Código de Biodiversidad del Estado de México, presentada por la Diputada Guadalupe Gabriela Castilla García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Armonizar con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios). (En su caso, dictamen correspondiente).

32.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción y modifica el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios; y adiciona una fracción y modifica el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de

México, presentada por el Diputado Saúl Benítez Avilés, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Incorpora a un representante de la Legislatura con voz en el Consejo de Desarrollo Económico del Estado de México y en el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria). (En su caso, dictamen correspondiente).

33.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 107 y 109 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, presentada por el Diputado Tito Maya de la Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Tiene como la finalidad hacer obligatorio el responder las recomendaciones y dar la máxima publicidad a las acciones tomadas para la protección de los derechos humanos). (En su caso, dictamen correspondiente).

34.- Iniciativa que reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo 13-A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Leonardo Benítez Gregorio, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Con la finalidad de incorporar a la Comisión de Asuntos Internacionales como Comisión Permanente, así mismo asignar sus facultades). (En su caso, dictamen correspondiente).

35.- Iniciativa que adiciona una fracción al Libro Séptimo “Del transporte público” en el capítulo cuarto, denominado “De la terminación y revocación”, en su artículo 7.35 del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Diputado Tito Maya de la Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (A fin de señalar que las concesiones, permisos y autorizaciones serán revocadas definitivamente cuando los conductores se encuentren bajo influjo del alcohol, drogas o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, prestando el servicio de Transporte). (En su caso, dictamen correspondiente).

36.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México, presentada por el Diputado Armando Portuguez Fuentes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Pretende reconocer derecho de alimentos de la concubina que ha procreado hijos o se dedicó al cuidado del hogar cuando ha cesado el concubinato, por un tiempo igual al que haya durado el mismo o hasta que se una en nuevo concubinato o contraiga matrimonio). (En su caso, dictamen correspondiente).

37.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVI del Artículo 2.16 y el Capítulo Sexto que se integra con los Artículos del 2.48 Bis al 2.48 Quater del Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, presentada por la Diputada Annel Flores Gutiérrez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de prevención del suicidio). (En su caso, dictamen correspondiente).

38.- Iniciativa por la que se reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Tiene por objeto crear la comisión edilicia de prevención de la violencia y la delincuencia). (En su caso, dictamen correspondiente).

39.- Iniciativa de Decreto para adiciona los artículos 33 Bis, 33 Ter y 33 Quater a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Con el fin de establecer el procedimiento de designación de servidores públicos por la Legislatura). (En su caso, dictamen correspondiente).

40.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Gerardo Del Mazo Morales, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. (Se modifica la forma en que se presenta el informe del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal). (En su caso, dictamen correspondiente).

41.- Iniciativas sobre informes de Presidentes Municipales:

41.1.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Diputado Gerardo Del Mazo Morales, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. (Se modifica la forma en que se presenta el informe del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal). (En su caso, dictamen correspondiente).

41.2.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el párrafo primero del artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Leticia Zepeda Martínez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Con la finalidad de modificar la fecha en que los Presidentes Municipales deban rendir, anualmente, el informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales).

42.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. (Modifica la forma en que se presenta el informe del estado que guarda la administración pública estatal). (En su caso, dictamen correspondiente).

43.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. (Modifica la forma en que se presenta el informe del estado que guarda la administración pública estatal). (En su caso, dictamen correspondiente).

44.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. (Crea una nueva comisión legislativa denominada “Comisión de Seguimiento de la Operación de los Programas Sociales”). (En su caso, dictamen correspondiente).

45.- Punto de Acuerdo para exhortar al Director General del Instituto Mexiquense de Cultura (IMC) a implementar con carácter prioritario un programa urgente en materia de investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de las zonas arqueológicas del Estado de México a su cargo y solicitar la comparecencia del Director General del IMC para informar sobre el desarrollo y perspectivas del Instituto, presentado por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. (Exhorta al Director General del Instituto Mexiquense de Cultura (IMC) a implementar con carácter prioritario un programa urgente en materia de investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de las zonas arqueológicas del Estado de México a su cargo y solicitar la comparecencia del Director General del IMC para informar sobre el desarrollo y perspectivas del Instituto). (En su caso, dictamen correspondiente).

La agenda busca, en lo conducente, dar continuidad a las reformas constitucionales que en su oportunidad aprobó el Constituyente Permanente del Estado de México en materia política-electoral, en cumplimiento del mandato dispuesto por la ley fundamental de los mexicanos, con la certeza de que la legislación que se propone permitirá seguir avanzando en el fortalecimiento de la democracia de los mexiquenses.

De igual forma, el período extraordinario favorecerá el estudio y resolución de asuntos diversos, especialmente para perfeccionar la legislación de la administración pública estatal y fortalecer la buena marcha y el desarrollo municipal en el Estado de México.

De aprobarse, proponemos que el período se realice, a partir del día viernes 27 de junio del año en curso, a las 19:00 horas.

Nos permitimos agregar la petición de dispensa del trámite de dictamen de la iniciativa, considerando los asuntos que dan contenido a la agenda, con fundamento en lo establecido en el artículo 55 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 74 del Reglamento del propio Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. Lo anterior para atender con la inmediatez necesaria los asuntos mencionados, analizándolos y resolviéndolos de conformidad con lo que estime la Legislatura.

Anexamos el proyecto de decreto correspondiente para los efectos necesarios.

Sin otro particular, le reiteramos nuestra distinguida consideración.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil catorce.

ATENTAMENTE
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ

VICEPRESIDENTE	**SECRETARIO**
DIP. AMADOR MONROY ESTRADA	**DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS**
MIEMBRO	**MIEMBRO**
DIP. ADRIANA DE LOURDES HINOJOSA CÉSPEDES	**DIP. JESÚS RICARDO ENRÍQUEZ FUENTES**
MIEMBRO	**MIEMBRO**
DIP. IRAD MERCADO ÁVILA	**DIP. MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ HURTADO**
MIEMBRO	**MIEMBRO**
DIP. JUAN ABAD DE JESÚS	**DIP. NORBERTO MORALES POBLETE**
SUPLENTE	**SUPLENTE**
DIP. NARCISO HINOJOSA MOLINA	**DIP. HÉCTOR HERNÁNDEZ SILVA**
SUPLENTE	**SUPLENTE**
DIP. MARTHA ELVIA FERNÁNDEZ SÁNCHEZ	**DIP. ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN**

SUPLENTE

DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ

DECRETO NÚMERO
LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 47, 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Diputación Permanente convoca a la "LVIII" Legislatura del Estado de México a sesiones extraordinarias para conocer, discutir y resolver los asuntos siguientes:

1.- Iniciativas en materia política-electoral:

1.1.- Iniciativa de Decreto por la que se expide el Código Electoral del Estado de México y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y del Código Penal ambos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Expedir la ley secundaria en materia electoral en cuanto a partidos políticos, candidaturas independientes, el organismo público local y el proceso electoral, contencioso electoral, la consulta popular y el referéndum).

1.2.- Iniciativa de Decreto por la que se reforma la fracción I del artículo 21, el párrafo segundo del artículo 22, las fracciones III y IV del artículo 24 y los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 145 del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Establece que los partidos políticos promuevan la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida democrática del Estado, mediante la postulación de candidatos y candidatas en una regla de 50% de cada género, tanto para integrar la Legislatura como los Ayuntamientos). (En su caso, dictamen correspondiente).

1.3.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Asociaciones Política del Estado de México, presentada por el Diputado Saúl Benítez Avilés, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Pretende atender la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política en lo que corresponde a la regulación de los partidos políticos). (En su caso, dictamen correspondiente).

1.4.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley del Proceso Electoral para el Estado de México y abroga el Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Octavio Martínez Vargas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Pretende atender la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política en lo que corresponde a la regulación del proceso electoral). (En su caso, dictamen correspondiente).

1.5.- Iniciativa de Decreto que expide la Ley Electoral del Estado de México, y que deroga los delitos electorales del Código Penal del Estado de México y que reforma diversos dispositivos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en materia de fiscal especial para el proceso electoral, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En su caso, dictamen correspondiente).

1.6.- Iniciativa por la que se reforma el párrafo quinto del artículo 145 del Código Electoral del Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de equidad de género; en cuanto a la participación de las mujeres en contiendas electorales). (En su caso, dictamen correspondiente).

1.7.- Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos dispositivos del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Ulises Ramírez Núñez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de creación del juicio local de los derechos político-electorales del ciudadano). (En su caso, dictamen correspondiente).

1.8.- Iniciativa de Decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presentada por

la Diputada Leticia Zepeda Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de procuración de justicia electoral; legislación secundaria). (En su caso, dictamen correspondiente).

1.9.- Iniciativa de Decreto por el cual se reforman y adicionan los artículos 12, 29 y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así mismo, se adiciona al Título Segundo, los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Licenciado Horacio Enrique Jiménez López. (A efecto de instituir las candidaturas ciudadanas independientes; legislación secundaria). (En su caso, dictamen correspondiente).

2.- Iniciativas en materia económica comercial:

2.1.- Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Regular la actividad económica comercial que concentre los diversos temas relacionados con vehículos (chatarrización, abandono, deshuesaderos, ventanillas únicas y prohibición de algunos giros), incluir la regulación de los establecimientos de compra y venta de oro o plata). (En su caso, dictamen correspondiente).

2.2.- Iniciativa de Decreto por la que se crea la Ley de Establecimientos Mercantiles del Estado de México, presentada por el Diputado Saúl Benítez Avilés del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Proyecto presentado en la "LVII" Legislatura, y ahora se presenta actualizada en su contenido, de acuerdo a las diversas modificaciones de leyes y códigos inherentes en la materia). (En su caso, dictamen correspondiente).

3.- Iniciativa de Decreto por el que se deroga la fracción XI del artículo 5.26 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; así como la fracción XXIV Ter del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Referente a la distancia y ubicación de los servicios de instalación de estaciones de servicio, mejor conocidas como gasolineras). (En su caso, dictamen correspondiente).

4.- Iniciativa de Decreto al Congreso de la Unión por el que se reforma la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

5.- Iniciativa de Decreto por la que se propone terna de ciudadanos para que de ellos esa H. Soberanía designe al Presidente Municipal Sustituto del H. Ayuntamiento del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, para concluir el periodo constitucional 2013-2015, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

6.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno El Triángulo, Avenida Solidaridad Las Torres, número 2733 oriente, lote 36, La Asunción, superficie 3,189.54 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

7.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno Ciruelos, calle Ciruelos, número 117 sur, lote A-2 Manzana H, Fraccionamiento Rancho La Virgen, Metepec, superficie 12,077.72 metros cuadrados, cuya superficie a enajenar de este inmueble es de 559.00 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

8.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno Las Torres, Avenida Solidaridad Las Torres, número 2301 oriente, lote 83, Pueblo de San Salvador Tizatlalli, Metepec, superficie 1,176.59 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

9.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno Estefanía, calle Leona Vicario número 1048 poniente, lote 12 bis, colonia La Purísima, Metepec, superficie 1,128.58 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

10.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno Condominio 9, calle Hacienda del Bosque número 122 sur, lote 9, colonia Condominio San José, Metepec, superficie 320.76 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

11.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno Palomas, calle Paseo de la Asunción número 415 norte, colonia Rancho Las Palomas, Agrícola Bellavista, Metepec, superficie 1,485.00 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

12.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno Amozoc, calle Pedro Ascencio número 530 poniente, colonia Barrio de San Mateo, Metepec, superficie 3,000.00 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

13.- Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, a otorgar en comodato y/o concesión los centros deportivos de su propiedad a una instancia pública o privada (persona física o jurídico colectiva) especializada en la materia que brinde los servicios de cultura física y deporte, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

14.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, a desincorporar del patrimonio municipal el inmueble ubicado en Avenida del Trabajo esquina con Libramiento Jorge Jiménez Cantú, Colonia Morelos, Atlacomulco y su posterior enajenación a favor de la empresa denominada Central y Terminal de Atlacomulco, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

15.- Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, México, a donar un predio de propiedad municipal, a favor del organismo público descentralizado denominado Universidad Autónoma del Estado de México, para llevar a cabo la construcción de una incubadora universitaria, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

16.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, la desincorporación y posterior donación del predio propiedad municipal ubicado en la calle Valentín Gómez Farrias s/n (Plaza Los Jaguares), a favor de la Universidad Autónoma del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

17.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para otorgar en concesión bienes del dominio público municipal para la construcción y operación de un estacionamiento subterráneo por veinte años, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

18.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez a desincorporar y donar el predio propiedad municipal denominado “La Victoria”, ubicado en la Avenida Morelos, en la comunidad de San Bartolo Naucalpan, Naucalpan de Juárez, México, a favor del Instituto de Salud del Estado de México, para llevar a cabo la construcción del Centro Especializado de Atención a personas con Discapacidad Visual (Hospital de la Ceguera) y la Construcción y Equipamiento de una Clínica de Atención Geriátrica, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

19.- Iniciativa de Decreto por el que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscrito por los H. ayuntamientos de Morelos y Jocotitlán, México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

20.- Iniciativas en materia de protección de víctimas:

20.1.- Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Víctimas del Estado de México y se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Nueva legislación en materia de atención a víctimas del delito en el Estado de México y reformas en consonancia con esta misma materia). (En su caso, dictamen correspondiente).

20.2.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley Estatal para el Tratamiento de Víctimas, deroga los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y abroga las leyes de Protección a Víctimas del Delito del Estado de México y de la Defensoría Especializada para Víctimas del Delito del Estado de México, presentada por el Diputado Armando Soto Espino del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Crea los mecanismos e instancias estatales para el tratamiento de víctimas de acuerdo a la distribución de competencias de la Ley General de Víctimas). (En su caso, dictamen correspondiente).

20.3.- Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Con el objeto de establecer las condiciones mínimas a los menores víctimas de delitos que no pueden faltar cuando éstos se encuentran en un proceso de impartición de justicia).

21.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México a otorgar en comodato por un término de 10 años, un área de 195.82 metros cuadrados de la planta del primer nivel del Centro Municipal de las Artes, a favor del Colegio Mexiquense, A.C., presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (El espacio será ocupado como sede de El Colegio Mexiquense para la impartición de talleres, cursos, presentaciones de libros, exposiciones, conferencias, simposios, congresos, etc). (En su caso, dictamen correspondiente).

22.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar en concesión hasta por treinta años el servicio público de rastro, mediante licitación pública, a favor de persona física o jurídica colectiva que ofrezca las mejores condiciones al municipio, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

23.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar en concesión una fracción de 40,589.02 metros cuadrados, que forman parte del Parque Acoatl, propiedad del municipio, a favor de persona física o jurídica colectiva que ofrezca las mejores condiciones al municipio, para que se habilite un parque ecológico temático, por un término de veinte años, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

24.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a desincorporar y enajenar un predio de su propiedad a favor de personas de escasos recursos que se encontraban en zonas de alto riesgo, como son derechos de vía del ferrocarril México-Veracruz y dentro del polígono de alta seguridad de Petróleos Mexicanos, en las inmediaciones del poblado de San Juan Ixhuatepec, Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

25.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar el uso y aprovechamiento de la planta baja del Centro Municipal de las Artes, con una superficie de 959 metros cuadrados, ubicado en las calles de Mario Colín, Vallarta y Riva Palacio, colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, México, por un plazo de diez años, en favor de persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

26.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar el uso y aprovechamiento de la cafetería del Deportivo Municipal "Tlalli", con una superficie de 153 metros cuadrados, ubicado en las calles de Sor Juana Inés de la Cruz, esquina Roberto Fulton, colonia San Lorenzo, Tlalnepantla de Baz, México, por un plazo de diez años, en favor de persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

27.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Jocotitlán, México, a desincorporar y enajenar un predio de su propiedad a favor de personas de escasos recursos carentes de vivienda, mismo que está ubicado en el Paraje conocido como San Jacinto de la comunidad de los Reyes, municipio de Jocotitlán, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

28.- Iniciativa de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Establece la obligatoriedad de diversas autoridades de seguridad pública, tanto estatales, como municipales, de solicitar al Centro de Control de Confianza del Estado de México, las evaluaciones para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos de la institución policial a su cargo y las sanciones a aplicar por la Inspección General de Instituciones de Seguridad Pública en caso de incumplimiento por dichas autoridades). (En su caso, dictamen correspondiente).

29.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo, del Código de Procedimientos Administrativos y el Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Regular entre otros aspectos lo relativo a la publicidad exterior, uso restringido de los aspectos normativos que regulan el procedimiento y proceso administrativo y la creación de diversos tipos penales de sanciones, que sancionen las conductas ilegales respecto a la instalación de publicidad exterior. La reforma al Código Administrativo y al Código de Procedimientos Administrativos se aprobó el 21 de enero de 2014. (Reforma al Código Penal). (En su caso, dictamen correspondiente).

30.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la fracción V al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Diputado Israel Reyes Ledesma, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Para ser servidor público municipal de nivel superior cuente con carrera profesional concluida o experiencia mínima de un año en la materia). (En su caso, dictamen correspondiente).

31.- Iniciativa que reforma diversos dispositivos del Código de Biodiversidad del Estado de México, presentada por la Diputada Guadalupe Gabriela Castilla García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Armonizar con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios). (En su caso, dictamen correspondiente).

32.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción y modifica el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios; y adiciona una fracción y modifica el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, presentada por el Diputado Saúl Benítez Avilés, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Incorpora a un representante de la Legislatura con voz en el Consejo de Desarrollo Económico del Estado de México y en el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria). (En su caso, dictamen correspondiente).

33.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 107 y 109 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, presentada por el Diputado Tito Maya de la Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Tiene como la finalidad hacer obligatorio el responder las recomendaciones y dar la máxima publicidad a las acciones tomadas para la protección de los derechos humanos). (En su caso, dictamen correspondiente).

34.- Iniciativa que reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo 13-A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Leonardo Benítez Gregorio, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución

Democrática. (Con la finalidad de incorporar a la Comisión de Asuntos Internacionales como Comisión Permanente, así mismo asignar sus facultades). (En su caso, dictamen correspondiente).

35.- Iniciativa que adiciona una fracción al Libro Séptimo "Del transporte público" en el capítulo cuarto, denominado "De la terminación y revocación", en su artículo 7.35 del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Diputado Tito Maya de la Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (A fin de señalar que las concesiones, permisos y autorizaciones serán revocadas definitivamente cuando los conductores se encuentren bajo influjo del alcohol, drogas o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, prestando el servicio de Transporte). (En su caso, dictamen correspondiente).

36.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México, presentada por el Diputado Armando Portuguez Fuentes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Pretende reconocer derecho de alimentos de la concubina que ha procreado hijos o se dedicó al cuidado del hogar cuando ha cesado el concubinato, por un tiempo igual al que haya durado el mismo o hasta que se una en nuevo concubinato o contraiga matrimonio). (En su caso, dictamen correspondiente).

37.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVI del Artículo 2.16 y el Capítulo Sexto que se integra con los Artículos del 2.48 Bis al 2.48 Quater del Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, presentada por la Diputada Annel Flores Gutiérrez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de prevención del suicidio). (En su caso, dictamen correspondiente).

38.- Iniciativa por la que se reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Tiene por objeto crear la comisión edilicia de prevención de la violencia y la delincuencia). (En su caso, dictamen correspondiente).

39.- Iniciativa de Decreto para adiciona los artículos 33 Bis, 33 Ter y 33 Quater a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Con el fin de establecer el procedimiento de designación de servidores públicos por la Legislatura). (En su caso, dictamen correspondiente).

40.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Gerardo Del Mazo Morales, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. (Se modifica la forma en que se presenta el informe del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal). (En su caso, dictamen correspondiente).

41.- Iniciativas sobre informes de Presidentes Municipales:

41.1.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Diputado Gerardo Del Mazo Morales, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. (Se modifica la forma en que se presenta el informe del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal). (En su caso, dictamen correspondiente).

41.2.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el párrafo primero del artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Leticia Zepeda Martínez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Con la finalidad de modificar la fecha en que los Presidentes Municipales deban rendir, anualmente, el informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales).

42.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. (Modifica la forma en que se presenta el informe del estado que guarda la administración pública estatal). (En su caso, dictamen correspondiente).

43.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. (Modifica la forma en que se presenta el informe del estado que guarda la administración pública estatal). (En su caso, dictamen correspondiente).

44.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. (Crea una nueva comisión legislativa denominada “Comisión de Seguimiento de la Operación de los Programas Sociales”). (En su caso, dictamen correspondiente).

45.- Punto de Acuerdo para exhortar al Director General del Instituto Mexiquense de Cultura (IMC) a implementar con carácter prioritario un programa urgente en materia de investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de las zonas arqueológicas del Estado de México a su cargo y solicitar la comparecencia del Director General del IMC para informar sobre el desarrollo y perspectivas del Instituto, presentado por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. (Exhorta al Director General del Instituto Mexiquense de Cultura (IMC) a implementar con carácter prioritario un programa urgente en materia de investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de las zonas arqueológicas del Estado de México a su cargo y solicitar la comparecencia del Director General del IMC para informar sobre el desarrollo y perspectivas del Instituto). (En su caso, dictamen correspondiente).

ARTÍCULO SEGUNDO.- El período extraordinario al que se convoca iniciará el día viernes 27 de junio del año en curso, a las 19:00 horas, en el Recinto Oficial del Poder Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efecto de lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, este Decreto se publicará en el Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”, el día miércoles veinticinco de junio del año dos mil catorce, y entrará en vigor ese mismo día.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil catorce.

DECRETO NÚMERO
LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 47, 64 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Diputación Permanente convoca a la "LVIII" Legislatura del Estado de México a sesiones extraordinarias para conocer, discutir y resolver los asuntos siguientes:

1.- Iniciativas en materia política-electoral:

1.1.- Iniciativa de Decreto por la que se expide el Código Electoral del Estado de México y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y del Código Penal ambos del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Expedir la ley secundaria en materia electoral en cuanto a partidos políticos, candidaturas independientes, el organismo público local y el proceso electoral, contencioso electoral, la consulta popular y el referéndum).

1.2.- Iniciativa de Decreto por la que se reforma la fracción I del artículo 21, el párrafo segundo del artículo 22, las fracciones III y IV del artículo 24 y los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 145 del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Establece que los partidos políticos promuevan la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida democrática del Estado, mediante la postulación de candidatos y candidatas en una regla de 50% de cada género, tanto para integrar la Legislatura como los Ayuntamientos). (En su caso, dictamen correspondiente).

1.3.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Asociaciones Política del Estado de México, presentada por el Diputado Saúl Benítez Avilés, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Pretende atender la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política en lo que corresponde a la regulación de los partidos políticos). (En su caso, dictamen correspondiente).

1.4.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley del Proceso Electoral para el Estado de México y abroga el Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Octavio Martínez Vargas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Pretende atender la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política en lo que corresponde a la regulación del proceso electoral). (En su caso, dictamen correspondiente).

1.5.- Iniciativa de Decreto que expide la Ley Electoral del Estado de México, y que deroga los delitos electorales del Código Penal del Estado de México y que reforma diversos dispositivos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en materia de fiscal especial para el proceso electoral, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En su caso, dictamen correspondiente).

1.6.- Iniciativa por la que se reforma el párrafo quinto del artículo 145 del Código Electoral del Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de equidad de género; en cuanto a la participación de las mujeres en contiendas electorales). (En su caso, dictamen correspondiente).

1.7.- Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversos dispositivos del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Ulises Ramírez Núñez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de creación del juicio local de los derechos político-electorales del ciudadano). (En su caso, dictamen correspondiente).

1.8.- Iniciativa de Decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presentada por la Diputada Leticia Zepeda Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

(En materia de procuración de justicia electoral; legislación secundaria). (En su caso, dictamen correspondiente).

1.9.- Iniciativa de Decreto por el cual se reforman y adicionan los artículos 12, 29 y 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así mismo, se adiciona al Título Segundo, los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Licenciado Horacio Enrique Jiménez López. (A efecto de instituir las candidaturas ciudadanas independientes; legislación secundaria). (En su caso, dictamen correspondiente).

2.- Iniciativas en materia económica comercial:

2.1.- Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Ordenamiento y Competitividad Comercial del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Regular la actividad económica comercial que concentre los diversos temas relacionados con vehículos (chatarrización, abandono, deshuesaderos, ventanillas únicas y prohibición de algunos giros), incluir la regulación de los establecimientos de compra y venta de oro o plata). (En su caso, dictamen correspondiente).

2.2.- Iniciativa de Decreto por la que se crea la Ley de Establecimientos Mercantiles del Estado de México, presentada por el Diputado Saúl Benítez Avilés del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Proyecto presentado en la "LVII" Legislatura, y ahora se presenta actualizada en su contenido, de acuerdo a las diversas modificaciones de leyes y códigos inherentes en la materia). (En su caso, dictamen correspondiente).

3.- Iniciativa de Decreto por el que se deroga la fracción XI del artículo 5.26 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México; así como la fracción XXIV Ter del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Referente a la distancia y ubicación de los servicios de instalación de estaciones de servicio, mejor conocidas como gasolineras). (En su caso, dictamen correspondiente).

4.- Iniciativa de Decreto al Congreso de la Unión por el que se reforma la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

5.- Iniciativa de Decreto por la que se propone terna de ciudadanos para que de ellos esa H. Soberanía designe al Presidente Municipal Sustituto del H. Ayuntamiento del Municipio de Huixquilucan, Estado de México, para concluir el periodo constitucional 2013-2015, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

6.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno El Triángulo, Avenida Solidaridad Las Torres, número 2733 oriente, lote 36, La Asunción, superficie 3,189.54 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

7.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno Ciruelos, calle Ciruelos, número 117 sur, lote A-2 Manzana H, Fraccionamiento Rancho La Virgen, Metepec, superficie 12,077.72 metros cuadrados, cuya superficie a enajenar de este inmueble es de 559.00 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

8.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno Las Torres, Avenida Solidaridad Las Torres, número 2301 oriente, lote 83, Pueblo de San Salvador Tizatlalli, Metepec, superficie 1,176.59 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

9.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno Estefanía, calle Leona Vicario número 1048 poniente, lote 12 bis, colonia La Purísima, Metepec, superficie 1,128.58 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

10.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno Condominio 9, calle Hacienda del Bosque número 122 sur, lote 9, colonia Condominio San José, Metepec, superficie 320.76 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

11.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno Palomas, calle Paseo de la Asunción número 415 norte, colonia Rancho Las Palomas, Agrícola Bellavista, Metepec, superficie 1,485.00 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

12.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, a desincorporar y enajenar mediante subasta pública el inmueble de propiedad municipal ubicado en Terreno Amozoc, calle Pedro Ascencio número 530 poniente, colonia Barrio de San Mateo, Metepec, superficie 3,000.00 metros cuadrados, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

13.- Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Metepec, a otorgar en comodato y/o concesión los centros deportivos de su propiedad a una instancia pública o privada (persona física o jurídico colectiva) especializada en la materia que brinde los servicios de cultura física y deporte, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

14.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, a desincorporar del patrimonio municipal el inmueble ubicado en Avenida del Trabajo esquina con Libramiento Jorge Jiménez Cantú, Colonia Morelos, Atlacomulco y su posterior enajenación a favor de la empresa denominada Central y Terminal de Atlacomulco, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

15.- Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, México, a donar un predio de propiedad municipal, a favor del organismo público descentralizado denominado Universidad Autónoma del Estado de México, para llevar a cabo la construcción de una incubadora universitaria, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

16.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, la desincorporación y posterior donación del predio propiedad municipal ubicado en la calle Valentín Gómez Farrias s/n (Plaza Los Jaguares), a favor de la Universidad Autónoma del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

17.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, para otorgar en concesión bienes del dominio público municipal para la construcción y operación de un estacionamiento subterráneo por veinte años, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

18.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez a desincorporar y donar el predio propiedad municipal denominado “La Victoria”, ubicado en la Avenida Morelos, en la comunidad de San Bartolo Naucalpan, Naucalpan de Juárez, México, a favor del Instituto de Salud del Estado de México, para llevar a cabo la construcción del Centro Especializado de Atención a personas con Discapacidad Visual (Hospital de la Ceguera) y la Construcción y Equipamiento de una Clínica de Atención Geriátrica, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

19.- Iniciativa de Decreto por el que se aprueba el convenio amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, suscrito por los H. ayuntamientos de Morelos y Jocotitlán, México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

20.- Iniciativas en materia de protección de víctimas:

20.1.- Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Víctimas del Estado de México y se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Nueva legislación en materia de atención a víctimas del delito en el Estado de México y reformas en consonancia con esta misma materia). (En su caso, dictamen correspondiente).

20.2.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley Estatal para el Tratamiento de Víctimas, deroga los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y abroga las leyes de Protección a Víctimas del Delito del Estado de México y de la Defensoría Especializada para Víctimas del Delito del Estado de México, presentada por el Diputado Armando Soto Espino del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Crea los mecanismos e instancias estatales para el tratamiento de víctimas de acuerdo a la distribución de competencias de la Ley General de Víctimas). (En su caso, dictamen correspondiente).

20.3.- Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Con el objeto de establecer las condiciones mínimas a los menores víctimas de delitos que no pueden faltar cuando éstos se encuentran en un proceso de impartición de justicia).

21.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México a otorgar en comodato por un término de 10 años, un área de 195.82 metros cuadrados de la planta del primer nivel del Centro Municipal de las Artes, a favor del Colegio Mexiquense, A.C., presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (El espacio será ocupado como sede de El Colegio Mexiquense para la impartición de talleres, cursos, presentaciones de libros, exposiciones, conferencias, simposios, congresos, etc). (En su caso, dictamen correspondiente).

22.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar en concesión hasta por treinta años el servicio público de rastro, mediante licitación pública, a favor de persona física o jurídica colectiva que ofrezca las mejores condiciones al municipio, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

23.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar en concesión una fracción de 40,589.02 metros cuadrados, que forman parte del Parque Acoatl, propiedad del municipio, a favor de persona física o jurídica colectiva que ofrezca las mejores condiciones al municipio, para que se habilite un parque ecológico temático, por un término de veinte años, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

24.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a desincorporar y enajenar un predio de su propiedad a favor de personas de escasos recursos que se encontraban en zonas de alto riesgo, como son derechos de vía del ferrocarril México-Veracruz y dentro del polígono de alta seguridad de Petróleos Mexicanos, en las inmediaciones del poblado de San Juan Ixhuatepec, Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

25.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar el uso y aprovechamiento de la planta baja del Centro Municipal de las Artes, con una superficie de 959 metros cuadrados, ubicado en las calles de Mario Colín, Vallarta y Riva Palacio, colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, México, por un plazo de diez años, en favor de persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

26.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar el uso y aprovechamiento de la cafetería del Deportivo Municipal "Tlalli", con una superficie de 153 metros cuadrados, ubicado en las calles de Sor Juana Inés de la Cruz, esquina Roberto Fulton, colonia San Lorenzo, Tlalnepantla de Baz, México, por un plazo de diez años, en favor de persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

27.- Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Jocotitlán, México, a desincorporar y enajenar un predio de su propiedad a favor de personas de escasos recursos carentes de vivienda, mismo que está ubicado en el Paraje conocido como San Jacinto de la comunidad de los Reyes, municipio de Jocotitlán, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (En su caso, dictamen correspondiente).

28.- Iniciativa de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Establece la obligatoriedad de diversas autoridades de seguridad pública, tanto estatales, como municipales, de solicitar al Centro de Control de Confianza del Estado de México, las evaluaciones para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos de la institución policial a su cargo y las sanciones a aplicar por la Inspección General de Instituciones de Seguridad Pública en caso de incumplimiento por dichas autoridades). (En su caso, dictamen correspondiente).

29.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Administrativo, del Código de Procedimientos Administrativos y el Código Penal del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal. (Regular entre otros aspectos lo relativo a la publicidad exterior, uso restringido de los aspectos normativos que regulan el procedimiento y proceso administrativo y la creación de diversos tipos penales de sanciones, que sancionen las conductas ilegales respecto a la instalación de publicidad exterior. La reforma al Código Administrativo y al Código de Procedimientos Administrativos se aprobó el 21 de enero de 2014. (Reforma al Código Penal). (En su caso, dictamen correspondiente).

30.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona la fracción V al artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Diputado Israel Reyes Ledesma, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Para ser servidor público municipal de nivel superior cuente con carrera profesional concluida o experiencia mínima de un año en la materia). (En su caso, dictamen correspondiente).

31.- Iniciativa que reforma diversos dispositivos del Código de Biodiversidad del Estado de México, presentada por la Diputada Guadalupe Gabriela Castilla García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. (Armonizar con la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios). (En su caso, dictamen correspondiente).

32.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona una fracción y modifica el segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de México y Municipios; y adiciona una fracción y modifica el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Fomento Económico para el Estado de México, presentada por el Diputado Saúl Benítez Avilés, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Incorpora a un representante de la Legislatura con voz en el Consejo de Desarrollo Económico del Estado de México y en el Consejo Estatal de Mejora Regulatoria). (En su caso, dictamen correspondiente).

33.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 107 y 109 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, presentada por el Diputado Tito Maya de la Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Tiene como la finalidad hacer obligatorio el responder las recomendaciones y dar la máxima publicidad a las acciones tomadas para la protección de los derechos humanos). (En su caso, dictamen correspondiente).

34.- Iniciativa que reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el artículo 13-A del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Leonardo Benítez Gregorio, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución

Democrática. (Con la finalidad de incorporar a la Comisión de Asuntos Internacionales como Comisión Permanente, así mismo asignar sus facultades). (En su caso, dictamen correspondiente).

35.- Iniciativa que adiciona una fracción al Libro Séptimo "Del transporte público" en el capítulo cuarto, denominado "De la terminación y revocación", en su artículo 7.35 del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Diputado Tito Maya de la Cruz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (A fin de señalar que las concesiones, permisos y autorizaciones serán revocadas definitivamente cuando los conductores se encuentren bajo influjo del alcohol, drogas o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, prestando el servicio de Transporte). (En su caso, dictamen correspondiente).

36.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México, presentada por el Diputado Armando Portuguez Fuentes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática. (Pretende reconocer derecho de alimentos de la concubina que ha procreado hijos o se dedicó al cuidado del hogar cuando ha cesado el concubinato, por un tiempo igual al que haya durado el mismo o hasta que se una en nuevo concubinato o contraiga matrimonio). (En su caso, dictamen correspondiente).

37.- Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XVI del Artículo 2.16 y el Capítulo Sexto que se integra con los Artículos del 2.48 Bis al 2.48 Quater del Título Tercero del Libro Segundo del Código Administrativo del Estado de México, presentada por la Diputada Annel Flores Gutiérrez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de prevención del suicidio). (En su caso, dictamen correspondiente).

38.- Iniciativa por la que se reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Tiene por objeto crear la comisión edilicia de prevención de la violencia y la delincuencia). (En su caso, dictamen correspondiente).

39.- Iniciativa de Decreto para adiciona los artículos 33 Bis, 33 Ter y 33 Quater a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por la Diputada Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Con el fin de establecer el procedimiento de designación de servidores públicos por la Legislatura). (En su caso, dictamen correspondiente).

40.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Gerardo Del Mazo Morales, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. (Se modifica la forma en que se presenta el informe del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal). (En su caso, dictamen correspondiente).

41.- Iniciativas sobre informes de Presidentes Municipales:

41.1.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Diputado Gerardo Del Mazo Morales, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. (Se modifica la forma en que se presenta el informe del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipal). (En su caso, dictamen correspondiente).

41.2.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman la fracción VI del artículo 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el párrafo primero del artículo 17 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por la Diputada Leticia Zepeda Martínez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (Con la finalidad de modificar la fecha en que los Presidentes Municipales deban rendir, anualmente, el informe acerca del estado que guarda el gobierno y la administración pública municipales).

42.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. (Modifica la forma en que se presenta el informe del estado que guarda la administración pública estatal). (En su caso, dictamen correspondiente).

43.- Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza. (Modifica la forma en que se presenta el informe del estado que guarda la administración pública estatal). (En su caso, dictamen correspondiente).

44.- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. (Crea una nueva comisión legislativa denominada “Comisión de Seguimiento de la Operación de los Programas Sociales”). (En su caso, dictamen correspondiente).

45.- Punto de Acuerdo para exhortar al Director General del Instituto Mexiquense de Cultura (IMC) a implementar con carácter prioritario un programa urgente en materia de investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de las zonas arqueológicas del Estado de México a su cargo y solicitar la comparecencia del Director General del IMC para informar sobre el desarrollo y perspectivas del Instituto, presentado por integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. (Exhorta al Director General del Instituto Mexiquense de Cultura (IMC) a implementar con carácter prioritario un programa urgente en materia de investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de las zonas arqueológicas del Estado de México a su cargo y solicitar la comparecencia del Director General del IMC para informar sobre el desarrollo y perspectivas del Instituto). (En su caso, dictamen correspondiente).

ARTÍCULO SEGUNDO.- El período extraordinario al que se convoca iniciará el día viernes 27 de junio del año en curso, a las 19:00 horas, en el Recinto Oficial del Poder Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efecto de lo dispuesto por el artículo 55 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, este Decreto se publicará en el Periódico Oficial, “Gaceta del Gobierno”, el día miércoles veinticinco de junio del año dos mil catorce, y entrará en vigor ese mismo día.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticinco días del mes de junio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ

SECRETARIO

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS